



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

**DOCTORADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO (DID)
GENERACIÓN 2021-2024**

TESIS

**MUJERES Y DELINCUENCIA ORGANIZADA: LA DESIGUALDAD
ESTRUCTURAL COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD, UNA RESPUESTA CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS SENTENCIAS PENALES. PRUEBAS Y
OBLIGACIONES PROCESALES.**

PRESENTA

Antonio Calderón Espinosa

PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

Director de Tesis

Dr. José Luis Eloy Morales Brand

Codirectora

Dra. Ma. Aidé Hernández García

Asesora

Dra. Paola Iliana de la Rosa Rodríguez

Aguascalientes, Ags., 9 de septiembre de 2024

CARTA DE VOTO APROBATORIO
COMITÉ TUTORAL

MTRA. EN C.S.H. MARÍA ZAPOPAN TEJEDA CALDERA
DECANA DEL CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.

Por medio del presente como Miembros del Comité Tutorial designado del estudiante **ANTONIO CALDERÓN ESPINOSA** con ID 343916 quien realizó la tesis titulada: **MUJERES Y DELINCUENCIA ORGANIZADA: LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL COMO CAUSA DE INculpABILIDAD, UNA RESPUESTA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS SENTENCIAS PENALES. PRUEBAS Y OBLIGACIONES PROCESALES**, un trabajo propio, innovador, relevante e inédito y con fundamento en el Artículo 175, Apartado II del Reglamento General de Docencia damos nuestro consentimiento de que la versión final del documento ha sido revisada y las correcciones se han incorporado apropiadamente, por lo que nos permitimos emitir el **VOTO APROBATORIO**, para que él pueda proceder a imprimirla, así como continuar con el procedimiento administrativo para la obtención del grado.

Ponemos lo anterior a su digna consideración y sin otro particular por el momento, le enviamos un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Se Lumen Proferre"

Aguascalientes, Ags., a 6 de septiembre de 2024.

Dr. José Luis Eloy Morales Brand
Director de tesis

Dra. Ma. Aidé Hernández García
Codirectora de tesis

Dra. Paola Iliana de la Rosa Rodríguez
Asesora de tesis

c.c.p.- Interesado
c.c.p.- Secretaría Técnica del Programa de Posgrado

Elaborado por: Depto. Apoyo al Posgrado.
Revisado por: Depto. Control Escolar/Depto. Gestión de Calidad.
Aprobado por: Depto. Control Escolar/ Depto. Apoyo al Posgrado.

Código: DO-SEE-PO-01
Actualización: DG
Emisión: 17/05/19

Emisión:



DICTAMEN DE LIBERACIÓN ACADÉMICA PARA INICIAR LOS TRÁMITES DEL EXAMEN DE GRADO



Fecha de dictaminación dd/mm/aaaa: 19 de septiembre de 2024

NOMBRE: Antonio Calderón Espinosa **ID** 343916

PROGRAMA: Doctorado Interinstitucional en Derecho (DID) **LGAC (del posgrado):** AelJ

TIPO DE TRABAJO: (X) Tesis () Trabajo Práctico

TÍTULO: MUJERES Y DELINCUENCIA ORGANIZADA: LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL COMO CAUSA DE INculpABILIDAD, UNA RESPUESTA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS SENTENCIAS PENALES. PRUEBAS Y OBLIGACIONES PROCESALES.

IMPACTO SOCIAL (señalar el impacto logrado): Visibilizar la desigualdad estructural de las mujeres en las sentencias penales por delincuencia organizada que se dictan bajo una aparente neutralidad.

INDICAR SI NO N.A. (NO APLICA) SEGÚN CORRESPONDA:

| <i>Elementos para la revisión académica del trabajo de tesis o trabajo práctico:</i> | |
|--|--|
| SI | El trabajo es congruente con las LGAC del programa de posgrado |
| SI | La problemática fue abordada desde un enfoque multidisciplinario |
| SI | Existe coherencia, continuidad y orden lógico del tema central con cada apartado |
| SI | Los resultados del trabajo dan respuesta a las preguntas de investigación o a la problemática que aborda |
| SI | Los resultados presentados en el trabajo son de gran relevancia científica, tecnológica o profesional según el área |
| SI | El trabajo demuestra más de una aportación original al conocimiento de su área |
| SI | Las aportaciones responden a los problemas prioritarios del país |
| SI | Generó transferencia del conocimiento o tecnológica |
| SI | Cumple con la ética para la investigación (reporte de la herramienta antiplagio) |
| <i>El egresado cumple con lo siguiente:</i> | |
| SI | Cumple con lo señalado por el Reglamento General de Docencia |
| SI | Cumple con los requisitos señalados en el plan de estudios (créditos curriculares, optativos, actividades complementarias, estancia, predoctoral, etc) |
| SI | Cuenta con los votos aprobatorios del comité tutorial, en caso de los posgrados profesionales si tiene solo tutor podrá liberar solo el tutor |
| SI | Cuenta con la carta de satisfacción del Usuario |
| SI | Coincide con el título y objetivo registrado |
| SI | Tiene congruencia con cuerpos académicos |
| SI | Tiene el CVU del Conacyt actualizado |
| SI | Tiene el artículo aceptado o publicado y cumple con los requisitos institucionales (en caso que proceda) |
| <i>En caso de Tesis por artículos científicos publicados</i> | |
| N.A. | Aceptación o Publicación de los artículos según el nivel del programa |
| N.A. | El estudiante es el primer autor |
| N.A. | El autor de correspondencia es el Tutor del Núcleo Académico Básico |
| N.A. | En los artículos se ven reflejados los objetivos de la tesis, ya que son producto de este trabajo de investigación. |
| N.A. | Los artículos integran los capítulos de la tesis y se presentan en el idioma en que fueron publicados |
| N.A. | La aceptación o publicación de los artículos en revistas indexadas de alto impacto |

Con base a estos criterios, se autoriza se continúen con los trámites de titulación y programación del examen de grado: Sí No

FIRMAS

Elaboró:
 * NOMBRE Y FIRMA DEL CONSEJERO SEGÚN LA LGAC DE ADSCRIPCIÓN: Dr. José Luis Eloy Morales Brand
 NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO TÉCNICO: Dr. Claudio Antonio Granados Macías
 * En caso de conflicto de intereses, firmará un revisor miembro del NAB de la LGAC correspondiente distinto al tutor o miembro del comité tutorial, asignado por el Decano
Revisó:
 NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO: Dr. Alfredo López Ferreira
Autorizó:
 NOMBRE Y FIRMA DEL DECANO: Mtra. en C. S. H. María Zapopan Tejeda Caldera

Nota: procede el trámite para el Depto. de Apoyo al Posgrado
 En cumplimiento con el Art. 105C del Reglamento General de Docencia que a la letra señala entre las funciones del Consejo Académico: ... Cuidar la eficiencia terminal del programa de posgrado y el Art. 105F las funciones del Secretario Técnico, llevar el seguimiento de los alumnos.

ISSN 1889-8068



redhes

Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

**REVISTA DE DERECHOS HUMANOS
Y ESTUDIOS SOCIALES**
No. 29 Año XV Enero-junio 2023





DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO: UN MARCO QUE OCULTA DIFERENCIAS¹

ORGANIZED CRIME IN MÉXICO: A LEGAL FRAMEWORK THAT HIDES DIFFERENCES

Antonio Calderón Espinosa²

Resumen: El artículo destaca la influencia del derecho penal del enemigo en la regulación de la delincuencia organizada en México, que trae como consecuencia; en el afán de conservar la gobernabilidad del Estado, una severa desigualdad de trato entre los sujetos implicados en este delito, con los demás relacionados con diversos ilícitos, en campos del derecho penal sustantivo, adjetivo y penitenciario; y sobre todo, señala que las mujeres acusadas sufren una doble discriminación en su procesamiento, pues no son consideradas las circunstancias de desigualdad estructural que históricamente han sufrido, las cuales muchas de las veces vulneran su plena voluntad; de ahí que, bajo una aparente regulación neutral e impersonal del derecho se perpetúa su desigualdad.

Palabras clave: Delincuencia, delito, derecho penal, gobernabilidad, desigualdad.

Abstract: The article highlights the influence of the criminal law of the enemy in the regulation of organized crime in México, which brings as a consequence; in the desire to preserve the governability of the State, a severe inequality of treatment between the subjects involved in this crime, with others related to various crimes, in fields of substantive, adjective and penitentiary criminal law; and above all, it points out that accused women suffer double discrimination in their prosecution, since the circumstances of structural inequality that they have historically suffered are not considered, which many times violate their full will; hence, under

¹ Artículo recibido: 16 de diciembre de 2022; artículo aprobado: 13 de febrero de 2023.

² Especialista y Maestro en Derechos Humanos por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), y estudiante del Doctorado Interinstitucional en Derecho por la Universidad de Aguascalientes. Correo-e: palomaresmontero@gmail.com

ISSN 1889-8068



redhes

Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

Año XV No. 30 Julio-diciembre 2023



Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla
Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes



**INTERVENCIONES CORPORALES, DERECHOS HUMANOS
Y PROCESO PENAL¹**

**CORPORAL INTERVENTIONS, HUMAN RIGHTS
AND CRIMINAL PROCEEDINGS**

José Luis Eloy Morales Brand² y Antonio Calderón Espinoza³

Resumen: El proceso penal acusatorio adversarial en México fue creado para disminuir las violaciones a derechos humanos, pues una de las actividades principales donde esto ocurría en los modelos inquisitivos, era la búsqueda de información y actividades probatorias justificando cualquier medio para ello. A pesar de las modificaciones normativas, en la práctica se sigue repitiendo esa dinámica y se permite que los involucrados se conviertan en objetos probatorios. En razón que uno de los fines del proceso es garantizar el mayor ejercicio de las libertades frente a su menor afectación, es importante determinar cuáles son los elementos que deben contener las intervenciones corporales, para declararse como afectaciones legítimas de los derechos de los involucrados, y precisar si en México está restringida la intimidad, privacidad y libre desarrollo de la personalidad para la realización de actividades de investigación sobre las personas.

Palabras clave: Derechos humanos, Evidencia, Debido proceso, Intimidad, Intervenciones corporales.

Abstract: The adversarial system was introduced in Mexico to limit human rights violations, for the Inquisitorial system that preceded it incentivized the collection of evidence by any means necessary. For all the normative transformations, in practice we find that individuals are still often turned into evidence. Given that one of the aims of the new system

¹ Artículo recibido: 28 de julio de 2023; artículo aprobado: 26 de agosto de 2023.

² Doctor en Derecho, Doctor en Ciencias Forenses y Doctor Honoris causa en Derechos Humanos. Profesor investigador de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, México. Experto en Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Correo-e: jlomb@hotmail.com

³ Maestro en Derechos Humanos y Democracia. Estudiante del Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Correo-e: palomaresmontero@gmail.com



Revista

ISSN 2007-4700

Penal

MÉXICO

Número 24
enero - junio 2024



**¿Sujetos u objetos del proceso penal?
 Derechos humanos, toma de muestras y
 exámenes corporales**

José Luis Eloy Morales Brand *Doctor en Derecho, doctor en Ciencias Forenses y doctor honoris causa en Derechos Humanos. Profesor investigador de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, México. Experto en Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. jlemb@hotmail.com*

Antonio Calderón Espinoza *Maestro en Derechos Humanos y Democracia. Estudiante del Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. palomaresmontero@gmail.com*

RESUMEN: El proceso penal acusatorio adversarial en México fue creado para disminuir las violaciones a derechos humanos, pues una de las actividades principales donde esto ocurría en los modelos inquisitivos era en la búsqueda de información y actividades probatorias justificando cualquier medio para ello. A pesar de las modificaciones normativas, en la práctica se sigue repitiendo esa dinámica y se permite que los involucrados se conviertan en objetos probatorios. En razón de que uno de los fines del proceso es garantizar el mayor ejercicio de las libertades frente a su menor afectación, es importante determinar cuáles son los elementos que deben contener las intervenciones corporales, para declararse como afectaciones legítimas de los derechos de los involucrados, y precisar si en México está restringida la intimidad, la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad para la realización de actividades de investigación sobre las personas.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, Evidencia, Debido proceso, Intimidad, Intervenciones corporales.

ABSTRACT: The adversarial accusatory criminal process in Mexico was created to reduce human rights violations, since one of the main activities where this occurred in the inquisitive models was the search for information and evidentiary activities justifying any means for it. Despite the regulatory changes, in practice this dynamic continues to be repeated and those involved are allowed to become objects of evidence. Since one of the purposes of the process is to guarantee the greatest exercise of freedoms in the face of their least affectation, it is important to determine which are the elements that bodily interventions must contain, to declare them legitimate affectations of the rights of those involved, and specify if intimacy, privacy and free development of the personality for carrying out research activities on people is restricted in Mexico.

KEYWORDS: Human rights, Evidence, Due process, Privacy, Corporal interventions.

Rec: 14-11-2023 | Fav: 17-12-2023



Revista de Estudios Sociales y Administración de Justicia.

AÑO
01
NÚMERO
02
Enero-Junio 2024

ENSAYOS

El acceso a la justicia de las personas trabajadoras burócratas de Aguascalientes: una breve mirada teórica e institucional.

ARTICULOS CIENTÍFICOS

Derecho y contrahegemonía: las experiencias de las mujeres víctimas indirectas de feminicidio.

La desigualdad estructural y su incidencia en la criminalidad femenina.

Desafíos Internamiento desde la complejidad: Impacto en Madres Adolescentes y sus Hijos e Hijas en Comunidades Juveniles de Ciudad de México.

RESEÑAS

La cura.



ejc ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL Y SU INCIDENCIA EN LA CRIMINALIDAD FEMENINA¹

STRUCTURAL INEQUALITY AND ITS IMPACT ON FEMALE CRIMINALITY

Antonio Calderón Espinosa²

SUMARIO: I. Introducción; I.I. Igualdad formal; I.II. Igualdad sustantiva; I.III. Igualdad estructural; II La igualdad estructural en el bloque de constitucionalidad mexicano; II.I. Sistema Universal de Derechos Humanos; II.II Sistema Interamericano de Derechos Humanos; II.III Orden jurídico nacional; III. Perspectiva de género; III.I. La violencia como manifestación distintiva de la desigualdad estructural; IV. La desigualdad estructural y su incidencia en la criminalidad femenina; V.Fuentes.

Resumen: Este artículo da cuenta con las diferentes visiones del derecho a la igualdad, para comprender el concepto de desigualdad estructural de las mujeres. Asimismo, se desarrolla su contenido a partir del bloque de constitucionalidad, tanto de fuente nacional e internacional, en cuyos ordenamientos se destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, así como la interpretación que de ellos hacen los organismos competentes. También, se plasman las voces de las expertas sobre el tema de perspectiva de género, herramienta indispensable para contrarrestar la desigualdad estructural de las mujeres, a través de su mirada como grupo y posición en el orden social de género, que flagela la autonomía de su voluntad a un libre desarrollo. En ese sentido, se revisan las propuestas de la doctrina que han enriquecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que subraya la obligación de juzgar con perspectiva de género. Por último, se señala la situación actual de las mujeres que se obtiene a través de diversas estadísticas que reflejan una obligación pendiente del Estado.

Palabras clave: Mujeres, desigualdad estructural, delito, perspectiva de género.

Abstract: This article explains the different visions of the right to equality, to understand the concept of structural inequality of women. Likewise, its content is developed from the block of constitutionality, both from national and international sources, in whose regulations the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women and the American Convention on Human Rights stand out, respectively, as well as the interpretation that the competent organizations make of them. Also, the voices of experts are reflected on the topic of gender perspective, an essential tool to counteract the structural inequality of women, through their view as a group and position in the gender social order, which flagellates the autonomy of their willingness to free development. In this sense, the doctrinal proposals that have enriched the jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Nation are reviewed, which highlights the obligation to judge from a gender perspective. Finally, the current situation of women is pointed out, obtained through various statistics that reflect a pending obligation of the State.

Keywords: Women, structural inequality, crime, gender perspective.

¹ Artículo recibido el 12 mayo del 2024. Dictaminado y aprobado el: 12 junio 2024.
² Maestro en Derechos Humanos y Democracia. Estudiante del Doctorado InterInstitucional en Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. palomaresmontero@gmail.com

Agradecimientos

Expreso mi reconocimiento al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), como la institución responsable de fomentar y apoyar actividades de investigación humanística y científica, cuya misión se ve reflejado en el presente trabajo de investigación, ello con el ánimo de garantizar el ejercicio universal de los derechos humanos.

A las Universidades Autónoma de Aguascalientes, Autónoma de Nayarit, de Colima, de Guanajuato y Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por su esfuerzo institucional conjunto en la implementación del Doctorado Interinstitucional en Derecho, para formar perfiles competitivos, que a través de la investigación científica contribuyen responsablemente al desarrollo nacional en la solución de problemas jurídicos bajo un enfoque multidisciplinar.

A mi Director de Tesis Doctor José Luis Eloy Morales Brand, quien con la amplia experiencia que ha forjado en el Derecho, guío con el rumbo adecuado la presente investigación, siempre con conocimiento de causa, honestidad, claridad y disposición; sin duda un jurista de excelencia.

A las Doctoras Ma. Aidé Hernández García y Paola Iliana de la Rosa Rodríguez, Codirectora y Asesora de Tesis respectivamente, por sus acertadas recomendaciones en el campo de sus especialidades; que contribuyeron de forma mayúscula el enfoque multidisciplinar sobre los temas que se estudiaron.

A mi familia, el pilar más importante en mi vida y mi mayor fortaleza, a quien reitero que este trabajo de investigación en un logro compartido; cuyo tema con motivo del derecho a la igualdad, coincide con nuestro anhelo de vivir en una sociedad más justa; gracias por brindarme incondicionalmente su apoyo y comprensión.

Índice general

Introducción..... 11

Capítulo I. Delincuencia organizada en México 17

 I. Introducción 17

 II. La delincuencia organizada como conducta ilícita 20

 III. Antecedentes del delito de delincuencia organizada en México 24

 IV. El delito de delincuencia organizada en la Ley Federal mexicana 27

 V. El régimen excepcional para investigar y sancionar la delincuencia organizada: un marco que oculta diferencias. 34

 VI. Conclusiones 40

Capítulo II. El derecho a la igualdad de las mujeres 43

 I. El sistema patriarcal y el género 43

 I.I. Igualdad formal 51

 I.II. Igualdad sustantiva 52

 I.III. Igualdad estructural 55

 II. La igualdad estructural en el bloque de constitucionalidad mexicano 58

 II.I. Sistema Universal de Derechos Humanos 59

 II.II. Sistema Interamericano de Derechos Humanos 61

 II.III. Orden jurídico nacional 65

 III. Perspectiva de género 67

 III.I. La violencia como manifestación distintiva de la desigualdad estructural 73

 III.II. Tipos y modalidades de violencia contra la mujer 75

 III.III. Perfil criminal de la mujer en la delincuencia organizada 81

 IV. Conclusiones 87

Capítulo III. El derecho a la igualdad de las mujeres en la integración del delito de delincuencia organizada. 89

 I. Introducción. 89

 II. Breve esbozo de la Teoría del delito en el derecho penal mexicano 90

 III. Elementos del delito de delincuencia organizada 93

 III.I. Conducta 95

| | |
|---|-----|
| III.II. Ausencia de conducta | 96 |
| III.III. Tipicidad | 98 |
| III.III.I. Elementos del tipo | 98 |
| III.III.I.I. Los elementos objetivos..... | 98 |
| III.III.II. Elementos normativos..... | 100 |
| III.III.III. Elementos subjetivos | 101 |
| III.IV. Atipicidad..... | 102 |
| III.V. Antijuridicidad | 104 |
| III.VI. Causas de justificación..... | 104 |
| III.VII. Culpabilidad | 107 |
| III.VII.I. La imputabilidad penal | 108 |
| III.VII.II. Exigibilidad de otra conducta | 109 |
| III.VIII. Inculpabilidad | 109 |
| III.VIII.I. Inimputabilidad..... | 109 |
| a. Minoría de edad | 110 |
| b. Trastorno mental | 110 |
| Permanente | 110 |
| Transitorio o miedo grave | 110 |
| c. Inexigibilidad de otra conducta | 111 |
| d. Estado de necesidad exculpante | 112 |
| Error de prohibición | 113 |
| Error de justificación | 114 |
| e. El temor fundado..... | 114 |
| IV. ¿La desigualdad estructural y la violencia de género contra las mujeres pueden considerarse una causal de temor fundado? | 116 |
| V. Conclusiones..... | 120 |
| Capítulo IV. Evaluación de las sentencias por el delito de delincuencia organizada | 122 |
| I. Delimitación de sentencias | 123 |
| II. Evaluación de las sentencias de delincuencia organizada | 128 |
| II.I. Glosario del cuadro de análisis de las sentencias | 129 |

| | |
|---|-----|
| II.II. Cuadro de análisis de las sentencias | 130 |
| III. Hallazgos | 181 |
| III.I. Formas de intervención en el delito | 190 |
| III.II. Culpabilidad | 196 |
| III.III. Individualización de la pena de prisión | 202 |
| IV. Conclusiones | 204 |
| Capítulo V. Visibilización de la desigualdad estructural y violencia de género en el proceso penal..... | 209 |
| I. Deber de debida diligencia reforzada en casos de desigualdad estructural en materia penal | 211 |
| I.I. Pruebas de desigualdad y género | 214 |
| I.I.I. Periciales interdisciplinarias | 217 |
| Antropológica | 217 |
| Sociológica..... | 218 |
| Psicológica..... | 220 |
| Trabajo social..... | 222 |
| I.II. Obligaciones procesales..... | 224 |
| I.II.I. Ministerio Público | 224 |
| I.II.I.I. Fiscalía especializada en género | 226 |
| I.II.II. Defensa | 229 |
| I.II.III. Personas Juzgadoras..... | 231 |
| I.II.III.I. Sesgos cognitivos | 236 |
| I.III. Responsabilidad administrativa | 238 |
| II. Valoración de las pruebas de desigualdad y género | 239 |
| II.I. Sistema de la íntima convicción | 239 |
| II.II. Sistema de la prueba tasada | 240 |
| II.III. Sistema de la libre convicción | 241 |
| II.IV. Sistema de valoración de la prueba penal en México | 242 |
| II.V. Las pruebas de desigualdad estructural bajo el método de valoración circunstancial..... | 243 |

| | |
|--|-----|
| III. El impacto de la visibilización de la desigualdad estructural en las sentencias femeninas de delincuencia organizada..... | 245 |
| III.I. En las formas de intervención en el delito | 247 |
| III.II. En la culpabilidad..... | 249 |
| III.III. En la individualización de la pena de prisión | 250 |
| Conclusiones..... | 252 |
| Bibliografía | 255 |
| Sentencias | 267 |
| Ordenamientos..... | 272 |



Índice de tablas

Tabla 1. Aspectos del delito. 95
Tabla 2. Grados de culpabilidad..... 198





Índice de figuras

Figura 1. Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social, CIDE 2012..... 13

Figura 2. Censo Nacional Penitenciario 2020, INEGI. 13

Figura 3. Incidente de violencias en la vida de las mujeres. 79

Figura 4. Violencia por ámbito en la vida de las mujeres. 79

Figura 5. Incidente de violencias..... 80

Figura 6. Mujeres que experimentan mayor violencia..... 80

Figura 7. Situación de violencia en las relaciones personales. 81

Figura 8. Situaciones de vulnerabilidad en el hogar antes de los 15 años..... 85

Figura 9. Situaciones de vulnerabilidad en el hogar antes de los 15 años..... 86

Figura 10. Personas sentenciadas por delincuencia organizada, periodo 14/07/2011-18/06/2016..... 126

Figura 11. Sentido de las sentencias de delincuencia organizada, periodo 14/07/2011-18/06/2016..... 126

Figura 12. Porcentaje de sentencias dictadas a hombres y mujeres por delincuencia organizada, periodo 14/07/2011-18/06/2016..... 127

Figura 13. Muestra de sentidos de las sentencias de delincuencia organizada.. 183

Figura 14. Indicios de desigualdad estructural en las sentencias. 183

Figura 15. Circunstancias de desigualdad estructural. Relaciones interpersonales. 184

Figura 16. Circunstancias de desigualdad estructural. Afectaciones. 184

Figura 17. Circunstancias de desigualdad estructural. Actividades. 185

Figura 18. Más de una circunstancia de desigualdad estructural..... 185

Figura 19. Sentencias de delincuencia organizada por circuitos judiciales..... 186

Figura 20. Sentencias de delincuencia organizada con otros delitos..... 187

Figura 21. Rango de edad de las mujeres. 188

Figura 22. Nivel de instrucción..... 188

Figura 23. Empleos y percepción económica. 189

Figura 24. Año en que se dictaron las sentencias revisadas. 189

Figura 25. Formas de intervención en el delito. 191

Figura 26. Sentencias de delincuencia organizada. Argumentos de género. 195

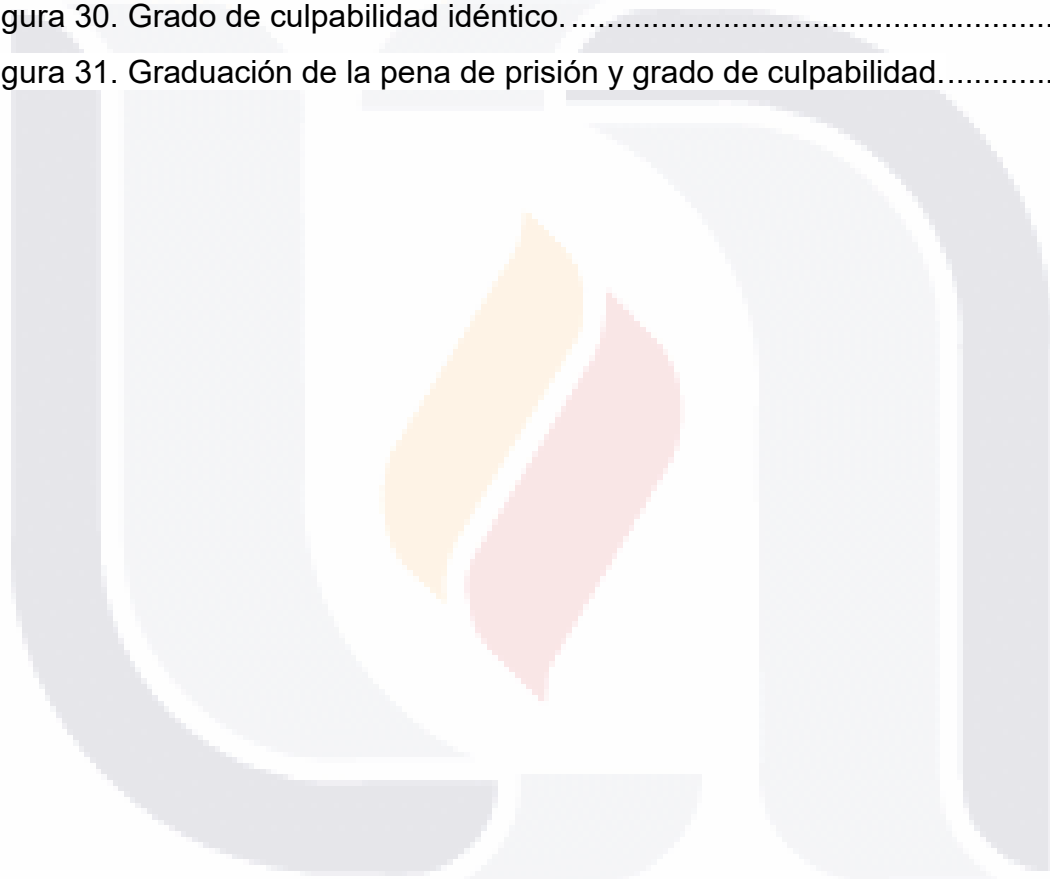
Figura 27. Sentencias de delincuencia organizada. Coacusadas mujeres y hombres. 200

Figura 28. Sentido de las sentencias de delincuencia organizada cuando fueron coacusadas con hombres. 200

Figura 29. Grados de culpabilidad. 201

Figura 30. Grado de culpabilidad idéntico. 201

Figura 31. Graduación de la pena de prisión y grado de culpabilidad..... 204



RESUMEN: La tesis parte del estudio del delito de delincuencia organizada, del que destaca su tratamiento paralelo para juzgar a las personas inmersas en este ilícito, en específico las mujeres; asimismo, destaca las diversas visiones del derecho a la igualdad, para comprender el concepto de desigualdad estructural de las mujeres, cuyo contenido se desarrolla en base al bloque de constitucionalidad, tanto de fuente nacional e internacional, en cuyos ordenamientos se señalan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la interpretación que de ellos hacen los organismos competentes. También, se plasman las voces de las expertas sobre el tema de perspectiva de género, herramienta indispensable para contrarrestar la desigualdad estructural de las mujeres, a través de su mirada como grupo y posición en el orden social de género, que flagela la autonomía de su voluntad a un libre desarrollo. Además, se revisan las propuestas de la doctrina que han enriquecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando la obligación de juzgar con perspectiva de género. Posteriormente, se analizan los elementos del delito específico, para determinar el lugar adecuado en el que habrán de estudiarse y valorarse las circunstancias de desigualdad estructural; hecho lo anterior, se analizan un grupo de sentencias para verificar si se cumple o no con el derecho a la igualdad de las mujeres; y por último, se fijan las propuestas correspondientes para lograr una efectiva visibilización de las circunstancias de desigualdad estructural en las sentencias penales por el delito de delincuencia organizada dictadas a mujeres.

PALABRAS CLAVE: Delincuencia organizada, mujeres, igualdad, desigualdad estructural, inculpabilidad, temor fundado, pruebas de desigualdad y género, obligaciones probatorias procesales, valoración probatoria, perspectiva de género.

ABSTRACT: The thesis is based on the study of the crime of organized crime, which highlights its parallel treatment to judge people involved in this crime, specifically women; Likewise, it highlights the various visions of the right to equality, to understand the concept of structural inequality of women, whose content is developed based on the block of constitutionality, both from national and international sources, in whose regulations the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women and the American Convention on Human Rights, as well as the interpretation made of them by the competent organizations. Also, the voices of experts are reflected on the topic of gender perspective, an essential tool to counteract the structural inequality of women, through their view as a group and position in the gender social order, which flagellates the autonomy of their willingness to free development. In addition, the doctrinal proposals that have enriched the jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Nation are reviewed, highlighting the obligation to judge with a gender perspective. Subsequently, the elements of the specific crime are analyzed to determine the appropriate place in which the circumstances of structural inequality must be studied and assessed; having done the above, a group of sentences are analyzed to verify whether or not the right to equality of women is fulfilled; and finally, the corresponding proposals are established to achieve effective visibility of the circumstances of structural inequality in criminal sentences for the crime of organized crime handed down to women.

KEYWORDS: Organized crime, women, equality, structural inequality, blamelessness, well-founded fear, evidence of inequality and gender, procedural evidentiary obligations, evidentiary assessment, gender perspective.

Introducción

En el mundo el índice de criminalidad de las personas relacionadas con estupefacientes va en aumento, de ahí que, en el tiempo moderno, los países organizados han implementados diversas acciones para combatirlo, tan es así que en el ámbito internacional se cuenta con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y sus protocolos, la cual ha sido adoptada por nuestro país.

En México en aras de reducir y combatir ese problema, se promulgó la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, dentro del cual contempla el tratamiento del delito denominado “Delincuencia Organizada”, en el que se castiga la pertenencia de la persona a una organización criminal, que tenga como objetivo la ejecución de los delitos previstos en el referido ordenamiento¹, entre ellos los

¹Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal

cometidos contra la salud —tráfico de estupefacientes—, limitando los derechos que la Constitución Federal otorga a las personas, tanto a aquellas sujetas a proceso penal o como las que se encuentran cumpliendo sus sentencias.

La situación actual del tratamiento a ese delito, la podemos observar derivado de la Primera Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social, por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, realizada en 2012, en la que se destaca que el 14.6% de la población interna dijo estar sentenciada en modalidad de delincuencia organizada².

Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. [Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;] Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 25-11-2022

VIII Bis. [Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;] Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 25-11-2022

VIII Ter. [Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;] Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 25-11-2022

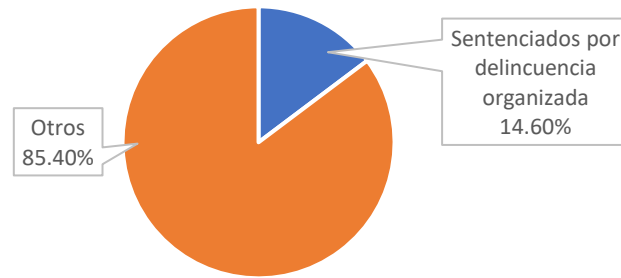
IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

² Pérez Catalina y Elena Azaola (coord.) (2012). *Resultados de la Primera Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social, Centro de Investigación y Docencia Económicas*, disponible en <https://publiceconomics.files.wordpress.com/2013/01/encuesta_internos_cefereso_2012.pdf>, consultado en octubre de 2015.

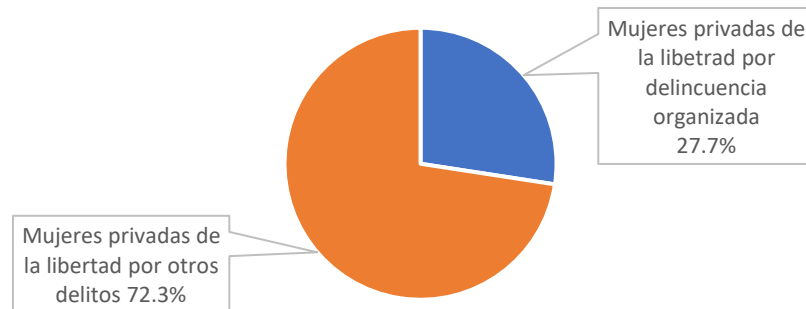
Figura 1. Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social, CIDE 2012.



Fuente: elaboración propia.

Asimismo, derivado del Censo Nacional de Sistema Penitenciario de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se obtiene que en 2019, el número de personas privadas de su libertad en los centros federales de readaptación social, ascendían a 17,271, de los cuales 833 eran mujeres; también, los datos arrojaron que el 27.7% de las mujeres privadas de su libertad, que aún no habían sido sentenciadas, estaban sujetas a proceso por el delito de delincuencia organizada, y sólo el 11.4% ya había sido sentenciadas³.

Figura 2. Censo Nacional Penitenciario 2020, INEGI.



Fuente: elaboración propia.

³Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2019). "Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal 2019", disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2020/doc/CNSPEF_2020_resultados.pdf. consultado en febrero de 2022.

De cuyos datos, se advierte un crecimiento en el índice de mujeres privadas de su libertad, ya sea procesadas o sentenciadas, por la comisión del delito de delincuencia organizada; de ahí que resulte necesario comprender las circunstancias en que ellas terminan participando en este hecho ilícito.

La doctrina ha identificado la problemática y ha establecido diversos factores que conllevan a las mujeres a inmiscuirse en la delincuencia organizada, desde situaciones de coacción, amenazas, pobreza, engaño, o cuando estas son jefas de familia ante su responsabilidad de proveedoras y cuidado, violencia de género, pero sobre todo por la jerarquización del ejercicio de poder entre géneros; lo anterior, sin menoscabo de situaciones en las que no median estas características.

Estas razones han impulsado su clasificación como elementos o circunstancias de desigualdad estructural, que sitúan a la mujer en una situación de desventaja respecto a los hombres producto del orden social de género, que limita su poder de decisión y una voluntad plena.

Sin embargo, tomando en cuenta las estadísticas que se invocaron con anterioridad, que permiten ver el incremento del número de mujeres privadas de la libertad, sujetas a proceso penal o sentenciadas por el delito de delincuencia organizada, conviene establecer como objetivo principal de este estudio, sí las autoridades jurisdiccionales, al dictar sus sentencias, realmente valoran con perspectiva de género las circunstancias de desigualdad estructural de las mujeres.

Pues considero como hipótesis de trabajo, que el aumento del porcentaje de mujeres privadas de su libertad sujetas a proceso penal o sentenciadas por el ilícito de delincuencia organizada, obedece a que las personas juzgadoras no actúan con perspectiva de género, ya que no valoran las circunstancias de desigualdad estructural de las mujeres en las sentencias; en consecuencia, al invisibilizar la voluntad femenina oprimida, determinan su responsabilidad, les otorgan un grado de culpabilidad equiparable al de los hombres; por tanto, las condenan a idénticas penas de prisión.

En ese sentido, como metodología para su demostración, fue necesario desarrollar el contenido del derecho a la igualdad, en sus diferentes vertientes individual y social, y su subclasificación en real y sustantiva, con la finalidad de

comprender el concepto de igualdad estructural. Asimismo, integrar las fuentes nacionales e internacionales que protegen el derecho a la igualdad estructural otorgándole obligatoriedad, consolidando el deber del Estado mexicano de observar el deber de debida diligencia reforzada cuando se actualicen estos casos.

Entonces, para desentrañar el problema se analizó un grupo de sentencias representativas, las cuales se acotaron desde la fecha de emisión de la resolución del cuaderno de autos 912/2010, en que se estableció con claridad la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, hasta la fecha de límite de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este estudio se efectuó a través de cuadros de recopilación de aquellos datos que nos proporcionaran indicios de circunstancias de desigualdad estructural que no fueron atendidas en las sentencias penales, provocando que las mujeres no fueran juzgadas con perspectiva de género; en consecuencia, condenadas a penas de prisión, en la mayoría de los casos en forma idéntica a sus co-sentenciados.

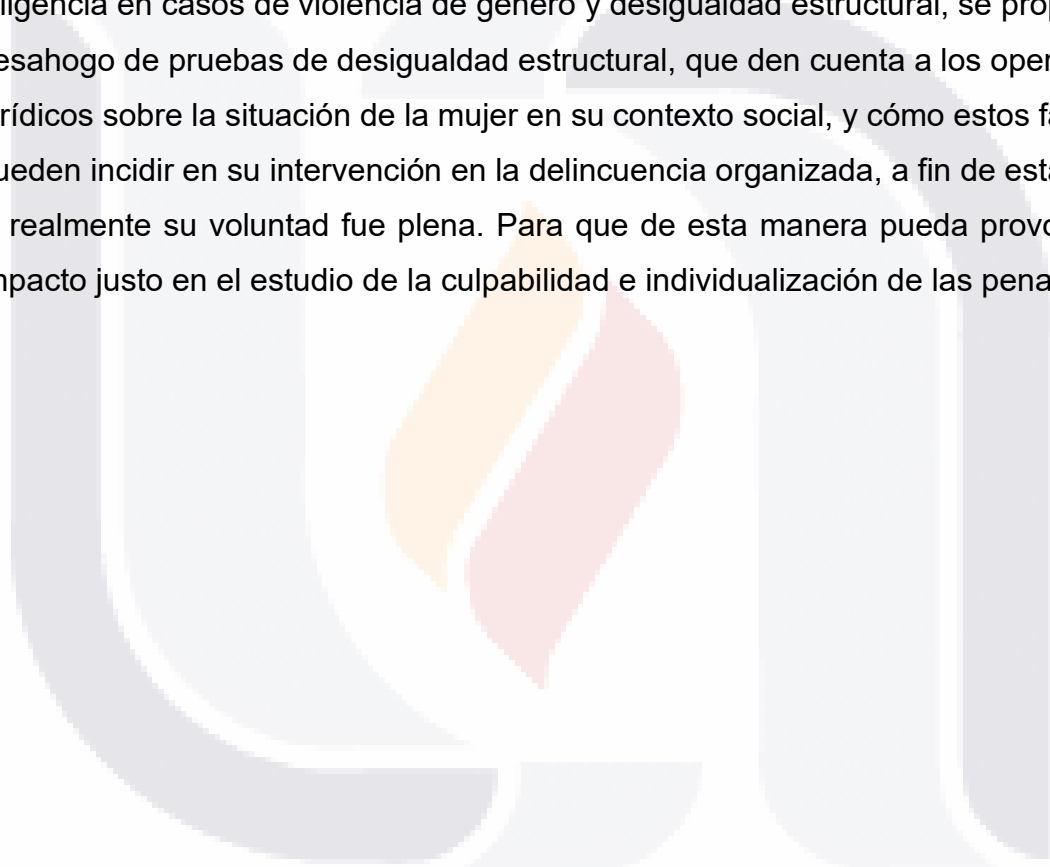
Lo anterior, para una comprensión integral de la problemática que se quiere transmitir, el estudio se desarrollará en 5 capítulos. En el primero se analizarán los antecedentes de la delincuencia organizada en México, cuyo espíritu se encuentra permeado por el derecho penal del enemigo; es decir, que su tratamiento es de tal magnitud que se limitan gravemente los derechos de las personas inmersas en este ilícito, pues como su nombre lo indica los consideran como enemigos del Estado, por atentar contra la seguridad nacional.

En el segundo apartado, se plasmaron los conceptos de igualdad en sus visiones individual y social, como sus derivadas en igualdad real, sustantiva y estructural, sustentados en el marco jurídico nacional e internacional, que fundamentan su plena obligatoriedad y observancia.

En el tercer capítulo, se realizó un análisis de la integración del delito de delincuencia organizada y su relación con el derecho a la igualdad estructural de las mujeres, en el cual se explican cada uno de los elementos del tipo y se destacó el elemento negativo de inculpabilidad, como el más idóneo para el tratamiento y estudio de las circunstancias de desigualdad estructural.

El cuarto capítulo comprende el análisis del grupo de sentencias representativas, en las cuales coinciden hombres y mujeres, a efecto de observar el tratamiento que se les dio en las sentencias, y cómo los indicios de las circunstancias de desigualdad no fueron tomadas en consideración en su estudio, lo que provocó que fueran condenadas a penas de prisión, engrosando el número de mujeres privadas de la libertad por delincuencia organizada.

Por último, en el quinto apartado, con fundamento en el deber de debida diligencia en casos de violencia de género y desigualdad estructural, se propone el desahogo de pruebas de desigualdad estructural, que den cuenta a los operadores jurídicos sobre la situación de la mujer en su contexto social, y cómo estos factores pueden incidir en su intervención en la delincuencia organizada, a fin de establecer si realmente su voluntad fue plena. Para que de esta manera pueda provocar un impacto justo en el estudio de la culpabilidad e individualización de las penas.



Capítulo I. Delincuencia organizada en México

I. Introducción

Para comprender las características del delito de delincuencia organizada en México, es necesario tomar en consideración el concepto de derecho penal del enemigo, acuñado por el doctrinario alemán Günter Jakobs, quien dirige su análisis al “individuo peligroso”⁴ para la sociedad.

En su obra titulada “Derecho penal del enemigo”, en conjunto y con la traducción de Cancio Meliá, analiza la relación existente entre la pena y el hecho ilícito, en el cual plasma dos vertientes; la primera, se refiere a la posición de la persona que contradice la norma (hecho ilícito) y en consecuencia es merecedora de la pena; sin embargo, no vulnera la vigencia de la ley, por lo que el castigo es por dicha actividad de contradicción.

La segunda, plasma la hipótesis de un sujeto con la tendencia a cometer actos delictivos de gravedad; ante dicha situación estima que la pena se convierte en una medida de seguridad, pues ésta combate un peligro, y no realmente un hecho⁵.

La obra de Jakobs, se fundamenta en algunos autores que presentaron su visión del Estado, como Rousseau, que en su obra el contrato social, afirmaba sobre el tema que la persona que contravenía la ley, dejaba de pertenecer al Estado y podía considerarse enemigo. También, en Fichte que, si bien no era tajante, desposeía de personalidad al infractor, y estimó al castigo como una medida de seguridad⁶.

Por su parte, en una posición más mesurada, Hobbes sólo consideraba a una persona como enemigo por hechos de alta traición; a su vez Kant le otorga ese título al individuo que constituye una amenaza a la comunidad. En las visiones de los dos últimos autores, ante la procuración de la seguridad del propio Estado, se vislumbra

⁴ Jakobs, Günther y Cancio Meliá, Manuel, *Derecho penal del enemigo*, trad. de Manuel Cancio Meliá, España, Civitas Ediciones, 2003, p. 14.

⁵ Ibidem, p. 24.

⁶ Ibidem, p. 30.

una cierta división del derecho penal, una dirigida al ciudadano y otra al enemigo⁷. Es por ello, que el Estado en el afán de proveerse de seguridad, puede aplicar este régimen excepcional para combatir los peligros que lo aquejan⁸.

En otras palabras, en el derecho penal del enemigo, el Estado no castiga los hechos ilícitos; si no, la personalidad del autor, esto ante la expectativa de su comportamiento duradero en contravención a las normas, de ahí que no se pueda tratar como persona, y sí como enemigo, como en el caso de la criminalidad organizada; por ello, en este caso la punibilidad se adelanta hacia el ámbito de la preparación y la pena se dirige a su aseguramiento frente a hechos futuros⁹.

El tratamiento del derecho penal del enemigo, también permea en el ámbito procesal; pues el sujeto al estar en esa línea constante de contravención al orden que impone el Estado, no puede gozar de los mismos derechos de los propios ciudadanos, máxime cuando representan un peligro para su existencia misma; de ahí que el autor se refiera a este procedimiento como de guerra y a los sujetos como prisioneros; situación, que repercute en la disminución o negación de sus derechos que le asisten en el proceso, como la comunicación¹⁰.

También advierte la problemática de introducir los lineamientos del derecho penal de enemigo, en el derecho penal general, que implica tratar al ciudadano como enemigo; cuando sus actos no implican la peligrosidad que previene el primero, pues vulneran de sobremanera los derechos de los infractores de la norma¹¹.

Por último, el doctrinario Jakobs no contraviene la vigencia global de los derechos humanos; sin embargo, distingue su aplicación a los sujetos; pues indica que antes de la constitución del Estado, todos estamos en una situación natural, sin organización, y una vez dispuestos a vivir en un orden, aceptamos la existencia del estado, y por tanto, nos sumimos parte de él; sin embargo, ciertas personas que

⁷ Ibidem, p. 32.

⁸ Ibidem, p. 33.

⁹ Ibidem, pp. 3 - 40.

¹⁰ Ibidem, pp. 43 - 46.

¹¹ Ibidem, p. 48.

con sus actos se presume un peligro para la organización social, no son parte de este y por tanto, no son susceptibles de su aplicación; pues expresa la inconsistencia de que al respetarles sus derechos humanos, y presentarlos al proceso penal, le daríamos esa categoría que no les corresponde ante la peligrosidad que representan¹².

Por su parte, Padilla Sanabria expresa desde la perspectiva funcionalista, que el derecho penal del enemigo es criminalizado, en virtud de que atenta contra el ejercicio del poder económico a través de la competencia anti sistémica; además, permite el equilibrio para acumular capital, bajo esta política de prevención, discriminando a quienes no puedan adaptarse a las expectativas del rol económico construido como enemigos¹³; en ese sentido, estudia al enemigo desde la defraudación del rol social y la peligrosidad que el sujeto representa para la sociedad¹⁴.

Bajo esta perspectiva la autora concluye que el derecho penal del enemigo, lejos de proteger al Estado, lo hace respecto a las estructuras económicas que realmente detentan el poder en las sociedades modernas; por ello, enfocan sus medidas especiales en contra de aquellas conductas que atenten contra ese desarrollo; más aún cuando las actividades ilegales son utilizadas para sostener una fuente más de riqueza exenta del control estatal.

A propósito del tema, Andrade Sánchez sostiene que los instrumentos jurídicos contra el crimen organizado han evolucionado, pues considera a la pena no sólo como una retribución al delito; sino, de naturaleza defensiva de la sociedad que implica la limitación de los derechos del delincuente¹⁵.

A su vez D. Montoya expresa que dicho sistema de restricción de derechos se justifica ante la falta de respuesta del derecho tradicional, por lo que debe optarse por un derecho de excepción paralelo, para estos casos; sin que obste que sea

¹² Ibidem, pp. 53 - 55.

¹³ Padilla Sanabria, Lizbeth Xochitl, *Delincuencia Organizada Lavado de Dinero y Terrorismo*, México, Flores, 2015, pp. XXIII - XXV.

¹⁴ Ibidem, p. 13.

¹⁵ Andrade Sánchez, Eduardo, *Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 29 - 31.

intervencionista y no respete los derechos humanos. En ese sentido, se tienen como rasgos distintivos el retorno de los métodos inquisitivos, que las penas tiene como finalidad la neutralización del agente peligroso, y la creación de un subsistema preventivo autónomo¹⁶.

Por lo tanto, se puede afirmar que el derecho penal del enemigo, justifica la afectación de los derechos bajo el motivo de la protección a la sociedad del peligro que representan ciertas personas; de ahí que el Estado ante dicha amenaza, se blinde a través de la coexistencia de dos sistemas de derecho; atendiendo la gravedad del delito como en el caso de la delincuencia organizada.

Lo anterior, pues la capacidad de los integrantes de la delincuencia organizada supone la intromisión en las diferentes esferas del poder público, a través de actos de corrupción, intimidación o amenaza; de ahí que gozan de una posición privilegiada frente al orden penal tradicional; en ese sentido, el derecho penal del enemigo en el afán de someter, pacificar y lograr la gobernabilidad de su territorio, aplique medidas desiguales, ante su estado de emergencia.

II. La delincuencia organizada como conducta ilícita

La delincuencia organizada, como su nombre lo indica, se refleja en la constitución de los nuevos grupos criminales, los cuáles han evolucionado, de la eventualidad que converge en la comisión de hechos ilícitos imprevistos; a la formación de plenas estructuras organizacionales de carácter jerárquico que tienen como finalidad cometer delitos a plena conciencia, usando a sus miembros para lograr el fin ilegal que persiguen¹⁷.

Por su parte, Cerda Lugo expresa que los grupos tienen una forma de gobierno patriarcal, que conservan su organización a través de la jerarquía y lealtad,

¹⁶ D. Montoya, Mario, *Mafia y Crimen Organizado*, Argentina, AD-HOC, 2004, pp. 244 - 245.

¹⁷ Góngora Pimentel, Genaro y Santoyo Castro E. Alejandro, *Crimen Organizado realidad jurídica y herramientas de investigación*, México, Porrúa, 2016, p. 31.

asimismo que sus actividades son perversas y nocivas, pues corrompen y destruyen a la sociedad¹⁸.

A su vez D. Montoya comenta que la criminalidad organizada ha tomado forma de una empresa y de una economía paralela, que capta jóvenes desempleados con la promesa de prontas ganancias¹⁹.

De lo anterior, se desprende que ese grupo de personas adquiere una conciencia colectiva que persigue el fin ilícito; pues pasa de esa reunión casual que improvisadamente actúa al margen de la ley que supone actuar en pandilla o asociación delictuosa, a una estructura más sofisticada con jerarquías y actividades diversas delimitadas para lograr su objetivo antisocial.

En el plano internacional, en el Quinto Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y Tratamientos de los delincuentes de 1975²⁰, se definió al “delito organizado” como aquella actividad delictiva, compleja y en gran escala llevada a cabo por un grupo de personas, con organización rígida o flexible, para el enriquecimiento de los participantes a expensas de la comunidad y de sus miembros, implica el desprecio por las normas y relacionado con la corrupción política.

En la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de diciembre del año 2000²¹, señala en su primer precepto que la misma se formó con la finalidad de promover la cooperación para prevenir y combatir el fenómeno. También, en su segundo artículo define al grupo delictivo organizado como el grupo de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves

¹⁸ Cerda Lugo, Jesús, *Delincuencia Organizada*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000, p. 22.

¹⁹ D. Montoya, Mario, op. cit., p. 107.

²⁰ Quinto Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y Tratamientos de los delincuentes, 1975, Ginebra, *file:///C:/Users/Usuario/Downloads/a-conf-56-10-s%20(1).pdf*.

²¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000, Italia, <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebooks.pdf>.

con miras a obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro de orden material.

Asimismo, entiende por grupo estructurado como aquel no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros formalmente definida ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada; y por delito grave como aquella conducta que tenga una pena máxima de al menos cuatro años o más de prisión.

Además, en su quinto precepto, establece que cada estado parte deberá adoptar medidas legislativas para tipificar las conductas consistentes en el acuerdo de una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro de orden material; también, ante la conducta de cualquier persona que a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva de un grupo organizado o de su intención de cometer los ilícitos en cuestión participe activamente en sus actividades.

De igual forma, ante la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

En relación a sus características se hace notar a la corrupción por medio del cual los grupos delictivos gozan de la protección del Estado, pues los agentes públicos los protegen a cambio de dinero, que se puede materializar mediante cohecho, es decir, ofrecer algún beneficio a cambio de operar con impunidad; a través de nómina, o un pago continuo; infiltración en las oficinas del Estado, al ocupar un cargo de menor jerarquía; penetración en el Estado, es decir, que ocupen un cargo mayor; así como la invasión política, cuando inciden en las campañas ya sea apoyando económicamente o postulando a uno de sus miembros como candidato²².

También, éste fenómeno se caracteriza por la violencia ejercida para controlar sus territorios o lograr su expansión; ya sea en contra de sus propios

²² Góngora Pimentel, Genaro y Santoyo Castro E. Alejandro, op. cit., pp. 31 – 35.

miembros como disciplina; en contra de los grupos antagónicos como poder; así como en contra de la población en general como terror, y así mantener su hegemonía²³.

Además, como es propio de un grupo delictivo progresivo, su nivel de organización es mayor al de aquellos grupos eventuales, pues cuentan con sus propios códigos de lenguaje, utilizan prestanombres, crean empresas para encubrir sus actividades ilegales y acceder a diversos sectores productivos, y así operar un sistema financiero para ocultar y operacionalizar sus ganancias²⁴.

Asimismo, la característica de la permanencia es necesaria para la integración de la delincuencia organizada, pues se requiere que el grupo se encuentre indisoluble con el ánimo de cometer hechos ilícitos de forma reiterada y conjunta²⁵; es por ello que, el autor Eduardo Andrade considera que a la permanencia en el grupo es un requisito esencial de la delincuencia organizada²⁶.

La estructura del grupo es un elemento más que le da identidad al grupo, pues se aprecia el orden jerárquico ya citado, la división de actividades y disciplina; las cuales se han ido diversificando por medio de células de menor importancia para la consecución de un fin, de tal forma que inclusive sus integrantes puedan recibir órdenes y ejecutar sus actividades sin tener contacto con los mandos del grupo delictivo organizado²⁷.

En base a lo anterior, la delincuencia organizada se constituye de un grupo de personas, que de forma reiterada y permanente realizan acciones determinadas, de acuerdo a su posición jerárquica, que tienden a lograr la obtención de beneficios de forma ilícita; valiéndose de la corrupción para vulnerar las esferas Estatales, la violencia para establecer el control en su territorio ante sus integrantes y grupos opuestos, y estructura como el engranaje útil que consigue los bienes de la organización, de forma ilícita.

²³ Ibidem, pp. 31-36.

²⁴ Ibidem, p. 36.

²⁵ Ibidem, p. 37.

²⁶ Andrade Sánchez, Eduardo, op cit., p. 18.

²⁷ Góngora Pimentel, Genaro y Santoyo Castro E. Alejandro, op. cit., pp. 37-42.

Por lo que una vez expuesto la idea que representa la delincuencia organizada, es menester plasmar sus antecedentes en nuestro país, y verificar su evolución al paso de los años a hasta nuestra actualidad.

III. Antecedentes del delito de delincuencia organizada en México

La delincuencia organizada en México no un asunto nuevo, pues se tienen antecedentes desde el régimen de Antonio López de Santa Anna; sin embargo, cobra relevancia en la actualidad dado el crecimiento de la criminalidad en el país, principalmente ante los grupos criminales dedicados al tráfico de drogas desde principios de los años ochentas²⁸.

Si bien los códigos penales nacionales ya contemplaban las figuras de pandilla y asociación delictuosa, éstos resultaban insuficientes para contener la criminalidad; pues no obstante se referían a la comisión de un delito por un grupo de personas, en el primero se castiga a la reunión eventual para cometer un ilícito, y se juzga como una agravante; en el segundo caso se trata de una preintención delictiva que sanciona a la pertenencia al grupo u organización de forma permanente para cometer ilícitos²⁹, diferenciándose de la delincuencia organizada atendiendo a que este se comete sólo cuando se trate del catálogo de delitos previstos en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por tanto es un delito autónomo.

Resuelta la diferencia entre las figuras expuestas, conviene citar al Quinto Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y Tratamientos de los delincuentes de 1975, como primer referente del combate a la criminalidad organizada, en el cual se expuso la importancia en la comunidad internacional de prevenirlo y reprimirlo³⁰.

²⁸ Góngora Pimentel, Genaro y Santoyo Castro E. Alejandro, op. cit., p. 58.

García Ramírez Sergio, *Delincuencia Organizada antecedentes y regulación penal en México*, Porrúa, 1997, p. 33.

Cerda Lugo, Jesús, op. cit., p. 101.

²⁹ Ibidem, pp. 101 - 108.

³⁰ Góngora Pimentel, Genaro y Santoyo Castro E. Alejandro, op. cit., p. 49.

También que, en relación al narcotráfico como delito casi simbiótico de la delincuencia organizada, se resalta que México forma parte de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988, en el que se comprometió a su combate, también a la farmacodependencia³¹.

Por ello en el país, como se dijo, ante el incremento de la criminalidad³², se propusieron e implementaron diversas reformas para combatir el problema de la delincuencia organizada; así tenemos que en 1992 la entonces Procuraduría General de Justicia difundió un anteproyecto de reformas para combatir el ilícito; sin embargo, toda vez afectaba frontalmente las garantías individuales (hoy derechos humanos) que protegía la Constitución Federal no prosperó³³.

Luego, en 1993 los artículos 16º y el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron reformados, en el primer precepto apareció de forma novedosa en el texto constitucional el delito de delincuencia organizada³⁴; mientras que en el segundo previó que la libertad provisional bajo caución sólo se limitaría cuando se actualizara alguno de los delitos considerados como graves, como se explica en la iniciativa de ley respectiva.

Posteriormente en 1994, se realiza la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada, que se aprobaron en la resolución 49/159 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que proporciona las directrices internacionales para la persecución mundial de éste ilícito³⁵.

No obstante, las diversas medidas legislativas resultaron insuficientes dando lugar a que en 1996 se aprobara la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,

³¹ De Anda Munguía, María Leticia, "Cooperación internacional para el combate a la delincuencia organizada", *Memorias del Congreso sobre delincuencia organizada*, México, UNISON, 1995, vol. I, pp. 125 - 127.

³² Pesqueira Leal Jorge, "Neoliberalismo y el nuevo rostro del narcotráfico", *Narcotráfico, Economía, Estado y Sociedad*, México, UNISON, 1995.

³³ García Ramírez Sergio, op. cit., p. 37.

³⁴ García Ramírez, Sergio y Rojas Valdez, Eduardo, *Evolución y resultados de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2020, p 1.

³⁵ García Ramírez, Sergio, op. cit., pp. 42 - 48.

que estableció diversas medidas para su combate, implementando más restricciones con el propósito de enfrentar dicha emergencia³⁶; como por ejemplo se sancionaba el propio acuerdo de organización, adelantando la punición del hecho³⁷.

Después, mediante la reforma de 2009, se adecuó la definición de delincuencia organizada al texto del artículo 16º de la Constitución Federal y se suprimió el tipo relativo a castigar el acuerdo de organización; sin embargo, en la reforma de 2016, atendiendo al contenido de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se reintrodujo la penalización de la organización³⁸.

En total la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada hasta mayo de 2021, ha sufrido diecinueve reformas, de las cuales quince versan sobre su artículo 2º, en el cual se define el delito y plasma el listado de delitos-objetivos principales; de ahí que, a través de su evolución legislativa se ha ampliado el catálogo de ilícitos susceptibles de dicha clasificación, y también se han realizado ajustes a los existentes.

De lo anterior, como lo advertía Jakobs, a través de las reformas que se han implementado en la experiencia mexicana, se ha ampliado el catálogo de delitos-objetivo, relacionados a la delincuencia organizada, lo cual representa un problema del estado de derecho; pues la ley especializada, pierde su sustento epistemológico de sancionar sólo a los individuos peligrosos³⁹ y amplía la gama de hipótesis para sancionar ilícitos que pueden no estar relacionados con el fin original de la norma, es decir, que atenten contra la estabilidad del propio Estado, como se estableció en su proceso legislativo.

Situación que también advierten García Ramírez y Rojas Valdez, pues estiman que con la construcción de este sistema jurídico penal especial, inicia la

³⁶ García Ramírez, Sergio y Rojas Valdez, Eduardo, op. cit., p. 3.

³⁷ Ibidem, p. 5.

³⁸ Ídem.

³⁹ Jakobs, Günther y Cancio Meliá, Manuel, op. cit., p. 48.

fractura del régimen tradicional, anclado en una larga evolución histórica y dotado de sendas garantías individuales y colectivas.⁴⁰

IV. El delito de delincuencia organizada en la Ley Federal mexicana

El delito de delincuencia organizada, se encuentra regulado en los artículos 2º, 2º Bis, y 2º Ter de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; mismos que prevén tres hipótesis.

En primer lugar, sanciona la conducta que asumen tres o más personas que se organicen para realizar en forma permanente o reiterada conductas que por sí mismas o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer algún o algunos delitos que señala el propio precepto, como por ejemplo los delitos contra la salud o el tráfico de personas.

También, castiga a aquellas personas que resuelvan en concierto cometer los delitos señalados en el numeral 2º de la ley especial, y acuerden los medios para llevar a cabo su determinación; además, condena a quien con conocimiento de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras que contribuyan al logro de la finalidad delictiva.

De lo anterior, se observa que las conductas tipificadas como delincuencia organizada deben ser actos tendentes a la comisión de cualquiera de los delitos previstos por el numeral 2º de la ley especial; sin embargo, no por esa relación deja de ser un delito autónomo, pues éste se actualiza de manera independiente a si se ejecute o no el delito principal⁴¹.

Se reitera su carácter autónomo, pues su actualización no depende de la ejecución de otros, por lo que se encuentra desvinculado de la ejecución de los ilícitos a que refiere el multicitado numeral 2º de la ley especial; en concreto la conducta sancionada es la organización del hecho, de ahí que resulte irrelevante la

⁴⁰ García Ramírez, Sergio y Rojas Valdez, Eduardo, op. cit., pp. 36 - 37.

⁴¹ Góngora Pimentel, Genaro y Santoyo Castro E. Alejandro, op. cit., p. 63.

actualización o no del delito principal, que da paso a lo que la doctrina denomina delito de resultado anticipado⁴².

El delito de delincuencia organizada, se compone de los siguientes elementos a saber: a) la existencia de tres o más personas que organicen el hecho; b). que esa organización sea de forma permanente o reiterada; y c). que su finalidad sea cometer algún o algunos de los ilícitos previstos en el artículo 2 de la ley especial⁴³.

El primer elemento se dirige a un sujeto activo indeterminado y con calidad específica en relación al número de participantes, que en el caso son tres o más individuos; además, que estas personas realicen una organización de hecho; es decir, que no requiere una asociación formal; si no, simplemente la ejecución de actividades de forma consiente a favor de los objetivos de la organización; es decir, que su integración sea visible a través de diversas manifestaciones de voluntad para desarrollar las actividades tendentes a lograr los beneficios del grupo⁴⁴.

Por cuanto hace al segundo elemento, que dicha organización de hecho debe ser permanente y reiterada; es decir, que dichas actividades deben prestarse de forma estable a la organización criminal; pues para su configuración, la pertenencia al grupo no debe ser eventual o efímera, sino debe de haber continuidad en la consecución de los fines de la agrupación delictiva.

Por último, dichas actividades organizacionales deben tener como finalidad la ejecución de cualquiera de los delitos previsto en el numeral 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En relación a la hipótesis prevista en el artículo 2º Bis, de la ley especial, como se dijo castiga el simple acuerdo de voluntades sobre los medios para ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el arábigo 2º de la ley aquí comentada; es decir, pune la intención de los artífices sin que estos siquiera hubieren realizado acto material alguno.

⁴² Ídem.

⁴³ Ibidem, p 65.

⁴⁴ Ibidem, p 64.

Asimismo, para su configuración el sujeto activo es indeterminado, y si bien no expresa la cantidad de sujetos que se requiere para su actualización, por su redacción se desprende que deben ser por los menos dos, pues dicho texto está en plural; y que ese acuerdo sea con la intención de cometer los ilícitos a que se han hecho referencia, cuyas conductas se castigarán hasta con tres cuartas parte de la pena del delito principal de delincuencia organizada⁴⁵.

Por cuanto hace a la hipótesis prevista en el artículo 2º Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; requiere a un sujeto activo impersonal, que puede ser cualquier persona que, con conciencia de causa, ejecute actividades que contribuyen al logro de la finalidad delictiva; es decir, que actúe de propia voluntad, con el conocimiento de dichas ilicitudes, para beneficiar al grupo; cuya sanción se equipara a la prevista para el delito de delincuencia organizada.

Es necesario destacar sí en la comisión del delito permite subsumir la conducta en alguna de las formas de intervención que prevé el artículo 13 del Código Penal Federal—autores o partícipes—; al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 1a./J. 50/2015 (10a.)⁴⁶, estimó que el delito exige una actualización clara y permanente de pertenencia, por lo que el actuar reprochable de los sujetos se da en forma instantánea de formar parte de la organización, actuar que se realiza individualmente, de ahí debe tenerse que la intervención del sujeto en el delito es a título de autoría directa y material.

Expuesto lo anterior, debe decirse que existe una regresión en materia de derechos humanos; pues el delito de delincuencia organizada previsto en la ley federal, originalmente sancionaba la conducta de “acordar organizarse”; posteriormente dicha hipótesis fue suprimida mediante la reforma de 2009; sin embargo, en la diversa de 2016 se incorporan nuevos tipos penales⁴⁷, cuya

⁴⁵ García Ramírez, Sergio y Rojas Valdez, Eduardo, op. cit., p. 10.

⁴⁶ Jurisprudencia 1a./J. 50/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 711, registro digital: 2010409.

⁴⁷ Como los establecidos en el artículo 2º, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que establecen:

“VIII. [Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;] (...)

hipótesis prevista en el numeral 2º Bis, de la ley especial, tipifica a la misma conducta anteriormente suprimida⁴⁸; es decir, se sanciona nuevamente al mero acto de acordar los medios para la ejecución de los ilícitos, aunque no se haya materializado alguno de ellos.

Como puede advertirse la Ley Federal en cita criminaliza desde el simple acuerdo sobre los medios para la ejecución de cualquiera de los delitos previstos en su artículo 2º, pasando por las actividades del engranaje que mueve al grupo delictivo para la obtención de bienes de manera ilícita; hasta la ejecución de actos ilícitos o no, que a través de su conducta como manifestación externa independiente de su voluntad benefician a la organización criminal; de cuyas líneas se aprecia una constante, la sanción del proceso que atraviesan los individuos hacia la ejecución de alguno de los delitos señalados, se ejecuten o no.

Éste ilícito cuenta con penas severas, pues dependiendo de las funciones que el sujeto desempeñe en la organización, puede ser sentenciado desde los ocho hasta los cuarenta años de prisión; así como de doscientos cincuenta a los veinticinco mil días multa, esto sin alguna agravante; por lo que sí en la organización desempeñaba funciones de administración, dirección o supervisión, se le aplicarán las penas máximas; sin perjuicio de que se le apliquen las diversas penas por los delitos previstos en el numeral 2º de la Ley señalada, en caso de haber ejecutado dichos hechos antijurídicos, así lo dispone su artículo 4º.

En ese sentido, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contempla un tratamiento penal paralelo para juzgar a los sujetos por ese ilícito; lo cual constituye un tratamiento diferenciado entre los sujetos del derecho penal.

En ese orden, conviene realizar una comparativa sobre las regulaciones de derecho sustantivo y procesal del delito de delincuencia organizada y los demás delitos previstos en el Código Penal Federal, para el efecto de hacer notar la desigualdad de trato entre unos y otros.

IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. (...)"

⁴⁸ García Ramírez, Sergio y Rojas Valdez, Eduardo, op. cit., pp. 7-11.

Por lo que siguiendo el orden que plantea la ley especializada, tenemos que en relación a la prescripción de la acción penal, tiene un tratamiento diferente al previsto en por los artículos 103 y 105 del Código Penal Federal; pues mientras que en éste último ordenamiento la acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad; es decir, la suma de la pena mínima, más la máxima, dividida en dos partes; en el artículo 6º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se duplica el plazo de la prescripción en relación a éste ilícito y a los delitos-objetivos.

Por otra parte, en relación a las técnicas de investigación, obtención de información y medios de prueba, éstas son ampliadas por cuanto hace a la delincuencia organizada; pues así lo establece el artículo 11 Bis 1, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pues independientemente de los contemplados en los numerales 251 y 252 Código Nacional de Procedimientos Penales, se concede a). recabar información en espacios públicos, mediante instrumentos que generen inteligencia; b) la utilización de cuentas bancarias o equivalentes; c). la vigilancia electrónica; d). el seguimiento de personas; e). la colaboración de informantes y f). los usuarios simulados.

De cuyo texto se destaca la figura de seguimiento de personas; que si bien es cierto, como lo prevé la fracción I, se justifica en la generación de inteligencia; no menos cierto es que, esta conlleva a una intromisión en la vida personal de las personas, que desde luego debe ejecutarse para una investigación eficaz, pero siempre con la autorización judicial.

Por otra parte, en el campo del proceso, también se advierte la diferencia de trato, pues el artículo 16º, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona podrá ser retenida por más de cuarenta y ocho horas por el Ministerio Público —cualquier delito—; sin embargo, como excepción autoriza la duplicidad del término en caso de delincuencia organizada; situación que se reitera en el contenido del artículo 11º Quáter de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

También el mencionado numeral 16º, párrafo octavo, de la Constitución Federal, concede el arraigo domiciliario por mediación judicial para el éxito de la

investigación, únicamente tratándose del delito de delincuencia organizada, el cual consiste en la obligación de permanecer ante la vigilancia del Ministerio Público en determinado lugar en tanto se investigan los hechos; con la finalidad de evitar la sustracción a la acción de la justicia⁴⁹, así lo ha reiterado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 1a./J. 4/2015 (10a.)⁵⁰.

El precepto constitucional, prevé que el arraigo no debe durar más de cuarenta días, los cuales podrán ser prorrogados hasta ochenta días, siempre y cuando las causas que le dieron origen a la primera concesión subsistan, previsión que sigue el artículo 12 de la Ley Federal de la Materia.

En relación al aseguramiento de bienes, el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé dicha figura sobre los instrumentos, objetos, productos del delito; así como los bienes en los que existan huellas o que pudieran tener relación con éste, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan; por su parte, los arábigos 29 y 30 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establecen el aseguramiento de bienes del sujeto que se presuma pertenezca a la Delincuencia Organizada; el cual plasma que sólo se levantará cuando éste acredite su legal procedencia; es decir, en este caso se invierte la carga de la prueba hacia el imputado; en otras palabras, el imputado tendrá que acreditar que dicho bien lo adquirió apegado a la legalidad con los recursos permitidos.

Ahora, tanto en la prisión preventiva, como en el procedimiento de ejecución, los imputados o sentenciados por delincuencia organizada estarán privados de su libertad en centros especiales; así lo dispone tanto el numeral 42 de ley Federal en estudio, como el diverso 5º, fracción IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Es decir, que pese a existir convenios de colaboración entre el poder ejecutivo federal y el estatal, para que los reos federales puedan cumplir sus penas en centros de reinserción social estatales; en caso de delincuencia organizada, no podrá aplicarse dicho beneficio; pues por ley necesariamente el

⁴⁹ Góngora Pimentel, Genaro y Santoyo Castro E. Alejandro, op. cit., p. 205.

⁵⁰ Jurisprudencia 1a./J. 4/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1226, registro digital: 2008404.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

sujeto deberá estar privado de su libertad en un Centro Federal de Readaptación Social, que supone las medidas especiales de seguridad que el individuo requiere.

Además, por cuando hace a los sentenciados por este delito, éstos no gozaran de los beneficios de libertades anticipadas, salvo que se acojan a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado; o bien, que colabore con el Ministerio Público en la investigación del ilícito, de esto dan cuenta los artículos 43 y 44 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y 136, 137, 141, 142 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

También, las personas privadas de la libertad por este delito, ya sea en prisión preventiva o cumpliendo su condena, no tendrán derecho a cumplir con su medida en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, así lo establece tanto el artículo 18º, párrafo octavo, de la Constitución Federal, como el 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en consecuencia, éstas personas no tienen derecho a peticionar su traslado a diverso centro penitenciario, como lo dispone el numeral 50 del último ordenamiento.

Por último, estas personas tampoco son susceptibles de obtener un permiso extraordinario de salida por razones humanitarias, como en el caso de enfermedad o muerte de algún pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente, cónyuge, concubina o concubinario o socioconviviente; como también no pueden ser objeto de una preliberación por criterios de política penitenciaria, como lo estipulan los numerales 145 y 146 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Así, mediante la descripción expuesta se puede advertir la regulación especial del delito de delincuencia organizada, tanto para su investigación, proceso y ejecución de sanciones en caso de que el sujeto sea condenado; es decir, es clara la evidencia de un sistema alterno para atender el ilícito, cuyas diferencias de manera crítica se abordarán en el tema siguiente.

V. El régimen excepcional para investigar y sancionar la delincuencia organizada: un marco que oculta diferencias.

El delito de delincuencia organizada, como anteriormente se citó, tiene su propia regulación, pues si bien toma como base lo que establece tanto el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales; lo cierto es, que tiene sus propias modulaciones y excepciones en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Si bien, es verdad la problemática que existe en el país ante la escalada en la criminalidad organizada, que no solamente aqueja a nuestro país; si no que, es una realidad en muchas partes del mundo; en nuestro caso se tomaron una serie de medidas legislativas para dotar al Estado de las herramientas que el constituyente consideró eficaces para contener su crecimiento y combatirlo frontalmente.

Así, vio la luz en 1993 la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que prevé como se anotó la descripción típica del delito, los instrumentos especiales para su investigación, las condiciones de internamiento de los imputados, tanto en el arraigo, la prisión preventiva y la pena de prisión; así como, las medidas de aseguramiento de bienes, ordenamiento que ha sufrido varias reformas.

El Estado mexicano consideró necesario la creación de todo este andamiaje para erradicar las estructuras delincuenciales que debilitan las estructuras gubernamentales a través de la corrupción, estructuras económicas y gobiernos alternos; es decir, dichas organizaciones constituyen una amenaza al Estado.

No obstante, al establecer este régimen se han soslayado los derechos humanos de las personas; pues esencialmente se trata de la coexistencia de dos sistemas jurídicos penales que se dividen atendiendo al tipo de delito; delincuencia organizada y los demás ilícitos; dando como consecuencia una diferencia de trato entre las personas involucradas, en relación al derecho penal sustantivo, adjetivo y penitenciario.

En efecto, esta regulación especial, se origina bajo la presunción de que el autor cometerá ciertos delitos graves, como por ejemplo el caso del tráfico de estupefacientes o el secuestro; por eso, sanciona sus etapas previas; es decir,

desde su organización, o desde otra perspectiva asegura al sujeto frente a actos futuros.

Además, debe decirse que las hipótesis de configuración del delito pueden ser amplísimas como lo han notado diversos autores⁵¹; pues la actividad de organizar puede incluir a un sinnúmero de hechos, todos ellos que puedan coadyuvar o beneficiar a la comisión del hecho delictuoso, pudiendo éstos ser ilícitos o lícitos, con la distinción de que para que se actualice el injusto, el sujeto debe tener conocimiento de las consecuencias y beneficios de sus hechos; cuya investigación queda al arbitrio del Ministerio Público.

En ese sentido, ante tales distinciones podemos afirmar que, en el sistema jurídico creado para investigar, juzgar y penalizar el delito de delincuencia organizada, previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley Nacional de Ejecución Penal, se encuentra permeado el derecho penal de enemigo.

Lo anterior, pues se restringen los derechos del implicado, agravando su situación jurídica frente al orden penal; en el que se concede al Ministerio Público herramientas de investigación de corte inquisitivo que vulneran los derechos humanos, como el arraigo, que permite privarlo de la libertad para que pueda ser investigado, antes de que exista un señalamiento serio de su participación en el hecho ilícito; pues si se requiere de tiempo para su investigación, es innegable que la autoridad investigadora no cuenta con las pruebas suficientes para solicitar una orden de aprehensión.

Además, se autoriza dentro de las técnicas de investigación sin mediación judicial, el seguimiento de personas; que pudiera significar una intromisión en la vida privada e intimidad de los individuos, equiparable a la intervención de las comunicaciones privadas, que como lo establece el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe ser otorgada por un Juez de Control.

⁵¹ Cantú, Silvano, *El régimen penal de excepción para el delito de delincuencia organizada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p. 1743.

También, la pena de prisión que corresponde al delito de delincuencia organizada es de las más elevadas en el orden nacional; lo anterior aunado a que en la comisión de este delito y de los objetivos– principales, se duplica el plazo para que opere la prescripción en relación al resto de los delitos; por lo que, para lograr la extinción de la acción penal, el sujeto implicado debe esconderse casi toda una vida si la posible pena es la máxima. En relación al aseguramiento de bienes no es un tema menor, pues prevé que los bienes pueden asegurarse sólo porque exista una presunción de que un sujeto forme parte de la delincuencia organizada y que en este caso corresponde al sujeto acreditar su procedencia lícita; es decir, que en esta materia opera la inversión de la carga de la prueba hacia el imputado; lo que puede parecer increíble en la actualidad cuando reina el discurso del respeto a los derechos humanos, dentro de ellos el principio de presunción de inocencia.

¿Es que acaso el Estado ha fracasado en lograr la estabilidad social? o ¿continúa constantemente amenazado y rebasado por la delincuencia organizada, que tenga que echar mano de fórmulas totalmente drásticas e inquisitivas? que según el discurso han quedado en el pasado y que en la actualidad impera el estado de derecho.

Podemos afirmar que existe realmente el estado de derecho sí los órganos de procuración de justicia no son capaces de demostrar la ilicitud de los bienes de los sospechosos, y que el constituyente tenga que desdecir el texto constitucional que con tanto esfuerzo transitó hacia el respeto de los derechos humanos, para que esos órganos puedan acreditar el ilícito, revertiendo la carga de la prueba, más aún contraviniendo uno de los principios del derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Así bajo la concepción de Jakobs y ante la restricción de los derechos humanos, efectivamente el delito de delincuencia organizada es una representación del derecho penal del enemigo, el cual otorga al infractor un trato que se asemeja al de un prisionero de guerra que al de ciudadano, pues se le vulneran de sobremanera sus derechos humanos.

Si bien la restricción de los derechos humanos se encuentra autorizada en el artículo 29 de la Constitución Federal, que establece entre otros supuestos, que en

los casos en que se ponga a la sociedad en grave peligro se podrá restringir o suspender en todo el país o lugar determinado el ejercicio de los derechos y garantías que fuesen obstáculos para afrontarlos rápidamente —estado de excepción—.

Sin embargo, dicha medida no es absoluta, pues tiene limitaciones, dentro de las que se encuentran que deben ser dictadas por un tiempo limitado, no debe estar dirigido a determinada persona —impersonal— y no debe aplicarse al derecho a la no discriminación.

En el caso, existen contradicciones a nivel constitucional, pues en contraste con lo establecido por su artículo 29, el diverso 16º, párrafos octavo, noveno y décimo, de nuestra Carta Magna, prevén la restricción de derechos humanos en las etapas de investigación, proceso y ejecución penal del delito de delincuencia organizada, de forma permanente y centralizada en determinadas personas, es decir, no hay igualdad de trato entre los imputados y sentenciados por el delito de delincuencia organizada, y los demás que están sujetos por diverso ilícito; lo cual, resulta en una discriminación pues no puede haber ciudadanos de primera y de segunda.

Como ejemplo de lo anterior, resulta importante mencionar que la figura del arraigo penal como instrumento de investigación de la delincuencia organizada fue declarada inconstitucional en la acción respectiva 20/2003, cuyo sentido se encuentra visible bajo la tesis P. XXII/2006⁵², por violar la libertad personal; sin embargo, al elevar esta figura al rango constitucional se sigue aplicando, como técnica de investigación únicamente por cuanto a la delincuencia organizada; así lo establece el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, ésta figura también resulta inconvencional, pues contraviene lo establecido en los artículos 7.5, 8 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y su jurisprudencia relativos al derecho a la libertad personal, presunción de inocencia y debido proceso, cuyos razonamientos se

⁵² Tesis P. XXII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1170, registro digital: 176030.

materializan en las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador*⁵³, se establece que las restricciones a la libertad deben ser razonables y proporcionales y en este caso se priva de la libertad sin tener personal certeza de la responsabilidad de la persona lo cual es desproporcional.

En el caso *Cantoral Benavides vs Perú*⁵⁴, se desprende que una persona es inocente y debe permanecer en libertad mientras no exista prueba de su responsabilidad penal; que los jueces deben prevenir la coacción, intimidación y la tortura de los detenidos; y que nadie debe ser privado de su libertad cuando aún no ha sido escuchado en defensa, ni llevado sin demora ante un juez.

Por su parte, en el caso *Servellón García y otros vs Honduras*⁵⁵, se afirma que deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso haya participado en el ilícito que se investiga y solamente así poder privarla de su libertad.

Por último, en el caso *Baldeón García vs Perú*⁵⁶, se sostiene que el arraigo constituye una violación al deber de prevenir la coacción la intimidación y la tortura.

A pesar de ello, en el orden jurídico nacional no tiene ninguna repercusión, pues las bases de investigación, proceso y ejecución de penas del delito de delincuencia organizada, están previstas a nivel constitucional en los artículos 16º y 18º y mediante la figura de control de regularidad que asumió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)⁵⁷, tenemos que los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Federal,

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C, núm. 170.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, sentencia de 18 de agosto de 2000, serie C, núm. 69.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, sentencia de 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 152, párr. 90.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) *Caso Baldeón García Vs. Perú*, sentencia de 6 de abril de 2006, serie C, núm. 147.

⁵⁷ Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202, registro digital: 2006224.

como en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad; es decir, que cuando en nuestra Carta Magna haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos, debe estarse a su texto.

De esta manera, las restricciones de los derechos humanos de las personas sujetas al delito de delincuencia organizada prevalecen, justificando una distinción en la aplicación del orden jurídico penal, mediante la coexistencia de un sistema diferente que restringe bajo la esencia del derecho penal de enemigo, los derechos humanos de las personas.

En base a lo anterior, diversos autores han criticado duramente el delito de delincuencia organizada; pues consideran a éste ilícito uno de los más graves y peligrosos retrocesos en los principios procesales –básicos y estándares en materia penal–; pues, su saldo es la inmediata incriminación, sin más, de una conducta que puede ser intrascendente: basta establecer que hubo un acuerdo para organizarse –aunque no se defina la forma de hacerlo, ni se pacten los medios, ni se actualice la intención– para que opere la maquinaria penal; de esta suerte, la injerencia penal se anticipa: un paso antes de los actos preparatorios de un delito realmente perpetrado⁵⁸.

De esta forma, García Ramírez sostiene que en nuestra nación ha imperado el sistema de derecho liberal o también llamado democrático, que conlleva a la premisa de la intervención mínima, la cual reconoce en el caso los derechos humanos de los sujetos de derecho penal⁵⁹.

De ahí que resulte contradictorio, que en relación a la delincuencia organizada se aplique una visión distinta, típica de los regímenes autoritarios, pues restringe estos derechos en contra de los sujetos del delito; ya que se administran formas distintas de investigación –arraigo, testigos protegidos, seguimiento de

⁵⁸ García Ramírez, Sergio, “Procuración de Justicia y Regulación Penal de la Delincuencia Organizada”, *Retos y Perspectivas de la Perspectivas de la Procuración de Justicia en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 79.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 73.

personas, entre otros-; es decir, se aplica un sistema de justicia selectivo drástico, brutal y sin garantías.⁶⁰

En ese sentido, en el afán de dar una puntual batalla en contra de la criminalidad organizada, se establece un estado de excepción permanente y discriminatorio que debilita los derechos fundamentales del ciudadano y en consecuencia lesiona al Estado democrático, pues estas medidas especiales pueden enfilarnos hacia un ejercicio de poder excesivo, bajo a justificación de lograr la estabilidad social.⁶¹

VI. Conclusiones

En base a lo anteriormente expuesto, debe decirse que el régimen jurídico penal formado para combatir el delito de delincuencia organizada, se trata de un sistema que atenta contra los derechos humanos, cuya desigualdad de trato del orden jurídico penal entre los sujetos del delito con los demás ilícitos vulneran sus garantías procesales, privándolos de la libertad desde la investigación del delito; privándolos de sus bienes revirtiendo la carga de la prueba de su licitud; rompiendo así el principio de presunción de inocencia que debe imperar.

Sin embargo, esta desigualdad de trato que se expuso y desprende de nuestro orden jurídico nacional, entre los sujetos relacionados al delito de delincuencia organizada y los demás ilícitos; pese a ser abismal, no es la única desigualdad que existe.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la discriminación por razón de género, a su vez el diverso 4º, establece la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, que significa una igualdad formal, es decir, que en los textos y ordenamientos legales no hay distinción ni discriminación alguna.

⁶⁰ Camargo, Pedro Pablo, "El crimen organizado", *Revista Criminalia*, México, núm. 3, septiembre-diciembre, <http://www.metabase.net/docs/bpj-cr/33277.html>, p. 17.

⁶¹ D. Montoya, Mario, op. cit., p. 121.

Sin embargo, esta visión de la igualdad no resulta suficiente para equilibrar las relaciones de poder entre hombres y mujeres, de ahí que se haga necesario que el Estado emplee ciertas herramientas para lograr su cometido, así tenemos a las acciones afirmativas o de discriminación inversa.

No obstante, esta igualdad sustantiva que se pretende lograr con acciones afirmativas, si bien ayuda, no erradica las practicas opresivas que tanto la sociedad como el Estado han delineado a través del tiempo, fijando a la posición masculina con mucha ventaja sobre la femenina en casi todos los aspectos de la vida pública y privada.

En efecto, dichas consecuencias y directrices también han permeado en las leyes; pues muchas se han creado desde la óptica masculina bajo una aparente visión neutral del derecho; sin embargo, omiten la cosmovisión femenina; pues el impacto de las leyes es distinto entre hombres y mujeres con mayor recrudescimiento en la materia penal.

Pues, si bien los ordenamientos legales son redactados de forma general, impersonal, general; para hablar de igualdad necesitamos ampliar nuestra visión y ver los impactos diferenciados entre los géneros; ya que se reitera la sociedad y el Estado han propiciado que el piso no sea parejo entre hombres y mujeres, de ahí que la desigualdad entre ambos, nazca desde la estructura misma de la sociedad moderna.

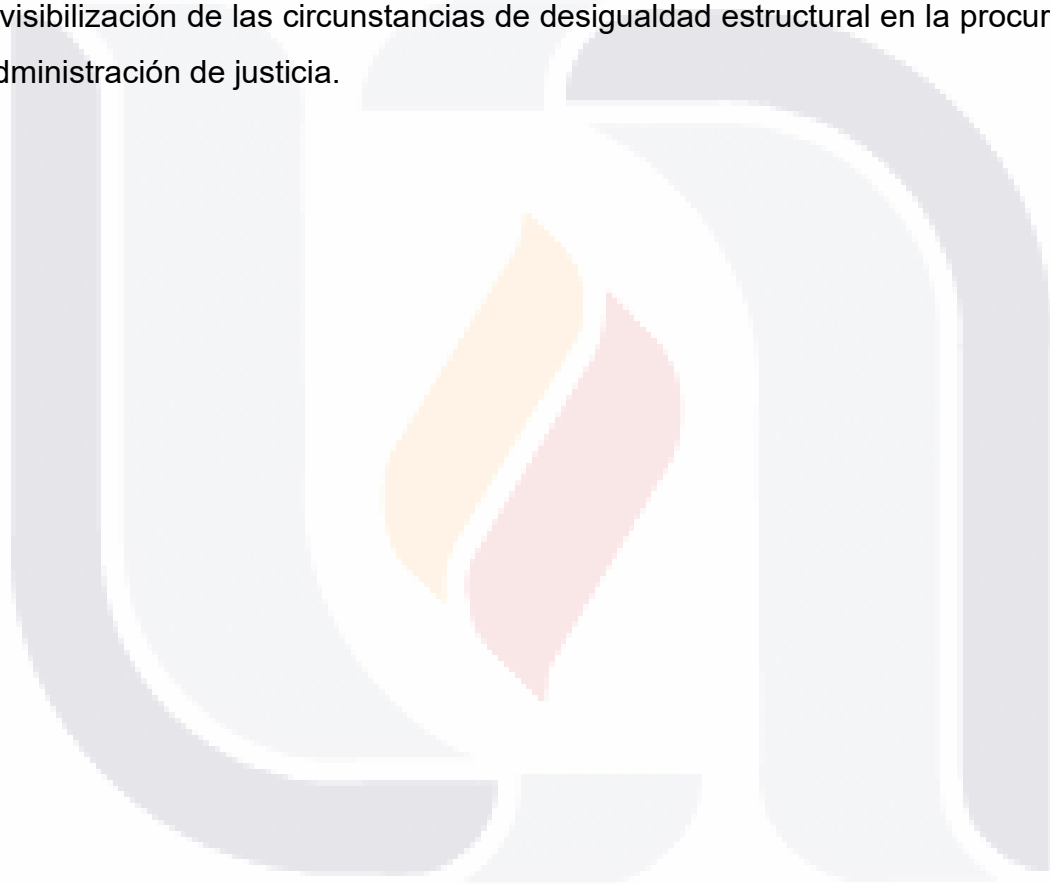
Así, desde esta visión estructural de la igualdad, permite percibir las carencias del género femenino frente al derecho y apreciar las distintas formas de opresión que han sufrido las mujeres por generaciones y que arrastran hasta el día de hoy; circunstancias que cobran mayor gravedad ante el orden penal, pues está de por medio la privación de su libertad por la comisión de algún ilícito.

Como se vio, existe una desigualdad de trato entre los sujetos relacionados con el delito de delincuencia organizada y los demás delitos, ante el sistema penal alterno que contempla la ley federal contra la delincuencia organizada.

Pero también, existe una desigualdad de trato entre hombres y mujeres en relación a este ilícito, pues pese a que la ley federal es impersonal, general y neutral, no repara en las circunstancias de desigualdad estructural que atraviesan las

mujeres en la comisión de este delito que puede estar rodeado de un ambiente de opresión debido a la violencia, relaciones familiares e interpersonales, subsistencia, entre otros, que interfieran en la libre voluntad de la agente femenina.

Por ello, se afirma que las mujeres sujetas al delito de delincuencia organizada sufren una doble discriminación, la primera por parte del sistema paralelo que se creó para el combate de la delincuencia organizada y la segunda, por razón de género; o en otras palabras, una que deriva de ley y otra ante la invisibilización de las circunstancias de desigualdad estructural en la procuración y administración de justicia.



Capítulo II. El derecho a la igualdad de las mujeres

I. El sistema patriarcal y el género

En el capítulo anterior, se explicó cómo el delito de delincuencia organizada otorga un trato diferenciado a las personas investigadas, vinculadas a proceso o sentenciadas por éste ilícito; en el cual, se vulneran ciertos derechos humanos sustantivos, procesales y de ejecución de penas, que pese a ser constitucionales entran en conflicto con la armonía que pretende instaurar los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, éstos numerales; si bien fijan las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y sobre todo prohíbe la discriminación por cualquier motivo que atente a la dignidad humana; los diversos 16º y 18º de nuestra Carta Magna discriminan a las personas relacionadas con la delincuencia organizada, restringiéndoles sus derechos como se comparó en el capítulo previo.

Entonces, una vez expuesta la desigualdad de trato que opera en el orden penal sustantivo, procesal y de ejecución, de personas implicadas en el delito de delincuencia organizada, con los individuos relacionados con el resto de los ilícitos; conviene establecer ahora, si entre las personas, hombres y mujeres, en conflicto con la ley penal por delincuencia organizada, existen desigualdades.

Para ello, es necesario establecer de donde parten las desigualdades entre hombres y mujeres; pues en base a su comprensión, podemos advertir su impacto en el tratamiento que se les otorga en la vida jurídica del delito en estudio.

En ese sentido, es oportuno reconocer el crédito de las corrientes feministas que en contraposición a las posturas biologicistas que explicaban la diferencia entre hombres y mujeres esencialmente por su sexo⁶²; aportaron una visión distinta para explicar estas diferencias, pues distinguieron los conceptos de sexo y género; el

⁶² Lamas, Marta, Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género, en Lamas Marta (comp.), El género la construcción cultural de la diferencia sexual, México, Porrúa, 2013, pp. 327-331

primero dependiendo del órgano reproductor; mientras que el segundo como una estructura o construcción social que se forma a raíz del sexo⁶³.

En ese sentido, es del dominio doctrinario especializado, que las desigualdades parten de las diferencias; y la primera que existe entre hombres y mujeres es el sexo; es decir, cómo nacemos, con aparato reproductor femenino o masculino; lo cual nos determina ante la sociedad y el Estado, y así se asienta en el acta del registro civil, que es nuestra primera identidad y fija al menos en un primer momento quienes somos; con datos del nombre, apellidos, padres, abuelos, fecha y lugar de nacimiento.

Sin embargo, no todas las diferencias significan desigualdades; sino, el tratamiento que se les da a esas diferencias, beneficiando o menoscabando derechos y libertades⁶⁴, que se asocian a las categorías o clasificaciones que forma la sociedad y el Estado; como en el presente estudio se refleja en el género.

En efecto, como lo afirma Marta Lamas, el género es una acción simbólica colectiva, mediante el proceso de constitución del orden simbólico en una sociedad se fabrican las ideas de lo que deben de ser los hombres y las mujeres⁶⁵; es decir, una estructura o construcción social.

Así tenemos que, una vez que la persona nace y atendiendo a su sexo, niño o niña, las familias como célula de la sociedad, reguladas por el Estado, se encargan de formar las categorías hombre y mujer, adscribiendo ciertas características de identidad y expresión a cada uno; es decir, que es lo que la sociedad espera de ellos; determinando el inicio de su formación del género.

En consecuencia, tenemos que dichas diferencias independientemente de los rasgos físicos y apariencias, se construyen socialmente y se aprenden mediante

⁶³ Jaramillo, Isabel Cristina, la crítica feminista al derecho, estudio preliminar, en Robin West, *Genero y Teoría del Derecho*, Colombia, Siglo de Hombres Editores, Facultad de la Universidad de los Andes, Ediciones Unidas, Instituto Pensar, 2000, pp. 29-32.

⁶⁴ Ferrajoli, Luigi y Carbonell, Miguel, *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, pp. 35-38.

⁶⁵ Lamas, Marta, op. cit., p. 340.

procesos de socialización⁶⁶; en otras palabras, estas construcciones sociales se centran en predisponer a los individuos sobre actividades y actitudes específicas que deben realizar y afrontar durante su vida en sociedad.

Estas circunstancias, son notorias en cómo la sociedad nos percibe, a hombres y mujeres; mientras que a los primeros nos asigna características de fortaleza, valentía, proveedor, encaminados a desenvolverse en el ámbito público; a las segundas se adscriben los atributos de delicadeza, cuidadoras, sentimentales, y encaminadas a desenvolverse en el ámbito privado; lo cual determina las posiciones jerárquicas de uno y otra en la sociedad; que se refleja en un desequilibrio de poder.

De esta manera, como lo entiende Marta Lamas citando a Bourdieu, es como la sociedad distribuye las actividades y características de cada individuo según su sexo, mismo que se refuerza con la organización social del espacio, tiempo y la división sexual del trabajo; además, de las estructuras cognitivas inscritas en los cuerpos y las mentes⁶⁷, que hacen ver a este orden con naturalidad, pues así fueron formados; hablamos pues del orden social de género.

Esta visión teórica de la diferencia entre hombres y mujeres explicado a través del género, no podría entenderse sin el estudio de sus orígenes, refiriéndome al sistema patriarcal imperante en casi la totalidad de las sociedades; que se manifiesta en las distintas masculinidades, que tienen como común denominador la subordinación de las mujeres. México, no es la excepción, pues aquí se vive un tipo de masculinidad exacerbado, llamado machismo.

Rita Segato explica, a través de su publicación “las estructuras elementales de la violencia”, que desde los mitos de origen de muchos pueblos, en todos los continentes, se replica esencialmente el mito adánico del Génesis; es decir, que mediante el pasaje de la desobediencia de la mujer y su expulsión del paraíso, se

⁶⁶ Gordon, Eleanor, DCAF, OSCE/ODIHR, ONU Mujeres, “Género y Justicia”, en la Caja de Herramientas de Género y Seguridad, trad. Francis C. Bennaton, Ginebra, DCAF, OSCE/ODIHR, ONU Mujeres, 2019, p. 7.

⁶⁷ Lamas, Marta, Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género, en Lamas Marta (comp.), El género la construcción cultural de la diferencia sexual, México, Porrúa, 2013, p. 345.

le subyuga mediante una herencia moral negativa, se feminiza, su papel se reduce⁶⁸.

Por eso afirma que desde tiempos inmemorables se forma la prehistoria patriarcal de la humanidad, en el que el hombre obedece al mandato de la masculinidad y con ello el derecho a vigilar a la mujer que no violenta el orden moral por ellos impuesto⁶⁹.

Asimismo, considera que el sistema patriarcal es de carácter corporativo en términos sociológicos, pues se exige fidelidad y jerarquía; lo que supone en primer término una violencia entre los propios hombres, intra-género; pues se les obliga a actuar con los cánones impuestos del mandato de masculinidad, so pena de perder su estatus, lo que da como consecuencia la reproducción de actitudes de dueñidad sobre la mujer⁷⁰.

Además, precisa que esta organización se manifiesta en la primera escena de nuestra vida, en el seno familiar, como un patriarcado familiar, en el que se aprende el orden jerárquico y violento, que más tarde se reproducirá en otras circunstancias y ámbitos de la vida⁷¹.

Pues incluso, afirma que la estructura patriarcal constituye un elemento central de la violencia que se inscribe en el cuerpo de las mujeres, en las nuevas guerras, en las que no existen territorios; si no, esos cuerpos tutelados por los antagonistas, quienes reciben el castigo como propiedad del otro⁷²; de ahí la importancia de erradicar el sistema patriarcal como semillero de violencias exacerbadas en las sociedades modernas.

⁶⁸ Segato, Rita Laura, *Contra- Pedagogías de la crueldad*, edit. Prometeo Libros, 2018. https://drive.google.com/file/d/1dfcYJB5CNj_UV5e5mTN4Gciwp801gzOe/view, p. 43.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 44.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 46-47.

⁷¹ Segato, Rita Laura, *La guerra contra las mujeres*, edit. traficantes de sueños, 2016, pp. 91-96. https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf.

⁷² Segato, Rita Laura, *Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres*, *Pez en el árbol*, México, 2014, pp. 20-31.

Para Facio, se trata de un sistema que justifica la dominación del hombre sobre la mujer en base a un argumento biológico, que tiene origen en la familia, cuya jefatura ejerce el padre y se proyecta hacia todo el orden social⁷³.

Al respecto, Zaffaroni coincide que el sistema patriarcal es corporativo y vertical, y asienta su poder en el control de la transmisión cultural, el poder punitivo o de vigilancia de los inferiores, y el poder del saber como vigilante del contenido de los discursos⁷⁴.

Por su parte Castañeda, en su obra “el machismo invisible”, explica, desde la visión psicosocial, las formas en que se desenvuelve el sistema patriarcal en México, y cómo este mandato de masculinidad altera de sobremanera el equilibrio que debería de existir entre mujeres y hombres.

Estas actitudes, afirma la autora, engloban una serie de valores, convicciones y conductas que se basan en cierto manejo de poder que refleja desigualdades en los ámbitos social, económico y político⁷⁵.

En efecto, realiza un interesante análisis de aquellas actitudes que, sin llegar al grado de la violencia física, y que pudieran percibirse como normales por la sociedad, esconden ese privilegio infundado que gozan los hombres por ese sólo hecho; precisa que esa estructura patriarcal forma parte del orden social, y en consecuencia el machismo, como tipo de masculinidad, es la forma en que los individuos se relacionan, es decir, mediante la afinidad del comportamiento, en sí, es la moneda vigente en todo intercambio personal⁷⁶.

De igual forma realiza un breve análisis de prominentes doctrinarios sobre el desarrollo psicoanalítico y explican la forma caótica de la formación de un hombre

⁷³ Facio, Alda, Fries Lorena, “Feminismo, Género y Patriarcado”, *Justicia y Género*, Argentina, edit. Academia, 2005, pp. 280- 282. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf.

⁷⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl, “El discurso feminista y el poder punitivo”, *Las trampas del poder punitivo*, Argentina, Biblios, 2000, p. 322-328.

⁷⁵ Castañeda, Marina, *El machismo invisible*, edit. Debolsillo, México, 2021, p 35.

⁷⁶ *Ibidem*, p 35.

desde su niñez, adolescencia y adultez; de su separación de la madre; de lo femenino y su identificación con el padre o figura paterna disponible⁷⁷.

Asimismo, se asoma a la experiencia mexicana y relaciona tales masculinidades con la época de la conquista, cuya herencia del mestizaje hizo de ellos hijos desatendidos por los padres, cuya abandono se ha perpetuado de forma generacional; también, se enfoca en la época de la independencia con la identificación del sentimiento exacerbado de identificación masculina con los ricos hacendados, investidos con el don de mando absoluto sobre sus dependientes; que replica cada uno de ellos en el seno familiar⁷⁸.

La autora afirma que el machismo puede advertirse inclusive desde la comunicación, por el hecho de solicitar cosas sin decirlas directamente, utilizando meta mensajes, al ejercer el poder o la posición jerárquica; en la forma de interactuar entre hombres y mujeres, cuando los primeros acaparan la conversación también conocido como “el yoismo”; a través de mensajes de fuerza física y expresiones sociales de poder, y la devaluación del ámbito doméstico en los temas de conversación, entre otros⁷⁹.

En relación a las emociones, estima que el machismo conduce a los hombres a confundir sus sentimientos, pues varios de ellos relacionados a la debilidad no están permitidos como canon de la masculinidad, lo que conlleva a encausarlo al enojo y agresividad, que trae como consecuencia el sometimiento de la mujer a raíz de la violencia, y sugiere el entendimiento esencial de los sentimientos de cada individuo y las responsabilidades que eso implica⁸⁰.

Además, en relación a la violencia intrafamiliar, expresa que en los países donde las mujeres gozan de un estatus más elevado, como las sociedades europeas, esta se ve reducida, a través de esquemas de educación y nuevas formas de convivencia que logran vencer la separación y la desigualdad, pues eso requiere

⁷⁷ Ibidem, pp. 88-103.

⁷⁸ Ibidem, pp. 88-103.

⁷⁹ Ibidem, pp. 105 a 133.

⁸⁰ Ibidem, pp. 165-201.

la economía postindustrial en mundo globalizado; por tanto, predice que el machismo desaparecerá no por injusto, sino por ineficiente⁸¹.

La doctrinara afirma que el machismo y la violencia guarda cierta correlación, pues en las sociedades en las cuales prevalece este sistema se justifica la violencia como un castigo merecido y promueve la complicidad familiar, social y la impunidad por las autoridades; en efecto, se le atribuye al hombre prerrogativas de vigilar, juzgar y castigar conductas impropias de las mujeres que no se ajustan a la idea preconcebida mediante la cual fueron educados⁸².

Esta violencia desde el punto de vista de Castañeda se recrudece en épocas de transición, en la medida que las mujeres empiezan a tomar decisiones propias, trabajan, defienden sus derechos, lo cual impacta en la pérdida de las prerrogativas de los hombres, que refiere la autora como machismo reactivo; entonces la violencia de género no afecta únicamente a la propia mujer en su carácter individual, sino al grupo al que pertenece; generando una especie de advertencia y provocarle miedo a todo el conjunto⁸³.

En ese sentido, Hernández García es coincidente al expresar que la cúspide de las violencias se efectúa cuando las mujeres quieren salir de sus roles de género establecidos por la sociedad, principalmente en las zonas urbanas⁸⁴; es decir, como se afirmó en el párrafo anterior, es etapas de cambio social.

De todo lo anterior, puede concluirse que el machismo, como especie del sistema patriarcal, es un conjunto de valores y creencias que emanan de la desigualdad de los sexos, y concluye con la justificación del dominio masculino; de ahí que se afirme que el éste y la desigualdad van de la mano⁸⁵; en ese sentido, también se pronuncia Bonet al citar al Tribunal Constitucional Español, que el

⁸¹ Ibidem, pp. 243-244.

⁸² Ibidem, pp. 335- 336.

⁸³ Ibidem, pp. 336-340.

⁸⁴ Hernández García, Ma. Aidé, Femicidio en Guanajuato, una realidad, *Cultura de la Violencia y feminicidio en México*, Fontamara, México, 2016, pp. 332- 355.

⁸⁵ Castañeda, Marina, op. cit., pp. 343-344.

patriarcado es la causa de las desigualdades históricas contra las mujeres y la raíz de la violencia de género⁸⁶.

De lo anterior, Castañeda propone superar esa división y entender la igualdad como complementariedad, de aprovechar de las experiencias acumuladas por mujeres y hombres a lo largo de la historia, para lograr un sano equilibrio⁸⁷.

A su vez, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, nos indica que este orden social es cambiante, se adecua a través del tiempo, con la única constante que es el estado de subordinación de las mujeres⁸⁸.

Por su parte, el derecho no escapa a la influencia del sistema patriarcal, pues prominentes feministas así lo han señalado, es decir, ha sido construido desde el punto de vista masculino y por ende refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses⁸⁹. Sin embargo, Smart expresa que lejos de ver al derecho como un instrumento perpetuador de género y reiteración del sistema patriarcal; debe considerarse como una vía de comunicación y negociación en el cual se han dado resultados benignos para las mujeres⁹⁰.

De lo anterior, podemos advertir que este orden social permea en todos los ámbitos: sociales, culturales y económicos; que tanto el Estado, como sus instituciones fomentan esa división; inclusive el propio derecho, que si bien puede ser visto como un mecanismo para perpetuar dicho orden; también, puede ser utilizado como elemento transformador e instaurador de un nuevo trato igualitario⁹¹.

⁸⁶ Bonet esteva, Margarita, "Derecho Penal y Mujer: ¿debe ser redefinida la neutralidad de la ley penal ante el género?", *Derecho, Género e Igualdad, cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, España, edit. Antígona, pp. 27-30.

⁸⁷ Castañeda, Marina, op. cit. pp. 351-354

⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México 2020, SCJN, pp. 28-30.

⁸⁹ Jaramillo, Isabel Cristina, la crítica feminista al derecho, estudio preliminar, en Robin West, *Genero y Teoría del Derecho*, Colombia, Siglo de Hombres Editores, Facultad de la Universidad de los Andes, Ediciones Unidas, Instituto Pensar, 2000, p. 122.

⁹⁰ Smart, Carol, "La teoría feminista y el discurso jurídico", *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Argentina, edit. Biblos, 2000, pp. 66-69.

⁹¹ Jaramillo, Isabel Cristina, op. cit., pp. 122 y 123.

De ahí que, el derecho sea una herramienta muy importante para deconstruir el orden social de género⁹²; cuyo ejercicio ha sido exigido por diversas corrientes feministas, obteniendo resultados que se reflejan en las acciones jurídicas del Estado para lograr un equilibrio entre hombres y mujeres; de esta forma la igualdad y sus implicaciones en el derecho se han teorizado desde dos visiones, la individual y la social; la primera se subdivide en formal y sustantiva; mientras la segunda se enfoca en un nivel estructural.

Sin que este abordaje pretenda reducir la visión del género sólo a hombres y mujeres; sin embargo, para efectos del presente estudio se centrara en las diferencias entre estas categorías.

I.I. Igualdad formal

Esta comprensión de la igualdad se advierte desde el sentido aristotélico; es decir, cuando la igualdad de la mujer es reconocida legalmente, así las normas de igualdad requieren que los similares sean tratados como similares y que los diferentes sean tratados como diferentes⁹³.

Este modelo, también puede identificarse como igualdad normativa, pues como su nombre lo indica, se refiere a la igualdad ante la ley; supone que las personas se encuentran en un mismo punto de partida respecto del goce y ejercicio de los derechos; es decir, implica que la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción y requiere que sea igualmente accesible para todas las personas en la situación descrita por la norma jurídica, mediante los actos de aplicación individuales⁹⁴.

Esta concepción, exige la eliminación de obstáculos legales para que las personas accedan al goce y ejercicio de los derechos y postula la eliminación de

⁹² Lagarde, Marcela, El género, fragmento literal: La perspectiva de género, en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia. España, Ed. Horas y HORAS, 1996 pp. 13-38.

⁹³ Mahoney, Kathleen. Enfoques canadienses a la igualdad de derechos y a la equidad de género en los estrados judiciales, en Derechos Humanos de la Mujer, Colombia, Profamilia, 1997 p. 447.

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reforma en Derechos Humanos y Nuevo Control de Constitucionalidad, curso virtual impartido en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres, agosto a septiembre de 2013, México.

fueros y privilegios; es decir, que el derecho a la igualdad sea reconocido en los textos jurídicos.

Si bien, esta visión constituye un paso importante que sirve de base para el desarrollo del concepto de igualdad ideal; desde esta perspectiva, implica una lectura de los derechos únicamente desde una interpretación literal, abstracta e impersonal; sin embargo, como lo afirma Alda Facio, este patrón de equivalencia no es eficiente para lograr su objetivo, pues parte de una premisa falsa, considerar que las instituciones sociales, leyes y administración de justicia, son neutrales en términos de género⁹⁵.

Así, la igualdad formal si bien necesaria como punto de partida, no es suficiente, pues no basta que en el texto de la norma exprese o contenga el espíritu de igualdad; por lo que, es necesaria una visión distinta que vele por superar las cuestiones de hecho que obstaculizan el ejercicio de los derechos de las personas.

I.II. Igualdad sustantiva

Como se apuntó en el apartado anterior, la igualdad formal constituye un reconocimiento textual en el orden jurídico o normativo; es decir, su impacto se centra en el ámbito del derecho, que no es poca cosa, pues es la pieza de la cual habrá de surgir todo el desarrollo que sobre la igualdad se ha teorizado.

Desde esta visión individual de la igualdad se logra que no haya distinciones en los textos normativos; es decir, aplicar la ley a todos y todas, bajo la premisa de que las personas se encuentran en igualdad de circunstancias, en otras palabras, que no exista una discriminación directa no justificada plasmada en el texto legal⁹⁶.

Sin embargo, este enfoque se encierra en el campo del derecho y muchas de las veces no se materializa en las circunstancias de los hechos que viven los individuos en el día a día, pues las normas aparentemente neutrales impiden la

⁹⁵ Facio, Alda, "Hacia otra teoría crítica del Derecho", Género y Derecho, Santiago de Chile, La Morada, 1999, p. 124, https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/Lib_genero_derecho.pdf.

⁹⁶ Ortega Ortiz, Adriana, et al., Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación, México, Comisión de Derechos Humanos en el Distrito Federal, 2011, p 16.

satisfacción de los derechos⁹⁷, ya que es difícil que bajo las fórmulas abstractas e impersonales se obtenga el equilibrio que busca el legislador.

De cuya observación, permite distinguir entre una discriminación directa (intencional) o indirecta (no intencional), siendo la primera la que emana de la norma y la segunda de que deriva de los hechos y prácticas⁹⁸; es decir, de cómo se aplica la norma.

En ese sentido, la identificación de la igualdad formal y material, permite distinguir el nivel donde se encuentran los problemas que impiden un ejercicio efectivo de los derechos, ya sea que se trate de índole normativo (derecho) o si se relaciona con obstáculos de diversa naturaleza como sociales, económicos, que impidan el ejercicio de un derecho (hechos).

Pues otorgar el mismo trato a las personas que encuentran en posiciones desiguales, solo incrementaría las desigualdades existentes⁹⁹; es decir, que mientras no se encuentren en el mismo plano, resulta imposible que obtengan la igualdad que se pregona.

De ahí que, surge la necesidad de adoptar un trato diferente, ante personas que no están en las mismas circunstancias; así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos allá de 1920, que consideró constitucional dicha diferencia de trato validando tal clasificación siempre y cuando fuera razonable, no arbitraria y justa con el objetivo de la ley, es decir, parámetros de razonabilidad y fin perseguido por el legislador ¹⁰⁰ —test de igualdad—.

En otras palabras, que dicha distinción debe ser el medio más idóneo para conseguir el objetivo de la ley, y así justificar ese trato disímil; que en el caso de que se utilice el género como categoría, el objetivo del Estado debe ser de suma importancia; como en por ejemplo, lograr la igualdad de oportunidades laborales

⁹⁷ Ibidem, p 17.

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ González Le Saux, Marianne y Parra Vera, Óscar, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del caso Apitz”, Revista IIDH, San José, Costa Rica, Vol. 47, enero-junio 2008, p. 133.

¹⁰⁰ Saba, Roberto, “(Des) igualdad estructural”, en Revista Derecho y Humanidades No. 11, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, pp. 170 y 171. <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/17057/17779>

entre mujeres y hombres, en atención al precedente de la mujer enclaustrada en la vida privada; es decir, que ese trato se otorga para lograr la igualdad, no para perpetuar la misma¹⁰¹.

Así, el Estado toma ciertas medidas para materializar el derecho a la igualdad, y otorga ciertos grupos tratos especiales sobre otros, con la finalidad de combatir el desequilibrio; es decir, se orientan a lograr a largo plazo a cerrar la brecha de la desigualdad, toman el nombre de acciones afirmativas o medidas de discriminación inversa¹⁰², también medidas especiales o preferenciales¹⁰³.

Sin embargo, desde esta visión de igualdad como principio de no discriminación, cuando se trata de distinciones en categorías como sexo y raza, tienen una presunción de irracionales que la doctrina señala como “categorías sospechosas”, que difícilmente podrán superar el test del escrutinio que en su caso será estricto¹⁰⁴.

Por tanto, esta visión individualista de la igualdad o bien vista desde el enfoque del principio de igualdad y no discriminación, siguiendo a Saba, si bien resuelve la posibilidad de tratar de modo diferente a las personas de forma homogénea, uniforme y no arbitraria, para alcanzar los mismos fines de la norma; no explica o concentra sus energías en entender y explicar el origen de las desigualdades.

Lo anterior, es de suma importancia, pues no obstante la igualdad formal y la sustantiva constituyen serios avances para satisfacer plenamente el derecho a hombres y mujeres, desde un enfoque del principio de no discriminación, constituye un problema para las mujeres, porque su realidad social consiste en la denegación sistémica de poder, recursos y respeto; lo anterior, pues el hombre no se encuentra sujeto a un condicionamiento social generalizado, basado en una subordinación

¹⁰¹ Ibidem, p. 176.

¹⁰² Ibidem, p. 134.

¹⁰³ González Le Saux, Marianne y Parra Vera, Óscar, op. cit., pp. 133-134.

¹⁰⁴ Saba Roberto, op. cit., p. 174.

sistémica, como la mujer; por tanto, resulta imposible que mujeres y hombres puedan ser tratados en pie de igualdad¹⁰⁵.

En esa tesitura, este planteamiento universalista de neutralidad de género no reconoce que las estructuras institucionales pueden actuar de forma diferente para hombres y mujeres; de ahí que, necesiten recursos sistémicos; es decir, que el Estado reconozca el impacto diferenciado de estas estructuras y provea las condiciones necesarias a las mujeres con el fin de erradicar la desigualdad; como por ejemplo equidad en el empleo, acceso al aborto, igualdad en el debido proceso, etcétera; para que la vida de una mujer no sea determinada biológicamente y pueda mejorar¹⁰⁶.

I.III. Igualdad estructural

Como se vio en el apartado anterior, la visión individualista de la igualdad desde el enfoque sustantivo —de no discriminación—, pretende asimilar la igualdad como el acceso a oportunidades, se concentra, al menos en el caso de las distinciones por género, como las aplicables a mujeres para que puedan alcanzar los mismos objetivos que los hombres; es decir, se preocupa por abrazar las metas, pero sin comprender y combatir el origen de las desigualdades.

Lo que significa, que el sistema no alcanza a comprender la desventaja de las mujeres que le impiden, a la gran mayoría, ejercer una plena autonomía de su vida; pues para ellas, la igualdad y medidas predicadas en las leyes no son eficaces; esa circunstancia la han sufrido como grupo de forma intergeneracional, pues desde que nacen están determinadas por el sexo, y destinadas a padecer la desigualdad que conlleva el orden social de género, sin que puedan ejercer sobre esa categoría rumbo alguno¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Mahoney, Kathleen, op. cit., p. 447.

¹⁰⁶ Ídem.

¹⁰⁷ CEPAL, Naciones Unidas, Las horas de la Igualdad, Brechas por cerrar, caminos por abrir, Trigésimo tercer período de sesiones de la CEPAL, 2010, pp. 295 -297.

Es por ello, que se hace necesario un enfoque de la igualdad sociológica o contextualizada de una realidad social más amplia, que se asocia al principio de igualdad como no sometimiento, que sostienen tanto Fiss¹⁰⁸ como Saba¹⁰⁹.

Al respecto, Mahoney expresa que este modelo de igualdad como similitud/diferencia, no es suficiente, pues lejos de fomentar equidad, perpetúa la desigualdad e impide ver la opresión o subordinación que sufren ciertos grupos. Es por ello que, sostiene que es necesario que las instituciones jurisdiccionales rechacen esta visión de la igualdad la reemplacen con una propuesta de principios más efectiva que visibilice el contexto de las mujeres y actué en consecuencia – igualdad estructural¹¹⁰.

Así, este enfoque de igualdad como principio de no discriminación, al no encargarse de las fuentes de la desigualdad, constituye un problema para las mujeres, porque su realidad social consiste en la denegación sistémica de poder, de recursos y de respeto; lo anterior, pues el hombre no se encuentra sujeto a un condicionamiento social generalizado, basado en una subordinación sistémica, como la mujer; por tanto, es imposible que en esas circunstancias, mujeres y hombres puedan ser tratados en pie de igualdad¹¹¹.

De esta visión de la igualdad, toman importancia los grupos sociales que se encuentren en franca desventaja con los demás, que se caracterizan por la interdependencia e identidad, como en el caso de las mujeres; ante ello, el Estado enfila sus medidas para que salgan de su situación de marginación; lo cual, trae como consecuencia que no solo se abstenga de acentuarla, sino, que revise las normas que tiene un impacto diferente en esos grupos¹¹²

En ese sentido, la doctrinaria Mahoney explica desde el derecho comparado de origen canadiense que, la discriminación es determinada en términos de

¹⁰⁸ Fiss, Owen, “Grupos y la Cláusula de Igual Protección”, en: Roberto Gargarella (comp.), *Derecho y grupos desventajados*, Gedisa Editorial, Barcelona, 1999, pp.137-167.

¹⁰⁹ Saba Roberto, Op. cit., p. 132-142

¹¹⁰ Mahoney, Kathleen, op. cit., p. 448.

¹¹¹ Ídem.

¹¹² González Le Saux, Marianne y Parra Vera, Óscar, op. cit., pp. 132 -133.

desventaja; es decir, que se debe analizar contextualmente la realidad social, política y legal del demandante¹¹³.

En ese sentido, la autora al citar las resoluciones canadienses, en específico a la discriminación por embarazo, expresa que la Corte arribó a la conclusión que la desventaja que sufren las mujeres es causada por su diferencia; es decir, se les colocó en su propio contexto; de ahí que, un trato diferencial que atiende a esa circunstancia es una discriminación flagrante con base en el sexo¹¹⁴.

Asimismo, en el tema de acoso sexual, sostuvo que la Corte canadiense determinó colocar a las mujeres en el contexto de la realidad de su desventaja económica en su propio sitio de trabajo y la falta de acceso al poder, además afirmó que esta circunstancia tiene un impacto diferencial y negativo en la mujer en términos de la jerarquía de género en la fuerza de trabajo y del inherente abuso de poder tanto económico como sexual¹¹⁵.

En ese orden de ideas, conviene citar a Nancy Fraser, cuyo modelo perspectivista coincide con la esencia de la igualdad estructural, pues propone que solo con enfoques integradores que unan el reconocimiento, la redistribución y la representación, correlativos de los tres ámbitos sociales: cultura, economía y política, se podrá satisfacer una justicia para todos¹¹⁶.

En efecto, esta visión de la igualdad parte de la identificación de la subordinación o la opresión, entendida como “los impedimentos sistemáticos que sufren algunos grupos”, cuyas causas están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas¹¹⁷, o como lo expresa el

¹¹³ Mahoney, Kathleen, op. cit., p. 450.

¹¹⁴ Ibidem, p. 451.

¹¹⁵ Ibidem, p. 452.

¹¹⁶ Fraser Nancy, “La justicia social en la era de la política de identidad: redistribución, reconocimiento y participación”, *Revista de Trabajo, Nueva Época Año 4-No. 6 Equidad en el Trabajo Género-Juventud*, Buenos Aires, Argentina, agosto-diciembre 20018, pp. 96-99, <https://seminarioteoriasocialfeministaunpsjb.files.wordpress.com/2020/03/rev-trab-gc3a9nero-y-juventud.pdf>

¹¹⁷ Marión Young, Iris, “Las cinco caras de la opresión”, *Justicia y la política de la diferencia*, Princeton, University Press, 1990, pp. 74-75, https://www.filosoficas.unam.mx/docs/327/files/Young_LaJusticiayLaPoliticadelaDiferenciaCap2.pdf

Protocolo para juzgar con perspectiva de género, la producción de discursos asimétricos de los roles de género –estereotipos–¹¹⁸.

II. La igualdad estructural en el bloque de constitucionalidad mexicano

En este apartado se expone las implicaciones jurídicas del derecho a la igualdad; lo cual hace necesario referirnos brevemente a la recepción de los derechos humanos de orden internacional en nuestro sistema jurídico nacional; es decir, como se integraron y porque son exigibles.

En ese orden, a raíz de que el Estado Mexicano ha suscrito tratados internacionales en derechos humanos, forman parte de nuestro sistema jurídico; sin embargo, dicha fuente del derecho ha tenido diverso valor a través del tiempo, pues no hace mucho la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los había colocado jerárquicamente al nivel de las leyes federales.

Posteriormente, en el periodo 2009 a 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó cuatro sentencias condenatorias al Estado Mexicano: Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos¹¹⁹, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México¹²⁰, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México¹²¹ y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México¹²²; que versaron sobre la obligatoriedad que tienen las autoridades del Estado de aplicar el control difuso de

¹¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México 2020, SCJN, pp. 25-32.

¹¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.

¹²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011, serie C, núm. 224.

¹²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011, serie C, núm. 225.

¹²² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2006, serie C, núm. 220.

convencionalidad¹²³; es decir, de materializar los derechos humanos de fuente internacional en nuestro sistema jurídico, hacerlos realidad.

La sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos cobra relevancia, pues a raíz de su cumplimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó el Cuaderno de Varios 912/2010, y en su resolución estableció las bases para la aplicación del control difuso de convencionalidad a la luz del contenido de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²⁴.

Así, la exigibilidad de los derechos humanos de fuente internacional se vio reforzada al otorgarles jerarquía constitucional —bloque de constitucionalidad—, permitir a los jueces su aplicación, armonizándolos con las normas constitucionales —interpretación conforme—, siempre procurando el mayor en beneficio de las personas —principio propersona—, llegando incluso a inaplicar una ley que no cumpliera con la Constitución Federal y los Tratados —control de constitucionalidad y difuso de convencionalidad—¹²⁵.

En ese sentido, para comprender el alcance del derecho a la igualdad estructural desde el punto de vista normativo, es necesario analizar su regulación en el bloque de constitucionalidad Mexicano; es decir, como se encuentra previsto tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos, como, a nivel regional, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como en nuestro orden jurídico nacional.

II.I. Sistema Universal de Derechos Humanos

El derecho a la igualdad se encuentra previsto en el sistema universal de derechos humanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus

¹²³ Ferrer Mac-Gregor Poissot, Eduardo, “Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Edit. Porrúa, México, 2011, pp. 339-346.

¹²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación Pleno (SCJN), Cuaderno de Varios 912/2010, Ciudad de México, 2011.

¹²⁵ Tesis P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I. III, diciembre de 2011, t. 1, reg. 160525, p. 552.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

artículos 2º y 7º, que establecen en primer lugar, la igualdad de protección de los derechos que la declaración prevé sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra condición; señala que la igualdad ante la ley protege a todas las personas sin distinción alguna.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2º, prevé que los Estados tendrán la obligación de respetar y garantizar a los individuos sus derechos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social; asimismo, en su numeral 3º, también se comprometen a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres de todos los derechos civiles y políticos.

Además, resulta muy importante el contenido del arábigo 14, apartado 1, del mismo documento, pues fija la igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia, en los cuales gozarán de las debidas garantías para afrontar la substanciación de cualquier acusación de carácter penal.

También, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé en su artículo 3º, que los Estados deberán asegurar a hombres y mujeres igual título a gozar de los derechos económicos, sociales y culturales ahí previstos.

Enseguida y más específico al tema tratado, tenemos la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (convención CEDAW por sus siglas en inglés) que en su primer artículo define como discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Al respecto, es necesario citar que, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, existe un comité por cada tratado; los cuales emiten criterios de interpretación a través de observaciones generales y supervisa a través de

recomendaciones la implementación de sus derechos, dentro de las cuales se destacan:

La Observación General número 18, del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); señala en su punto 8º, que en relación a las condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia; en consecuencia, en el diverso 10º, señala que en ciertas ocasiones el principio de igualdad exige a los Estados adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar la condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto.

La Recomendación General Número 25, del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); fija en su punto 10º, que la situación de la mujer no mejorará mientras no se aborde de forma efectiva las causas adyacentes a su desigualdad; es decir, que el enfoque debe comprender el contexto y se deben tomar medidas para transformar las oportunidades, las instituciones y los sistemas que deben de dejar de someterse a la visión masculina que se ha mantenido históricamente.

La Observación General número 13, del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); si bien, atiende el tema de la educación, en su párrafo 26º, establece que el sistema de becas debe fomentar la igualdad de acceso a la educación de las personas procedentes de grupos desfavorecidos; en consecuencia, dicha distinción no puede considerarse una violación al derecho de no discriminación pues resulta idónea para lograr equidad entre grupos —párrafo 32—.

II.II. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El derecho a la igualdad se encuentra previsto en el sistema interamericano de derechos humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1º y 25º, en los que se establecen la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos, libertades reconocidos a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna, con motivo de raza, color, sexo, idioma, o

de cualquier otra índole o condición social como el origen y la posición económica; además, la protección de la ley sin discriminación alguna.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), prevé en su artículo 7º, apartado f, el derecho de igualdad de protección ante la ley; asimismo, destaca el contenido de los deberes del Estado, que en el numeral 8º, inciso b, establece las medidas específicas que deben adoptar para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombre y mujeres, incluyendo diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

En ese sentido, debe decirse que la facultad de interpretación, o control de convencionalidad concentrado, lo ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo determina el artículo 33º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el caso de la Convención sobre la Eliminación Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), lo prevé su numeral 11º.

Asimismo, debe decirse que esta interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la realiza de dos formas, ya sea a través de opiniones consultivas que consiste en la explicación sobre la interpretación de la convención o algún tratado del sistema y la jurisprudencia de la Corte, que emana de los asuntos contenciosos que resuelve.

En ese sentido, en relación al tema de estudio, encuentra sustento en la resolución del caso González y otras (Campo Algodonero) Vs México, pues en su desarrollo, plantea una visión distinta de la igualdad, ello a propósito de la reparación integral indica la actualización de discriminación estructural en que se enmarcaron los hechos; por tanto, las reparaciones deben tener una vocación

transformadora de tal forma que no solo tengan un efecto restitutivo, sino, correctivo¹²⁶.

De lo anterior, se desprende el reconocimiento por parte del Estado Mexicano, y de la Corte Interamericana de la desigualdad estructural que sufren las mujeres, además que propone que se tomen medidas “transformadoras” de esta situación para corregirla; es decir, que a partir de estas medidas se puedan modificar los ordenamientos y las practicas judiciales que permitan que las mujeres superen ese estado.

Así, es claro que la Corte realiza una interpretación más amplia de igualdad incorporando el análisis de la desigualdad estructural de las mujeres, con miras a ejecutar acciones que les permitan corregir su situación.

Si bien, la Corte Interamericana no ha sido consistente en el uso de la igualdad estructural, y en esta sentencia es la única en la cual se refiere como tal y sus alcances transformadores¹²⁷; debe decirse, que anteriormente ya había hecho aproximaciones al tema, como fueron expresados en las resoluciones de los casos: *Maoiwana Vs. Surinam*¹²⁸; *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*¹²⁹; *Caso Yatama Vs. Nicaragua*¹³⁰; *Caso del penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*¹³¹, y *Caso*

¹²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *Caso González y otras Vs. México*, Excepción, Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450.

¹²⁷ González Le Saux, Marianne y Parra Vera, Óscar, op. cit., p.127-163.

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Maoiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124, párr. 11.

¹²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, párr. 14 y 34.

¹³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127, párr. 186.

¹³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2008). *Caso del penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, serie C, núm. 181.

Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela¹³².

Por otra parte, destaca el voto razonado que emitió del Doctor Sergio García Ramírez, en la Opinión Consultiva OC-18/03, pues hizo énfasis en que para que existan soluciones justas tanto en la relación material, como en la procesal, se deben introducir factores de compensación o corrección que favorezcan la igualación a quienes sean desiguales, para lograr una verdadera igualdad; asimismo, consideró que la igualdad no es un punto de partida, sino la finalidad y es hacia ella que deben tender los ordenamientos que regulan relaciones entre las partes social o económicamente desiguales, y las normas y prácticas de enjuiciamiento, en todas sus vertientes¹³³.

Al respecto, si bien los documentos expedidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no representan obligatoriedad para los Estados, sí resultan útiles para el desentrañamiento de los derechos protegidos por el sistema interamericano, en ese sentido, conviene citar el informe “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” a propósito del derecho a la igualdad¹³⁴.

Ahí, la Comisión fijó su postura en el sentido que el sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, que se limita prohibir diferencias de trato irrazonable; sino que avanza hacia un concepto de igualdad estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población necesitan medidas especiales de equiparación; es decir, la implementación de tratos diferenciados cuando debido a las circunstancias que afecta a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o ejercicio de un derecho¹³⁵.

¹³² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, serie C, núm. 182.

¹³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 19.

¹³⁴ CIDH, *Acceso a la justicia para la Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007. Original: español.

¹³⁵ Ídem.

II.III. Orden jurídico nacional

En nuestro país, el derecho a la igualdad está previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, de salud, religión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por su parte, el segundo prevé la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

También, en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que en su artículo 1º, establece que tiene como objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato hacia una igualdad sustantiva en el ámbito público y privado promoviendo el empoderamiento de las mujeres; cuyos principios rectores se basan en la igualdad, no discriminación, equidad y los contenidos en nuestra Carta Magna; como lo dispone su numeral 2º. Además, se destaca su artículo 3º, sobre los sujetos destinatarios de la ley, pues contempla a las personas que se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la tutela la ley.

En la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, su numeral 2º sostiene que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas; aunado a que, los poderes públicos federales, entre ellos el poder judicial, deberán eliminar los obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio. Destaca su artículo 5º, pues expresa que no se consideran discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos; a su vez, el arábigo 15 Bis, establece la obligación de los poderes públicos federales de implementar medidas de nivelación eliminando los obstáculos que impiden el ejercicio de los derechos a las mujeres y grupos en situación de discriminación y vulnerabilidad.

De igual forma, en la Ley del Instituto Nacional de la Mujeres, se puede advertir las concepciones de igualdad, pues en su artículo 4º, refiere como objetivo promover y fomentar condiciones que posibiliten la no discriminación, igualdad de oportunidades y de trato, bajo criterios de transversalidad, federalismo y sobre todo

de fortalecimiento de vínculos con los poderes legislativo y judicial, y prevé el uso de mecanismos que permitan identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, para actuar sobre esos factores y avanzar en la construcción de la igualdad de género —perspectiva de género—.

También, se encuentra previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues para garantizar su acceso se basa en los principios de igualdad y no discriminación, señalados en sus artículos 1º y 4º.

En materia penal inclusive existe el delito de discriminación en el artículo 149 Ter, del Código Penal Federal, que establece castigo para el que por medio de la discriminación niegue un servicio o prestación, niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género, limite un servicio de salud, así como derechos educativos; y en su párrafo sexto se destaca que, no serán consideradas discriminatorias las medidas tendentes a la protección de los grupos desfavorecidos.

Como podemos observar, existe un nutrido marco jurídico entorno al derecho a la igualdad, en los sistemas tanto universal como interamericano de derechos humanos, así como los concernientes al orden jurídico nacional; de cuyas normas, se advierte en esencia, la evolución del concepto de igualdad, sobre todo cuando se trata de aquellas distinciones entre mujeres y hombres.

Asimismo, se pueden observar en las leyes nacionales las diferentes visiones de la igualdad formal, sustantiva y estructural; con una tendencia a su protección y garantía desde la perspectiva del no sometimiento, que se explicó anteriormente; el cual busca entender y atender las circunstancias que propician las desigualdades dentro de las estructuras sistémicas.

En ese sentido, conviene plasmar que, atendiendo a las visiones de la igualdad, existen diversos métodos que nos ayudan a identificar normas discriminatorias, como son el test de igualdad y del escrutinio estricto —igualdad desde su perspectiva individualista—, que en base al análisis de la razonabilidad del medio propuesto y el fin que persiguen, califican la norma.

Lo relativo a la visión social de la igualdad estructural, como parte medular la presente investigación, se planteará en el apartado siguiente, en el cual se

observarán los aportes de la doctrina y su recepción en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la construcción de un método para hacerle frente a las desigualdades estructurales, juzgar con perspectiva de género.

III. Perspectiva de género

Una vez identificado el concepto de igualdad estructural, que adolecen las personas integrantes de los grupos subordinados u oprimidos como parte del sistema social e institucional, como en el caso de las mujeres, es necesario ampliar la visión a los países de nuestro continente, sobre la construcción doctrinaria para identificar el problema y proponer desde la perspectiva del derecho, acciones para revertir sus efectos; de los cuales por sus pensamientos vanguardistas se destacan los siguientes.

En Argentina, Rita Segato desde la rama de la sociología y la antropología explica el origen del problema en los cambios de las estructuras sociales en Latinoamérica; las cuales se advierten cada vez más violentas, argumenta que las nuevas guerras han evolucionado, pues ya no existe territorio como tal, consecuencia del capitalismo que por los bienes que circulan y las ganancias que representan, las partes en conflicto no suelen ser identificables.

De sus textos, interesantes explica con claridad la dualidad del Estado, que transita en sus dos realidades, la primera a la luz de la norma jurídica, dentro de la legalidad, el pago de impuestos y actividades lícitas; la segunda realidad un Estado paralelo de lo ilícito, con sus propias normas y costumbres; cuyas personas sujetas a ese entorno se adaptan a los designios de ese poder de facto.

En ese sentido, las nuevas guerras se inscriben en esa segunda realidad por el control del gran botín que representa todas las actividades prohibidas, en las cuales se cometen verdaderas atrocidades; donde quienes se llevan la peor parte son los más vulnerables, las mujeres y los niños, considerados el nuevo territorio del conflicto, pues sus cuerpos inertes, son el lienzo de sus mensajes.

De la lectura que hace la autora sobre la violencia, del contenido intrínseco de sus líneas se puede advertir que las mujeres no son sólo la parte vulnerable de los grupos antagónicos; sino del propio grupo que la mantiene en su posición, sin

poder salir de ese círculo de ilegalidad; sin tener opción de controlar el rumbo de su vida.

Es decir, ese desvalor que esa segunda realidad le proporciona a la mujer, también la somete, la oprime, la obliga, y vulnera su voluntad a los designios del masculino que tiene su tutela; de ahí que, su incursión en actos ilícitos no sea una actitud propiamente libre, pues ante su posición, tanto en la primera como en la segunda realidad —ésta última más grave—, laceran la autonomía de su voluntad.

Por ello, la autora preocupada por las muertes de mujeres y niños ante las guerras internas, propone una transformación de la sociedad, que mantenga lazos comunitarios fuertes, y que se le otorgue a todas mujeres y hombres participación política y organización comunitaria¹³⁶.

En Estados Unidos, Owen Fiss entiende el problema de la desigualdad de diversos grupos; y a efecto de dar respuesta jurídica toma como referencia la teoría de la compensación que se le aplica a los afrodescendientes en su país, al tratarse de un grupo social subordinado al resto de la sociedad, con la finalidad de tomar medidas redistributivas destinadas a compensarlos por tal situación.

En ese sentido, destaca sus tres características, para su teoría de igualdad como no sometimiento: que se trate de un grupo con coherencia social, en estado de subordinación prolongada —intergeneracional—, con poder político limitado; circunstancias que podrían aplicarse a diversos grupos en desventaja, como en el caso de las mujeres.

Por tanto, esta idea de grupo coherente desaventajado hace posible identificar circunstancias de desigualdad estructural que lo aquejan; en consecuencia, lo legitiman para reclamar al Estado el desmantelamiento de la estructura social de género¹³⁷.

En Canadá, Mahoney al hablar de las estrategias teóricas y prácticas que pudieran mejorar la condición, el reconocimiento y la aplicación de los derechos de

¹³⁶ Segato, Rita Laura, *Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres*, Pez en el árbol, México, 2014, pp. 1- 114.

¹³⁷ Fiss, Owen, "Grupos y la Cláusula de Igual Protección", en: Roberto Gargarella (comp.), *Derecho y grupos desventajados*, Gedisa Editorial, Barcelona, 1999, pp.137-167.

la mujer, desde la experiencia canadiense destaca el método de la desventaja, cuya prueba requiere que los jueces aprecien a la mujer o a otros demandantes en el lugar que ocupan en mundo real y que confronten si en realidad el abuso sistémico y el despojo del poder que experimenta la mujer es el resultado de su posición en la jerarquía sexual¹³⁸.

Asimismo, refiere que cuando se toma un asunto constitucional la mujer puede cuestionar las estructuras e instituciones definidas por los hombres, para fijar que sólo mediante normas que se basen en sus necesidades podrá lograr la igualdad¹³⁹; en resumen, con este método de la desventaja se permite visibilizar el contexto de desigualdad de las mujeres.

Por su parte, Catherine A. MacKinnon propone una nueva visión del derecho con base en la experiencia feminista, que sea capaz de visualizar las desigualdades entre los sexos y actuar en la debida protección de las diferencias, para lograr la igualdad sistémica¹⁴⁰.

Este esfuerzo doctrinario ha rendido frutos en la interpretación del derecho, en México, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha construido diversos criterios que forman el derecho a la igualdad; en ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”¹⁴¹, ha entendido a la igualdad desde dos modalidades, a) la igualdad formal o de derecho, y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

Respecto a la primera, la define como el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional; y a la segunda, cómo el instrumento para alcanzar una paridad de oportunidades en el

¹³⁸ Mahoney, op. cit., p 444-466.

¹³⁹ Mahoney, Kathleen, op. cit., p. 450.

¹⁴⁰ MacKinnon, Catherine, Hacia una Teoría Feminista del Estado, Edit. Catedra, 1989 [https://kolectivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/MacKinnon-Catherine-Haciaunateor% C3 %Ada-feminista-del-Estado.pdf](https://kolectivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/MacKinnon-Catherine-Haciaunateor%C3%ADa-feminista-del-Estado.pdf)

¹⁴¹ Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, I, 49, diciembre de 2017, reg. 2015678, t. I, p. 119

goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, lo cual obliga inclusive a remover algunos obstáculos que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables para ejercerlos.

Es de hacer notar que, se introduce la idea de que la igualdad sustantiva se ve violada ante una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes, y no se implementa alguna acción para revertirlo; además, que para su exigibilidad en la vía jurisdiccional prospere debe de cumplir con los siguientes elementos: que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social, que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Como podemos observar, la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, contempla dentro de su concepción del derecho a la igualdad sustantiva, el combate a la desigualdad estructural. El criterio antes citado, propone cierto método a seguir y acreditar a efecto de que cualquier persona pueda instar a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de que le sea garantizado el derecho a la igualdad.

Sin embargo, no es el único criterio pues existen otros como el de la jurisprudencia de la Primera Sala “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”¹⁴², de cuyo texto se advierte que, para evitar la discriminación por género en la administración de justicia, es obligada la lectura o interpretación bajo la perspectiva de género que se ajuste a los principios ideológicos que permitan identificar diferencias y desventajas, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios

¹⁴² Jurisprudencia 1a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, I. 3, febrero de 2014, t. I, reg. 2005458, p. 677

de igualdad para poder identificar de manera adecuada las problemáticas a las que se enfrentan las mujeres en el contexto específico.

Por su parte, la jurisprudencia de la Primera Sala de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹⁴³, plasma los elementos para juzgar con perspectiva de género:

a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

e) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En ese sentido, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA

¹⁴³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, I. 29, abril de 2016, t. II, reg. 2011430, p. 836

MATERIA”¹⁴⁴, establece que la obligación de juzgar con perspectiva de género constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación, también expresa que la obligación de juzgar con perspectiva de género debe operar como regla general, se debe enfatizar cuando se esté en presencia de grupos en estado de vulnerabilidad.

Como podemos advertir de la interpretación de los ordenamientos internacionales de derechos humanos, y de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ido enriqueciendo el método de juzgar con perspectiva de género, a través de su doctrina jurisprudencial.

En aras de fortalecer el método y hacer efectiva la igualdad entre las personas en el pleno uso y disfrute de sus derechos, la Corte enriquecida por la doctrina sobre el tema, ha realizado un esfuerzo institucional para brindar las directrices que habrán de seguir las juzgadoras y juzgadores al resolver los asuntos sometidos a su potestad; bajo el nombre de protocolos: para Juzgar con perspectiva de género¹⁴⁵; para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia¹⁴⁶; para juzgar casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional¹⁴⁷; para juzgar casos de tortura y malos tratos¹⁴⁸; para juzgar con perspectiva de

¹⁴⁴ Tesis P. XX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, I. 22, septiembre de 2015, t. I, reg. 2009998, p. 235.

¹⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México 2020, SCJN.

¹⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, México 2021, SCJN.

¹⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar casos que involucren a Personas Migrantes y Sujetas a Protección Internacional, México 2021, SCJN.

¹⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos, México 2021, SCJN.

discapacidad¹⁴⁹; y para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales¹⁵⁰.

El que resulta de interés al presente estudio es el protocolo para juzgar con perspectiva de género, en el cual se recoge la doctrina especializada en el derecho a la igualdad, la jurisprudencia internacional de derechos humanos, e incorpora una serie de precedentes mediante los cuales se ha recibido en las sentencias el derecho a la igualdad, así a través de la experiencia judicial se ha formado un método útil para concretar la visibilidad de los contextos que perpetúan la desigualdad de género, y se proponen medidas de reparación transformadoras.

Lo anterior guarda sustento en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN”¹⁵¹.

Por último, cabe mencionar que si bien el protocolo juzgar con perspectiva de género, constituye un pilar para guiar a las autoridades jurisdiccionales puedan actuar en consecuencia en pro de lograr la igualdad de las personas, no existe en la doctrina un método uniforme para abordar este fenómeno como el mismo protocolo lo afirma¹⁵².

III.I. La violencia como manifestación distintiva de la desigualdad estructural

Uno de los principales reflejos de que en la sociedad impera la desigualdad estructural es la violencia ejercida contra las mujeres, y ha sido a tal grado que no hace mucho tiempo aún se veían disposiciones legales en nuestro orden jurídico nacional, permitiendo tales actos, como el caso de la atenuación de la pena en el

¹⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad, México 2022, SCJN.

¹⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, México 2022, SCJN.

¹⁵¹ tesis P. XIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, I. 22, septiembre de 2015, t. I, reg. 2010005, p. 240.

¹⁵² Protocolo para juzgar con perspectiva de género, op. cit., p. 131.

asesinato de la esposa en defensa del honor, o la violación entre cónyuges que no constituía un delito¹⁵³.

Debe decirse, que la violencia no es sólo física, al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", la ha definido como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Resulta de vital importancia destacar que derivado del orden social de género, las mujeres se desenvuelven en el ámbito privado; en el seno de la familia, y en este entorno de intimidad es por regla general suceden con cotidianidad los actos de violencia contra la mujer, sin excluir el público¹⁵⁴.

Para Iris Marion Young es una de las cinco caras de opresión de la mujer, es un fenómeno de injusticia social, que por el contexto en que se actualiza y que la sociedad tolera como una conducta aceptable, lo cual la vuelve sistemática; es decir, es una violencia ejercida al grupo únicamente por formar parte de él¹⁵⁵.

De ahí que, la violencia sea una práctica social tolerada por el Estado, en la medida que no ejerce las acciones pertinentes para transformar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, pues esta omisión contribuye a la conservación del orden social de género; es ese sentido, la violencia es institucionalizada y sistemática¹⁵⁶.

La normalización de la violencia de género ha llegado al grado de que las propias mujeres lo consideran normal en su núcleo familiar y sus relaciones afectivas, tanto que no denuncian esos actos, peor aún no se percatan de que son

¹⁵³ Charlestworth Hilarey, "Que son los "Derechos Humanos Internacionales de la Mujer", *Derechos Humanos de la Mujer, perspectivas nacionales e internacionales*, Colombia Profamilia, 1997, p. 68.

¹⁵⁴ Baratta Alessandro, "El paradigma del género", *Las trampas del poder punitivo*, Argentina, Biblos, 2000, p. 60, https://www.ucursos.cl/derecho/2017/1/D125T07638/1/material_docente/bajar?id=1656533.

¹⁵⁵ Marión Young, Iris, op. cit., p. 107 y 108.

¹⁵⁶ Ibidem, pp. 108 a 110.

víctimas de ello, pues la violencia no sólo es física; circunstancias que, como lo menciona la Doctora Aidé Hernández, constituyen ataduras de la mujer¹⁵⁷.

Así, la violencia en general es una de las manifestaciones de la desigualdad estructural que las priva del ejercicio pleno de sus derechos; de la libertad, propiedad, dignidad, pues esta tan arraigada en nuestra sociedad que tiene tintes de normalidad, de cotidiano de las familias, del día a día; es decir, esta circunstancia se invisibiliza tanto a los ojos de la sociedad y el Estado, al colmo de la aplicación de normas penales, bajo una aparente neutralidad, ante contextos diferentes.

Por ello, resulta importante clasificar a la violencia a través de sus diferentes acepciones que impactan en el libre desarrollo de la mujer.

III.II. Tipos y modalidades de violencia contra la mujer

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", ha clasificado a la violencia contra la mujer en tres grupos: física, sexual y psicológica.

Asimismo, ha dividido sus ámbitos de ejecución dentro de la familia o unidad domestica o relación interpersonal, o dentro de la comunidad, ya sea en lugar de trabajo, instituciones educativas establecimientos de salud, o cualquier otro; de igual forma por el tipo de agresor: destacando cuando este comparta o haya compartido el mismo domicilio; cuando sea cualquier persona; o cuando lo realiza o tolere el Estado o sus agentes. Dentro de los cuales se pueden actualizar las figuras de violación, el maltrato y abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro o acoso sexual.

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, describe cada uno de los tipos de violencia en su artículo 6º:

La violencia psicológica, comprende cualquier acto que dañe la estabilidad psicológica, a través de negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad,

¹⁵⁷ Hernández García, Ma. Aidé, Femicidio en Guanajuato, una realidad, *Cultura de la Violencia y feminicidio en México*, Fontamara, México, 2016, pp. 323- 355.

comparaciones, destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Este tipo de violencia, también llamado moral, es eficaz en la reproducción de la desigualdad de género, pues es considerado normal por la sociedad, justificado por valores morales, religiosos y familiares, cuya falta de identificación de las conductas impide a sus víctimas defenderse; por lo tanto, constituye el método más eficiente de subordinación en intimidación¹⁵⁸.

La violencia física, es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas; cuyas consecuencias son generalmente visibles y denunciables¹⁵⁹.

La violencia patrimonial, es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima; se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos, personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades personales y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

La violencia económica, se trata de toda acción u omisión de agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

La violencia sexual, es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e

¹⁵⁸ Segato, Rita Laura, "Las estructuras elementales de la violencia", *Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Universidad Nacional de Quilmes, 2003, pp. 114 y 115, <http://valijapedagogica.mercosursocialsolidario.org/archivos/hc/1-aportesteoricos/2.marcosteoricos/3.libros/RitaSegato.LasEstructurasElementalesDeLaViolencia.pdf>.

¹⁵⁹ Ídem.

integridad física; es una expresión de abuso de poder que implica supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como objeto; entre otras.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, señala las modalidades en las cuales se ejecuta la violencia contra las mujeres, y en su artículo 7º, se refiere a la violencia familiar describiéndolo como todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguineidad o afinidad o hayan mantenido una relación de hecho.

En el numeral 10º, señala que la violencia laboral y docente, se ejerce por las personas que tiene un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta con la igualdad.

Por violencia en la comunidad, se entiende a los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público, y está previsto en el arábigo 16º.

En el consecutivo 18º, manifiesta por violencia institucional los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Por último, señala que la violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta a las mujeres.

Del marco jurídico citado, se desprenden las definiciones por cada tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, y deja la puerta abierta cualquier forma análoga; lo cual es de vital importancia para entender que éstas no sólo son únicamente de naturaleza física, sino implican diferentes actitudes que menoscaban la libertad, independencia y tranquilidad de las mujeres y que pueden servir de parámetros para comprender los impactos diferenciados en la norma jurídica.

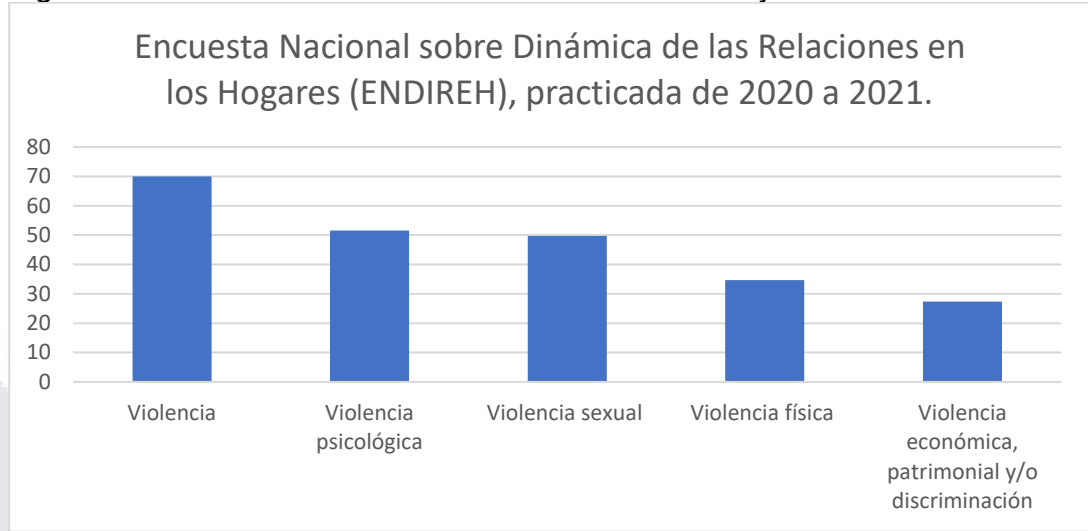
En ese sentido, conviene citar la situación que viven las mujeres entorno a la violencia en México, por lo que en el marco de lo prescrito por Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, realizó la Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), practicada de 2020 a 2021¹⁶⁰, que constituye un elemento esencial para conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres mayores de quince años, en diversos tipos, ámbitos y etapas de sus vidas.

De la encuesta, se advierte que en 2021 el 70.1% de las mujeres habían experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

Que la violencia psicológica, es la que presenta mayor prevalencia 51.6% seguida de la violencia sexual 49.7%, la violencia física 34.7% y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación 27.4%.

¹⁶⁰ INEGI, Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), practicada de 2020 a 2021, <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#General>

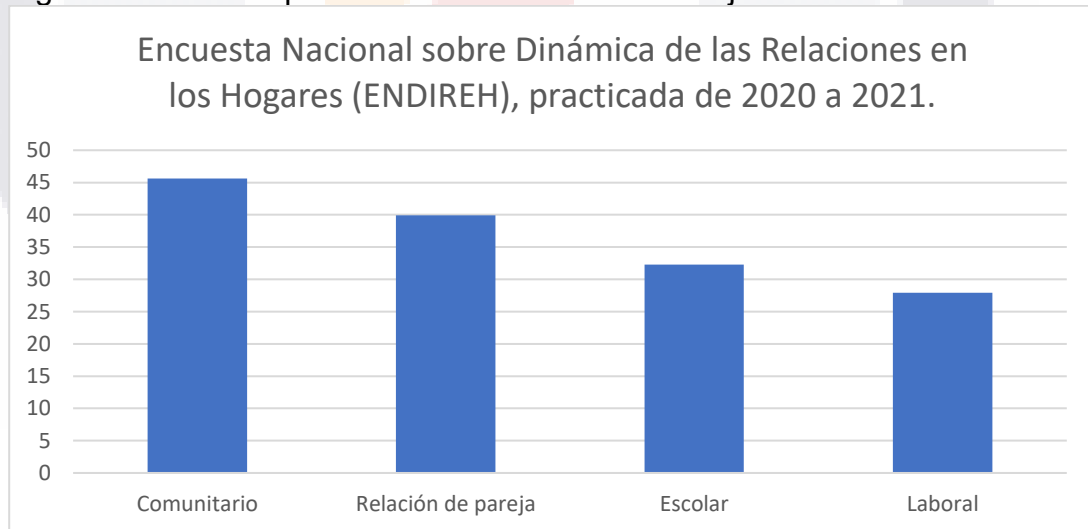
Figura 3. Incidente de violencias en la vida de las mujeres.



Fuente: elaboración propia.

En el rubro de violencia por ámbito, se tuvo que a lo largo de su vida las mujeres experimentan más violencia en el ámbito comunitario 45.6% (23.0 millones), seguido de la relación de pareja 39.9%, en el ámbito escolar 32.3% y en el ámbito laboral 27.9%.

Figura 4. Violencia por ámbito en la vida de las mujeres.

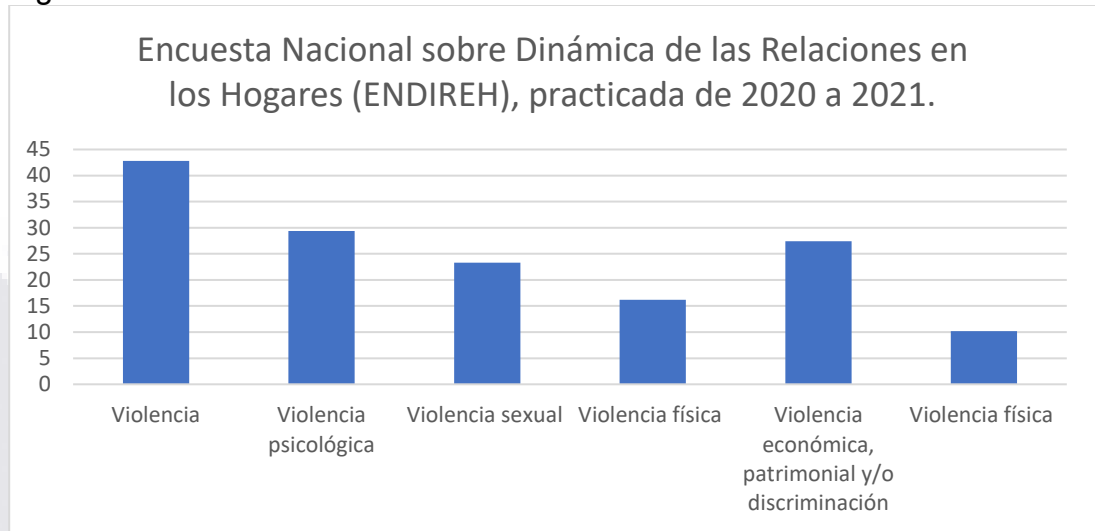


Fuente: elaboración propia.

Que, de octubre de 2020 a octubre de 2021, 42.8% de las mujeres experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia 29.4%, seguida de la violencia sexual 23.3%, la violencia

económica, patrimonial y/o discriminación 16.2% y la violencia física 10.2%. Estos datos representan un aumento de cuatro puntos porcentuales respecto de 2016.

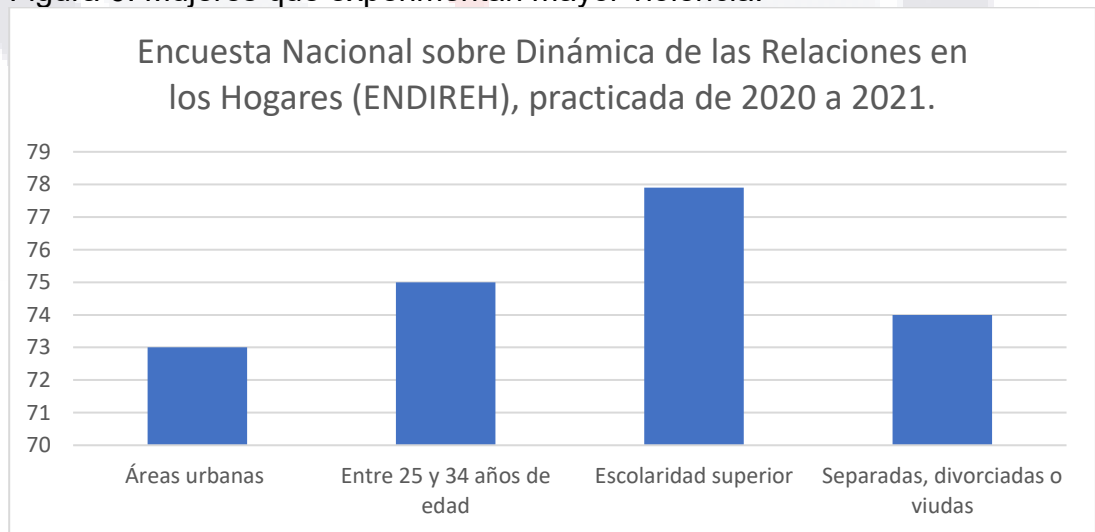
Figura 5. Incidente de violencias.



Fuente: elaboración propia.

Asimismo, se tuvo que la prevalencia de violencia contra las mujeres, muestra que aquellas que experimentan mayor violencia son las que residen en áreas urbanas 73.0 %, de edades de 25 y 34 años 75.0%, quienes cuentan con un nivel de escolaridad superior 77.9%, y las que se encuentran separadas, divorciadas o viudas 74%.

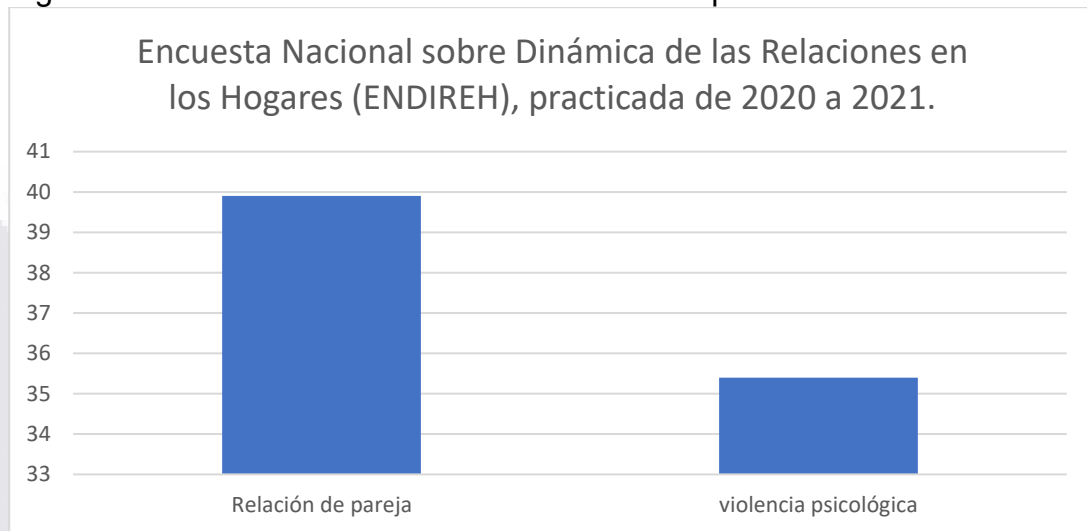
Figura 6. Mujeres que experimentan mayor violencia.



Fuente: elaboración propia.

En 2021, el 39.9 % de las mujeres que tienen o han tenido una relación de pareja reportó haber experimentado alguna situación de violencia a lo largo de la relación y la violencia que más experimentaron fue de tipo psicológica 35.4%.

Figura 7. Situación de violencia en las relaciones personales.



Fuente: elaboración propia.

Estos datos, proporcionan un panorama general preocupante en nuestro país, pues con base en los temas que se han explicado con anterioridad, se advierte el crecimiento de la violencia contra las mujeres, que se reitera, les impide avanzar con plena libertad en sus decisiones; es decir, que tomando en consideración esta información permite conocer los contextos que enfrentan en su desenvolvimiento en sociedad y trato del Estado, que ante su olvido, consciente o inconsciente —que pudiera mal pensarse como una omisión que trata perpetuar el orden social de género— permite que cuando entran en conflicto con la ley penal, sean castigadas desproporcionalmente.

III.III. Perfil criminal de la mujer en la delincuencia organizada

Para aproximarnos a las razones que pesan sobre las mujeres en conflicto con la ley penal, es pertinente conocer, las circunstancias que inciden en su comisión; es decir, adentrarnos al campo de la criminología femenina, que estudia a la mujer delincuente; sin embargo, en la búsqueda de dichas respuestas hay opiniones divergentes, pues algunos doctrinarios afirman que la problemática de la

mujer delincuente obedece a causas internas o biológicas; otras, lo atribuyen al orden psicosocial y por último las nuevas tesis que se sustentan en las circunstancias sociales¹⁶¹.

Así, cada una de ellas proporcionan su explicación, las primeras expresan de forma esencial que dichas causas obedecen a la carga cromosómica de las personas, desordenes hormonales, síndrome premenstrual entre otros; es decir, razones biológicas y psicológicas; otras, debido a las circunstancias sociales en que se encuentra inmersa la mujer que inciden en su incorporación en la delincuencia; como la desigualdad, la violencia, educación, pobreza¹⁶².

En ese sentido, luego de un breve esbozo de la criminalidad femenina, para efectos de la presente investigación, se considerará la corriente que justifica la criminalidad femenina en las circunstancias sociales que la rodean, estableciéndola en un plano de desigualdad.

Así tenemos que, dentro de esta corriente un sector de la doctrina ha identificado el problema antes planteado, y es coincidente en las causas que influyen para que las mujeres cometan el hecho ilícito, en donde por lo regular o casi siempre participa un hombre; en ese tenor en México, Anitua y Picco refieren que esta intervención de las mujeres, se debe a múltiples factores, entre ellos la situación de coacción, los casos de vulnerabilidad como la pobreza y el engaño¹⁶³.

A su vez, Hernández y Domínguez; por ejemplo, agregan como factor la jerarquización del ejercicio de poder entre los géneros, a fin de que el débil haga o se abstenga de hacer algo, en este caso la comisión de delitos; también, afirman

¹⁶¹ García Álvarez, Martha Fabiola, Conflictos psico-sociales de la mujer delincuente en México. Concurso Internacional de Investigaciones Criminológicas en México 2014, Universidad de Guadalajara, <https://biblat.unam.mx/hevila/Archivosdecriminologiaseguridadprivadaycriminalistica/2015/vol4/1.pdf>.

¹⁶² Sánchez, Mariana Noemí, La mujer en la teoría criminológica, Revista de Estudios de Género. La ventana, 2004 (20), 240-266. ISSN: 1405-9436, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88402011>.

¹⁶³ Anitua, Gabriel y Valeria A. Picco, "Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres mulas" en *Violencia de Género Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires, 2012, Defensoría General de la Nación, p. 234.

que el sistema de justicia penal en México debe de reconocer a los antecedentes de violencia de género que obligan a las mujeres a cometer el hecho ilícito¹⁶⁴.

Por su parte, Giacomello explica este fenómeno a partir de dos ejes de participación, en primer lugar porque cometen el hecho ilícito en compañía de la pareja afectiva, y en segundo término cuando lo hacen por sus hijos, cuando estas son jefas de familia; sin embargo, no son las únicas formas en las que las mujeres terminan siendo autoras o coautoras del delito, pues el orden social jerarquizado de género se expresa de diferentes maneras, ahí tenemos desde las mujeres que son amenazadas y obligadas, hasta aquellas que prestan algún trabajo doméstico en alguna casa de seguridad, cuya situación en la perpetración del hecho ilícito no implica que necesariamente actúen en concierto con las demás personas implicadas¹⁶⁵.

Asimismo, hay estudios de sobre esas circunstancias que predisponen a las mujeres a delinquir, como el efectuado por Martínez, Carabaza y Hernández, dentro de las que destacan el padecimiento de violencia intrafamiliar, pobreza y extrema pobreza, la marginalidad, nivel socioeconómico, y el ambiente familiar inadecuado¹⁶⁶.

Por su parte, Sánchez, en su texto la mujer en la teoría criminológica obtiene como una de sus conclusiones, que tratándose de delitos graves, las mujeres que los cometen en menor proporción, por lo general actúan condicionadas por un contexto de control de una figura masculina¹⁶⁷.

Al respecto, García, concluye que las causas que empujan a las mujeres a delinquir son policausales, cuyo patrón de conducta es el psicosociocultural, que

¹⁶⁴ Hernández, Nuria Gabriela (coord.), *Diagnóstico sobre la incidencia de los delitos cometidos por las mujeres privadas de su libertad procesadas y sentenciadas*, 2009, pp. 20 y 29.

¹⁶⁵ Giacomello, Corina, *Género, drogas y prisión. Experiencias de mujeres privadas de su libertad en México*, Triant lo Blanch, 2013, pp. 1-7, <http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/images/stories/eventos/2010/corinagiacomello.pdf>.

¹⁶⁶ Martínez Lanz, Patricia y Carabaza, Rodrigo y Hernández, Andrea, Factores de riesgo predisponentes a la delincuencia en una población penal femenina. *Enseñanza e Investigación en Psicología*, 13 (2), 2008, pp. 301-318, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29213207>.

¹⁶⁷ Sánchez, Mariana Noemí, op.cit., pp. 240-266.

atribuye a un conjunto de determinantes en el cuerpo, mente y contexto social de la mujer¹⁶⁸.

En el ámbito internacional, conviene hacer referencia a las exponentes más representativas sobre el tema, que nos proporcionan un amplio panorama del mismo, así tenemos que en Argentina, Rita Segato, a través de sus obras ha teorizado sobre el orden social patriarcal¹⁶⁹; y sostiene que la violencia moral es el mecanismo más eficiente de control social y de reproducción de las desigualdades; afirma que por su sutileza, carácter difuso y omnipresencia logra el control de las categorías sociales subordinadas, mediante la intimidación¹⁷⁰.

En España, Elena Larrauri sostiene que la violencia de género a que la que muchas mujeres estas sujetas, independientemente del sustento de la desigualdad y la subordinación de la mujer, también se basa en otros factores de riesgo, como la personalidad de los agresores, estructura jerárquica de la familia, clase social, entre otros¹⁷¹.

Ahora bien, a efecto de obtener una mayor aproximación a los contextos sobre los cuales las mujeres incursionan ante la ilegalidad, resulta útil constatar el estado de la población penitenciaria femenina relacionada con delincuencia organizada en México; en ese sentido, conviene citar los resultados de la Primera Encuesta realizada a población interna de los Centros Federales de Readaptación Social, en 2012, por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, de la cual se desprende que en el caso de las mujeres sentenciadas por delitos contra la salud es de un 80% contra un 60.2 % de hombres; y atendiendo al delito de delincuencia organizada es de un 14.6%¹⁷².

¹⁶⁸García, Martha Fabiola, op. cit.

¹⁶⁹ Segato, Rita Laura, *La Guerra contra las Mujeres*, Edit. Traficantes de Sueños, 2016. Disponible en: https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf

Segato, Rita Laura, *Contra- Pedagogías de la crueldad*, Edit. Prometeo Libros, 2018. https://drive.google.com/file/d/1dfcYJB5CNj_UV5e5mTN4Gciwp801gzOe/view

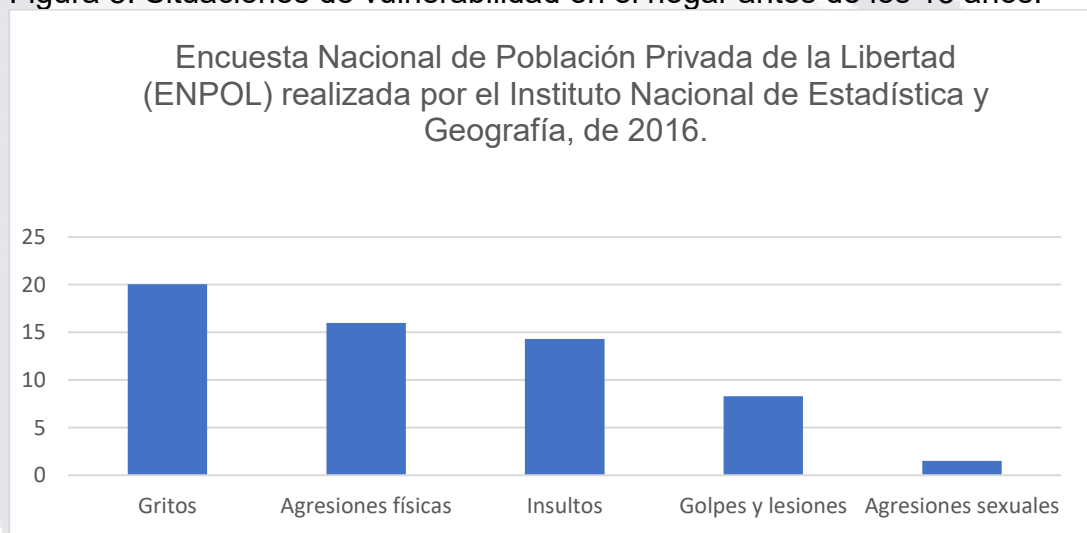
¹⁷⁰ Segato, Rita Laura, *Las estructuras elementales de la violencia ...*, cit. pp. 114 y 115.

¹⁷¹ Larrauri, Elena. *Criminología crítica y violencia de género*, Edit. Trotta. http://ovsyg.ujed.mx/docs/bibliotecavirtual/Criminologia_critica_y_la_violencia_de_genero.pdf

¹⁷² Azaola, Elena, "Mujeres presas por delitos del fuero federal en México", en *La Mujer a través del Derecho Penal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación – Editorial Fontamara,

En la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de 2016, se advierte como datos de interés que de la población total interna doscientas once mil personas, a octubre de 2016, el 5% eran mujeres; asimismo, que dicha población reportó situaciones de vulnerabilidad en sus hogares antes de los quince años, como gritos 20.5%, agresiones físicas 16.0%, insultos 14.3 %, golpes y lesiones 8.3%, agresiones sexuales 1.5%; además, que al momento del arresto, 70.3 % tenía dependientes económicos, y 64.1% tenía hijos dependientes. También, se advierten datos laborales de estas personas, destacando que el 18.7% de las mujeres señaló haberse dedicado a las labores artesanales¹⁷³.

Figura 8. Situaciones de vulnerabilidad en el hogar antes de los 15 años.



Fuente: elaboración propia.

Por su parte, en la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de 2021, la población privada de la libertad en México durante 2021 fue de 220.5 mil personas; de las cuales 94.3% corresponde a la población de hombres y 5.7% a mujeres.

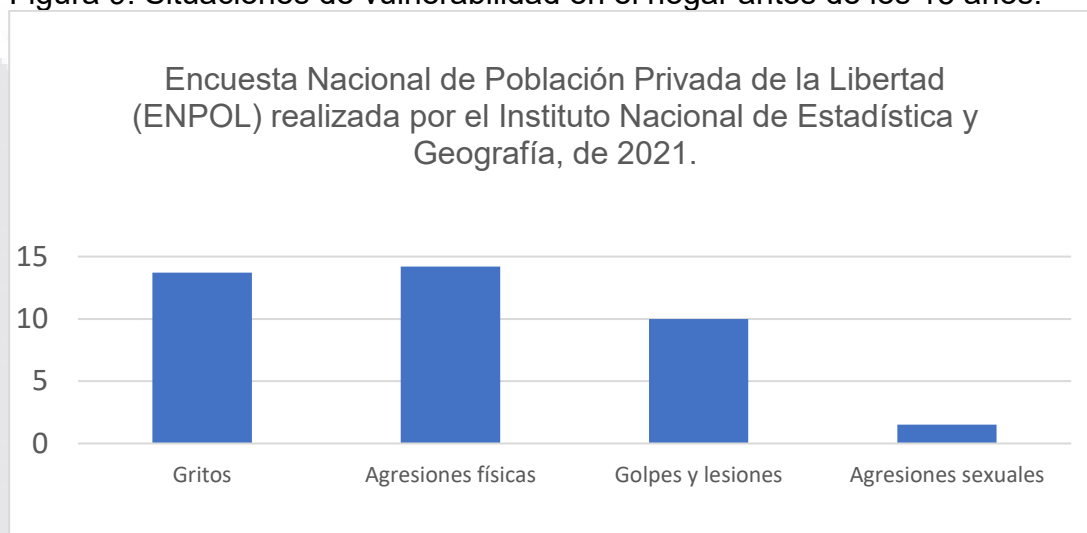
2013, p. 36, http://drogasmexicobrasil.mx/wp-content/uploads/2015/07/Elena-Azoala- Art_Mujeres-Presas_Drogas.pdf

¹⁷³ INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), de 2016, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf

El 94.6% de la población sabía leer y escribir, y el 69.7% señaló contar con estudios de educación básica; 67.8% de las mujeres expresó que sí tenía hijos menores de edad, 53.4% señaló tener de dos a tres hijos.

Asimismo, la población femenina reportó situaciones de vulnerabilidad antes de los quince años en su entorno familiar, como: gritos 13.7%, agresiones físicas 14.2%, golpes y lesiones 10.0%, agresiones sexuales 4.6%.

Figura 9. Situaciones de vulnerabilidad en el hogar antes de los 15 años.



Fuente: elaboración propia.

El 80.3% de los hombres y 68.1% de las mujeres reportaron haber tenido dependientes económicos la semana previa a su detención; 73% de las mujeres señaló haber trabajado alguna vez desempeñando una profesión específica la semana previa a su detención, 37.2% se dedicó al comercio o ventas.

El 20.7% de las mujeres fue sentenciada previamente por posesión ilegal de drogas la última vez que fue juzgada, 10.3% por su comercio legal; 3.0% por delincuencia organizada; 4.1% manifestó que fue recluida porque ayudo en la comisión de un delito; 23.9% de las mujeres manifestó que fue sentenciada por secuestro y secuestro exprés; y 4.1% por delincuencia organizada; 8.3% de las

mujeres está en proceso por delincuencia organizada; y 25.9% de las mujeres expresó que fue víctima de discriminación en el centro penitenciario¹⁷⁴.

Como podemos observar la doctrina es coincidente sobre las causas que originan la criminalidad femenina, pues expresan contextos de desigualdad estructural, como la violencia en todas sus tipos y modalidades, pobreza, engaño, orden social de género, y discriminación; contextos que no se contraponen a los resultados de la Primera Encuesta realizada a población interna de los Centros Federales de Readaptación Social, en 2012; Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), practicada de 2020 a 2021; y las Encuestas Nacionales de Población Privada de la Libertad (ENPOL) realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de 2016 y 2021; lo cual, nos abre una ventana para estudiar cómo la desigualdad estructural afecta a las mujeres vulnerando su autonomía y sometiéndola a conflictos con la ley penal.

IV. Conclusiones

En este capítulo representa un panorama de las diferentes visiones del derecho a la igualdad de las mujeres, con enfoque sobre la desigualdad estructural de la que son objeto; que de manera intergeneracional llevan a cuentas como un lastre que les impide una libertad plena, y por lo mismo oprimida.

También, se explica cómo a partir del bloque de constitucionalidad se integra el derecho a la igualdad de fuente internacional, tanto del sistema universal, como del interamericano de derechos humanos, a través de sus tratados como la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (convención CEDAW por sus siglas en inglés) y Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, así como la interpretación que de ellos hacen los organismos competentes.

De este modo, se armoniza con lo estipulado en nuestro orden jurídico nacional, desde la Constitución como piedra angular, las leyes federales y la

¹⁷⁴ INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), de 2021, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

jurisprudencia, construyendo un estándar de igualdad robusto a favor de las mujeres sujetas de desigualdad estructural.

En ese sentido, se plasman las voces de las expertas sobre el tema de perspectiva de género, herramienta indispensable para contrarrestar la desigualdad estructural de las mujeres, a través de su mirada como grupo y posición en el orden social de género, que flagela la autonomía de su voluntad a un libre desarrollo.

Por ello, se revisan las propuestas que desde la doctrina nos ofrecen, y que han enriquecido la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hace exigible o al menos da un punto de partida para la exigibilidad de juzgar con perspectiva de género; compromiso que se materializa adecuadamente al publicar un protocolo de actuación que deben observar las autoridades jurisdiccionales; que si bien, no constituye una regla cerrada; proporciona la experiencia de jueces y juezas sobre el análisis de temas de género.

Sin duda, esta información es útil a la presente investigación que pretende exponer la desigualdad que implica en primer término ser sujeto penal de delincuencia organizada; y, en segundo, una doble discriminación si es una mujer la que se encuentra en conflicto con la ley penal; cuyos datos servirán para constatar sí estas circunstancias que se plasman y que inciden negativamente en la autonomía de la mujer, son consideradas como parte de su contexto en las sentencias penales.

Capítulo III. El derecho a la igualdad de las mujeres en la integración del delito de delincuencia organizada.

I. Introducción.

En el capítulo anterior se plasmó un panorama general del delito de delincuencia organizada, su régimen especial de investigación que refleja un auténtico derecho penal del enemigo, tal como lo describe Günter Jakobs; es decir, que el tratamiento que reciben los sujetos investigados, imputados y sentenciados por este injusto, es distinto al que reciben los demás individuos en conflicto con la ley penal; es pues, una desigualdad de trato. No obstante, así está plasmado en nuestra Constitución, lo cual representa una severa contradicción en este texto superior; pues supone, un régimen paralelo para el tratamiento de la delincuencia organizada.

También, se expuso la situación de las mujeres en la sociedad mexicana, y la aspiración del derecho a cerrar las brechas de la desigualdad; pasando por la igualdad formal, sustantiva y estructural; sin embargo, aún falta un largo trecho para lograr ésta última.

En ese sentido, se plantearon las diversas causas que mantienen a las mujeres sujetas a la desigualdad estructural, dentro de las que destacan la violencia en sus diferentes aspectos, la pobreza, el engaño, la coacción, las amenazas, el entorno de sometimiento que implica estar sujeta al sistema patriarcal; y que sin duda impactan en las mujeres en conflicto con la ley penal.

De ahí que, resulte importante que estas causas de desigualdad estructural puedan considerarse en la forma que las mujeres intervienen en el delito de delincuencia organizada; no obstante que la regulación del ilícito clasifica su penalización dependiendo del tipo de actividad realizada; es necesario hacer una nueva reflexión sobre la importancia de dichas actividades para la organización criminal y sí realmente coadyuva a su subsistencia o sólo es una actividad eventual impregnada de una voluntad sometida.

También, resulta indispensable que estas causas que oprimen a las mujeres sean analizadas en las sentencias; para ello, se deberá esbozar la teoría del delito

en el derecho penal mexicano, que comprende el análisis de los elementos positivos y negativos; los primeros son la conducta, típica, antijurídica y culpable; y los segundos comprenden la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación e inculpabilidad.

Lo anterior, para determinar, en base a la teoría del delito que prevé el Código Penal Federal, en cuál de los elementos negativos resulta idóneo el estudio de las causas de desigualdad estructural de las mujeres; es decir, de su entorno, su contexto, y la forma en que estas circunstancias impactan en la voluntad de las agentes.

II. Breve esbozo de la Teoría del delito en el derecho penal mexicano

Al igual que las diferentes codificaciones que existen en el mundo, estas reflejan las corrientes de pensamiento de la materia en estudio; el derecho penal no es la excepción pues para explicar la teoría del delito, se han desarrollado diferentes ideologías dentro de las más importantes se destacan el sistema causalista, finalista y funcionalista; sin embargo, como lo afirma el doctrinario Castellanos Tena, plantean la misma estructura del delito, refiriéndose a la acción, típica, antijurídica y culpable, pero con diferente contenido¹⁷⁵.

Para el sistema causalista sostiene que el primer elemento del delito lo constituye una acción u omisión causal, un movimiento corporal o ausencia del mismo; y que el examen psicológico que los provocó, refiriéndose al dolo y la culpa, están reservados a la fase subjetiva del delito, exactamente en la culpabilidad¹⁷⁶; así la acción es concebida desde la filosofía positivista, como un hecho natural libre de sentido y valor¹⁷⁷.

Por su parte, Urosa Martínez señala que este sistema al analizar la conducta, la reducía a la contracción muscular que provocaba un cambio en el mundo exterior,

¹⁷⁵ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, México, Porrúa, 2015, pp. 124-125.

¹⁷⁶ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Teoría del Delito, Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista*, México, Porrúa, 2011, pp. 133-134.

¹⁷⁷ Ibidem, pp. 134-135.

sin atender al fin de la voluntad del o la agente; así este concepto se vuelve naturalista y mecánico, que mantiene la separación entre lo objetivo y lo subjetivo¹⁷⁸; o como lo explica López Betancourt, al señalar que el sistema explica la existencia de la acción delictiva cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta la finalidad que se proponía¹⁷⁹.

Desde esta visión, basa la responsabilidad penal, en la conducta o acción que resulte determinante para obtener la conexión causal adecuada, o en la condición más eficaz para fundamentarla¹⁸⁰.

Por su parte, en el finalismo, el dolo y la culpa, forman parte del estudio de la acción u omisión como primer elemento del delito, no acepta la división de objetiva y subjetiva del delito; es decir, que desde este extremo se determina la finalidad de la voluntad del agente en la comisión del ilícito, todo ello fundado en una filosofía de los valores¹⁸¹.

En este sistema, la acción o conducta siempre es realizada con una finalidad; por tanto, este elemento inicia con el estudio subjetivo del individuo de carácter normativo —el ánimo que se desprende de la descripción de la norma penal—, es decir, desde la preparación interna para ejecutar el delito y los medios para lograrlo, para proceder al análisis objetivo la realización del hecho¹⁸².

De lo anterior, López Betancourt señala que se deben distinguir ambas teorías, pues mientras el causalismo considera a la acción como mecánica, el finalismo determina dirección o propósito a ese producto causal, pues la voluntad se encuentra orientada a ese objetivo¹⁸³.

El sistema funcionalista se enfoca en el estudio de las funciones sociales orientadas a la conservación de la estructura social, para ello destaca la relación de la teoría criminológica y el derecho penal, y propone un estudio dogmático del delito

¹⁷⁸ Urosa Ramírez Gerardo Armando, *Teoría de la Ley Penal y del Delito*, México, Porrúa, 2006, pp. 332-336.

¹⁷⁹ López Betancourt, Eduardo, *Teoría del Delito*, 7ª ed., México, Porrúa, 1999, pp. 5-11.

¹⁸⁰ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, op.cit., p 124-127.

¹⁸¹ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op cit., pp. 134-135.

¹⁸² Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, op.cit., p 124-127.

¹⁸³ López Betancourt, Eduardo, op. cit., pp. 5-11.

relacionado a la política criminal, pues esta disciplina constituye un acercamiento a la criminalidad en la sociedad; pues con ello se busca las formas idóneas de enfrentar el delito a través de la ley.¹⁸⁴

En ese contexto, como lo señala su exponente Claus Roxin, sin transformar la estructura del delito, reorienta su percepción lejos de su apreciación doctrinaria, para que dicho esquema cumpla con la política criminal del Estado, es decir, los fines de la pena¹⁸⁵.

En este caso la acción, conducta o hecho debe analizarse a la luz de los extremos que el derecho penal positivo establezca, para determinar si el mismo resulta penalmente relevante¹⁸⁶; en otras palabras, como lo entiende Padilla Sanabria, la persona es la materialización objetiva de los derechos y deberes de las expectativas sociales, cuyo incumplimiento se traducen en una imputación penal objetiva¹⁸⁷.

Como se puede observar, estos sistemas explican sistemáticamente los elementos que componen el delito y son coincidentes, en su estructura a saber que siempre habrá delito sí se acredita la existencia de una conducta, típica, antijurídica y culpable; claro cada una estas corrientes explican un contenido distinto a cada elemento atento a su línea de pensamiento.

Lo cual no es indiferente al contenido de nuestro derecho positivo, pues la parte dogmática para establecer si existe delito o no en el derecho penal mexicano, se refleja en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Penal Federal; pues estas normas se han nutrido de estas corrientes para comprender y ejercer el derecho penal sustantivo.

Luego, la importancia de las corrientes filosóficas que estudian el delito, es en la forma que progresivamente han influenciado nuestras normas penales; pues según la doctrina nacional, hasta antes de 1993, existen quienes afirman cierta

¹⁸⁴ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op cit., pp. 165-169.

¹⁸⁵ Urosa Ramírez Gerardo Armando, op. cit. pp. 348-351.

¹⁸⁶ Miranda Espinosa, Arturo, *Teoría aplicada del delito*, 2ª ed., México, Corporativo Penal Acusatorio, 2016, pp. 67-69.

¹⁸⁷ Padilla Sanabria, Lizbeth Xochitl, *Delincuencia Organizada Lavado de Dinero y Terrorismo*, México, Flores, 2015, pp. 1-13.

influencia del causalismo; y a partir de esta y la reforma secundaria en 1994, refieren la identificación con el sistema finalista; para posteriormente en 1999, señalan cierta mezcla de todas las corrientes alemanas¹⁸⁸ entre ellas el funcionalismo¹⁸⁹.

En ese sentido, dadas las múltiples adiciones que ha hecho el legislador en la materia penal, con el afán de perfeccionar la teoría del delito; a juicio de Jiménez Martínez, no refleja una u otra teoría, más bien es una construcción híbrida que no se ajusta a los lineamientos filosóficos de las corrientes, que el resto de los doctrinarios afirman llenan el espíritu de las normas penales sustantivas; por ello, afirma que el derecho penal mexicano se encuentra fragmentado¹⁹⁰.

En base a lo anterior, Jiménez Martínez considera que nuestra legislación penal no sigue una u otra teoría del delito, sino que es una amalgama de las diferentes corrientes de pensamiento, que ha entendido el legislador mexicano, a propósito de las necesidades del país, o bien de los intereses políticos que representan en el momento histórico¹⁹¹.

De esta forma, la doctrina mexicana señala que la construcción sistemática del delito, tiene fundamento en los artículos 7, 8, 9, 12, 13 y 15 del Código Penal Federal; de los cuales integralmente puede advertirse los elementos del delito: conducta, típica, antijurídica y culpable¹⁹².

III. Elementos del delito de delincuencia organizada

Para efectos del presente análisis se tomará de referencia el delito de delincuencia organizada prevista en la hipótesis prevista en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que establece que serán sancionados como miembros de la delincuencia organizada, cuando tres o más personas se organicen sin ninguna formalidad, para realizar de forma permanente o reiterada,

¹⁸⁸ Jiménez Martínez, Javier, Introducción a la Teoría General del Delito, México, Ángel Editor, 2002, pp. 558-560.

¹⁸⁹ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., pp 161-163.

¹⁹⁰ Jiménez Martínez, Javier, op. cit. pp. 555-596.

¹⁹¹ Ídem

¹⁹² Jiménez Martínez, Javier, op. cit., pp. 564-567.

conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin cometer alguno de los delitos siguientes:

Terrorismo nacional e internacional, y su financiamiento; contra la salud; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda; operaciones con recursos de procedencia ilícita; en materia de derechos de autor; acopio y tráfico de armas; tráfico de personas; tráfico de órganos; contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el hecho o de personas que no tienen la capacidad de resistirlo; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo; asalto; tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; robo de vehículos; delitos en materia de trata de personas; las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro; los previstos en las fracciones I y II, del artículo 8º; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho numeral de la Ley federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos; contra el medio ambiente¹⁹³.

Una vez descrito el delito, es menester sistematizar la configuración del delito a través de sus elementos; para lo cual se partirá de la estructura que nos proporciona el derecho positivo mexicano a través del Código Penal Federal y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que divide al delito en una acción, típica, antijurídica y culpable¹⁹⁴; así como sus elementos negativos: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación e inculpabilidad; y se

¹⁹³ Artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

¹⁹⁴ Tesis: 1a. CCXLV/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, p. 415, registro digital: 2018834.

esbozará cada uno de ellos, con la adecuación que requiere el delito respectivamente, como se aprecia en el siguiente cuadro.

Tabla 1. Aspectos del delito.

| Delito de delincuencia organizada | |
|--|-------------------------|
| Aspecto positivo | Aspecto negativo |
| Conducta | Ausencia de conducta |
| Tipicidad | Atipicidad |
| Antijuridicidad | Causas de Justificación |
| Culpabilidad | Inculpabilidad |

195

III.I. Conducta

El primer elemento del delito, lo constituye la conducta que se traduce en el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito¹⁹⁶; lo anterior, porque sólo los individuos pueden cometer ilícitos, además, resulta voluntario porque es decisión del sujeto y es encaminado a un propósito, a una finalidad¹⁹⁷; por tanto, la conducta puede ser ejecutada por acción u omisión¹⁹⁸.

Así, la conducta o acción consiste en un acto de voluntad, materializada en un hacer o no hacer, cuyo resultado será la modificación producida en el mundo exterior o el peligro creado por dicha conducta; de lo que se desprende el nexo causal entre la acción y el resultado; es decir, se integra por el movimiento voluntario descrito en el tipo penal; en consecuencia, se viola una norma prohibitiva¹⁹⁹.

Lo anterior, tiene sustento en el contenido del artículo 7º del Código Penal Federal, que expresa que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; lo cual corrobora lo antes dicho.

¹⁹⁵ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit., p. 70.

¹⁹⁶ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, op. cit., p 145.

¹⁹⁷ López Betancourt, Eduardo, op. cit., p. 83.

¹⁹⁸ Ibidem, p. 85-87.

¹⁹⁹ Ibidem, p. 85-87

De esa guisa obtenemos que, para la comisión del delito de delincuencia organizada, necesariamente se tendrá que ejercer la conducta que se apegue a la hipótesis contenida en la norma penal:

1. Se requiere una pluralidad de sujetos, pues la norma penal exige que sean tres o más individuos que se organicen de hecho.
2. Que esa organización sea de forma permanente o reiterada, de manera independiente o conjunta.
3. Que tenga como finalidad la comisión los delitos señalados en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

De ahí que, se trate de un delito de acción, que se actualiza por la sola conducta y no por el resultado; es decir, no necesita un resultado material, pues sólo requiere la conducta de organización para producir un peligro para el mundo exterior.

III.II. Ausencia de conducta

Si falta uno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; por tanto, si la conducta no existe, en consecuencia, no habrá delito a pesar de que pudiera aparentarse²⁰⁰, o bien, porque la conducta puede ser anulada por involuntaria²⁰¹.

En nuestro país, los doctrinarios reconocen como excluyentes del delito por ausencia de conducta final voluntaria, a la fuerza física irresistible²⁰², los movimientos reflejos²⁰³ y los estados de inconciencia; pues los hechos pueden existir, pero sin ser voluntarios²⁰⁴.

²⁰⁰ Castellanos Tena, y Sánchez Sodi Horacio, op. cit., 2015, p 161-164.

²⁰¹ Díaz Aranda, Enrique, et al., Lineamientos Prácticos de Teoría del Delito y Proceso Penal Acusatorio, México, STRAF, 2014, p. 98.

²⁰² Tesis Semanario Judicial de la Federación. Volumen 103-108, Sexta Parte, página 266, Séptima Época, registro digital: 252936.

²⁰³ Jurisprudencia XXVII.3o. J/4 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, p. 2708, registro digital: 2007867.

²⁰⁴ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit., p. 95-96.

En relación a la fuerza física irresistible, se puede clasificar en vis absoluta y vis maior, la primera se refiere a que sujeto actúa en consecuencia de que le ejercen una fuerza física exterior irresistible de otro sujeto, de tal forma que no pueda evitar, realizar la conducta prohibida. A su vez, en la segunda se refiere a la misma imposibilidad de reacción, pero originada por la naturaleza²⁰⁵.

En relación a los movimientos reflejos, no están en el control psicológico de las personas; por ende, la ausencia de una actividad voluntaria como las convulsiones epilépticas o los movimientos instintivos²⁰⁶.

Por lo que hace a los estados de inconciencia y las condiciones libres en su causa, se relacionan con el sueño profundo, sonambulismo, embriaguez o hipnotismo; siempre y cuando no se hayan colocado voluntariamente en esa circunstancia cuando pudo prevenirlo o resultase previsible²⁰⁷.

Este aspecto negativo del delito encuentra su fundamento en el artículo 15, fracción I, del Código Penal Federal, al señalar que el delito se excluye cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente.

En el caso del delito de delincuencia organizada, puede declararse que no existe delito por la actualización de la ausencia de conducta, sólo ante la inexistencia de la actividad; es decir, que dicha acción no constituya un acto de organización; no así, en las hipótesis señaladas para anular la conducta por ser involuntaria; pues, estas se refieren sólo cuando se causa mediante una fuerza física exterior ya sea humana o proveniente la naturaleza, que como lo entiende la doctrina y la jurisprudencia nacional, se puede actualizar en los delitos de consumación instantánea; es decir, que se configuran en un solo hecho como lo señala el numeral 7º del Código Penal Federal; lo cual, no ocurre en la delincuencia organizada al tratarse de actividades de naturaleza permanente o reiterada.

De ahí que, estas fuerzas externas irresistibles causadas por el hombre o la naturaleza que intervienen en forma física en la existencia del delito; no sea el

²⁰⁵ Ibidem, p. 96-98.

²⁰⁶ Ibidem, p. 98-99.

²⁰⁷ Ibidem, p. 99-101.

aspecto del delito idóneo para el estudio de las circunstancias de desigualdad estructural de las mujeres, pues son de naturaleza subjetiva.

III.III. Tipicidad

Para entender la tipicidad es necesario definir que es el tipo; así tenemos que es la descripción legal de la conducta prohibida, que comprende elementos objetivos, normativos o subjetivos²⁰⁸; en otros términos, es la descripción en abstracto de una conducta plasmada en la ley penal, es el traslado de las expresiones lingüísticas que narran las conductas relevantes para el derecho penal²⁰⁹, como también da cabida a todas las circunstancias de hecho para calificarlas si son o no ilícitas²¹⁰.

Así, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo²¹¹, o la subsunción de la actividad desplegada por el sujeto activo, al tipo penal²¹²; es decir, que la conducta realizada por el sujeto, se identifique con aquella que prohíbe la norma penal.

III.III.I. Elementos del tipo

La construcción legal del tipo penal, se compone de elementos objetivos, normativos y subjetivos²¹³.

III.III.I.I. Los elementos objetivos

Se refieren a condiciones externas o jurídicas que son esenciales; y a veces, también representan elementos accidentales que califican agravan o atenúan al tipo

²⁰⁸ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, op. cit., p 165-170.

²⁰⁹ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit., p. 103-105.

²¹⁰ Jiménez Martínez, Javier, op. cit., p. 287.

²¹¹ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, op. cit., p 165-170.

²¹² Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit., p. 99-101.

²¹³ Jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, p. 360, registro digital: 2014800.

Tesis: II.2o.P.17 P (11a.), Undécima Época, Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2026277.

autónomo²¹⁴; es decir, es la descripción de la conducta en el mundo físico prohibido por la norma²¹⁵; de ahí, que el texto legal debe ser claro para que los sujetos conozcan la conducta prohibida y sus consecuencias; así lo reconoce el artículo 14º de la Constitución General.

Estos elementos objetivos²¹⁶, dependerán de la descripción contemplada en el tipo; sin embargo, podemos señalar:

a. Las cualidades del sujeto activo y pasivo, mismas que se deben analizar si el tipo requiere alguna calidad específica de los sujetos activo o pasivo, ya sea por el número de intervinientes o la calidad de los mismos²¹⁷.

En el caso del tipo de delincuencia organizada, el sujeto activo es indeterminado, pero requiere una calidad específica, pues su descripción señala que deben realizar la conducta tres o más personas.

b. El bien jurídico tutelado, se refiere a la protección que brinda la norma a un bien o valor de las conductas humanas, como el patrimonio, la vida, la libertad, la seguridad, entre otros; o puede darse el caso de algún objeto incorpóreo en los delitos de mera actividad²¹⁸.

En el ilícito de delincuencia organizada el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, pues sólo el conocimiento de su existencia produce inquietud social, lo que a su vez implica peligro para la preservación del orden social establecido²¹⁹.

c. Los medios utilizados, como elementos objetivos del delito, se refieren a que ciertos ilícitos requieren de una forma especial de comisión; y existen otros, que se actualizan con las circunstancias de tiempo, modo y ocasión, que impactan en el injusto ya sea para actualizarlo o agravarlo²²⁰.

²¹⁴ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., pp. 96-99.

²¹⁵ López Betancourt, Eduardo, op. cit., pp. 128-130.

²¹⁶ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit., p. 109-117.

²¹⁷ Ibidem, p. 112-114.

²¹⁸ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit., p. 114-115.

²¹⁹ Jurisprudencia: 1a./J. 50/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 711, Décima Época, registro digital: 2010409.

²²⁰ Urosa Ramírez Gerardo Armando, op. cit., p. 115-117.

El tipo de delincuencia organizada no requiere de algún medio específico de realización o alguna conducta exclusiva, pues permite una diversidad de variantes que actualizan la expresión organización de hecho²²¹.

d. Las referencias de tiempo, modo y ocasión, en el tipo de delincuencia organizada en estudio, no requiere alguna de ellas en específico; sino, de forma general.

e. Por último, en relación al nexo causal y el resultado, sólo aplica a los delitos de resultado material, por ser los que tienen un efecto tangible, para saber si se puede atribuir el resultado a la conducta de una persona; lo que no acontece en los delitos de resultado formal²²²; como en el caso del delito de delincuencia organizada.

III.III.II. Elementos normativos

Algunos tipos penales están contruidos de tal forma que su descripción utiliza palabras que requieren una valoración, para lo cual en el caso de las sentencias se requiere que las personas juzgadoras se remitan a otras leyes para su comprensión²²³ o a los patrones culturales en un lugar y tiempo determinados, para darle sentido al propósito de la norma penal²²⁴ o a lo que quiso plasmar el legislador.

En el delito en estudio, se compone de dos elementos normativos:

a). Que se organicen de hecho, en el estudio de este elemento la persona juzgadora debe acudir a una valoración cultural para que, en atención a las pruebas, en base a los conocimientos que la formación social le ha proporcionado, determine que la conducta desplegada por el activo, se adhirió al fin común de la organización,

²²¹ Góngora Pimentel, Genaro y Santoyo Castro E. Alejandro, *Crímen Organizado realidad jurídica y herramientas de investigación*, México, Porrúa, 2016, p. 63.

²²² Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit. p. 117-118.

²²³ Díaz Aranda, Enrique, *Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México*, México, STRAF, 2015, pp. 67-69.

²²⁴ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit., p. 127-129.

que aceptó la realización de una tarea e implicó un compromiso y pertenencia al grupo delictivo, cuyo acuerdo puso ser explícito o implícito²²⁵.

b). Que esa organización sea en forma permanente y reiterada, en su análisis debe decirse que también requiere una valoración cultural, para determinar el desempeño de la intención del agente en el transcurso del tiempo, así como el ánimo de pertenencia al grupo delictivo²²⁶.

III.III.III. Elementos subjetivos

En las descripciones legales que componen al tipo, también se requiere expresa o tácitamente el contenido interno de la voluntad del agente, que se forma por el conocimiento del hecho y el ánimo de ejecutar su conducta, se refiere al dolo específico. Por otro lado, en ciertos delitos no se describe cierto requerimiento subjetivo, pero forman parte de él y corresponden a la finalidad prohibida por la ley o dolo.

El delito en análisis requiere un elemento subjetivo específico distinto del dolo, que se traduce en la finalidad de la organización de hechos; es decir, que la conducta de organización este encaminada a la comisión de los delitos previstos en el numeral 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada²²⁷; es decir, que la conducta tenga ese ánimo.

El dolo encuentra su fundamento en los artículos 8º y 9º del Código Penal Federal y significa el querer realizar de forma consiente y voluntaria el hecho típico; de cuya redacción se desprenden dos elementos: cognoscitivo y volitivo; el primero relativo al discernimiento del sujeto sobre lo que está ejecutando y el segundo, que concierne a la aceptación o el deseo de la realización del hecho prohibido²²⁸; es decir, que el individuo quiere y acepta la consumación de la conducta, también se

²²⁵ Góngora Pimentel, Genaro y Santoyo Castro E. Alejandro, op. cit., p. 63-64.

²²⁶ Ídem.

²²⁷ Jurisprudencia II.2o.P. J/22 novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1194, registro digital: 174276.

²²⁸ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit., p. 129-133.

le llama dolo directo, diferente del eventual que acepta la posibilidad de producir un resultado al llevar a cabo su finalidad²²⁹.

Este elemento subjetivo es importante, pues de ser condenado el sujeto, se debe tomar en consideración al fijar las penas y medidas de seguridad; ya que el arábigo 52 del Código sustantivo penal, indica que se considerará el grado de culpabilidad del agente entre ellos la clase de dolo ejecutado²³⁰.

En ese sentido, el delito delincuencia organizada es del tipo doloso, por que abarca conocimientos de los aspectos positivos y la voluntad de autor de aceptar tal integración; esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza²³¹.

La culpa resulta de las conductas en las cuales la voluntad de acción no se dirige a la descripción típica, en el cual, el sujeto confía en que no se producirán consecuencias jurídicas, cuyos motivos de origen pueden derivarse de la imprudencia, falta de cuidado o previsión²³²; todo ello derivado de la violación de un deber de cuidado²³³; encuentra sustento en los numerales 8º y 9º del Código Penal Federal.

El artículo 60 del código sustantivo, prevé los delitos que admiten la comisión culposa; dentro de los cuales no figura la delincuencia organizada.

III.IV. Atipicidad

Es el aspecto negativo de la tipicidad, y consiste en la falta de adecuación de la conducta al tipo penal²³⁴. Luego, si el tipo está compuesto de elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos y generales; entonces, la ausencia de alguno de ellos provoca su inexistencia por falta de tipicidad²³⁵.

²²⁹ Jurisprudencia XXVII.3o. J/5 (10a.), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, registro digital: 2007869.

²³⁰ Urosa Ramírez Gerardo, Armando, op. cit. p. 135-136.

²³¹ Jurisprudencia II.2o.P. J/22, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1194, registro digital: 174276.

²³² Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., pp. 100-102.

²³³ Díaz Aranda, Enrique, op. cit., pp. 118-128.

²³⁴ López Betancourt, Eduardo, op. cit., p. 140.

²³⁵ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit., p. 141-145.

Este aspecto negativo está previsto en el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal, que expresa la excluyente por la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito.

En el estudio del delito de delincuencia organizada, pudiera excluirse el delito por atipicidad si no se cumpliera con los elementos objetivos, como no haber cumplido con la calidad específica de los sujetos activos, y haber realizado la conducta al menos de tres personas.

También, si no se observaran los elementos normativos, como que no existiera una organización de hecho, o que habiéndolo no fuera permanente o reiterada; sino ejecutada en un solo evento; de tal forma que no determinara un vínculo con la organización criminal.

Al ser un delito formal, que no requiere un resultado material, el dolo se manifiesta cuando el sujeto sabe y quiere aceptar la integración o pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse; es decir, un dolo específico de pertenencia²³⁶, que repercute en los elementos normativos; pues si no existe una organización de hecho de forma permanente y reiterada; es claro, que no se acredita el dolo de pertenencia.

No obstante, en este aspecto negativo de la tipicidad, se aborda el elemento subjetivo del tipo; es decir, el conocimiento y aceptación de la conducta a nivel interno del sujeto; sólo está relacionado con la actualización de los elementos normativos descritos textualmente en el tipo de delincuencia organizada, como son la organización de hecho, de forma permanente y reiterada²³⁷; por tanto, dicho acotamiento legal restringe abordar el contexto subjetivo de las mujeres que influyen en su voluntad, con motivo de la desigualdad estructural de que son objeto.

Díaz Aranda²³⁸, considera que la falta de acción o ausencia de conducta debe verse como un elemento de exclusión objetivo que produce atipicidad; sin embargo,

²³⁶ Jurisprudencia II.2o.P. J/5 (10a.), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1740, registro digital: 2009875.

²³⁷ Jurisprudencia II.2o.P. J/22, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1194, registro digital: 174276

²³⁸ Díaz Aranda, Enrique et al, op. cit. p. 97-112.

este aspecto se analizó en el primer elemento del delito, cuyo abordaje es coincidente con la doctrina mayoritaria en el país; a más, de que proporciona mayor claridad en su estudio mediante la concepción del delito como una conducta, típica, antijurídica y culpable.

III.V. Antijuridicidad

La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido por el tipo penal respectivo; este análisis comprende a la conducta en su fase externa, es puramente objetiva; de ahí que, si conducta no está sustentada por una causa de justificación legal, es antijurídica. Es formal cuando contradice el ordenamiento jurídico y material cuando ofende al bien jurídico tutelado o los intereses colectivos²³⁹.

En este aspecto, no basta con que la conducta se adecue al tipo penal; se necesita que sea antijurídica²⁴⁰; es decir, que no obstante la existencia del hecho típico, dicho actuar no debe estar permitido por la norma penal, como en el caso de las causas de justificación.

De ahí que, el análisis de la antijuridicidad tiene como finalidad establecer las condiciones en las que la realización típica de un evento, pueda resultar antijurídico por no estar amparada por justificante alguna²⁴¹.

III.VI. Causas de justificación

Como se ha establecido en el rubro anterior, para realizar un juicio de antijuridicidad debe verificarse que la conducta del sujeto activo no este amparada por alguna causa de justificación; es decir, cuando el hecho típico este permitido, autorizado o facultado por la ley, en virtud de la existencia de un interés preponderante, no habrá antijuridicidad²⁴².

²³⁹ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, op. cit., 2015, p 193-198.

²⁴⁰ López Betancourt, Eduardo, op. cit., pp. 147-153.

²⁴¹ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit., p. 193-194.

²⁴² López Betancourt, Eduardo, op. cit., p. 153-155.

Al respecto el artículo 15, fracciones III, IV, V y VI, del Código Penal Federal establece las siguientes causas de justificación: el consentimiento del titular; legítima defensa; estado de necesidad; ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber.

1. El consentimiento opera en todos los delitos que se persiguen por querrela; siempre y cuando el bien jurídico sea disponible; el sujeto pasivo tenga capacidad jurídica para disponer del mismo; y que el consentimiento sea tácito o expreso, sin que medie vicio alguno, o bien que se presuma que de haberse consultado al titular este hubiese otorgado el mismo.

Entonces para que opere el consentimiento como causa de justificación del delito, el sujeto pasivo debe ser el titular del objeto del delito, y puede disponer de el libremente; de ahí que sea catalogado de querrela; es decir, que sólo pudiera lesionar los intereses de un particular.

En el caso de delincuencia organizada, no se actualiza esta causa de justificación, porque se trata de un delito perseguible de oficio; es decir, que el bien jurídico tutelado al ser la seguridad pública de las personas es un bien superior, que no está disponible, ni dispensable por sujeto alguno; pues interesa a la sociedad en general.

2. La legítima defensa se actualiza al repeler una acción real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Entonces para la actualización de esta causa de justificación requiere de rechazar o eludir un ataque real, no ficticia; es decir, repele una agresión y causa un resultado; sin embargo, este extremo no se puede actualizar en la delincuencia organizada, pues éste ilícito; es de resultado formal; por ende, no puede esgrimirse su actualización como el resultado del ejercicio de defensa; pues sus elementos objetivos, normativos y subjetivos están encaminados a otros fines.

3. El estado de necesidad justificante opera por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado

dolosamente por el agente, lesionando otro de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

El estado de necesidad sobreviene ante el conflicto de bienes protegidos por la ley que no pueden convivir al unísono, y ante tal extrema circunstancia, el Estado justifica salvaguardar uno de estos. A diferencia de la legítima defensa que consiste en un contraataque en una agresión; en el estado de necesidad no existe repulsa; sino, una acción dirigida a salvaguardar determinados bienes²⁴³.

Esta acepción no debe confundirse con el estado de necesidad exculpante, pues mientras el estado de necesidad justificante se refiere al sacrificio de bienes de menor valor; en el exculpante se sacrifican bienes de igual valor, cuyo estudio sería en el aspecto negativo de la culpabilidad; y cuando se sacrifican bienes de mayor valor, habrá responsabilidad penal²⁴⁴.

Los elementos del estado de necesidad justificante consisten en: la existencia de un peligro real, grave e inminente; que ese peligro recaiga sobre algunos bienes jurídicos, en nuestra legislación son la propia persona y sus bienes, o la persona y bienes de otro; que el peligro no haya sido provocado dolosamente; que se lesione o destruya un bien protegido por el derecho; y la no existencia de otro medio practicable y menos perjudicial²⁴⁵; además, se reitera que la justificación del salvamento debe recaer en bienes propios o ajenos, y eso supone que no se encuadra en esta causa de justificación el salvamento de bienes colectivos en detrimento de bienes particulares²⁴⁶.

En ese sentido, si bien pudiera pensarse que cabría la posibilidad de actualizar esta causa de justificación, en las mujeres que al ejecutar la conducta de delincuencia organizada lesionan la seguridad pública, que es un bien colectivo; en aras de salvaguardar un bien particular como su vida o integridad personal, en un contexto de desigualdad estructural; no es así, pues en primer punto los bienes en

²⁴³ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit., p. 212-2021.

²⁴⁴ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, op. cit., pp. 219-2021.

²⁴⁵ Ibidem, pp. 222-223.

²⁴⁶ Díaz Aranda, Enrique, op. cit., pp. 187-191.

juego por una parte son colectivos y por otra individuales, bienes que no pueden ser equiparables y que hacen necesario un análisis individualizado de cada caso al resolver la culpabilidad o inculpabilidad del hecho.

4. Por otra parte, quien actúe en ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber está respaldado por el ordenamiento legal correspondiente; sin embargo, existe diferenciación en la conducta del agente, pues en el ejercicio de un derecho la voluntad del agente es potestativa; mientras que en el cumplimiento de un deber es obligatoria²⁴⁷.

En estos casos, tampoco se puede actualizar con las circunstancias de desigualdad estructural estas causas de justificación del delito; pues los extremos que exige difieren de estas actividades permitidas por la ley.

III.VII. Culpabilidad

Para nuestro orden jurídico nacional, es el reproche de la conducta a quien le es racionalmente exigible una acción diversa a la que ejecutó, siempre que al realizar el hecho típico haya tenido la capacidad de comprender el carácter ilícito de su actuar y a sabiendas acepta su realización²⁴⁸.

En ese sentido, para que un individuo pueda considerarse culpable, es indispensable que se trate de un imputable; que esta consiente de su actuar antijurídico; y al que se le pudo exigir un actuar diverso al ilícitamente realizado²⁴⁹.

De ahí que, para realizar el juicio de culpabilidad se deben tener en cuenta todos los factores que previamente condicionaron al autor del injusto, para determinar en qué medida podía ser motivado por el orden jurídico para evitar contravenirlo²⁵⁰.

Estas circunstancias son requeridas en el artículo 52 del Código Penal Federal, al prever que se tomaran en consideración para la fijación de las penas y las medidas de seguridad, la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones

²⁴⁷ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit., p. 216-218.

²⁴⁸ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit., p. 223-225.

²⁴⁹ Ídem.

²⁵⁰ Díaz Aranda, Enrique, op. cit., pp. 205-206

sociales y económicas que lo impulsaron a delinquir; y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente al momento de la comisión del delito.

III.VII.I. La imputabilidad penal

Es el mínimo de capacidad y desarrollo intelectual exigido por la ley; para que determinada persona responda penalmente por su conducta; es decir, exige que la persona sea capaz de comprender el carácter ilícito del hecho típico; la capacidad de conocer la antijuridicidad de la conducta o de concluirse de acuerdo con esa comprensión²⁵¹. Para López Betancourt, la imputabilidad es estar en condiciones de realizar algo voluntariamente y tener la capacidad mental y edad biológica para desplegar esa decisión²⁵².

La imputabilidad tiene su fundamento en el artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal, interpretado a contrario sensu; e implica que el sujeto al momento de la realización del hecho cuente con un desarrollo intelectual suficiente y no padezca un trastorno mental que impida la comprensión del carácter ilícito y se conduzca con esa comprensión²⁵³.

En México, la imputabilidad penal inicia a los dieciocho años de edad, como se advierte de los artículos 18º de la Constitución Federal, 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.2 de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y II, 11. De las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

También resulta culpabilidad, cuando los delitos se cometen en estado de inimputabilidad, pero con base en una acción precedente, libre y voluntaria en su causa —intoxicación con drogas o alcohol, entre otros—. De igual forma, puede hablarse de una imputabilidad disminuida a la luz del artículo 69 bis del Código Penal Federal, ante una capacidad psicológica dañada o disminuida, que trae como

²⁵¹ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op cit., pp. 225-226.

²⁵² López Betancourt, Eduardo, op. cit., pp. 179-189.

²⁵³ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, op. cit., pp. 233-236.

consecuencia una atenuación de la pena, como lo señala el diverso 65 del ordenamiento citado.

III.VII.II. Exigibilidad de otra conducta

En este apartado, el juzgador o juzgadora debe resolver que tanto se le podía exigir al autor del injusto comportarse conforme a derecho; tomando en consideración la edad, instrucción costumbres y condiciones sociales del sujeto; para vislumbrar su capacidad para comprender el hecho ilícito y su trascendencia al ejecutarlo²⁵⁴; es decir, que tanto, es reprochable.

Esto resulta de gran importancia, pues la medida que la persona juzgadora determine, el grado de culpabilidad; servirá para graduar la pena dentro de los mínimos y máximos que cada tipo señala²⁵⁵.

III.VIII. Inculpabilidad

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos de la culpabilidad²⁵⁶; estas causas de exculpación se basan en argumentos que hacen ver cierta falta de merecimiento y necesidad de la pena sobre el autor²⁵⁷.

En ese sentido, la ley reconoce que la culpabilidad quedará excluida por inculpabilidad o por inexigibilidad de otra conducta, en los supuestos de miedo grave, temor fundado, estado de necesidad exculpante, error sobre la justificación y error de prohibición²⁵⁸; pues así se desprende del artículo 15, fracciones VII, IX, del Código Penal Federal, las causas de inculpabilidad.

III.VIII.I. Inimputabilidad

Se actualiza cuando el agente realiza el hecho típico, pero no cuenta con la capacidad de comprender lo ilícito de su actuar o de conducirse de acuerdo con esa

²⁵⁴ Díaz Aranda, Enrique, op. cit., pp. 214-215.

²⁵⁵ Díaz Aranda, Enrique, op. cit., pp. 214-215.

²⁵⁶ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, op. cit., p 265-266.

²⁵⁷ Quintino Zepeda, Rubén, Introducción a la Teoría del Delito, desde Fauerbach y Binding hasta Claus Roxin, México, Flores, 2017, p. 191.

²⁵⁸ Díaz Aranda, Enrique, op. cit., pp. 217.

comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

a. Minoría de edad

En nuestro país se excluye a los menores de dieciocho años de la competencia penal, como se señaló en el apartado de la imputabilidad.

En este apartado no se hace mayor comentario relativo a la delincuencia organizada cometida por mujeres; pues, bastará la minoría de edad para que pueda ser inimputable.

b. Trastorno mental

Significa que el sujeto que ejecutó la conducta, típica y antijurídica no tiene la capacidad mental para comprender la trascendencia e implicaciones de sus actos, lo cual impide el reproche de sujeto; el cual puede ser **permanente** o **transitorio**.

Permanente

En este caso no podrá imponérsele pena de prisión alguna, pues al adolecer de capacidad mental, difícilmente logrará una reinserción en la sociedad; de ahí que, procedería una medida de seguridad en un centro psiquiátrico²⁵⁹, que en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad, como lo señalan los artículos 66 y 67 del Código Penal Federal.

Transitorio o miedo grave

Se trata de un trastorno mental transitorio cuando anula por completo la capacidad de comprensión del sujeto y fue producto de causas ajenas a su decisión²⁶⁰; si bien está contemplado junto con el temor fundado en la misma porción normativa; debe decirse que, la diferencia está en que el miedo grave sólo

²⁵⁹ Díaz Aranda, Enrique, op. cit., pp. 220.

²⁶⁰ Ídem.

radica en la psique del sujeto que anula su capacidad de discernimiento; mientras que, en el temor fundado existen elementos físicos o morales externos que violentan al sujeto obligándolo a la comisión del ilícito, por ello se excluye la exigibilidad de otra conducta.

Estas causas de inculpabilidad, son comunes a todos los delitos; sin embargo, en el delito de delincuencia organizada, uno de sus elementos subjetivos del tipo, es la pertenencia al grupo delincencial —dolo de pertenencia—; por lo que sería poco probable que una persona con un trastorno mental permanente, tuviera ese animo de pertenencia; por tanto, el delito se excluiría por atipicidad.

En relación al trastorno mental transitorio, en el ilícito de delincuencia organizada, el sujeto difícilmente actuaría sólo por miedo grave, cuando pudieran existir situaciones de hecho objetivos que presuponen violencia en todos sus aspectos; además que, el tipo exige la actividad de organización que requiere la intervención de tres o más personas, lo que nos lleva al análisis del temor fundado, como inexigibilidad de otra conducta.

c. Inexigibilidad de otra conducta

Esta causa de inculpabilidad obedece a una situación especialísima, apremiante, capaz de afectar el conocimiento o elemento volitivo, o bien la voluntad libre, que hace excusable el comportamiento²⁶¹.

Parte de la doctrina, estima que esta causal de inculpabilidad no es suficiente para la desintegración del delito, pues refiere que sólo se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de sanciones²⁶². Lo anterior, pues no se pierde la conciencia, ni la capacidad de determinación; por tanto, sólo atañe a la equidad, y puede motivar un perdón y una excusa²⁶³; no obstante, que esta postura se fundamenta en un importantísimo concepto como es “la equidad”,

²⁶¹ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, op. cit., p 266, 277 y 278.

²⁶² López Betancourt, Eduardo, op. cit., p. 242.

²⁶³ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, op. cit., pp 266, 277 y 278.

lo cierto es que, por disposición legal sí excluye la culpabilidad; y en consecuencia el delito.

Conviene decir, que el juicio de reproche no sólo minimiza o desaparece cuando el sujeto se encuentra en condiciones psíquicas diferentes al común de las personas; sino, también cuando se conduce en circunstancias anómalas, que hubieren hecho sucumbir a cualquier persona, pues el derecho no puede amenazar u obligar a nadie a resistir una imposición motivacional excepcional que el hombre medio no está obligado a tolerar²⁶⁴.

Para Díaz Aranda, quedará excluida la culpabilidad si al analizar las circunstancias en las que se realizó la conducta, típica y antijurídica, se llega a la conclusión que cualquiera hubiera hecho lo mismo; por tanto, no se puede exigir al sujeto otro comportamiento; las causas son las siguientes: temor fundado, estado de necesidad exculpante, error de justificación y error de prohibición.

d. Estado de necesidad exculpante

Como se anotó en el apartado de causas de justificación al analizar el estado de necesidad; en el estudio de la inculpabilidad, el estado de necesidad exculpante se presenta cuando hay un conflicto entre dos bienes del mismo valor y solo uno de ellos puede salvarse a costa del otro²⁶⁵.

Las circunstancias de desigualdad estructural de las mujeres, como se dijo al revisar el estado de necesidad justificante, no podrían actualizar la causa de inculpabilidad por estado de necesidad excluyente; debido a que en el delito de delito de delincuencia organizada el bien jurídicamente protegido es la seguridad pública, que resulta un bien colectivo.

Luego, si éstas circunstancias de desigualdad estructural violentan la voluntad de la agente sobre la vulneración de sus bienes, como su vida, integridad personal, libertad, que resultan de carácter particular, no podrían competir ambos bienes por ser de distinta naturaleza, a saber, colectiva y particular; en otras

²⁶⁴ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit. p. 257-258.

²⁶⁵ Díaz Aranda, Enrique, op. cit., pp. 225-227.

palabras, el sacrificio de alguno de los bienes, resulta ser desproporcional por su naturaleza jurídica.

Error de prohibición

En este caso, quien actúa bajo un error de prohibición conoce las circunstancias fundamentales al momento de actuar y tiene la intención de realizar la conducta, obra con dolo; sin embargo, ignora que su conducta esta prohibida por el derecho penal, en consecuencia, cree que actuó lícitamente²⁶⁶.

En este caso, el sujeto se equivoca al creer que su comportamiento es lícito cuando en realidad esta prohibido por el derecho penal; esto a propósito de la multiculturalidad del Estado mexicano, en donde existen diversos grupos indígenas que se rigen por usos y costumbres, cuyas prácticas en algunas ocasiones atentan contra el orden jurídico establecido²⁶⁷.

En otras palabras, el error de prohibición radica en que el sujeto no obstante conocer el hecho que realiza, esta ignorante de la obligación que tiene que respetar una norma penal, ya sea por desconocimiento o porque su conocimiento es imperfecto²⁶⁸.

Cabe destacar que opera esta causa de inculpabilidad, sólo cuando el error sea invencible, pues en caso contrario, de ser vencible o que el sujeto tuvo la oportunidad de adquirir el conocimiento, será castigado hasta con una tercera parte de la pena del delito de que se trate, así los disponen los artículos 15, fracción VIII, inciso b), y 66 del Código Penal Federal.

En el delito de delincuencia organizada, esta causal de inculpabilidad es susceptible de actualización; pues aún existen comunidades en las que personas se dedican al cultivo de enervantes que, no obstante, puedan considerarse parte de la delincuencia organizada, pues sus actividades constituyen de los últimos de los peldaños de la organización; ellos consideran que su actividad es lícita.

²⁶⁶ Ibidem, pp. 227-232.

²⁶⁷ Idem.

²⁶⁸ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, op. cit., p 270-271.

Sin embargo, por la naturaleza de esta causal de inculpabilidad, el estudio de las circunstancias de desigualdad estructural de las mujeres que vulneran su voluntad, en este apartado, no sería el idóneo.

Error de justificación

Esta causa de inculpabilidad se configura cuando el sujeto actúa dolosamente con conocimiento de la norma penal, pero cree que su conducta está justificada, así lo prevé el artículo 15, fracción VIII, inciso b) del Código Penal Federal.

De igual forma, señala que opera esta causa de inculpabilidad, sólo cuando el error sea invencible, pues en caso contrario, de ser vencible, será castigado hasta con una tercera parte de la pena del delito de que se trate, así lo disponen los artículos 15, fracción VIII, inciso b), y 66 del Código Penal Federal.

En el delito de delincuencia organizada se puede actualizar esta causa de inculpabilidad; pues no obstante el sujeto tenga conciencia de su actuar antijurídico, crea que se conduce bajo alguna causa de justificación, quedando en manos de las personas juzgadoras para determinar si su desconocimiento de la norma era vencible o invencible.

e. El temor fundado

El temor fundado, como causa de no exigibilidad de otra conducta, consiste en circunstancias objetivas ciertas que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar ciertas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas²⁶⁹. Esta causal de inculpabilidad tiene un grado menor de afectación psíquica, pues se conserva la facultad de discernimiento, ocasionado por causas externas²⁷⁰; o como lo entiende la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el acatamiento del actuar típico de quien lo sufre por la imposición de quien provoca²⁷¹.

²⁶⁹ López Betancourt, Eduardo, op. cit., pp. 241-242.

²⁷⁰ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, op. cit., pp. 259-262.

²⁷¹ Tesis Aislada, séptima época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Segunda Parte, página 83, registro digital: 235174.

Al respecto las tesis y criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, señalan que la conducta asumida por el agente es de allanamiento²⁷² a una exigencia de carácter delictivo²⁷³.

Asimismo, sostiene que para que dicha excluyente de responsabilidad opere se necesita el desahogo de pruebas periciales entre las que destacan la materia psicofisiológica que determine la intensidad del estado emocional del sujeto y que fueron suficientes para alterar las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de lo antijurídico²⁷⁴.

El temor fundado tiene como base de su operancia, la coacción moral que se ejerce sobre la persona mediante la amenaza de un peligro real, inminente y grave que lo obliga a actuar de tal forma que incurra en una conducta típica y antijurídica²⁷⁵; así el violentado no obra, sino quien lo violenta, pues la amenaza hace desaparecer la culpabilidad, pues no puede imponerse a el sujeto su propio sacrificio²⁷⁶.

En ese sentido, quien actúa con temor fundado mantiene su capacidad para comprender las implicaciones de su injusto, pero las circunstancias lo orillan a tomar la decisión de contravenir el orden jurídico²⁷⁷; es decir, el sujeto actúa bajo una coacción moral, y no se puede exigir un actuar heroico²⁷⁸.

Al respecto, Reynoso lo identifica como violencia moral o coacción, que violenta sus determinaciones y provoca la disminución de la capacidad de elección entre el mal de cometer un delito y el propio mal que lo amenaza; además, señala que el sujeto coaccionado o amenazado moralmente conserva su voluntad, pues

²⁷³ Tesis IV.1o.P.C.9 P, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 779, registro digital: 191613.

²⁷⁴ Tesis Aislada, séptima época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 84, Segunda Parte, página 55, registro digital: 235336

²⁷⁵ Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994, página 400, Octava Época, Registro digital: 213182.

²⁷⁶ Tesis aislada, séptima época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Segunda Parte, p. 87, registro digital: 234374

²⁷⁷ Díaz Aranda, Enrique, op. cit., pp. 223-225.

²⁷⁸ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, op. cit., pp. 278 y 279.

puede hacer lo que quiera, sólo que el derecho no se lo exige, porque a nadie se le pide ser un héroe o mártir²⁷⁹.

El temor fundado encuentra su fundamento legal en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal; anteriormente, se encontraba previsto en la fracción VI, de forma autónoma.

IV. ¿La desigualdad estructural y la violencia de género contra las mujeres pueden considerarse una causal de temor fundado?

Para dar respuesta a esta interrogante, es menester citar al doctrinario Castellanos Tena, quien sostiene que toda aquella circunstancia que anule la intervención del conocimiento y la voluntad libre del sujeto debe ser considerada como una causa de inculpabilidad²⁸⁰.

En el caso del temor fundado, como se explicó en el apartado anterior, lo que vulnera es la voluntad del agente; pues es sometido mediante una amenaza o coacción real e inminente que lo obliga a realizar la conducta típica; esto a diferencia de la fuerza física irresistible como ausencia de conducta, en la que otro sujeto o la naturaleza obliga físicamente al agente a actuar; aquí el temor fundado es a nivel moral o psicológico.

En ese sentido, puede afirmarse que toda aquella circunstancia que altere la voluntad libre de las personas y que incida en la comisión de un ilícito debe considerarse una causal de inculpabilidad, como sucede en la hipótesis de temor fundado.

Al respecto, la desigualdad estructural como se apuntó el capítulo anterior, es una realidad que afecta a la mayoría de las mujeres en nuestro país; tiene su origen en las diferencias entre mujeres y hombres que la sociedad ha construido, a propósito de la asignación de roles a cada uno de ellos, hablamos pues del género, que coloca a las mujeres en situación de desventaja y proporciona a los hombres el poder en la sociedad.

²⁷⁹ Reynoso Dávila, Roberto, Teoría General del Delito, 2ª ed., México, Porrúa, 1997, pp. 251-254.

²⁸⁰ Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, op cit., 2015, p 266.

En ese sentido, se forma el orden social de género que proporciona al masculino el control de las relaciones sociales, en un sistema patriarcal, otorgándole el poder de dirección sobre el género femenino; organización cuyo sustento se replica culturalmente; es decir, se transmite de generación en generación, pues así se enseña en el núcleo familiar, con el padre a la cabeza del mando.

En consecuencia, el orden social de género implementado por el sistema patriarcal permite moldear el sometimiento de las mujeres a los hombres que “detentan su tutela” a los ojos de la sociedad, como el padre respecto a su hija, el hermano respecto a su hermana, el esposo respecto a su esposa, el novio respecto a su novia, entre otras relaciones interpersonales.

Ese control que ejercen los hombres sobre las mujeres no ha sido gratuito, pues se han valido de instrumentos para perpetuar esa supremacía; como la educación familiar, la educación pública, la religión, las instituciones, el derecho, entre otros; pero ninguno tan eficiente, para controlar la sociedad y reproducir las desigualdades como la violencia moral, como acertadamente sostiene Rita Segato²⁸¹.

Entonces, resulta a tal grado la normalización del orden social de género, que en muchas ocasiones, sin llegar al extremo de la violencia física, no percibimos la posición de opresión y subordinación de las mujeres, cuyo estado desigual se refuerza con la violencia moral que ejerce el propio sistema y los representantes de su tutela ante las demás personas; pues la violencia moral por su sutileza, carácter difuso y omnipresencia logra el control social de las categorías sociales subordinadas mediante la intimidación²⁸².

²⁸¹ Segato, Rita Laura, *La Guerra contra las Mujeres*, Edit. Traficantes de Sueños, 2016. Disponible en: https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf

Segato, Rita Laura, *Contra- Pedagogías de la crueldad*, Edit. Prometeo Libros, 2018. https://drive.google.com/file/d/1dfcYJB5CNj_UV5e5mTN4Gciwp801gzOe/view

²⁸² Segato, Rita Laura, *Las estructuras elementales de la violencia, ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Universidad Nacional de Quilmes, 2003, pp. 114 y 115, <http://valijapedagogica.mercosursocialsolidario.org/archivos/hc/1-aporresteoricos/2.marcosteoricos/3.libros/RitaSegato.LasEstructurasElementalesDeLaViolencia.pdf>.

De manera que, las mujeres al estar inmersas en el contexto de desigualdad estructural, como se explicó en el capítulo anterior, provocado por circunstancias familiares, económicas, laborales, sentimentales, entre otras; sufren una vulneración en su voluntad de carácter general; es decir, son víctimas de opresión.

En ese sentido, las mujeres sometidas a contextos de desigualdad estructural se comportan apegadas a las reglas no escritas que dicta el sistema patriarcal; por ello, puede afirmarse que sus conductas no son del todo libres; pues siempre están sujetas al escrutinio público, pero más a los parámetros de quienes detentan el poder sobre ellas.

Hasta aquí, tenemos que las circunstancias de desigualdad estructural producen en las mujeres una afectación a la voluntad de carácter general; es decir, de su posición hacia el orden social de género, que la obligan a guardar el comportamiento que socialmente se exige de ella, como las labores de cuidado, pero sobre todo de obediencia a la figura masculina en sus relaciones familiares, laborales, sentimentales e interpersonales; en fin, su voluntad no autodeterminable.

Luego, de esta afectación general de la voluntad de las mujeres provocado por el orden social de género que refleja el sistema patriarcal; cuando se enfrentan a contextos focalizados de su entorno en los que son víctimas de violencia en sus distintas acepciones, como la física y la moral, que podemos resumirlas en violencia de género, la voluntad de las mujeres no existe, se subsume en los deseos quien detenta el poder sobre ellas, en sus relaciones familiares, laborales, sentimentales o interpersonales.

Pero, no sólo la voluntad de las mujeres se ve quebrantada por quienes detentan el poder en sus relaciones; sino, también por quienes detentan el poder de hecho en la zona, como los grupos delincuenciales, quienes reclutan a personas para sus fines ilícitos, bajo amenazas expresas o tacitas; pues no se necesitan palabras para que los individuos se den cuenta del castigo que enfrentan quienes atentan contra los intereses del grupo, para muestra las múltiples noticias de torturas, homicidios y desaparecidos, que más terror que eso.

Estos contextos de desigualdad estructural y violencia de género, que sufren las mujeres son de naturaleza continua; es decir, no se agotan en un solo acto; sino

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

que constituyen una amenaza constante que socava permanentemente su voluntad, a través de una coacción incesante²⁸³; de ahí que, estas circunstancias pueden considerarse como un peligro real e inminente, latente, que se puede actualizar en cualquier tiempo.

Por tanto, puede afirmarse que las mujeres en contextos de desigualdad estructural tienen una afectación de voluntad general, en relación a lo que se espera de ellas por la sociedad; y aquellas, sujetas a violencia de género, en sus múltiples expresiones, constituye una vulneración de la voluntad específica, relacionada a lo que necesite quien detente el poder sobre ellas.

En consecuencia, la desigualdad estructural mina desde un inicio el libre albedrío de las mujeres y la violencia de género subsume su voluntad a los requerimientos de sus victimarios, ya sean particulares o colectivos delincuenciales; afectando su voluntad libre; por lo que, si estas circunstancias constituyen una amenaza real e inminente a la integridad física y vida de ellas; es claro, que se actualiza la causal de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta al actuar bajo un temor fundado.

Aunado a lo anterior, no obstante que es clara la alteración de la voluntad de las mujeres; estas circunstancias de desigualdad estructural y violencia, se deben de reforzar mediante el análisis con perspectiva de género; para constatar la existencia de las relaciones de poder asimétricas que colocan a las mujeres en plena desventaja.

Para ello, se debe allegar los medios probatorios suficientes e idóneos, que tengan por cierto el abuso sistémico del que han sido objeto; pero, sobre todo de la violencia como mecanismo de opresión que soportan las mujeres y que afectan su voluntad libre. Además, de argumentar, de forma casuística, la relación entre las circunstancias de desigualdad estructural y la violencia de género, y como influyen en la comisión del delito, como el que en este apartado se plasma.

²⁸³ Montoya Ramos, Isabel y Cruz Parceró, Taissia, la sentencia a la causa penal 48/2011, sobre una mujer que cometió el delito de homicidio en razón del parentesco en contra de su esposo”, *Sentencias feministas reescribiendo la justicia con perspectiva de género, Proyecto México*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2022, pp. 285-336.

V. Conclusiones

En este capítulo se analizaron los elementos del delito de delincuencia organizada, en sus aspectos positivos y negativos, en cuyas líneas se plasmaron las posibles consecuencias jurídicas de hacerlo a la luz del derecho a la igualdad; es decir, de visibilizar en su estudio los impactos diferenciados que tienen en las personas las circunstancias de desigualdad estructural.

Así, a través del examen de estos elementos como son, en su aspecto positivo: la conducta típica, antijurídica y culpable; y en el negativo: la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación y aquellas de inculpabilidad, se obtuvo lo siguiente.

Que el delito de delincuencia organizada es un ilícito de acción y no de resultado material, pues sólo requiere que forme parte de la organización criminal para producir un peligro a la sociedad.

Además, en cuanto a sus elementos objetivos relativos a estudio de la tipicidad, el sujeto activo es indeterminado, pues puede cometerlo cualquier persona, sólo deben realizarlo tres o más personas, y el bien jurídico protegido es la seguridad pública; y en relación al elemento subjetivo, dicho ilícito es del tipo doloso, porque la persona autora conoce y quiere la pertenencia al grupo delincencial.

Que la desigualdad estructural no puede actualizarse en la hipótesis de consentimiento como causal de justificación, pues al ser la seguridad pública el bien jurídicamente tutelado, es un bien superior que no está disponible ni dispensable por sujeto alguno; tampoco, se concreta en la legítima defensa, porque el ilícito es de resultado formal; ni el estado de necesidad justificante, porque en este aspecto no se pueden comparar bienes colectivos e individuales; menos aún, en ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, porque los extremos que se exigen difieren de las actividades permitidas por la ley.

En cuanto al temor fundado como causa de inculpabilidad, resulta que es el aspecto negativo de los elementos del delito ideal para el estudio de las circunstancias de desigualdad estructural, pues permite al operador jurídico advertir de que manera ese entorno, en el cual tiene que ver el ambiente de violencia y

opresión social, ha determinado el actuar de la mujer; es decir, que puede visualizar que los contextos de desigualdad estructural y violencia de género son continuos, no se agotan en solo acto; por tanto, pueden ser consideradas como amenazas constantes e incesantes que van destruyendo permanentemente la voluntad de las mujeres.



Capítulo IV. Evaluación de las sentencias por el delito de delincuencia organizada

En este capítulo se analizarán las sentencias que por el delito de delincuencia organizada se han dictado a las mujeres, con el objeto de verificar si su contenido garantiza su derecho a la igualdad; es decir, como se ha descrito en los capítulos anteriores, si las juezas y jueces de distrito han visibilizado o no las diferentes circunstancias de desigualdad estructural que las rodean, producto del orden social de género y en consecuencia hayan considerado tal estudio para el sustento de sus resoluciones.

En ese sentido, se verificará si de las consideraciones que fundamentan las sentencias se advierten argumentos de género, que tomen en consideración a la mujer y su contexto, que permita visibilizar la desigualdad estructural de que es objeto, como exclusividad de ciertas actividades que son producto de los roles de género, mismos que la sociedad ha impuesto como son: las labores del hogar que comprende el aseo, la alimentación y cuidado de la familia; o aquellas que nacen de las relaciones interpersonales que impliquen subordinación; o de situaciones de violencia en general.

Así, realizada la evaluación se podrá identificar la forma en que los órganos jurisdiccionales juzgan a las mujeres por el ilícito de delincuencia organizada; esto es, si consideran o no las posibles injerencias de la desigualdad estructural en la intervención del delito, como por ejemplo la voluntad lacerada ante violencia incesante; también, para constatar cómo se gradúa la culpabilidad, y si esta se fija de forma similar entre hombres y mujeres ante actividades distintas.

En otras palabras, se determinará si los roles de género que desempeña la mujer en la delincuencia organizada, generaron en la sentencia un estudio sobre la desigualdad estructural y su impacto o importancia en el hecho ilícito, como la circunstancia de ser madre, trabajadora del hogar, con el monopolio forzado del deber de cuidado de la familia, la exclusión del ámbito público y su reducción al ámbito privado, entre otras.

A saber, se obtendrá información que nos permitirá ver con claridad los indicios de desigualdad estructural y si se pronunciaron o no al respecto, o sólo estas circunstancias se invisibilizaron en las sentencias generando un tratamiento de aparente neutralidad, que perjudicó a las mujeres en conflicto con la ley penal.

I. Delimitación de sentencias

Para una empresa de estas dimensiones, es decir, el estudio de las sentencias por determinado delito y género de los justiciables, es necesario delimitar el grupo de resoluciones; en ese sentido, en relación a la delimitación temporal, el estudio de las sentencias de delincuencia organizada, es necesario mencionar como antecedente que en nuestro país se vivió una profunda transformación jurídica con motivo de las sentencias condenatorias que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos²⁸⁴; Fernández Ortega y otros vs. México²⁸⁵; Rosendo Cantú y otra vs. México²⁸⁶ y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México²⁸⁷; en el periodo 2009 a 2010. Las cuales esencialmente versaron sobre la obligatoriedad que tienen las autoridades del Estado de aplicar el control difuso de convencionalidad²⁸⁸.

Dentro de las sentencias mencionadas, destaca el Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos²⁸⁹; pues la Suprema Corte de Justicia de la

²⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.

²⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011, serie C, núm. 224.

²⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011, serie C, núm. 225.

²⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2006, serie C, núm. 220.

²⁸⁸ Ferrer Mac-Gregor Poissot, Eduardo. "Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad el nuevo paradigma para el juez mexicano", en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Edit. Porrúa, México, 2011, pp. 339-346.

²⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Nación en cumplimiento a dicho fallo, formó el Cuaderno de Varios 912/2010, en cuya resolución de 14 de julio de 2011, estableció las bases para la aplicación del control difuso de convencionalidad a la luz del contenido de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, a partir de la resolución del Cuaderno de Varios 912/2010, nuestro más Alto Tribunal explica con claridad los principios sobre los cuales cobra aplicación útil y necesaria de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte. Así cobra relevancia el principio pro persona que vela sobre la aplicación del derecho que más beneficie a las personas y el diverso de interpretación conforme, que da la pauta para que esas normas internacionales se interpreten de conformidad con el contenido de nuestra Constitución Federal, sin contravenirla, lo que implica una amplia protección de estos derechos.

Es por ello que, el grupo de sentencias dictadas por el delito de delincuencia organizada a las mujeres que se revisaron, son aquellas que se dictaron a partir del 14 de julio de 2011, pues es partir de esta fecha —data de la resolución del cuaderno de varios 912/2010— en que la Corte dio las directrices necesarias para que las juezas y jueces pudieran aplicar con mayor amplitud los derechos humanos de origen internacional, entre de ellos, el derecho a la igualdad, específicamente en su visión estructural.

Asimismo, para delimitar el periodo de análisis de las resoluciones, se tomó en consideración la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, que sentó las bases para el inicio del nuevo sistema procesal penal acusatorio; en ese sentido, se creó el Código Nacional de Procedimientos Penales y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, en cuyo artículo segundo transitorio, previó que el ordenamiento entraría en vigor en forma gradual sin que se excediera del 18 de junio de 2016.

Por tanto, se estimó útil delimitar el grupo de sentencias, a las que se dictaron bajo las reglas del Código Federal de Procedimientos Penales, del periodo comprendido del 14 de julio de 2011 al 18 de junio de 2016, pues se considera que

ese lapso de aproximadamente cinco años, arroja datos representativos sobre la forma en que han sido juzgadas las mujeres por el delito en estudio.

Aunado a lo anterior, dicho periodo se estima prudente atendiendo a que las sentencias emitidas con fechas posteriores, pueden encontrarse sujetas a estudio en el recurso de apelación o bien que sean susceptible de ser revisadas a través del juicio de amparo directo, cuya ejecutoria pudiera modificar las consideraciones y el sentido de las resoluciones; pues como lo establece la fracción III del artículo 17 de la Ley de Amparo, la parte quejosa tiene el plazo de hasta 8 años, para interponer su demanda de derechos en contra de la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal.

Máxime que, desde el 24 de noviembre de 2014, fecha en que inició funciones del Primer Centro de Justicia Penal Federal, al 31 de diciembre de 2020, sólo se había dictado una sentencia por delincuencia organizada a una mujer bajo las reglas del sistema de justicia penal acusatorio y oral²⁹⁰.

En ese sentido, conviene precisar que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo General 28/2001, estableció la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en cuyo primer punto lo define como un programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación²⁹¹.

Asimismo, en su segundo punto establece la obligación de los órganos jurisdiccionales, entre ellos los juzgados de distrito, para que registren los movimientos de los juicios de amparo, procesos y recursos que ante ellos se tramiten; los cuales se deberán capturar diariamente, a efecto de asegurar la permanente actualización y veracidad de la información contenida en el sistema.

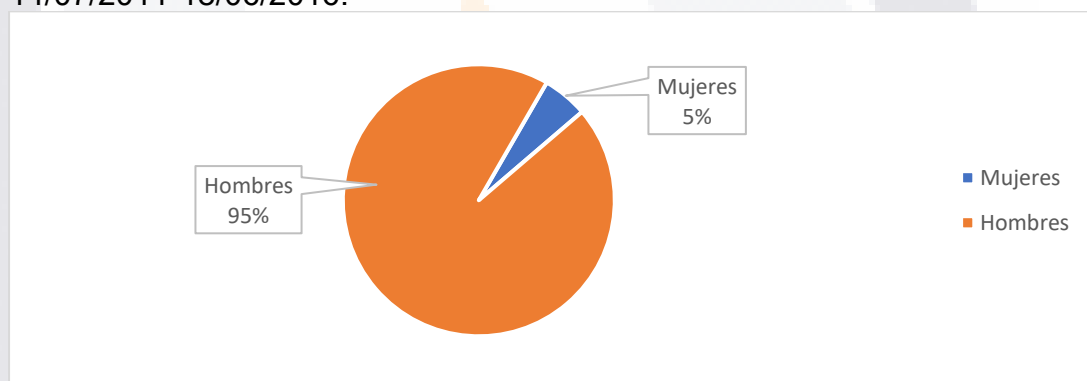
Sobre esas bases, previa solicitud de información ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

²⁹⁰ Instituto Nacional de Transparencia, Consulta sobre datos estadísticos de las sentencias dictadas por el delito de delincuencia organizada, visibles en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, folio 167322, México, 2022.

²⁹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2001.

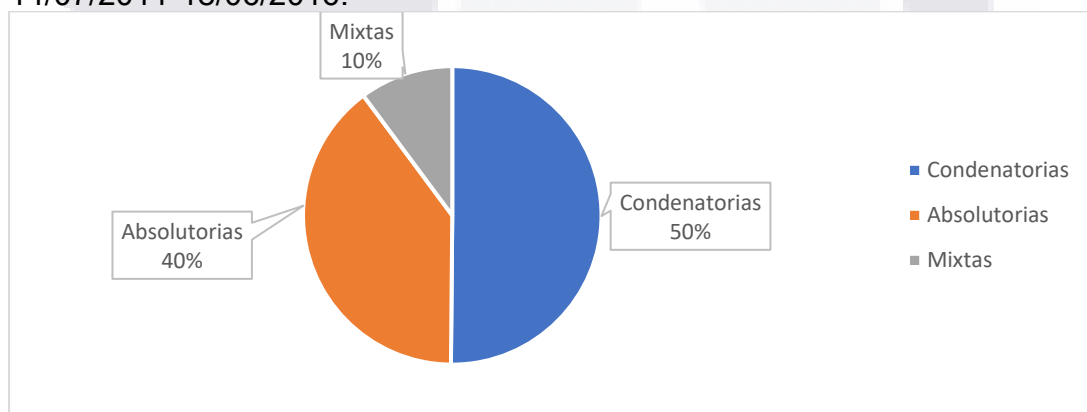
relativa a las sentencias que por el delito de delincuencia organizada se han dictado por los juzgados de distrito, en el periodo comprendido del 14 de julio de 2011 al 18 de junio de 2016, visibles en la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, se obtuvo que existían 3,334 personas sentenciadas, 180 mujeres y 3,154 hombres; las cuales están sujetas a un total de 1,063 sentencias, 533 condenatorias, 422 absolutorias y 108 mixtas —condenatorias y absolutorias—. Asimismo, que de estas sentencias 115 corresponden a mujeres, cuyos porcentajes se reflejan en las siguientes graficas.

Figura 10. Personas sentenciadas por delincuencia organizada, periodo 14/07/2011-18/06/2016.



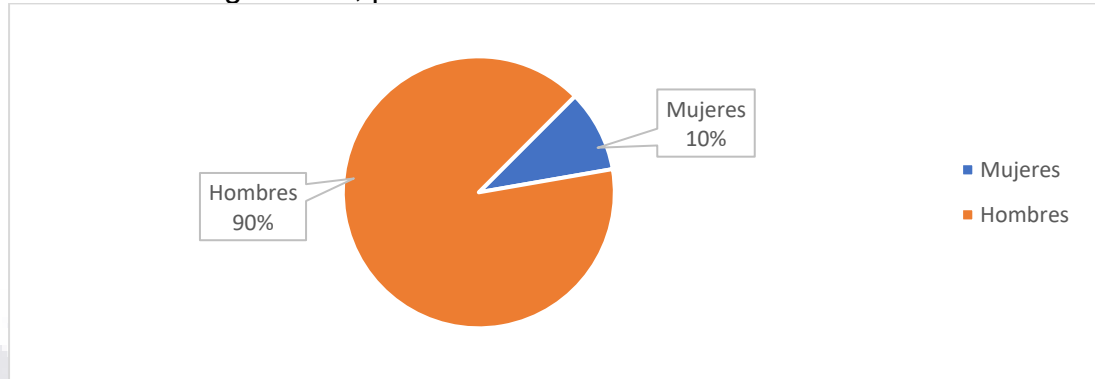
Fuente: elaboración propia.

Figura 11. Sentido de las sentencias de delincuencia organizada, periodo 14/07/2011-18/06/2016.



Fuente: elaboración propia.

Figura 12. Porcentaje de sentencias dictadas a hombres y mujeres por delincuencia organizada, periodo 14/07/2011-18/06/2016.



Fuente: elaboración propia.

Tomando en consideración el volumen de las sentencias que cumplen con el parámetro de estudio equivalen a 115; asimismo, que la presente investigación se centra en la obtención de datos específicos entender el fenómeno, es decir, como son juzgadas las mujeres por este delito y si se les garantizó o no el derecho a la igualdad estructural; en 43 de ellas se advierten ciertos datos de importancia para tal propósito.

En ese sentido, se verificó si circunstancias como la violencia en sus múltiples visiones, las relaciones familiares o interpersonales, los oficios o actividades producto de los roles de género de las mujeres, han sido tomadas en consideración por las juezas y jueces de distrito en las sentencias o en otras palabras si se han visibilizado los indicios de desigualdad estructural en sus decisiones.

Tan es así que, desde el 24 de noviembre de 2014, fecha en que inició funciones del Primer Centro de Justicia Penal Federal, al 31 de diciembre de 2020, sólo se había dictado una sentencia por delincuencia organizada a una mujer bajo las reglas del sistema de justicia penal acusatorio y oral²⁹², lo cual permite considerar que aún se encuentran en construcción los pilares procesales del nuevo sistema penal.

²⁹² Instituto Nacional de Transparencia, Consulta sobre datos estadísticos de las sentencias dictadas por el delito de delincuencia organizada, visibles en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, folio 167322, México, 2022.

II. Evaluación de las sentencias de delincuencia organizada

Con base a la delimitación anterior, el análisis de las sentencias tiende a descubrir si en su contenido existen o no indicios de desigualdad estructural de las mujeres, producto de las actividades impuestas por el orden social de género, relativos al cumplimiento de sus roles, de ser víctimas de violencia en general, de circunstancias de desventaja, como la edad, ocupación, percepción económica, dependientes económicos, relaciones sentimentales, entre otros, y si estas fueron tomadas en consideración al dictar la resolución.

En ese orden, conviene sistematizar los indicios de desigualdad estructural y violencia de género, que se advierten en las resoluciones; pues ello facilita el panorama para observar el entorno de las mujeres relacionadas con la delincuencia organizada, este ejercicio se plasma a continuación en forma de cuadro de análisis, cuyos datos se explican a través del siguiente modelo propio.

En el cual, se destacará en color naranja los datos relevantes que hubieren hecho posible un análisis con perspectiva de género, como los derivados de sus relaciones interpersonales, familia, actividad en el delito y laboral, y violencia en cualquiera de sus vertientes; por otra parte, se señalara en color verde la calificación de estas circunstancias como desigualdad estructural y violencia de género, así como el impacto de su invisibilización en las sentencias.

II.I. Glosario del cuadro de análisis de las sentencias

| Causa Penal | Circuito | Delitos | Sujetos del delito: |
|---|---|--|---|
| <i>Plasmará el número con el que identifiquemos la sentencia y la fecha, sin anotar el número de expediente en cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> | <i>Anotará en que circuito se dictó la resolución</i> | <i>Redactará los delitos por los cuales se sigue la causa penal</i> | <i>Señalará cuantas personas fueron sentenciadas, especificando el número de hombres y mujeres</i> |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| <i>Expresará la edad de la o las sentenciadas al momento de la comisión del delito</i> | <i>Describirá la zona en que tiene su domicilio la enjuiciada</i> | <i>Reflejará si existe alguna relación interpersonal con alguno de los coacusados</i> | <i>Expresará el nivel de instrucción de la sentenciada</i> |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| <i>Expresará la actividad laboral en medio en que se desenvolvería</i> | <i>Fijará sus percepciones económicas que percibe para subsistir</i> | <i>Establecerá si es madre, número de hijos, si es soltera, o concubina</i> | <i>Especificará si existe indicio de violencia hacia su persona en el contexto de la comisión del ilícito</i> |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| <i>Describirá la conducta desplegada por las mujeres para actualizar el hecho delictuoso</i> | | <i>Dará respuesta la interrogante y describirá si esa actividad encuadra con las circunstancias de desigualdad estructural que se describen en la presente investigación y justificarlo.</i> | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| <i>Relatará la importancia de la conducta desplegada para la existencia, continuidad y ejecución de la organización</i> | <i>Fijará cuál fue el grado de culpabilidad que se estableció a las sentenciadas y sentenciados</i> | <i>Expresará cuáles fueron las penas que se impusieron tanto a mujeres como a hombres</i> | <i>Explicará si el contexto de desigualdad estructural de las mujeres producto del análisis del presente cuadro, fueron visibilizados en la sentencia y cuál fue la consecuencia de este proceder</i> |

Método: elaboración propia.

II.II. Cuadro de análisis de las sentencias

| | | | |
|---|--|---|--|
| 1. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 1 20/05/2015 | Segundo Circuito con sede en Toluca Estado de México | Delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea | 1 mujer. |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 26 años | Zona urbana | Casada | Secundaria |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Cocinera | 200 pesos diarios | Sin dependientes económicos | Existen indicios de que fue amenazada de muerte para que se desempeñara como cocinera de los secuestrados |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Cocinera de los secuestrados | | Sí, por que la actividad que realizó se entiende asignado a las mujeres por el orden social de género | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No ejecutó funciones de administración, dirección, supervisión; por tanto, su actividad no generó tanta importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínimo | Delincuencia Organizada: 4 años de prisión Privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro: de 8 personas, 160 años de prisión Por acopio de armas de fuego: 4 años de prisión | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado de culpabilidad o incluso inculpabilidad |

| | | | |
|---|---|--|--|
| 2. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 2 27/08/2014 | Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México | Delincuencia organizada y Privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro | 1 mujer 1 hombre |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 21 años | Zona urbana | No se advierten datos | Secundaria |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Empleada de una llantera | 700 pesos semanales | Soltera | Existen indicios de que fue obligada bajo violencia psicológica o amenazas |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Cocinera de los secuestrados | | Si, por que la actividad que realizó se entiende asignado a las mujeres por el orden social de género | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No ejecutó funciones de administración, dirección, supervisión; por tanto, su actividad no generó tanta importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínimo | Delincuencia organizada: 8 años de prisión Privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro: 30 años de prisión | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado de culpabilidad o incluso inculpabilidad |

| | | | |
|---|---|---|--|
| 3. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 3 03/09/2014 | Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México | Delincuencia organizada | 1 mujer 1 hombre |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 22 años | Zona urbana | No se advierten datos | Secundaria |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Fichera | 1,000 pesos por noche | Sin datos | Existen indicios de que fue objeto de violencia psicológica, pues la cambiaban de domicilio constantemente y no la dejaban salir más que para realizar esa actividad |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Vigilante "halcón" | | Si, por que existían indicios de que ejecutó las actividades mediante violencia psicológica; aunado a la mayor vulnerabilidad de ser atrapada | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No ejecutó funciones de administración, dirección, supervisión; por tanto, su actividad no generó tanta importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Ninguna | Delincuencia organizada: absolutoria, debido a que no se acreditó el delito, derivado de una prueba ilícita por detención prolongada | No se advierte algún estudio o mención de género que visibilice la posible desigualdad de la acusada |

| 4. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
|--|---|--|---------------------|
| Causa penal identificada con el número 4 20/03/2014 | Tercer Circuito con sede en Puente Grande Jalisco | Delincuencia organizada con propósito de cometer delitos Contra la salud Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Posesión de Cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| Mujer de 23 años | Zona urbana | Pareja sentimental de un miembro de la delincuencia organizada | Secundaria |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Obrera | 800 pesos semanales | Dos hijas | No se advierte |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Vigilante | | Sí, por que existen indicios de que ejecutó la actividad bajo una relación de subordinación de su pareja sentimental en la vigilancia territorial | |

| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
|--|---------------|--|--|
| <p>No ejecutó funciones de administración, dirección, supervisión; por tanto, su actividad no generó tanta importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo</p> | <p>Mínima</p> | <p>Delincuencia organizada con propósito de cometer delitos contra la salud, diez años de prisión</p> <p>Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: ocho años de prisión</p> <p>Poseción de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: dos años de prisión</p> | <p>La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado mínimo de culpabilidad o incluso inculpabilidad</p> |

| | | | |
|---|--|---|---|
| 5. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 5 12/01/2015 | Tercer Circuito con sede en Puente Grande, Jalisco | Delincuencia organizada y contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento de la ejecución de delitos contra la salud | 1 mujer 1 hombre |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 18 años | Zona urbana | Soltera | Preparatoria |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Sin ocupación regular | Indeterminado | Sin datos | Existen indicios de que fue objeto de violencia psicológica, pues integrantes del grupo delincuenciales asesinaban a personas a la vista de todos a manera de ejemplo |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Auxiliar contable o secretaria | | Sí, por que la actividad que realizó se entiende asignado a las mujeres por el orden social de género, además de su poca importancia y mayor vulnerabilidad de ser atrapada | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| Su actividad no generó importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo, pues sólo era auxiliar del contador de la región. | Mínima | Delincuencia organizada: diez años de prisión Contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento: diez años de prisión | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado mínimo de culpabilidad o incluso inculpabilidad |

| 6. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
|---|---|--|--|
| Causa penal identificada con el número 6. 21/05/2012 | Primer Circuito con sede en la ciudad de México | Delincuencia organizada (hipótesis de secuestro) y Secuestro agravado | 2 mujeres |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| Mujer 1: 21 años Mujer 2: 20 años | Zona urbana | Ambas con relaciones sentimentales y familiares con miembros de la delincuencia organizada | Mujer 1: primaria Mujer 2: secundaria trunca |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Mujer 1: empleada Mujer 2: estudiante | Ambas de precaria situación económica. | Sin dependientes económicos | Existen indicios de violencia psicológica, amenazas. |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Mujer 1: cuidadoras del secuestrado Mujer 2: cuidadora del secuestrado y preparación de alimentos | | Si, por que la conducta que desplegaron se entiende asignada por el orden social de género, asimismo, a la obediencia que imponen las relaciones tanto familiares y sentimentales que los hombres ejercieron hacia las mujeres | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No ejecutó funciones de administración, dirección, supervisión; por tanto, su actividad no generó tanta importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínima | Delincuencia organizada: 4 años de prisión. Secuestro: 20 años de prisión. | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado de culpabilidad o incluso inculpabilidad |

| | | | |
|---|--|--|--|
| 7. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 7 31/03/2014 | Tercer Circuito con sede en Puente Grande, Jalisco | Delincuencia organizada y Secuestro | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 34 años | Zona urbana | Casada | Secundaria |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Policía | 4,500 pesos quincenales | 4 dependientes económicos | No se advierte |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Participó en la privación de la libertad de una persona | | No | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| Su actividad generó importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínima | Delincuencia organizada: 4 años 3 días de prisión. | No se advierte algún estudio de género que visibilice la desigualdad de la mujer que intervino en el delito. |

| | | | |
|--|---|---|---|
| 8. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 8 19/10/2014 | Vigésimo Cuarto Circuito con sede en Tepic, Nayarit | Delincuencia organizada, Portación de arma de fuego, Posesión de cartuchos y Contra la salud | 1 mujer 7 hombres |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 19 años | Zona urbana | soltera | No se advierte |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Desempleada | No aplica | No se advierte | No se advierte |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Pantera, vigilar puntos de venta de estupefacientes, brindar información sobre la presencia policial. | | No | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| Su actividad generó poca importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínima | Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: Hombre 1: 10 años de prisión Hombre 2: 6 años de prisión Hombre 3: 6 años de prisión Hombre 4: 6 años de prisión Hombre 5: 6 años de prisión Hombre 6: 4 años de prisión Hombre 7: 6 años de prisión | No se advierte algún estudio de género que visibilizara la desigualdad de la mujer que intervino en el delito |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>Posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: Mujer: 2 años de prisión</p> <p>Contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo: Hombre 1: 3 años de prisión Hombre 2: 3 años de prisión Hombre 4: 3 años de prisión Hombre 5: 20 años de prisión Mujer: 3 años de prisión</p> <p>Delincuencia organizada: Hombre 2: 20 años de prisión Hombre 3: 10 años de prisión Hombre 4: 10 años de prisión Hombre 6: 20 años de prisión Hombre 7: 10 años de prisión Mujer: 10 años de prisión</p> <p>Utilización de vehículo robado: Hombre 2: 5 años de prisión Hombre 3: 5 años Hombre 4: 5 años de prisión Hombre 5: 5 años de prisión Hombre 7: 5 años de prisión Mujer: 5 años de prisión</p> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|--|--|---|--|
| 9. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 9 15/11/2012 | Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en el Rincón, Tepic, Nayarit | Delincuencia organizada en su hipótesis de contra la salud | 3 mujeres |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| Mujer 1: 36 años Mujer 2: 32 años Mujer 3: 28 años | Zona urbana | Mujer 1: soltera Mujer 2: casada Mujer 3: casada | Mujer 1: licenciatura en derecho Mujer 2: licenciatura en derecho Mujer 3: licenciatura en derecho |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Mujer 1: servidora pública Mujer 2: servidora pública Mujer 3: servidora pública | Mujer 1: 6,000 pesos mensuales Mujer 2: 6,000 pesos mensuales Mujer 3: 3,000 pesos mensuales | Mujer 1: un dependiente económico Mujer 2: dos dependientes económicos Mujer 3: un dependiente económico | No se advierten indicios de violencia |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Facilitar los trámites para que terceros recuperaran cadáveres de los miembros de la organización criminal que perdían la vida en enfrentamientos, con el objeto de sepultarlos o incinerarlos antes de que fueran identificados por las autoridades | | No | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| La conducta que realizaba no era de importancia para los fines de la organización delictiva | Mínimo | Delincuencia organizada: 10 años tres días de prisión | No se advierte algún estudio de género que visibilizara la desigualdad de las mujeres |

| | | | |
|--|---|---|--|
| 10. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 10. 15/04/2014 | Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en el Rincón, Tepic, Nayarit | Privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, Delincuencia organizada, Posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, Posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 32 años | Zona urbana | Concubinato. | Superior |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Auxiliar médico | Impreciso | Un dependiente económico | Se advierten indicios de violencia familiar |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Relacionarse con gentes de dinero para que fueran objeto de secuestro | | Sí, porque existen indicios de que ejecutó la actividad bajo una relación de subordinación a su pareja sentimental, para relacionarse con las posibles víctimas. | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| La conducta que realizaba era de importancia para los fines de la organización delictiva | Mínimo | Delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro: se absolvió. Posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, 2 años con 3 días de prisión | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado de culpabilidad o incluso inculpabilidad |

| | | | |
|--|--|--|---|
| 11. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 11 22/11/2013 | Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit | Delincuencia organizada | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| No se advierten datos | Zona urbana | Relación sentimental con un miembro de la delincuencia organizada. | No se advierten datos. |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| No se advierten datos | No se advierten datos | Pareja sentimental de un miembro de la delincuencia organizada. | Existen indicios de violencia psicológica ante la presumible subordinación de su pareja |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Se le acusó de pertenecer a un grupo delictivo por que se hizo pasar por concubina de un finado para reclamar su cuerpo ante el Ministerio Público | | Si, por que existen indicios de que ejecutó las actividades bajo una relación de subordinación de su pareja sentimental | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No aplica | No aplica | Delincuencia Organizada: absolutoria | No se advierte algún estudio de género que visibilizara la desigualdad de las mujeres |

| | | | |
|---|--|---|--|
| 12. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 12 20/06/2014 | Segundo Circuito con sede en Toluca Estado de México | Delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro de 2 personas y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea | 1 mujer 3 hombres |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| Sin datos | Zona urbana | Concubina de un miembro de la delincuencia organizada | Sin datos |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Labores domesticas | 200 pesos diarios | Sin datos | Existen indicios de que fue amenazada de muerte para que se desempeñara como cocinera de los secuestrados |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Cocinera del grupo delictivo y de los secuestrados, así como vigilante y encargada del aseo | | Sí, porque existe una relación de subordinación de las mujeres hacia los varones, una de naturaleza laboral —trabajo doméstico, cocinera—, pues esta actividad se ha considerado exclusiva de las mujeres | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No ejecutó funciones de administración, dirección, supervisión; por tanto, su actividad no generó importancia para la existencia, | Máxima, pues privaron de la vida a una persona | Por delincuencia organizada, 8 años de prisión Secuestro A: 50 años de prisión. Secuestro B: 50 años de prisión | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran |

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo</p> | | <p>Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Hombre A: 15 años de prisión Hombre B: 10 años de prisión</p> <p>Posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: Mujer 12 años de prisión</p> <p>A todos 50 años de prisión como máxima de la pena</p> | <p>actualizar un grado mínimo de culpabilidad o inclusive inculpabilidad.</p> |
|--|--|---|---|

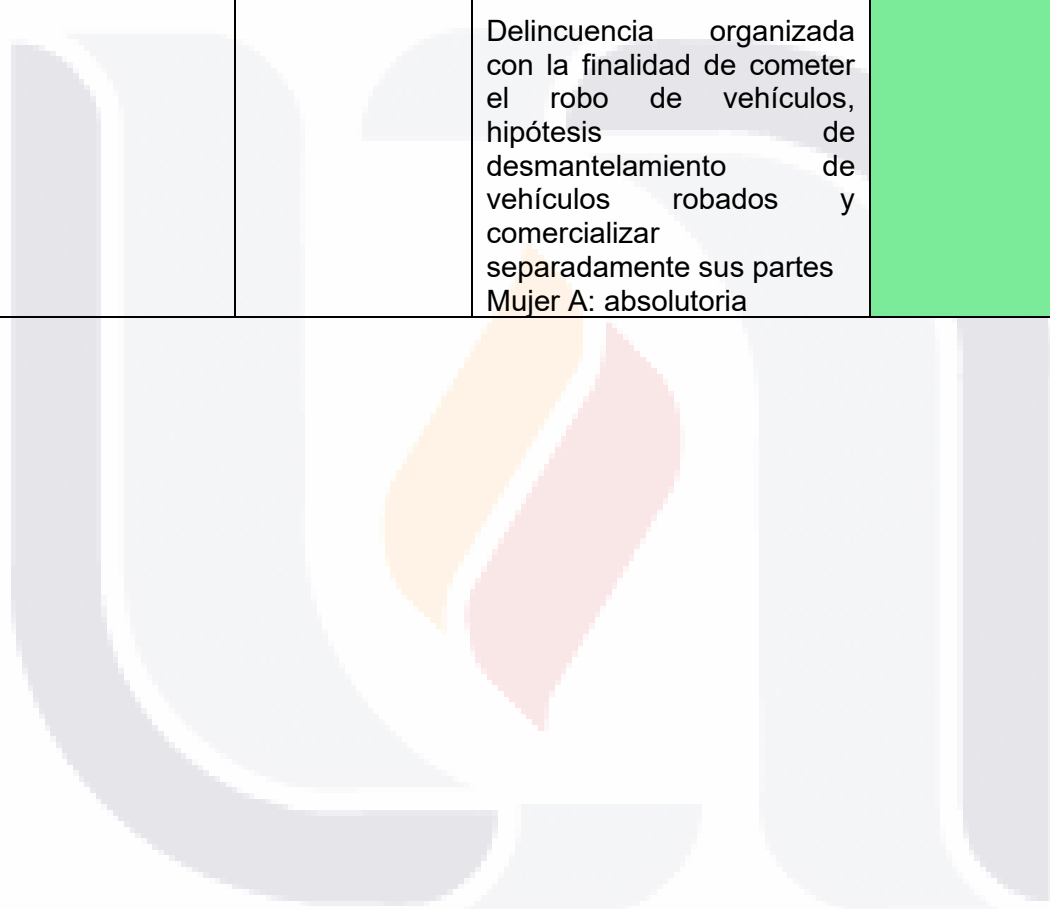


| | | | |
|---|--|---|---|
| 13. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 13 12/08/2013 | Segundo Circuito con sede en Toluca Estado de México | Delincuencia organizada; posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines comercio (venta) | 1 mujer 2 hombres |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 33 años | Zona urbana | Relación sentimental con un miembro de la delincuencia organizada | Secundaria |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Labores domesticas | Sin ingresos económicos | Sin dependientes económicos, proviene de una familia de nivel económico y cultural bajo | Existen indicios de que fue víctima de violencia familiar y económica de su pareja |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Al momento de su detención acompañaba a su pareja con amigos del último, quien al pretender darse a la fuga, falleció ante el enfrentamiento con policías. | | Sí, porque supone una subordinación de la mujer al hombre, pues esta tenía una relación sentimental con el integrante de la organización delictiva, cuya actividad se desarrollaba en el hogar | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No ejecutó funciones de administración, dirección, supervisión; por tanto, su actividad no generó importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Con una graduación equidistante entre el mínimo y el medio | Por delincuencia organizada: absolutoria Posesión cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: 3 años de prisión Contra la salud: 3 años con 9 meses de prisión | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran actualizar un grado mínimo de culpabilidad o incluso inculpabilidad. |

| | | | |
|---|--|---|---|
| 14. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 14 07/06/2013 | Segundo Circuito con sede en Toluca Estado de México | Delincuencia organizada y secuestro | 1 mujer 1 hombre |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 38 años | Zona urbana | Unión libre con un miembro de la delincuencia organizada | Superior |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Comerciante de venta de telefonía celular | 2,000 pesos quincenales | Sin dependientes económicos | No se advirtió |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Integrante de un grupo delictivo que participaba activamente en el secuestro de personas | | Sí, porque existen indicios de que ejecutó las actividades bajo una relación de subordinación de su concubino. | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No ejecutó funciones de administración, dirección, supervisión; por tanto, su actividad generó poca importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínimo | Delincuencia organizada: 4 años de prisión Secuestro A Mujer: 30 años de prisión Secuestro B, ambos: 30 años de prisión Secuestro C, ambos: 30 años de prisión Ambos con pena definitiva de 60 años de prisión como máxima de la pena | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado de culpabilidad o incluso inculpabilidad. |

| | | | |
|--|---|---|--|
| 15. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 15 30/10/2012 | Segundo Circuito con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México | Delito del que a sabiendas comercialice separadamente partes de vehículos robados; Posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Desmantelamiento de vehículos robados y comerciar separadamente sus partes y Delincuencia organizada | 3 hombres 2 mujeres |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| Mujer 1 20 años Mujer 2: 44 años | Zona urbana | Mujer 1: Soltera Mujer 2: Casada | Mujer 1: primaria Mujer 2: secundaria |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Mujer 1: empleada de refaccionaria Mujer 2: ama de casa | Mujer 1: 800 pesos semanales Mujer 2: sin ingresos | Mujer 1: dependían de ella 1 hijo y su madre Mujer 2: no se advierte | No se advirtió |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Empleadas de mostrador de un negocio de autopartes que tenían conocimiento que las piezas que vendían eran robadas | | Sí, porque supone una subordinación de las mujeres al hombre de índole laboral | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No ejecutó funciones de administración, dirección, supervisión; por | Todos con una graduación Mínima | Delito del que a sabiendas comercialice separadamente partes de vehículos robados; Hombres: 5 años de prisión | Ninguno; sin embargo, el juzgador realiza un estudio del dominio funcional del hecho |

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>tanto, su actividad no generó tanta importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo</p> | | <p>Mujeres: 3 años con 9 meses de prisión — cómplices —</p> <p>Posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: Hombre 1: 2 años de prisión</p> <p>Delincuencia organizada con la finalidad de cometer el robo de vehículos, hipótesis de desmantelamiento de vehículos robados y comercializar separadamente sus partes Mujer A: absolutoria</p> | <p>que sitúa a las mujeres como cómplices</p> |
|--|--|---|---|

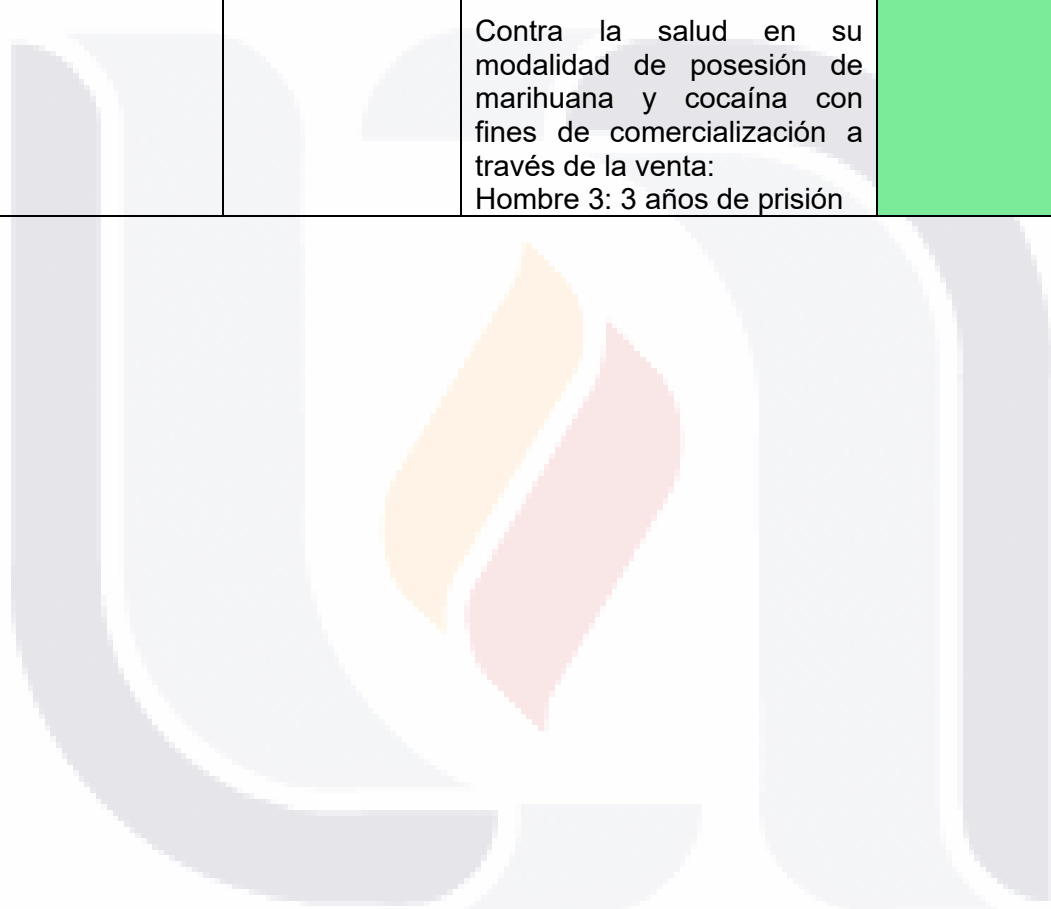


| | | | |
|---|--|---|--|
| 16. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 16 21/01/2013 | Segundo Circuito con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México | Delincuencia organizada, con el fin de cometer delitos contra la salud y contra la salud en la modalidad de desvío de un psicotrópico y precursor químico | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 48 años | Zona urbana | Casada | Preparatoria |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Compra, venta y distribución de producto químico | 50,000 mensuales | 2 hijos | No se advirtió |
| Actividad en el delito: | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | | |
| Empresaria que se dedicaba a la distribución de productos químicos y precursores de metanfetamina | No, porque de autos no supone una subordinación de la mujer al hombre, siendo una actividad independiente | | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No se acreditó el delito de delincuencia organizada | Mínima | Delincuencia organizada: absolutoria Contra la salud: 5 años de prisión | Ninguno |

| | | | |
|---|---|--|---|
| 17. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 44 16/07/2015 | Tercer Circuito, con sede en Guadalajara, Jalisco | Delincuencia Organizada con la finalidad de cometer el ilícito de secuestro | 2 hombres 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 23 años | Zona urbana. | Soltera | Superior trunca |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Comerciante | VARIABLES | 1 dependiente económico | Violencia física y psicológica |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Se trataba de una trabajadora sexual que tenía relación con el grupo delictivo, al cual prestaba sus servicios, fue detenida en flagrancia con miembros de la organización criminal con armas y estupefacientes | | Sí, porque existen indicios de una relación de subordinación de la mujer hacia el hombre, en atención al servicio sexual que prestaba al grupo delictivo bajo violencia y amenazas | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No ejecutó funciones de administración, dirección, supervisión; por tanto, su actividad no generó importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínimo | Delincuencia Organizada: Hombres: 10 años Mujer: absolutoria Portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: Hombres: 3 años | Ninguno; por que la persona juzgadora empleo cabalmente argumentos de género para decretar la inculpabilidad de la mujer, pues analizó su contexto. |

| | | | |
|---|---|--|--|
| 18. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 18 16/01/2015 | Segundo Circuito con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México | Delincuencia organizada; portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza a Aérea; posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza a Aérea; contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y cocaína con fines de comercialización a través de la venta | 4 hombres 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 31 años | Zona urbana | Concubinato | Preparatoria |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Radioperadora de radio taxi | 3,600 pesos mensuales | 3 dependientes económicos, hijos | No se advirtieron datos |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Acompañaba junto a su esposo, a su hermano, el cual era miembro de un grupo delictivo, a bordo de un vehículo cuando fueron detenidos | | Sí, porque hay indicios de una relación de subordinación de una mujer hacia un hombre, en atención al parentesco entre un varón y su hermana | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No ejecutó funciones de administración, dirección, supervisión; por tanto, su actividad no generó tanta importancia para la existencia, continuidad o | Mínima | Delincuencia organizada: Hombre 1: 10 años de prisión. Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza a Aérea Hombre 1: 3 años de prisión Hombre 2 y Mujer: 4 años de prisión | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar |

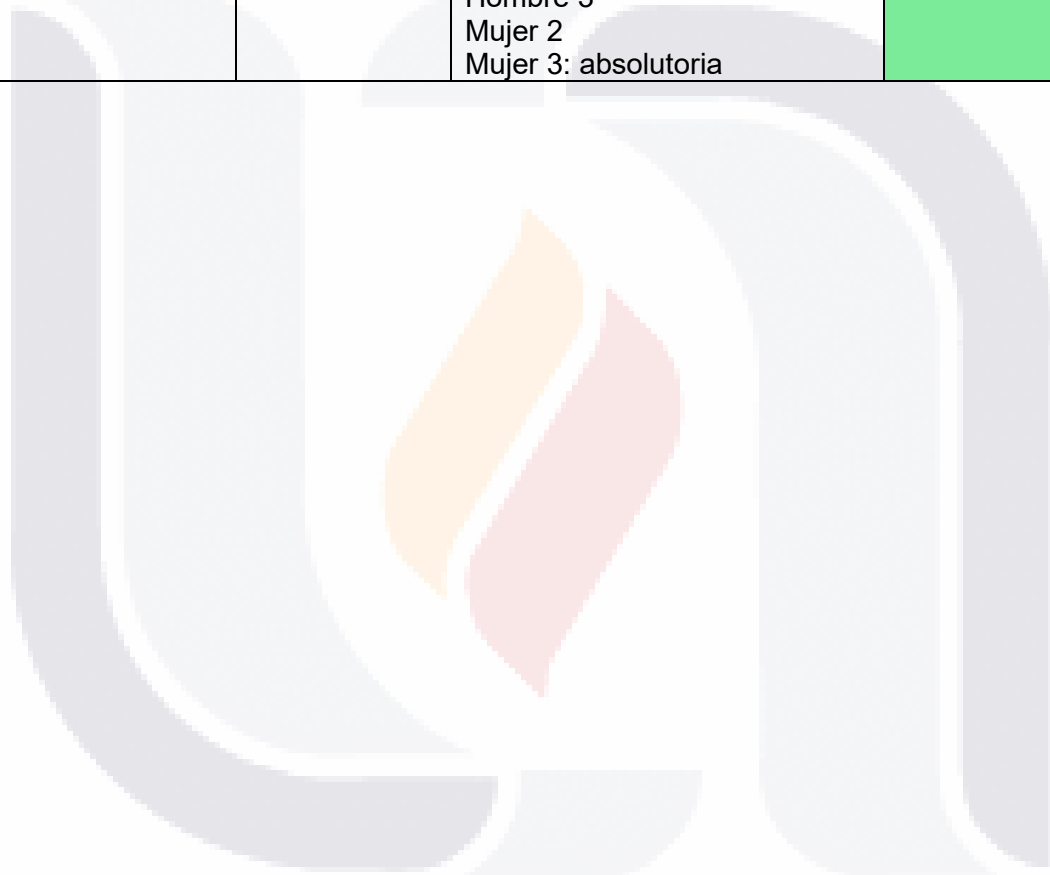
| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>ejecución de acciones a favor del grupo delictivo</p> | | <p>Hombre 3: 3 años de prisión Hombre 4: 2 años de prisión Posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza a Aérea Hombre 2 y Mujer: 1 día de prisión Contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y cocaína con fines de comercialización a través de la venta: Hombre 3: 3 años de prisión</p> | <p>aún más el grado mínimo de culpabilidad o incluso inculpabilidad</p> |
|--|--|---|---|



| | | | |
|--|---|--|--|
| 19. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 19 14/10/2013 | Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México | Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza a Aérea; contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína y delincuencia organizada | 4 hombres 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 24 años | Zona urbana | Concubinato | Secundaria |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Policía | 4,000 pesos mensuales | 2 dependientes económicos | No se advierte |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Era elemento de seguridad pública que daba información al grupo delictivo por lo cual recibía una remuneración económica | | No se advierte | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| Su actividad si generó importancia para a existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Equidistante entre el mínimo y el que resulta del mínimo y el medio | Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza a Aérea Hombre 1 Hombre 2: 5 años ocho meses y dieciocho días de prisión Contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína: Hombre 1 Hombre 2: 1 año, 1 mes y siete días de prisión Delincuencia organizada: Hombre 2 Hombre 3 Hombre 4 Mujer: 12 años 6 días de prisión | Ninguno |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 20. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 20 18/05/2015 | Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México | Delincuencia organizada; portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza a Aérea; contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercio (venta) | 3 hombres 3 mujeres |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| Mujer 1: 43 años Mujer 2: 18 años Mujer 3: 50 años | Zona urbana | Mujer 1: soltera Mujer 2: soltera Mujer 3: casada | Mujer 1: media superior Mujer 2: media superior Mujer 3: superior |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Mujer 1: Cultora de belleza. Mujer 2: animadora de eventos Mujer 3: bienes raíces | Mujer 1: variables Mujer 2: variables. Mujer 3: 3,500 pesos quincenales | Mujer 1: 3 dependientes económicos, hijos Mujer 2: sin dependientes económicos Mujer 3: 50 años. No se advierte | No se advierte |
| Actividad en el delito: | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | | |
| Las mujeres eran agentes inmobiliarias que conseguían los bienes para un líder del narcotráfico, y que al momento de su detención viajaban con él | Sí, porque supone una relación de subordinación de la mujer hacia el hombre, en atención a la relación laboral o de servicios | | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No ejecutaron funciones de administración, dirección, supervisión; por tanto, su | Mínimo | Delincuencia organizada: Hombre 1 Hombre 2 Mujer 1: 10 años de prisión Mujer 2 Mujer 3 | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>actividad no generó tanta importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo</p> | | <p>Hombre 3: absolutoria Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza a Aérea Hombre 1: 4 años de prisión</p> <p>Contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercio (venta): Hombre 2: 5 años de prisión Hombre 3 Mujer 2 Mujer 3: absolutoria</p> | <p>argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado mínimo de culpabilidad o incluso inculpabilidad</p> |
|--|--|--|--|



| | | | |
|---|---|--|---|
| 21. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 21 06/10/2014 | Décimo Noveno Circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas | Delincuencia Organizada con la finalidad de cometer el ilícito de secuestro | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 25 años | Zona urbana | concubina de un integrante del grupo delictivo | Secundaria incompleta |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Comerciante | 800 pesos semanales | 4 dependientes económicos, hijos | Violencia psicológica |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Recibía dinero por transferencia a su nombre del secuestro de indocumentados, fue en 2 ocasiones | | Si, por que existen indicios de que ejecutó la actividad bajo una relación de subordinación de la mujer al hombre, como consecuencia de una relación sentimental | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No ejecutó funciones de administración, dirección, supervisión; por tanto, su actividad no generó importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínimo | Delincuencia Organizada con la finalidad de cometer el ilícito de secuestro: 4 años de prisión | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado. de culpabilidad o incluso inculpabilidad |

| | | | |
|---|--|---|--|
| 22. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 22 09/09/2014 | Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México | Delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita | 1 mujer 1 hombre |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| No se advierte | Zona urbana | Esposa de un integrante del grupo delictivo | No se advierten datos |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| No se advierte | Variable | No se advierte | No se advierte |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Adquirió, invirtió y transfirió en el sistema financiero dentro del territorio nacional recursos, con conocimiento de que procedían de una actividad ilícita | | Si, por que existen indicios de que ejecutó las actividades bajo una relación de subordinación de la mujer al hombre, como consecuencia de una relación sentimental | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No ejecutó funciones de administración, dirección, supervisión; por tanto, su actividad no generó tanta importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínimo | Delincuencia Organizada: absoluta Operaciones con recursos de procedencia ilícita en sus modalidades de adquirir, invertir y transferir en el sistema financiero — instituciones bancarias dentro del territorio nacional— recursos (en moneda nacional y extranjera— con conocimiento de que procedían de una actividad ilícita —narcotráfico— con el propósito de ocultar su origen, destino u propiedad: 5 años | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado de culpabilidad o incluso inculpabilidad |

| | | | |
|--|---|--|--|
| 23. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 23 13/10/2013 | Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México | Delincuencia organizada | 6 hombres 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 37 años | Zona urbana | Divorciada | Superior |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Policía | 10,900 pesos mensuales | 3 dependientes económicos, hijas | Existen indicios violencia psicológica para realizar las actividades |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Era elemento de seguridad pública que daba información al grupo delictivo por lo cual recibía una remuneración económica | | Si, porque existen indicios de que ejecutó las actividades bajo violencia psicológica ejercida por el grupo delincencial | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| Su actividad si generó importancia para a existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínima | Delincuencia organizada: Hombre 1 Hombre 2 Hombre 3 Mujer: 10 años 3 días de prisión Hombre 4 Hombre 5 Hombre 6: 10 años de prisión | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado de culpabilidad o incluso inculpabilidad |

| | | | |
|--|---|--|--|
| 24. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 24 16/01/2015 | Decimonoveno Circuito con sede en Matamoros, Tamaulipas | Delincuencia organizada | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 28 años | Zona urbana | No se advierten datos | No se advierten datos |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| No se advierten datos | 2,000 pesos semanales | 2 dependientes económicos, hijas | No se advierten datos |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Colaboración para la materialización del delito de robo equiparado de vehículo | | No se advierten datos | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No aplica | Mínima | Delincuencia organizada: absolutoria Contra la Salud: absolutoria Robo equiparado de vehículo: 5 años de prisión | Ninguno |

| | | | |
|---|---|--|--|
| 25. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 25 26/09/2013 | Decimonoveno Circuito con sede en Matamoros, Tamaulipas | Delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| No se advierten datos | No se advierten datos | Relación sentimental con un miembro de la organización delictiva | No se advierten datos |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Ama de casa | No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Acompañaba a su pareja en un vuelo internacional y se advirtió dinero sin declarar, dentro de una red de transporte de numerario ilegal | | Sí, porque supone una relación de subordinación de la mujer hacia el hombre por el vínculo sentimental | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No aplica | No aplica | Delincuencia organizada: absolutoria Operaciones con recursos de procedencia ilícita: absolutoria | Ninguno |

| | | | |
|---|--|--|---|
| 26. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 26 14/06/2013 | Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit | Delincuencia organizada | 3 hombres 2 mujeres |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| Mujer 1: 50 años Mujer 2: 21 años | Zona urbana | Esposa e hija de un miembro de la delincuencia organizada | Mujer 1: primaria Mujer 2: superior incompleta |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Mujer 1: labores del hogar y comerciante de tacos al vapor Mujer 2: estudiante | Mujer 1: 4,000 pesos mensuales. Mujer 2: sin percepción económica | No se advierten datos | Existen indicios de violencia psicológica ante la presumible subordinación de su pareja |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Se les detuvo en flagrancia en posesión de armas de fuego, cartuchos y estupefacientes. | | Si, porque existen indicios de que ejecutaron las actividades bajo una relación de subordinación tanto de su pareja sentimental, como de padre, respectivamente, así como de la violencia psicológica ejercida | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No aplica | No aplica | Delincuencia Organizada; posesión de objeto robado — vehículo— Portación de arma sin licencia | No aplica; sin embargo, la sentencia no hace referencia alguna al tema de género referente a la desigualdad estructural |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea</p> <p>Posesión de cartuchos de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea</p> <p>Contra la salud, en su modalidad de posesión con fines de comercio en su variante de venta: absolutoria</p> <p>Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea:</p> <p>Hombre 1 Hombre 2 Hombre 3: 3 años de prisión.</p> | |
|--|--|---|--|

| | | | |
|---|--|--|---|
| 27. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 47 29/07/2014 | Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit | Delincuencia organizada | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| No se advierten datos | Zona urbana | Novia de un miembro de la delincuencia organizada | No se advierten datos |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos | Existen indicios de violencia psicológica ante la presumible subordinación a su novio. |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Se le acusó de pertenecer a un grupo delictivo por que pretendió reclamar el cuerpo de un finado ante el Ministerio Público argumentando ser su concubina | | Sí, porque existen indicios de que ejecutó las actividades bajo violencia psicológica producto de una relación de subordinación a su novio | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No aplica | No aplica | Delincuencia Organizada: absolutoria | No aplica; sin embargo, la sentencia no hace referencia alguna al tema de género referente a la desigualdad estructural |

| 28. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
|---|--|--|---|
| Causa penal identificada con el número 28 21/01/2016 | Decimonoveno circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas | Posesión de cartuchos y armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y delincuencia organizada | 3 hombres 3 mujeres |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| Mujer 1: 19 años de edad Mujer 2: 25 años de edad Mujer 3: 18 años de edad | Zona urbana | Mujer 1: Soltera Mujer 2: Soltera Mujer 3: Soltera | Mujer 1: secundaria Mujer 2: secundaria Mujer 3: Preparatoria |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Mujer 1: sexoservidora Mujer 2: sexoservidora Mujer 3: empleada de tienda de abarrotes | Mujer 1: 2,000 pesos por servicio, esporádico Mujer 1: 2,800 a tres mil cuatrocientos pesos semanales Mujer 3: 100 pesos diarios | Mujer 1: 2 dependientes económicos, hijos Mujer 2: 2 dependientes económicos, hijos Mujer 3: sin dependientes económicos | No se advierten datos |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Su conducta estaba dirigida a la venta de narcóticos y en su detención estaban en una casa donde se encontraron armas y estupefacientes | | Si, por que las actividades que realizaron se entienden asignado a las mujeres por el orden social de género | |

| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
|--|---------------|--|--|
| <p>No ejecutó funciones de administración, dirección, supervisión; por tanto, su actividad no generó tanta importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo</p> | <p>Mínima</p> | <p>Posesión de cartuchos y armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: Hombre 1 Hombre 2 Hombre 3: 3 años de prisión Mujer 1 Mujer 2 Mujer 3: 2 años de prisión Delincuencia organizada Hombre 1 Hombre 2 Hombre 3 Mujer 1 Mujer 2: 10 años de prisión</p> | <p>La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado mínimo de culpabilidad o incluso inculpabilidad</p> |

| | | | |
|---|--|--|---|
| 29. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 29 26/06/2013 | Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit | Delincuencia organizada | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 34 años | Zona urbana. | No se advierten datos | No se advierten datos |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Policía | No se advierten datos | No se advierten datos | Violencia laboral |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Se les acusa de relacionar a otras personas útiles con los miembros de la organización criminal | | Si, porque existen indicios de que ejecutó las actividades bajo violencia laboral, producto de una relación de subordinación de sus mandos | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No aplica | No aplica | Delincuencia Organizada y contra la salud: absolutoria | No aplica; sin embargo, la sentencia no hace referencia alguna al tema de género referente a la desigualdad estructural |

| | | | |
|---|--|--|---|
| 30. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 30 04/07/2012 | Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit | Delincuencia organizada y contra la salud | 1 hombre 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Se les acusa de participar en secuestro, venta y distribución de estupefacientes y fueron detenidos en un domicilio sin mediar orden de cateo | | No se advierten datos. | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No aplica | No aplica | Delincuencia Organizada: absoluta | No aplica; sin embargo, la sentencia no hace referencia alguna al tema de género referente a la desigualdad estructural |

| | | | |
|---|--|--|--|
| 31. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 31 15/05/2014 | Segundo circuito, con sede en Toluca, Estado de México | Delincuencia organizada y Contra la salud | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| No se advierten datos | No se advierten datos | Relación sentimental con un miembro de la organización delictiva | No se advierten datos |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| No se advierte | Variable | Cuenta con dependientes económicos, hijos | No se advierten datos |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Detenida en flagrancia en posesión de sustancias prohibidas | | Si, existen indicios de subordinación de la mujer al hombre, como consecuencia de una relación sentimental | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No aplica | Mínima | Delincuencia organizada Absolutoria Contra la salud: 3 años de prisión | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado de culpabilidad o incluso inculpabilidad |

| | | | |
|--|---|--|--|
| 32. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 32 10/02/2015 | Tercer Circuito, con sede en Guadalajara, Jalisco | Delincuencia organizada y tráfico de menores en grado de tentativa | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| No se advierten datos | Zona urbana | No se advierte | Media superior |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| No se advierte | No se advierte | No se advierte | No se advierte |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Auxiliar del líder | | Si, porque existen indicios de que ejecutó las actividades bajo una relación de subordinación de la mujer al hombre, pues su función era de auxiliar | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| Su actividad si generó importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínima | Delincuencia organizada: 4 años de prisión Tráfico de menores en grado de tentativa: 2 años de prisión | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado de culpabilidad o incluso inculpabilidad |

| | | | |
|--|--|--|---|
| 33. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 33 29/07/2014 | Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit | Delincuencia organizada en su hipótesis contra la salud | 8 hombres 2 mujeres |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Se les acusa de formar parte de un grupo delictivo, con funciones de distribución y venta de droga | | No se advierten datos. | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No aplica | No aplica. | Delincuencia Organizada: absolutoria | No aplica; sin embargo, la sentencia no hace referencia alguna al tema de género referente a la desigualdad estructural |

| | | | |
|---|--|--|--|
| 34. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 34 13/06/2012 | Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit | Delincuencia organizada en su hipótesis contra la salud | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos | Superior |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Contadora | No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Se le acusó de hacer el trámite de una embarcación a la que se le encontraron estupefacientes | | No | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No aplica | No aplica | Delincuencia Organizada: absolutoria | No aplica; sin embargo, la sentencia no hace referencia alguna al tema de género referente a la desigualdad estructural. |

| | | | |
|---|--|--|---|
| 35. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 35 12/06/2014 | Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León | Delincuencia organizada y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea | 1 hombre 2 mujeres |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| Mujer 1: 19 años Mujer 1: 22 años | Zona urbana | Mujer 1: No se advierte Mujer 2: soltera | Mujer 1: Secundaria Mujer 2: primaria |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Mujer 1: comerciante Mujer 2: empleada de tienda de conveniencia | Mujer 1: 500 pesos semanales Mujer 2: 1,250 pesos semanales | Mujer 1: sin dependientes económicos Mujer 2: no se advierte | No se advierte. |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Mujer 1: Líder. Mujer 2: Vigilante —halcón— Detenidas en flagrancia en un vehículo automotor que contenía cartuchos de armas de fuego y estupefacientes | | No | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| Su actividad si generó importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínimo | Delincuencia organizada: 10 años de prisión Posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: 2 años de prisión | No aplica; sin embargo, la sentencia no hace referencia alguna al tema de género referente a la desigualdad estructural |

| | | | |
|--|--|--|---|
| 36. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 36 12/06/2014 | Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León | Delincuencia organizada y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea | 1 hombre 2 mujeres |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| No se advierte | Zona urbana | No se advierte | Mujer 1: Secundaria Mujer 2: primaria |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| No se advierte | No se advierte | Mujer 1: sin dependientes económicos Mujer 2: no se advierte | No se advierte |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Mujer 1: Venta de estupefacientes Mujer 2: Venta de estupefacientes Detenidas en flagrancia en un vehículo automotor | | Si, existen indicios de subordinación de las mujeres hacia la estructura delincencial, pues la actividad que realizaban en casa, venta de estupefacientes es una de las de mayor vulnerabilidad de ser atrapadas, tratándolas como sujetos prescindibles | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No aplica | Mínimo | Delincuencia organizada: absolutoria Posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: 2 años de prisión | No aplica; sin embargo, la sentencia no hace referencia alguna al tema de género referente a la desigualdad estructural |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 37. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 37 01/09/2011 | Décimo Quinto Circuito, con sede en Baja California | Contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio; contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución y violación a la Ley Federal de Delincuencia Organizada | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| No se advierte | Zona urbana | No se advierte | No se advierte |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Venta de ropa | No se advierte | Mujer 1: sin dependientes económicos | No se advierte |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Venta de estupefacientes | | Si, existen indicios de subordinación de las mujeres hacia la estructura delincencial, pues la actividad de venta de estupefacientes es un de las de mayor vulnerabilidad de ser atrapadas, tratándolas como sujetos prescindibles | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No aplica | No aplica | Contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio; Contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución y Violación a la Ley Federal de Delincuencia Organizada: absolutoria | No aplica; sin embargo, la sentencia no hace referencia alguna al tema de género referente a la desigualdad estructural |

| | | | |
|---|--|--|---|
| 38. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 38 12/04/2012 | Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México | Delincuencia Organizada | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 34 años | Zona urbana | Concubina de un miembro de la delincuencia organizada | Superior, incompleta |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Labores del hogar | No percibe ingresos económicos | De origen extranjero | No se advierte |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Posesión de estupefacientes y armas de fuego y cartuchos | | Si, porque existen indicios de subordinación de la mujer al hombre, como consecuencia de una relación sentimental | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No aplica | No aplica | Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; Contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de delitos contra la salud; Contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercio y Posesión de cartuchos en cantidades mayores a las permitidas: absoluta | No aplica; sin embargo, la sentencia no hace referencia alguna al tema de género referente a la desigualdad estructural |

| | | | |
|--|---|---|--|
| 39. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 39 10/08/2012 | Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua | Delincuencia organizada y posesión de cartuchos de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| 35 años | Zona urbana | Pareja sentimental de un miembro de la delincuencia organizada | Media superior, incompleta |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Se dedica a dar masajes | No se advierte | 2 dependientes económicos, hijo y madre | No se advierte |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Detenida en una orden de cateo en posesión de cartuchos, además de la recepción de diversas cantidades de dinero y préstamo de su casa para reuniones del grupo criminal | | Si, porque existen indicios de subordinación de la mujer al hombre, como consecuencia de una relación sentimental | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| Su actividad no generó importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínima | Delincuencia Organizada: 10 años de prisión. Posesión de cartuchos de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: 2 años de prisión | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado de culpabilidad o incluso inculpabilidad |

| | | | |
|--|--|---|---|
| 40. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 40 16/03/2012 | Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México | Delincuencia organizada | 3 mujeres |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| Mujer 1: 32 años Mujer 2: 36 años Mujer 3: 33 años | Zona urbana | Mujer 1: Soltera, con una relación sentimental con un integrante del grupo delictivo Mujer 2: casada Mujer 3: casada | Mujer 1: Primaria Mujer 2: Primaria incompleta Mujer 3: secundaria |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Mujer 1: Comerciante de paquetes bíblicos Mujer 2: mesera, fichera Mujer 3: comerciante de cosas de fantasía | Mujer 1: 500 pesos semanales Mujer 2: 500 pesos diarios Mujer 3: 250 pesos diarios | Mujer 1: 2 dependientes económicos Mujer 2: 4 dependientes económicos Mujer 3: 2 dependientes económicos | Mujer 1: no se advierte Mujer 2: circunstancias de amenaza Mujer 3: violencia física y psicológica. |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Vigilante, encargadas del quehacer de la casa de seguridad y que dieran de comer a los secuestrados | | Si, porque las actividades que realizaron se entienden asignados a las mujeres por el orden social de género, además, existen indicios de que ejecutaron las actividades bajo violencia física y psicológica, aunado a la relación de subordinación de una de ellas por su relación sentimental | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| Su actividad generó poca importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínima | Delincuencia Organizada: Mujer 1: absoluta Mujer 2 Mujer 3: 6 años de prisión | La invisibilidad del rol de género como consecuencia de la desigualdad estructural en los argumentos de culpabilidad e individualización de la pena que pudieran atenuar aún más el grado. de culpabilidad o incluso inculpabilidad |

| | | | |
|--|--|--|---|
| 41. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 41 13/11/2015 | Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit | Delincuencia organizada | 3 hombres 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Detenida en flagrancia con miembros del grupo delictivo en posesión de armas de fuego y estupefacientes | | No | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| Su actividad generó poca importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínima | Delincuencia organizada: absuelta Acopio de armas de fuego de uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea: 17 años de prisión | No se advirtieron indicios de violencia o relaciones de subordinación; sin embargo, la sentencia no hace referencia alguna al tema de género referente a la desigualdad estructural |

| | | | |
|--|---|---|---|
| 42. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
| Causa penal identificada con el número 42 28/08/2015 | Segundo Circuito, con sede en el Estado de México | Delincuencia organizada; contra la salud | 2 hombres 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| No se advierten datos | No se advierten datos | Con 2 dependientes económicos | No se advierten datos |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Detenida en flagrancia con miembros del grupo delictivo en posesión de estupefacientes | | No | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| Su actividad generó poca importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo | Mínima | Delincuencia Organizada: Mujer: 10 años de prisión Portación de arma de fuego de uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea: 10 años de prisión Posesión de cartuchos arma de fuego de uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea: 2 años de prisión | No se advirtieron indicios de violencia o relaciones de subordinación; sin embargo, la sentencia no hace referencia alguna al tema de género referente a la desigualdad estructural |

| 43. Causa Penal: | Circuito: | Delitos: | Sujetos del delito: |
|---|--|---|--|
| Causa penal identificada con el número 11 22/01/2015 | Décimo Noveno Circuito con sede en Matamoros, Tamaulipas | Delincuencia organizada y posesión y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea | 1 mujer |
| Edad | Domicilio | Relaciones interpersonales | Educación |
| No se advierte el dato | Zona urbana | No se advierten datos. | Media superior |
| Actividad laboral | Percepción económica | Familia | Violencia |
| Ama de casa | No se advierten datos | No se advierten datos | No se advierten datos |
| Actividad en el delito: | | ¿Esta actividad puede ser considerada como producto de alguna circunstancia de desigualdad estructural? ¿Por qué? | |
| Fue detenida junto a otras personas y en un vehículo con armas de fuego y cartuchos | | No. | |
| Importancia de la actividad: | Culpabilidad: | Individualización de la pena de prisión: | Impacto de la ausencia de estudio del delito con perspectiva de género: |
| No aplica | Mínima | <p>Por portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: 4 años de prisión</p> <p>Posesión de cartucho de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: Absolutoria</p> <p>Delincuencia organizada: absolutoria</p> | No se advierte algún estudio de género que visibilice la desigualdad de la mujer |

Fuente: elaboración propia

III. Hallazgos

De las resoluciones analizadas se destacan ciertos escenarios recurrentes, como es el caso de aquella mujer casada o en concubinato, con hijos menores de edad como dependientes económicos, que se dedica a las labores del hogar y sufre de violencia intrafamiliar; a la que un buen día su pareja llega a su vivienda por la noche con una persona, la cual trae sometida y amordazada, y sin preguntarle le ordena que el cautivo se quedará en su casa y que le dará de comer. Posteriormente, la policía implementa un operativo de investigación y encuentran el domicilio, rescatan a la persona secuestrada y detienen en flagrancia a la pareja hombre y mujer, y son acusados junto a otras personas de delincuencia organizada y secuestro.

Asimismo, aquella mujer que víctima de amenazas y golpes, que constituyen violencia física y psicológica, por parte de su pareja varón, es obligada a comerciar estupefacientes, rentar inmuebles para la organización delictuosa, recibir depósitos en sus cuentas de procedencia ilícita, vigilar a la policía y a otras personas — halcón—. Que en los operativos policíacos son las primeras en ser detenidas por el delito de delincuencia organizada y otros delitos, pues constituyen el eslabón más vulnerable de las asociaciones delictivas, al grado de considerarlas desechables.

También, se encuentra el caso de las mujeres que son sexoservidoras, las cuales son contratadas u obligadas a participar en diversos eventos, y en el transcurso del tiempo prestado, son detenidas por la policía en compañía de integrantes del grupo delincencial, ya sea en vehículos o en casas habitación, en los que por lo regular descubren estupefacientes o bien son casas de seguridad para los secuestrados.

En estos casos, como se advirtió de las sentencias revisadas, el Juez de Distrito al resolver en definitiva, únicamente toma en consideración sus antecedentes penales, su comportamiento antes y después de cometidos los delitos, su edad, instrucción, ocupación, percepciones, para graduar su culpabilidad y con ello imponer la pena de prisión respectiva, que en la mayoría de los casos es idéntica entre hombres y mujeres, pues los medios probatorios aportados para acreditar esos extremos son mínimos.

De estas hipótesis que se actualizan y repiten a lo largo del estudio de las sentencias, en una primera impresión se aprecian inequitativas; pero, para el operador jurídico que no puede visibilizar las circunstancias de desigualdad estructural y violencia de género, que probablemente colocaron a las mujeres en esa situación, esas sentencias serían correctas.

En ese sentido, como se indicó conviene sistematizar los hallazgos del estudio de las sentencias, para que con una base sólida se patente la ausencia de estudio con perspectiva de género en dichos fallos.

Así tenemos que, en este grupo de sentencias las personas juzgadoras cumplieron con la obligación de dictar resoluciones fundadas y motivadas, en cumplimiento a los principios de debido proceso y legalidad establecidos en artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, justificaron razonadamente su apreciación que les permitió resolver el fondo de asunto.

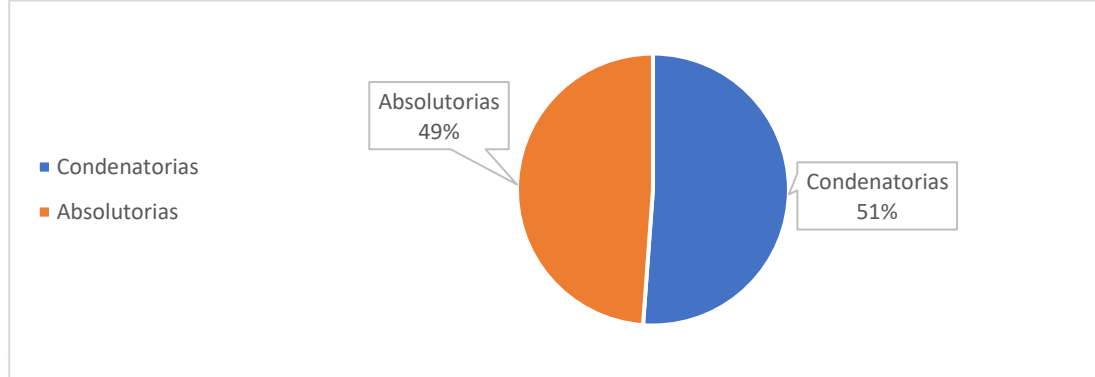
En otras palabras, su argumentación se sustentó en las constancias que obran en el proceso. También, debe decirse que las resoluciones se sostienen en el derecho positivo, sujetas a las reglas establecidas en el procedimiento que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, así como al contenido estricto de los tipos penales.

Del grupo de resoluciones analizadas se obtiene que 22 fueron condenatorias²⁹³ y 21 absolutorias²⁹⁴, información que se refleja en el siguiente cuadro.

²⁹³ Las sentencias marcadas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 18, 19, 20, 21, 23, 28, 32, 35, 39, 40 y 42.

²⁹⁴ Las marcadas con los números 3, 10, 13, 15, 16, 17, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 41 y 43.

Figura 13. Muestra de sentidos de las sentencias de delincuencia organizada.

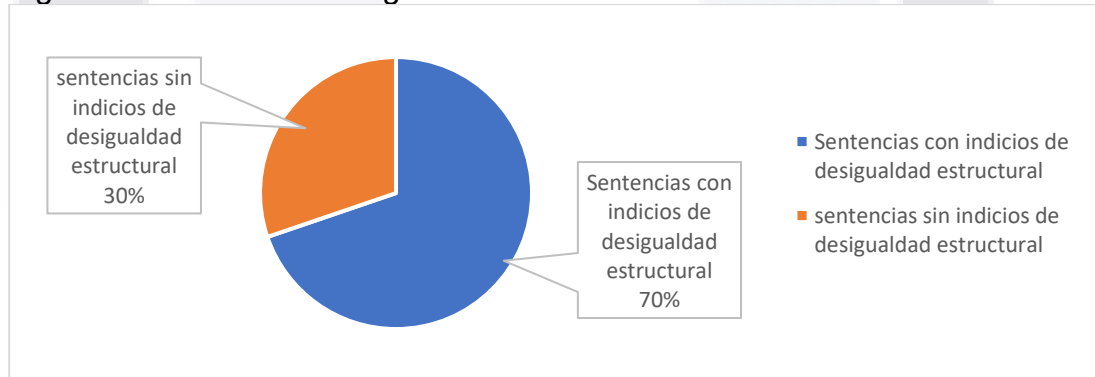


Fuente: elaboración propia.

En ese sentido, del texto de las sentencias en estudio, destacan ciertos datos que constituyen indicios de desigualdad estructural en las mujeres, que pueden advertirse de rubros muy específicos, como son las relaciones interpersonales, la violencia y la actividad desplegada en el delito; que aunado a datos como la edad, la zona en que tienen su domicilio, el nivel de educación, actividad laboral, percepciones monetarias y dependientes económicos, cuyos datos se representaran en las siguientes gráficas, las cuales aportan un panorama integral para visibilizar la desventaja de las mujeres.

De ahí que, del grupo de sentencias que se estudiaron, en 30 de ellas se advierten indicios de desigualdad estructural²⁹⁵.

Figura 14. Indicios de desigualdad estructural en las sentencias.

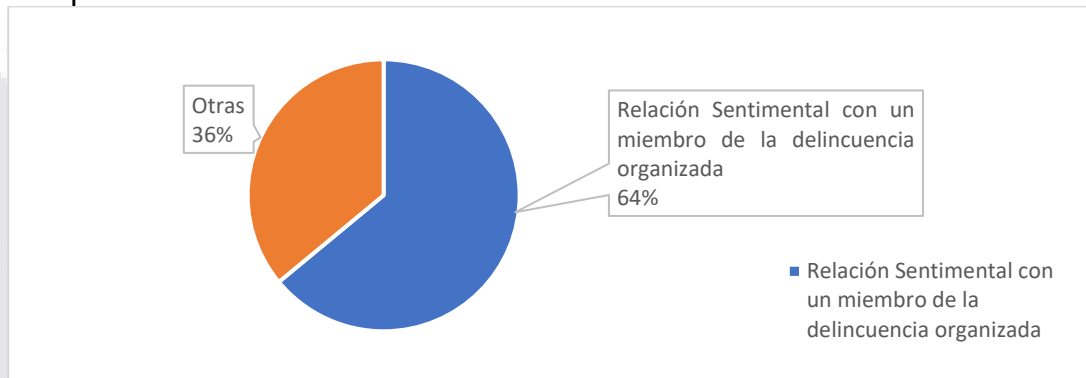


Fuente: elaboración propia.

²⁹⁵ Las sentencias marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 36, 37, 38, 39 y 40.

De ese grupo, en 16 sentencias, se obtuvo que las acusadas declararon que guardaban una relación sentimental con un miembro de la delincuencia organizada, ya sea como esposas, concubinas o novias, situación que pudo haber envuelto a estas mujeres en el círculo delictivo²⁹⁶.

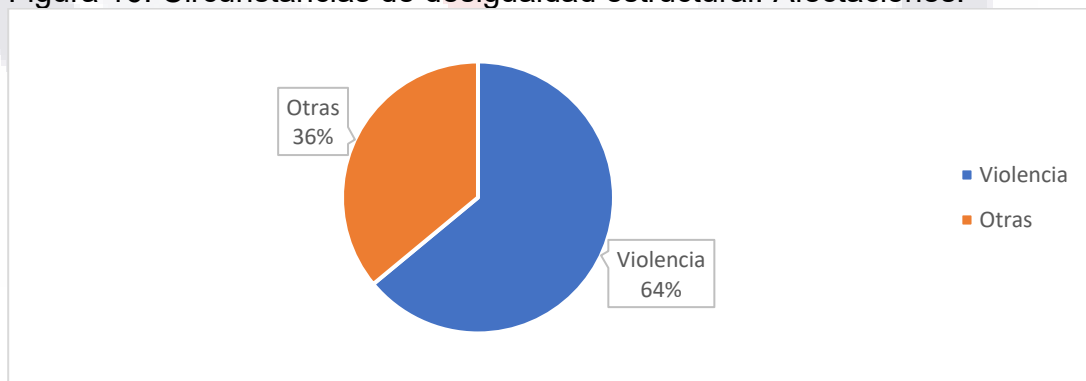
Figura 15. Circunstancias de desigualdad estructural. Relaciones interpersonales.



Fuente: elaboración propia.

También, en 16 resoluciones se advierten indicios de que las mujeres habían sido objeto de violencia física, psicológica, familiar y económica, sin mayor pronunciamiento de las juzgadoras y juzgadores²⁹⁷.

Figura 16. Circunstancias de desigualdad estructural. Afectaciones.



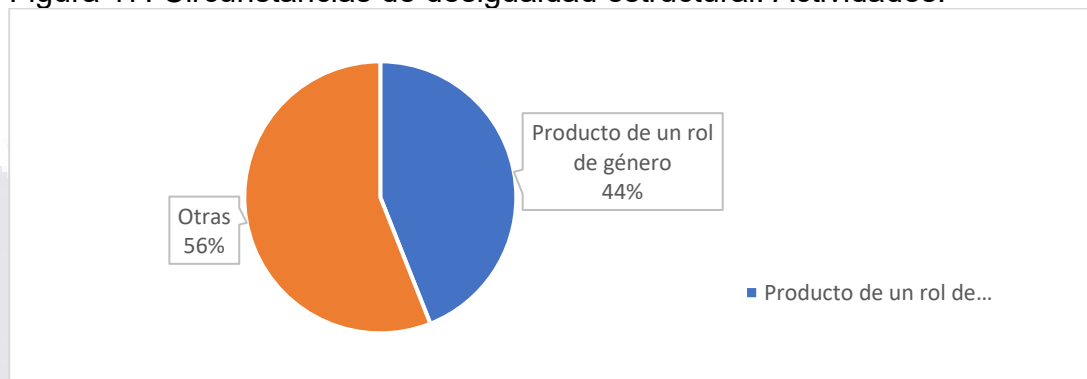
Fuente: elaboración propia.

²⁹⁶ Las sentencias marcadas con los números 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 25, 26, 27, 31, 38, 39 y 40.

²⁹⁷ Las sentencias marcadas con los números 1, 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 17, 21, 23, 26, 27, 29 y 40.

Además, que en 11 de ellas se advierte que las mujeres desempeñaron actividades para la organización criminal producto de un rol de género, como son cocineras y cuidadoras de los secuestrados, secretaria, sexoservidora y empleada de mostrador²⁹⁸.

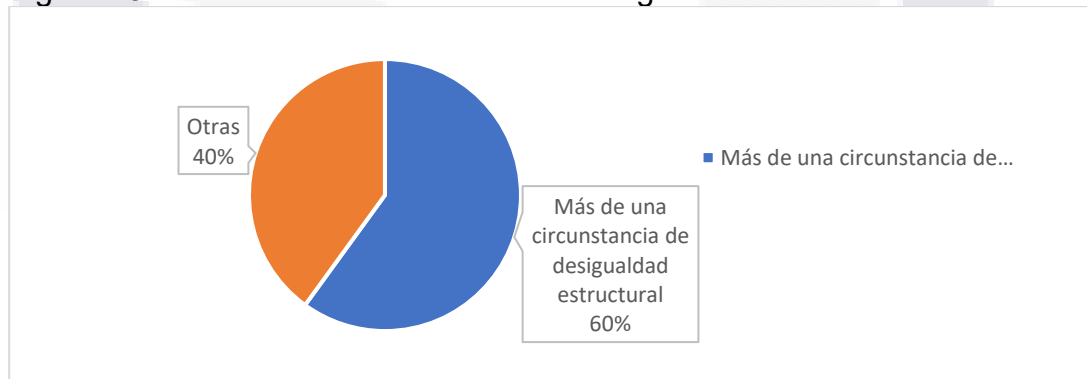
Figura 17. Circunstancias de desigualdad estructural. Actividades.



Fuente: elaboración propia.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en 15 sentencias de ese grupo se reúnen más de una circunstancia importante de desigualdad estructural, como las derivadas de las relaciones interpersonales —cónyuges, concubinas, novias—; violencia en sus diferentes aristas —física, psicológica, familiar, económica y laboral— y las actividades desplegadas en el delito, productos del rol de género, de menor importancia para la organización y en las que corren mayor riesgo de ser atrapadas²⁹⁹.

Figura 18. Más de una circunstancia de desigualdad estructural.



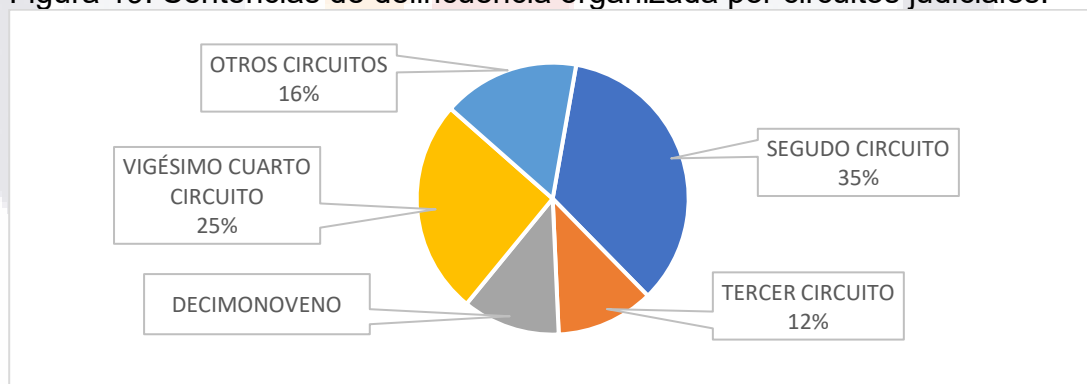
Fuente: elaboración propia.

²⁹⁸ Las sentencias marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 15, 17, 28 y 40.

²⁹⁹ Las sentencias marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 17, 21, 26, 27 y

Por otra parte, también se advierte que la gran mayoría de las sentencias fueron dictadas en los circuitos Segundo, Tercero, Decimonoveno y Vigésimo Cuarto, con sedes en los Estados de México³⁰⁰, Jalisco³⁰¹, Tamaulipas³⁰² y Nayarit³⁰³, respectivamente; lo cual se explica porque ahí existen penitenciarias de mediana y máxima seguridad, como son los Centros Federales de Readaptación Social; número uno, “Altiplano”; número dos “Occidente”; número tres “Noreste”; y número cuatro “Noroeste”; lo anterior en virtud de que como lo sostuvo la jurisprudencia 1a./J. 72/2015 (10a.), de la primera sala del máximo tribunal del país, la competencia para tramitar una causa penal por el delito de delincuencia organizada corresponde a la persona juzgadora de distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en donde se encuentre el Centro Federal de Readaptación Social; lo cual no indica que necesariamente las mujeres sentenciadas en ese circuito hayan sido vecinas del mismo, pues como se dijo, se actualizaba la competencia por excepción tratándose de delincuencia organizada, en atención al centro federal de readaptación social en donde se encontraban privadas de su libertad.

Figura 19. Sentencias de delincuencia organizada por circuitos judiciales.



Fuente: elaboración propia.

³⁰⁰ Sentencias 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 31 y 42.

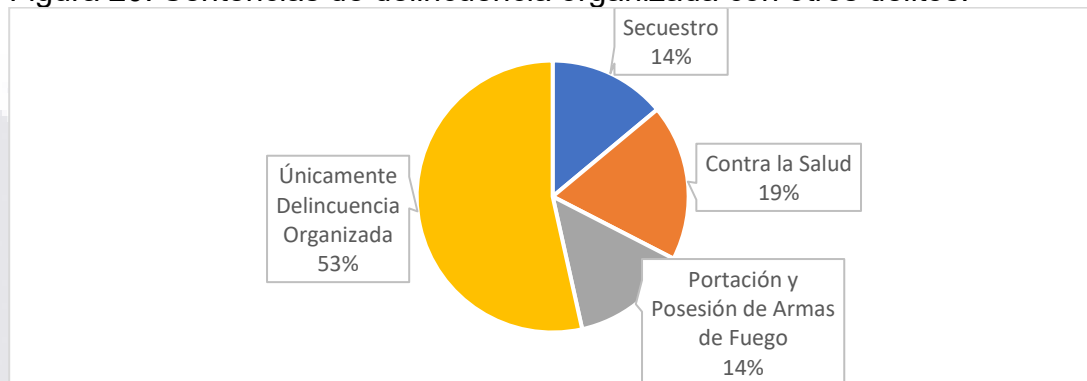
³⁰¹ Sentencias 4, 5, 7, 17 y 32.

³⁰² Sentencias 21, 24, 25, 28 y 43.

³⁰³ Sentencias 8, 9, 10, 11, 26, 27, 29, 30, 30, 33 y 41.

De igual forma, se destaca que los ilícitos que más concurrieron con la conducta de delincuencia organizada son los delitos contra la salud³⁰⁴ con un total de 8 sentencias; secuestro³⁰⁵; portación y posesión de armas de fuego³⁰⁶, con 6 sentencias cada uno, como se aprecia en la gráfica siguiente:

Figura 20. Sentencias de delincuencia organizada con otros delitos.



Fuente: elaboración propia.

De la misma manera, resulta de interés el panorama general que nos proporciona las sentencias revisadas, sobre las edades en las cuales las mujeres se relacionan con la delincuencia organizada, resultando que en el rango de los 18 a 30 años de edad³⁰⁷ se obtuvieron 21; de 31 a 40 años³⁰⁸, 14; y de 41 a 50 años³⁰⁹, 5.

³⁰⁴ Sentencias 4, 5, 8, 13, 16, 20, 31 y 34.

³⁰⁵ Sentencias 1, 2, 6, 12, 14 y 21.

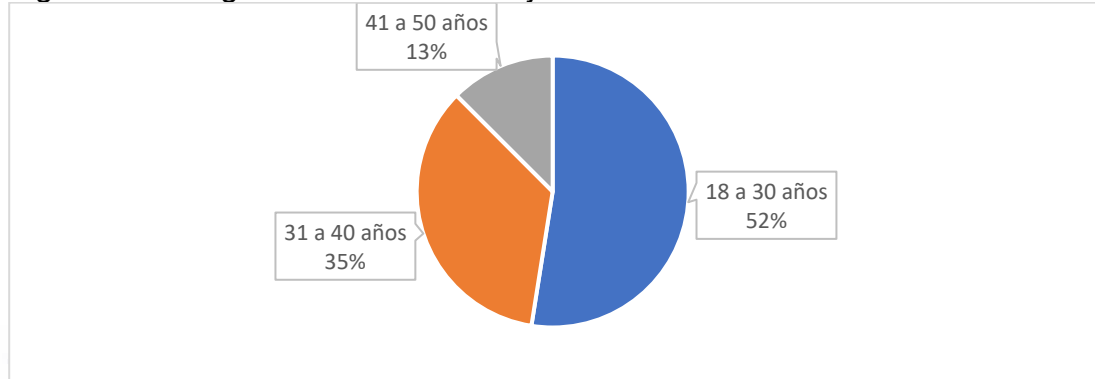
³⁰⁶ Sentencias 4, 12, 17, 18, 42 y 43.

³⁰⁷ Las mujeres referidas en las sentencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 17, 19, 20, 21, 24, 26, 28 y 35.

³⁰⁸ Las mujeres señaladas en las sentencias 7, 9, 10, 13, 14, 18, 23, 29, 38, 39 y 40.

³⁰⁹ Las mujeres indicadas en las sentencias 15, 16, 20 y 26.

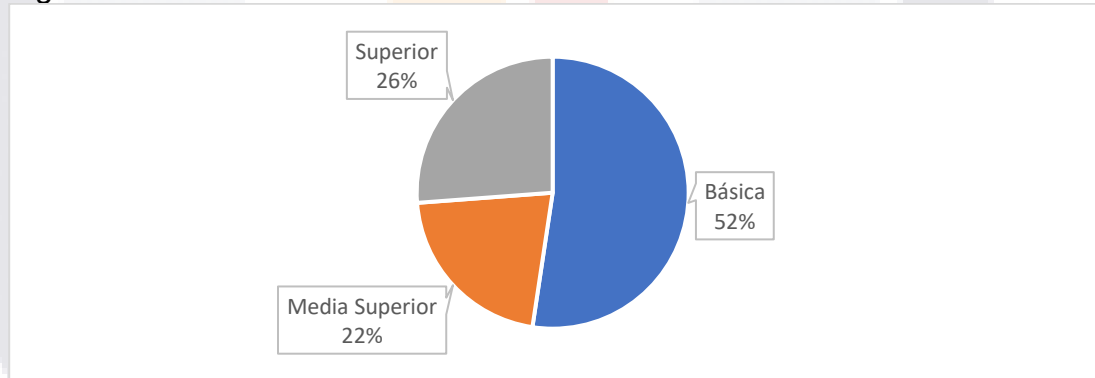
Figura 21. Rango de edad de las mujeres.



Fuente: elaboración propia.

El nivel de instrucción de igual manera resulta un dato relevante de este análisis, en el que las mujeres con educación básica³¹⁰ (primaria y secundaria) fueron 22; con educación media superior³¹¹ (bachillerato o preparatoria) 9; y superior³¹², (licenciatura) 11.

Figura 22. Nivel de instrucción.



Fuente: elaboración propia.

Asimismo, el empleo y percepción económica de las mujeres que engrosan las filas de la delincuencia organizada, resultan datos importantes a considerar para su estudio, y en el caso de las sentencias estudiadas se obtuvo que 21 de ellas

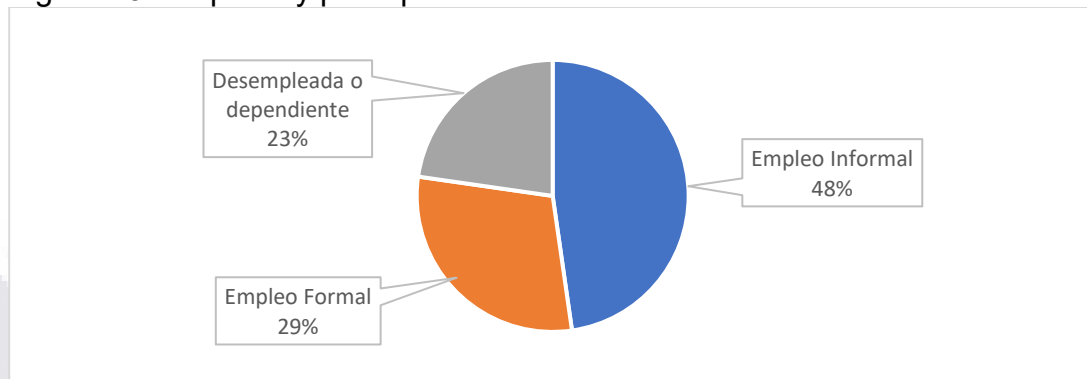
³¹⁰ Las mujeres señaladas en las sentencias 1, 2, 3, 4, 6, 7, 13, 15, 19, 21, 26, 28, 35, 36 y 40.

³¹¹ Las mujeres señaladas en las sentencias 5, 16, 18, 20, 28, 32, 39 y 43.

³¹² Las mujeres indicadas en las sentencias 9, 10, 14, 17, 20, 23, 26, 34 y 38.

tenían un empleo informal³¹³, 13 un empleo formal³¹⁴ y 10 eran desempleadas o dependientes económicos de sus parejas³¹⁵.

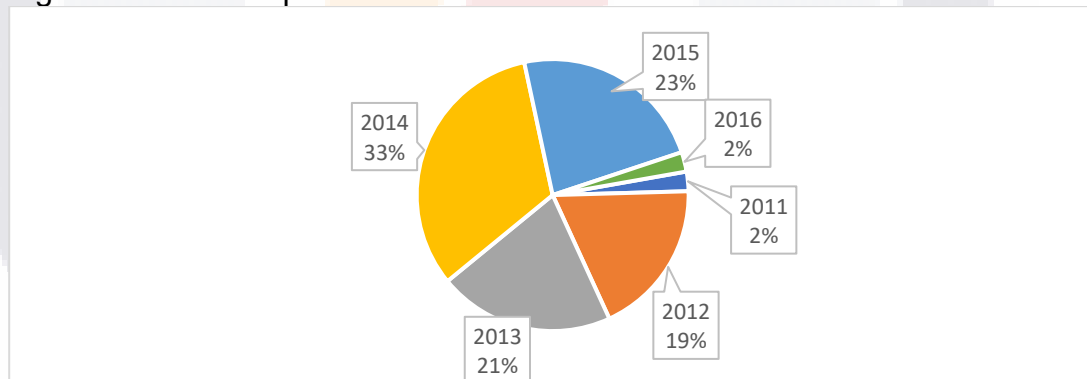
Figura 23. Empleos y percepción económica.



Fuente: elaboración propia.

Por último, también resulta conveniente destacar los años en los cuales fueron dictadas las sentencias, así tenemos que en 2011³¹⁶ se dictaron del total revisado, 1; 2012³¹⁷, 8; 2013³¹⁸, 9; 2014³¹⁹, 14; 2015³²⁰, 10; 2016³²¹, 1.

Figura 24. Año en que se dictaron las sentencias revisadas.



Fuente: elaboración propia.

³¹³ Sentencias 1, 3, 9, 12, 14, 17, 20, 28, 34, 35, 37, 39 y 40.

³¹⁴ Sentencias 2, 4, 6, 7, 9, 16, 18, 19, 23 y 29.

³¹⁵ Sentencias 5, 6, 8, 13, 15, 25, 26, 38 y 43

³¹⁶ Sentencia 37.

³¹⁷ Sentencias 6, 9, 15, 30, 34, 38, 39 y 40.

³¹⁸ Sentencias 11, 13, 14, 16, 19, 23, 25, 26 y 29.

³¹⁹ Sentencias 2, 3, 4, 7, 8, 10, 12, 21, 22, 27, 31, 33, 35 y 36.

³²⁰ Sentencias 1, 5, 17, 18, 20, 24, 32, 41, 42 y 43.

³²¹ Sentencia 28.

III.I. Formas de intervención en el delito

Para establecer de qué manera los hallazgos impactaron en las sentencias, sobre el estudio de la forma de intervención de las mujeres en el delito; es conveniente precisar que el Código Penal Federal, adopta la teoría del dominio funcional del hecho, es decir, que se considera autor o autora a quien tiene el poder de decisión para consumar o frustrar el delito, mientras que el participe no domina su propia voluntad³²².

Para establecer de qué manera los hallazgos impactaron en las sentencias, sobre el estudio de la forma de intervención de las mujeres en el delito; es conveniente precisar que el Código Penal Federal considera autor o autora del delito a quien tiene el poder de decisión para consumar o frustrar el ilícito, mientras que el participe no domina su propia voluntad, lo cual refleja la adopción de la teoría del dominio funcional del hecho ³²³.

Así, el artículo 13 del ordenamiento penal citado, indica que son autores del delito quienes acuerden o preparen su realización; los que lo realicen por sí; los que lo realicen conjuntamente; los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro y los que determinen dolosamente a otro a cometerlo. Por otra parte, considera participes a los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito y los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

La distinción que hace el código, cobra relevancia en virtud de la menor o mayor pena que se pueda imponer a la persona, atendiendo a si es considerada autora o participe del delito. En el primer caso se estará a los mínimos y máximos de las penas que el tipo penal establezca; en el segundo se impondrán hasta las

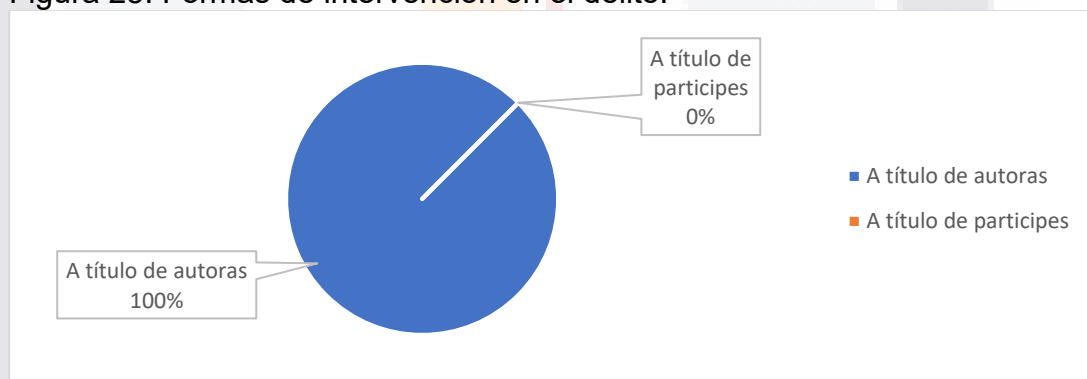
³²² Miranda Espinosa, Arturo, *Teoría aplicada del delito*, 2ª ed., México, Corporativo Penal Acusatorio, 2016, p. 159.

³²³ Miranda Espinosa, Arturo, *Teoría aplicada del delito*, 2ª ed., México, Corporativo Penal Acusatorio, 2016, p. 159.

tres cuartas partes de la pena correspondiente al delito, es decir, se atenúa, pues el sujeto no se ejerció un pleno dominio funcional del hecho.

Del análisis de las sentencias condenatorias, se obtiene que los órganos jurisdiccionales consideraron a las mujeres como autoras del delito de delincuencia organizada, y a partir de 2015, observaron la jurisprudencia obligatoria 1a./J. 50/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estimó que el delito exige una actualización clara y permanente de pertenencia, por lo que el actuar reprochable de los sujetos se da en forma instantánea de formar parte de la organización, actuar que se realiza individualmente, de ahí que debe tenerse que la intervención del sujeto en el delito es a título de autoría directa y material.

Figura 25. Formas de intervención en el delito.



Fuente: elaboración propia.

Si bien es cierto, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada sanciona la conducta consistente en la pertenencia al grupo delictivo, no debe perderse de vista la realidad; es decir, que ese dominio funcional del hecho no es del todo pleno y que en la estadía de las actividades que se castigan, en muchas de las veces las conductas desplegadas por las mujeres están encaminadas a beneficiar a una persona en específico, que muy probablemente pertenezca al grupo delinquecial organizado, me refiero a aquellas las que se encuentran ligadas por vínculos sentimentales o familiares; pues así se advierte del 64% de las sentencias evaluadas.

Además, en un 44% de las sentencias se desprende que las mujeres desempeñaban actividades asignadas por su rol de género; es decir, aquellas que representan menor importancia para la existencia, continuidad o ejecución de acciones a favor del grupo delictivo, como son las cocineras, cuidadoras, empleadas de mostrador, secretarías y sexoservidoras.

Por otra parte, del análisis de las sentencias destaca la marcada con el número 17; el cual versó sobre cuatro personas, dos hombres y dos mujeres, una de ellas menor de edad, estas últimas dedicadas al trabajo sexual, que son contratadas por los varones de forma regular.

En cierta ocasión abordaron una camioneta con rumbo a un cerro, en donde fueron obligadas a ver como los varones en compañía de otros desmembraban y quemaban dos cuerpos, para posteriormente llevarlas con su patrón quien tuvo relaciones sexuales con ellas. Después uno de sus captores quiso tener relaciones sexuales con la acusada mayor de edad, pero esta se resistió por tal motivo recibió mordidas en el estómago.

Posteriormente, son detenidas las cuatro personas al ir circulando en la camioneta, la cual llevaba en su interior, armas de fuego, cartuchos y estupefacientes; por tanto, se les inició averiguación previa, por los delitos de delincuencia organizada, portación de armas de fuego de uso exclusivo de ejército, cartuchos, y posesión de estupefacientes.

En este caso, el juzgador, con las pruebas existentes en autos obtuvo los indicios necesarios —deposados de las inculpadas, de los aprehensores, y de sus co-procesados— para arribar a la convicción de que efectivamente la mujer mayor de edad, sujeta a proceso penal, fue orillada mediante la violencia física y moral, a la intervención en el hecho ilícito.

Así acertadamente, el Juez de Distrito, realizó un análisis del derecho a la igualdad de las mujeres, y con base en el contenido de los ordenamientos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la convención Belem Do Para, arribó a la conclusión de que se debían tomar medidas incluso por los órganos jurisdiccionales a efecto de lograr una igualdad positiva entre hombres y mujeres, es decir, una igualdad de hecho.

En esa tesitura, analizó el estado de amenaza física y moral en que se encontraba la mujer al momento de ejecutarse los hechos delictuosos, como una cuestión determinante que influyó en su presencia al momento de su detención, lo cual fue acertadamente valorado por el juez; por tanto, resolvió que no era responsable penalmente de los hechos.

Claro, se insiste que tal conclusión no fue por el hecho de ser mujer; si no que, tales datos de desigualdad estructural son objetivos y se encontraban en el caudal probatorio que rigió al proceso tales como las declaraciones ministeriales de las detenidas y la de los elementos captores.

Lo anterior, reviste una gran importancia, en virtud de que se analizó de forma implícita a la mujer y su contexto; es decir, en primer lugar ubico a las personas que intervinieron en los hechos, posteriormente tomó en cuenta que hacían en el lugar de la detención, determinándose que eran acompañantes –trabajadoras sexuales– de las personas que las habían contratado; lo que llevó al juzgador a eximir a la adulta de responsabilidad, pues adujo que su intervención en la detención era por otras circunstancias, no con la intención de cometer el delito de delincuencia organizada, razonamientos que constituyen un reflejo de la visibilización de las circunstancias de desigualdad estructural y violencia de género, en las sentencias; al respecto se cita la parte conclusiva de su argumento:

“ ...

Así las cosas, las circunstancias objetivas recién destacadas y debidamente entrelazadas mediante un enlace lógico y natural, permiten arribar a la firme convicción que, el día de los hechos, la hoy sentenciada se encontraba en una verdadera situación de desigualdad con menoscabo a su dignidad, al formar parte de un grupo marcado por una vulnerabilidad histórica y que, especialmente, ha sido víctima de violencia sistemática en razón de género.

En efecto, el contexto de hechos que ha quedado demostrado, orilla a la indefectible conclusión de que, tanto XXXX, como la entonces menor XXXX, por el solo hecho de ser mujeres, eran víctimas de violencia por parte de XXXX y XXXX; lo que, a su vez, lleva a considerar que, al tener en cuenta la realidad social del país y, en especial, el rol concreto que desempeñaba la hoy sentenciada en ese tiempo y lugar determinados, en verdad no existe ninguna razón para pensar que ella pudiera disponer libremente de los bienes ilícitos que se localizaron en el interior del vehículo que tripulaba, sino que, por el

contrario, el arma, cartuchos y narcótico, en todo momento estuvieron bajo la plena disposición de los indicados agresores.

Por tanto, como para el dictado de una sentencia de condena se requiere prueba contundente que evidencie, no solo el conocimiento de la existencia de los bienes ilícitos, sino también la realización de algún acto concreto de disposición o la prueba de un acuerdo que la permita; y en el caso particular objeto de estudio, no existe siquiera algún indicio que demuestre ello, sobre todo, al considerar la situación de discriminación, vulnerabilidad y victimización en que se encontraba la sentenciada; entonces, no sería justo condenarla por los ilícitos base de la acusación.

Cabe recordar que el juzgador que suscribe, no solo está facultado, sino obligado, a emitir una resolución con respeto absoluto de los derechos humanos de la sentenciada, dándole un trato diferenciado, pues como ya se demostró, forma parte de un grupo vulnerable y existen circunstancias objetivas que permiten realizar una acción afirmativa tendente a lograr una igualdad sustantiva.

*En tales condiciones, lo procedente es dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA...***

De ahí que, sea la única sentencia del grupo evaluado que contiene argumentos de género, ya que se consideró en ese asunto, que el desempeño de la procesada como sexoservidora era una actividad producto de un rol de género; asimismo, plasmó las consideraciones necesarias para llegar a la conclusión de que la justiciable no tenía co-dominio funcional del hecho, es decir, que su actividad e interés era distinto a la de los integrantes del grupo criminal con los que fue detenida, y por tanto la conducta ilícita no le era reprochable, resolución que representa el 2% de los fallos revisados.

Por otra parte, del análisis de las sentencias destaca la marcada con el número 17, pues es la única del grupo evaluado que contiene argumentos de género, ya que se consideró en ese asunto, que el desempeño de la procesada como sexoservidora era una actividad producto de un rol de género; asimismo, plasmó las consideraciones necesarias para llegar a la conclusión de que la justiciable no tenía co-dominio funcional del hecho y por tanto la conducta no le era reprochable, resolución que representa el 2% de los fallos revisados.

Figura 26. Sentencias de delincuencia organizada. Argumentos de género.



Fuente: elaboración propia.

No se omite señalar que, el artículo 4º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, prevé una clasificación de funciones dentro de la organización. En primer lugar, se refiere a las actividades de administración, dirección o supervisión y por otro, a las demás conductas; en ese sentido, establece una graduación de la pena atendiendo a las funciones desempeñadas; las cuales oscilan entre los 8 a 40 años de prisión como penas máximas y los 4 a 10 años de prisión, como penas mínimas; sin embargo, son desproporcionales a las actividades que realizaron las mujeres, y con ello se perpetua su estado de opresión.

De ahí que, esta clasificación legal sobre las funciones en el delito, sea insuficiente para una graduación de la pena más justa; pues no sólo se debe tomar en consideración la actividad desplegada, sino retomar el estudio del dominio funcional del hecho atendiendo a su importancia para la organización criminal y sobre todo a las circunstancias de desigualdad estructural como las que subordinan a las mujeres con motivo de un lazo sentimental o familiar, la violencia o el tipo de trabajo desempeñado que asigna el rol género, que representan un 70% del grupo de sentencias en estudio.

Pues no es lo mismo literalmente privar de la libertad a una persona, distribuir estupefacientes o asesinar a personas con intereses contrarios a la organización criminal, conductas que no encuadran en las funciones de administración, dirección o supervisión; que las diversas consistentes en hacer el aseo, cocinar, cuidar, ser empleada de mostrador, secretaria o sexoservidora; de ahí que se observe una

diferencia abismal entre ambos grupos de conductas, que increíblemente se castigan con el mismo rango de penas.

Por último, a manera de referencia resalta la sentencia 15, la cual absuelve a la mujer 1 del delito de delincuencia organizada y la condena por el delito del que a sabiendas comercialice separadamente partes de vehículos robados, pues en este último ilícito si bien no es el de estudio, en este se aprecia cómo la autoridad jurisdiccional clasifica la intervención de la mujer como participe, en su modalidad de cómplice. Aquí el juzgador se fundamenta en la actividad real y efectiva de la inculpada y determina su poca importancia al ser empleada de mostrador, actividad que es producto de un rol de género.

En resumen, derivado del estudio de las sentencias condenatorias a mujeres por el delito de delincuencia organizada, se vislumbra que las juezas y jueces no visibilizaron las circunstancias de desigualdad estructural cuyos indicios están presentes en el 70% de las resoluciones evaluadas, lo cual trajo como consecuencia penas injustas, de idénticas proporciones a las dictadas a los hombres por actividades de distinta importancia para la existencia, continuidad y ejecución de acciones a favor del grupo delictivo.

III.II. Culpabilidad

La culpabilidad como se explicó en el capítulo anterior, es un elemento del delito que consiste en el juicio de reproche que se le aplica al sujeto, es decir, determina si es culpable o no; así como, que tan responsable es del hecho cometido.

En relación a los hallazgos relativo a este apartado; como se dijo, en el 70% de la resoluciones evaluadas existen claros indicios de desigualdad estructural como las derivadas de la subordinación de las mujeres con motivo de una relación interpersonal o familiar; de la violencia en sus diferentes acepciones y de las actividades que la sociedad les ha asignado, atendiendo a su rol de género y sólo en el fallo identificado con el número 15 se analizó la forma de intervención de la mujer en el delito, su inculpabilidad y se resolvió su absolución.

Lo anterior, cobra gran importancia pues la culpabilidad se sustenta en reconocer una franca voluntad de cometer un delito, dato que las personas juzgadoras presumen atendiendo al test que refiere el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En ese sentido, si la culpabilidad se sustenta en el estudio del contexto de la comisión del delito que deriva en la comprobación de la voluntad plena, en este caso de la mujer; es necesario demostrar en el expediente que así sea. Pues los datos arrojados de la evaluación de sentencias dan serios indicios de circunstancias de desigualdad estructural que pudieron interferir en la voluntad de las mujeres en conflicto con la ley penal, como el caso de violencia, que se encuentra presente en el 64% de las sentencias condenatorias analizadas.

Lo anterior, pues de haber sido analizadas en las sentencias, habría posibilidad de que se hubiese actualizado la causal de inculpabilidad consistente en el temor fundado ante una coacción incesante³²⁴; pues la violencia de género no se agota en un solo acto, sino que constituye una amenaza constante que lacera la voluntad de las mujeres de forma permanente y las coloca en un estado de peligro que puede actualizarse en cualquier tiempo.

Otra posibilidad sería, que las personas juzgadoras habiendo visibilizado estos indicios de desigualdad estructural en el estudio del expediente, adoptaran una actitud proactiva desistiendo del dictado de la sentencia respectiva y ordenaran el desahogo de las diligencias necesarias para allegarse de más datos con la finalidad de fortalecer la existencia de esa desigualdad y su impacto en la comisión del delito, como datos estadísticos, pruebas periciales, entre otros; y así en su oportunidad analizarlos y resolver en consecuencia.

Por otra parte, si se hubiere superado la incorruptibilidad de la voluntad de las mujeres o bien que los juzgadores o juzgadoras hubieren estimado que el conjunto de circunstancias de desigualdad estructural hubiera sido insuficiente para

³²⁴ Montoya Ramos, Isabel y Cruz Parceró, Taissia, la sentencia a la causa penal 48/2011, sobre una mujer que cometió el delito de homicidio en razón del parentesco en contra de su esposo”, *Sentencias feministas reescribiendo la justicia con perspectiva de género, Proyecto México*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2022, pp. 285-336.

desestimar la conducta inducida de la agente, su contexto debe tomarse en consideración para la graduación de la culpabilidad.

En ese sentido el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales, indica que se debe demostrar el grado de culpabilidad del agente; para ello cita que durante la instrucción se deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares de la imputada; también, que se allegarán de datos para conocer su edad, educación e ilustración; costumbres y conductas anteriores; los motivos que la impulsaron a delinquir; así como, su pertenencia o no a un grupo étnico indígena; antecedentes personales; los vínculos que en su caso las unan con las personas ofendidas; así como las circunstancias de tiempo, modo y ocasión.

Sobre esta información, Carlos Loranca sintetiza los grados de culpabilidad en el siguiente cuadro sinóptico³²⁵:

Tabla 2. Grados de culpabilidad.

| | |
|----------------------|---|
| Primer grado | Mínimo |
| Segundo grado | Levemente superior al mínimo |
| Tercer grado | Equidistante entre el mínimo y el medio |
| Cuarto grado | Cercano al medio |
| Quinto grado | Medio |
| Sexto grado | Levemente superior al medio |
| Séptimo grado | Equidistante entre el medio y el máximo |
| Octavo grado | Cercano al máximo |
| Noveno grado | Máximo |

326

³²⁵ Loranca Muñoz, Carlos, Individualización Judicial de las Penas y Medidas de Seguridad, Estudios de la Magistratura, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2008, p. 95.

³²⁶ Loranca Muñoz, Carlos, Individualización Judicial de las Penas y Medidas de Seguridad, Estudios de la Magistratura, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2008, p. 95.

El precepto descrito es de carácter ilustrativo no limitativo, pues como se explicó, es necesario considerar a las circunstancias de desigualdad estructural que se obtienen del estudio de la mujer y su contexto, logrando en primer término su visibilización y posteriormente con ello resolver el grado de reprochabilidad de los hechos.

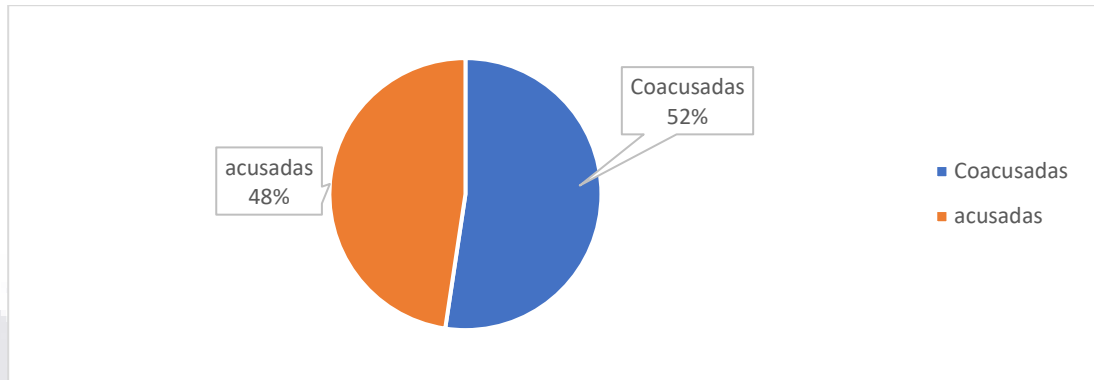
Al estudiar las sentencias condenatorias de delincuencia organizada de las mujeres, dentro de este capítulo se advirtieron diversos datos que pudieran haber ampliado el análisis respectivo para sostener o modificar el grado de culpabilidad de las mujeres, pues como se plasmó en el 70% de las sentencias evaluadas se advirtieron indicios de relaciones de subordinación que se pudieron originar de vínculos interpersonales; en un porcentaje similar existen indicios de violencia de género; en un 44% representan que sus actividades son producto del rol de género; y en un 60% de las resoluciones se reúnen más de una circunstancia de desigualdad estructural.

Esta clasificación de la culpabilidad, cobra relevancia porque sus resultados son determinantes en la individualización de las penas privativas de libertad entre los mínimos y máximos que contemplan los tipos penales, tal como lo dispone el numeral 51 del Código Penal Federal, de ahí que deben estudiarse con perspectiva de género, observando en todo momento el derecho a la igualdad estructural de las mujeres.

En otro aspecto, debe destacarse qué con motivo del análisis del grupo de sentencias a mujeres del delito en estudio, en 22 de ellas se encuentran como coacusadas de hombres³²⁷.

³²⁷ Las sentencias marcadas con los números 2, 3, 5, 8, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 28, 30, 33, 35, 36, 41 y 42.

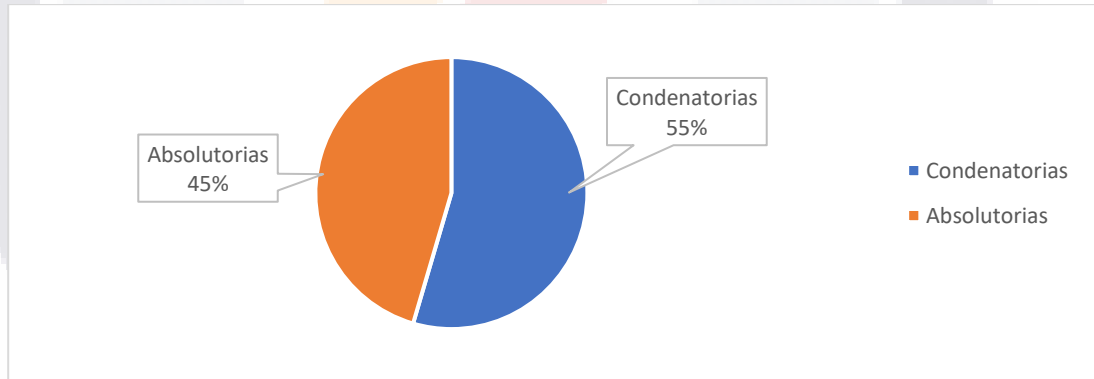
Figura 27. Sentencias de delincuencia organizada. Coacusadas mujeres y hombres.



Fuente: elaboración propia.

Asimismo, dentro de estas sentencias sobre las cuales están como coacusadas con hombres, en 12 de ellas que resultaron condenatorias³²⁸; de estas, en 11 se fijó igual grado de culpabilidad³²⁹.

Figura 28. Sentido de las sentencias de delincuencia organizada cuando fueron coacusadas con hombres.

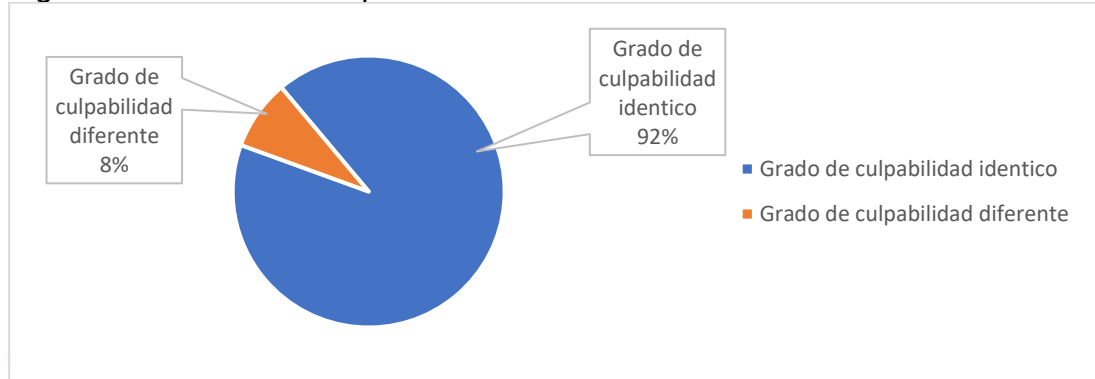


Fuente: elaboración propia.

³²⁸ Las sentencias marcadas con los números 2, 5, 8, 12, 14, 18, 19, 20, 23, 28, 35 y 42.

³²⁹ Las sentencias marcadas con los números 2, 5, 8, 12, 14, 19, 20, 23, 28, 35 y 42.

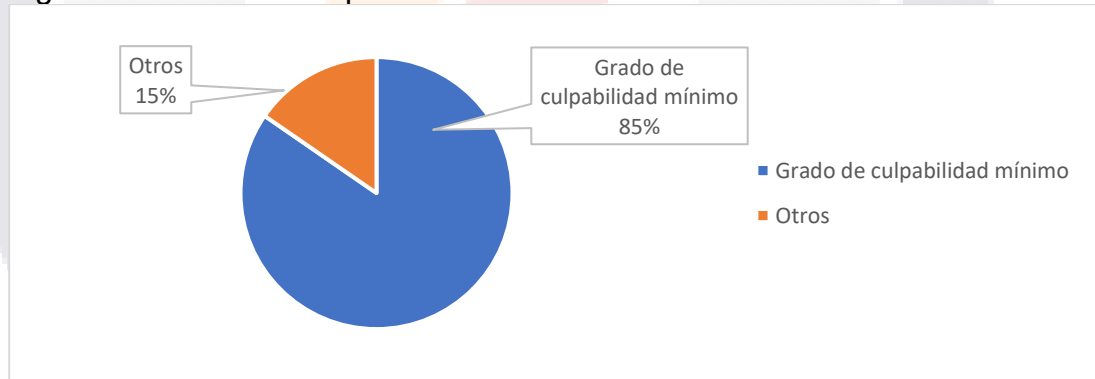
Figura 29. Grados de culpabilidad.



Fuente: elaboración propia.

Además, de este último grupo con grado de culpabilidad idéntico, en 9 de ellas se fijó el grado mínimo³³⁰, atendiendo entre otras razones a que se les estimó primodelincuentes, de nivel educativo y percepciones económicas precarias y sin antecedentes penales; sin embargo, no se consideró argumento alguno sobre las circunstancias de desigualdad estructural cuyos indicios se observan al menos en 6 de esas resoluciones³³¹.

Figura 30. Grado de culpabilidad idéntico.



Fuente: Elaboración propia.

Lo anterior, no tendría trascendencia alguna pues al final las personas juzgadoras estimaron que el grado de culpabilidad correspondía al mínimo, es decir, el derecho positivo no les permitía bajar más el grado de culpabilidad, aún cuando las circunstancias de hombres y mujeres fueron distintos. Sin embargo, esta

³³⁰ Las sentencias marcadas con los números 2, 5, 8, 14, 20, 23, 28, 35 y 42.

³³¹ Las sentencias marcadas con los números 2, 5, 14, 20, 23 y 28

graduación de la culpabilidad resulta lesivo a las mujeres; en primer lugar, porque sus contextos no se hacen visibles en las sentencias y en segundo término, por que se impone el mismo grado de culpabilidad ante actividades de distinta naturaleza e importancia dentro de la organización criminal, que atenta al derecho a la igualdad estructural de las mujeres.

También, se advierte de las sentencias condenatorias que los datos que exige el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales, necesarios para establecer el grado de culpabilidad de la agente, se obtienen de los datos generales que se solicitan a las inculpadas al iniciar su declaración ministerial o preparatoria, como son el nombre, nacionalidad, originaria, vecina, estado civil, ocupación, percepciones económicas, si sabe leer y escribir, grado de escolaridad, pertenencia a algún grupo étnico, si es afecta a algún vicio y si tiene antecedentes penales.

Sin embargo, las juzgadoras y juzgadores no se preocupan de allegarse más datos sobre las circunstancias peculiares de las inculpadas, sólo se conforman con los obtenidos de su propia declaración ya sea ministerial o preparatoria, al tenor del formato que utilizaban para tales efectos; aún cuando el precepto les abre el camino para allegarse de la información que pudieran estimar necesaria para graduar su culpabilidad y con ello lograr una impartición de justicia con perspectiva de género.

III.III. Individualización de la pena de prisión

Por último, del análisis de las sentencias condenatorias, relativo al apartado de individualización de la pena de prisión, se destaca que en el 100% de ellas los jueces y juezas de distrito cumplen en su totalidad con el artículo 52 del Código Penal Federal; es decir, que para imponer las sanciones consideraron la gravedad del ilícito, la calidad específica de la víctima u ofendido, tomando en cuenta en el caso la puesta en peligro del bien jurídico; la naturaleza de la acción y omisión; los medios empleados; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión; la instrucción; su pertenencia a algún grupo étnico; el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba la agente al momento de la comisión del delito,

siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

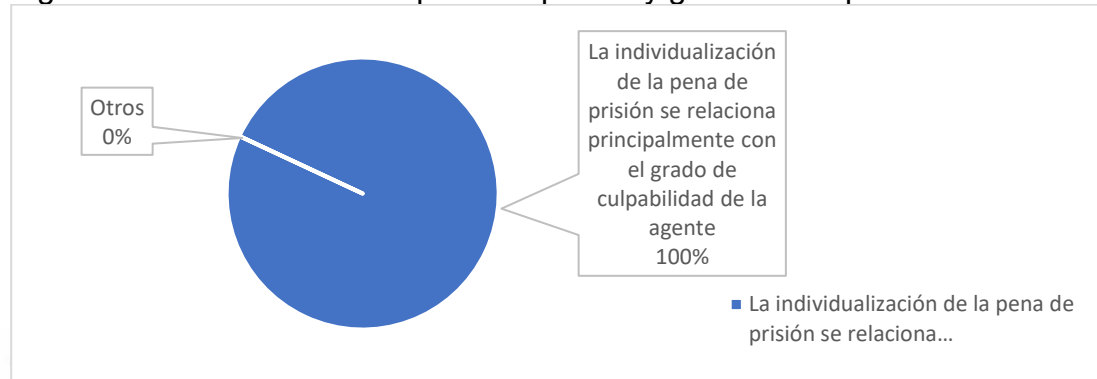
En ese sentido de la lectura de las sentencias condenatorias, se desprende que las penas privativas de libertad se imponen o fijan como consecuencia del grado de culpabilidad. De lo anterior, se destaca el contenido de la jurisprudencia VI. 3o. J/14, del Tercer Tribunal Colegiado de Sexto Circuito³³², que si bien no es obligatoria, resulta orientadora a todos los jueces y juezas del país, para sostener que no es necesario razonar o justificar circunstancia alguna cuando se impone la pena mínima.

Por otra parte, al igual que en el apartado de la culpabilidad los datos que los órganos jurisdiccionales requieren para la imposición de la pena, se obtienen en la mayoría de los casos de los datos generales de las personas procesadas que aportan al rendir sus declaraciones en el proceso, ya sea ante la autoridad ministerial o ante la judicial en la declaración preparatoria; sin que se desahogue diligencia probatoria especial para allegarse de muchos más datos; por tanto, los razonamientos expuestos en este apartado resultan débiles para sostener el entorno o contexto de las mujeres, incumpliendo con el derecho a la igualdad estructural de las mujeres.

En ese sentido, de las 22 sentencias condenatorias a mujeres por delincuencia organizada, en todas ellas la individualización de la pena de prisión se relaciona principal y directamente con la graduación de la culpabilidad, sin tomar en cuenta alguna otra información que se aporte al proceso.

³³² Jurisprudencia VI. 3o. J/14, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, registro digital: 224818, p. 383.

Figura 31. Graduación de la pena de prisión y grado de culpabilidad.



Fuente: elaboración propia.

IV. Conclusiones

Una vez que se analizó las sentencias dictadas a mujeres por el delito de delincuencia organizada en el periodo comprendido del 14 de julio de 2011 al 18 de junio de 2016, acotadas con anterioridad, visibles en la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, en relación con los rubros de formas de intervención en el delito, culpabilidad e individualización de la pena de prisión, se obtiene las siguientes conclusiones generales.

- a. En el periodo en estudio fueron sentenciadas 3,334, personas, de las cuales 180 fueron mujeres y 3,154 fueron hombres.
- b. En total, se dictaron 1,063 sentencias, de las cuales 533 fueron condenatorias, 422 absolutorias y 108 mixtas.
- c. El 5% del número de personas sentenciadas en el periodo, fueron mujeres.
- d. El 10% de las sentencias dictadas en el periodo, correspondieron a mujeres.
- e. En el 70% de las sentencias dictadas a mujeres en el periodo, se advierten indicios de desigualdad estructural.
- f. En el 64% de las sentencias dictadas a mujeres en el periodo de análisis que contenían indicios de desigualdad estructural, se originaron con motivo de las relaciones interpersonales.

g. En el 64% de las sentencias dictadas a mujeres en el periodo revisado, que contenían indicios de desigualdad estructural, se originaron con motivo violencia.

h. En el 44% de las sentencias dictadas a mujeres en el periodo en estudio, que contenían indicios de desigualdad estructural, se originaron con motivo de las actividades producto de un rol de género.

i. En el 60% de las sentencias dictadas a mujeres en el periodo de análisis, que contenían indicios de desigualdad estructural, se concentró más de una circunstancia.

j. En el 100% de las sentencias condenatorias dictadas a mujeres se les resolvió el título de autoras.

k. Sólo en el 4% de las de las sentencias dictadas a mujeres, se expresaron argumentos de género para determinar que la acusada no tenía el co-dominio funcional del hecho; por tanto, no se acreditó su forma de intervención en delito, ni la culpabilidad

l. En el 52% de las sentencias dictadas en el periodo revisado, las mujeres resultaron coacusadas con los hombres.

m. En el 55% de las sentencias dictadas en el periodo analizado, a mujeres coacusadas con los hombres, fueron condenatorias.

n. En el 92% de las sentencias condenatorias emitidas en el lapso de estudio, a mujeres, resultaron con un grado de culpabilidad mínima.

ñ. En el 85% de las sentencias condenatorias dictadas en el periodo de análisis, se impuso a las mujeres un grado de culpabilidad idéntico.

o. En el 100% de las sentencias condenatorias coacusadas con hombres, dictadas en el periodo señalado, la individualización de la pena de prisión se relacionó directamente con el grado de culpabilidad del agente.

p. Sólo en el 4% de las sentencias dictadas a mujeres que contenían indicios de desigualdad estructural, en el periodo comprendido del 14 de julio de 2011 al dieciocho de junio de 2016, fueron dictadas con perspectiva de género, observando el derecho a la igualdad estructural de las mujeres.

q. La mayoría de las sentencias fueron dictadas en los circuitos en los que se encuentran los Centros Federales de Readaptación Social, correspondientes a los Estados de México, Jalisco, Tamaulipas y Nayarit.

r. Que la mayoría de los delitos con los que se encuentran relacionadas las sentencias de análisis fueron en orden contra la salud, secuestro, portación y posesión de armas de fuego.

s. Que el rango de edad en el cual las mujeres se relacionaron con la delincuencia organizada fue entre los 18 y 30 años, observando un 52%.

t. Que el nivel de instrucción de las mujeres sentenciadas fue de educación básica —primaria y secundaria—, representando un 52%.

u. Que la gran mayoría de las mujeres se manejaban en un empleo informal, sin estabilidad laboral o salario fijo, con un 48%.

v. Que de 2013 a 2015, se dictaron la mayor parte de las sentencias analizadas, representando un 77%, del total.

En consecuencia, con base en los datos obtenidos del análisis de las sentencias se comprueba la hipótesis que origino la presente investigación, es decir, que el derecho a la igualdad de las mujeres condenadas por el delito de delincuencia organizada, no se refleja en el contenido de las sentencias.

Lo anterior, pues las circunstancias de desigualdad estructural y violencia de género que sufren algunas de ellas, fueron invisibilizadas en los argumentos que sustentan las resoluciones; por tanto, no fueron tomadas en consideración por las juezas y jueces.

Esto trae como consecuencia que, en la mayoría de los casos tanto a hombres como a mujeres co-enjuiciados, se les haya determinado un grado de culpabilidad idéntico, que a su vez se refleja en la individualización de la pena, es decir, a sufrir el mismo lapso de tiempo en prisión.

Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque las circunstancias de desigualdad estructural son invisibilizadas en las sentencias, en virtud de que sólo en un 2% de las sentencias de estudio se advirtieron argumentos de género, que fueron útiles para determinar que la acusada nunca tuvo el co-dominio funcional del

hecho y por tanto no se acreditó su forma de intervención, ni su culpabilidad, de ahí que fuera absuelta.

Además, porque en un 70% de las sentencias en estudio se advirtieron indicios de desigualdad estructural, sin que las juezas y jueces se hayan ocupado de estos, ya sea para tomarlos en consideración en sus argumentos o indagar más sobre las causas de desigualdad; pues resulta evidente que las actividades que son producto del rol de género, la violencia y las relaciones interpersonales, suponen un vínculo de subordinación que puede interferir negativamente la voluntad de las mujeres.

También, porque omitieron interpretar desde el bloque de constitucionalidad, guiados bajo el principio pro-persona, que la clasificación legal de las funciones del delito de delincuencia organizada resulta insuficiente para una graduación de la pena más justa, pues no sólo se debe tomar en consideración la actividad desplegada, sino retomar el estudio del dominio funcional del hecho, atendiendo a su importancia para la organización criminal y sobre todo a las circunstancias de desigualdad estructural como las que subordinan a las mujeres con motivo de un lazo sentimental o familiar, la violencia o el tipo de trabajo desempeñado que asigna el género, cuyos indicios se encontraron en un 70% del grupo de sentencias en estudio.

De igual forma, porque de haber sido analizadas en las sentencias con perspectiva de género, habría posibilidad de que se hubiese actualizado la causal de inculpabilidad consistente en el temor fundado ante una coacción incesante³³³; pues la violencia de género no se agota en un solo acto, sino que constituye una amenaza constante que lacera la voluntad de las mujeres de forma permanente y las coloca en un estado de peligro que puede actualizarse en cualquier tiempo; cuyos indicios se encontraron en un 64% de las resoluciones.

³³³ Montoya Ramos, Isabel y Cruz Parceró, Taissia, la sentencia a la causa penal 48/2011, sobre una mujer que cometió el delito de homicidio en razón del parentesco en contra de su esposo”, *Sentencias feministas reescribiendo la justicia con perspectiva de género, Proyecto México*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2022, pp. 285-336.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Igualmente, porque en un 85% de las sentencias que fueron dictadas con coacusados hombres, se les impuso la misma pena de prisión, aún cuando las circunstancias de hombres y mujeres fueron distintos. Esta graduación resulta lesiva a las mujeres; en primer lugar, porque sus contextos no se hacen visibles en las sentencias y, en segundo, porque se impone el mismo grado de culpabilidad ante actividades de distinta naturaleza e importancia dentro de la organización criminal.

Del mismo modo, porque en el 96% de las sentencias consultadas, en las que se advirtieron indicios de desigualdad estructural, estos fueron invisibilizados en las resoluciones.

Por tanto, es evidente la invisibilización de la desigualdad estructural de las mujeres en las sentencias de estudio, situación que impacta de forma negativa en las respuestas penales ante la comisión del delito de delincuencia organizada, pues una sentencia aparentemente neutral perpetúa las situaciones de subordinación de las mujeres, pues no pronunciarse sobre los contextos, es no reconocer la desventaja social en que ellas se desenvuelven.

No pasa inadvertido que en las sentencias, no se advirtió alguna estrategia de defensa con perspectiva de género, encaminada a que los órganos jurisdiccionales se pronunciaran sobre sus planteamientos; es decir, no instaron a los jueces y juezas sobre las circunstancias de desigualdad estructural.

Por todo lo expuesto, es necesario que las personas encargadas de la impartición de justicia analicen en sus sentencias a la mujer y sus contextos como instrumento necesario para lograr la visibilización de las circunstancias de desigualdad estructural en los argumentos que sustenten la forma de intervención en el delito, el grado de culpabilidad y en su caso en la individualización de la pena de prisión, con el fin de garantizar su derecho a la igualdad.

En ese sentido, en el siguiente capítulo se proponen lineamientos que abonan a ese ejercicio, a efecto de orientar una impartición de justicia integral con perspectiva de género.

Capítulo V. Visibilización de la desigualdad estructural y violencia de género en el proceso penal

En el primer capítulo se analizó cómo el derecho penal del enemigo permea en el tratamiento que el orden penal mexicano otorga a la delincuencia organizada; en el cual se advirtió que operan reglas especiales para las personas acusadas por este delito, en relación con otros ilícitos.

En efecto, mientras que a los sujetos relacionados con la delincuencia organizada se les restringen ciertos derechos, tanto en el proceso, como en la ejecución de la pena; por ejemplo, al autorizar constitucionalmente sobre ellos el arraigo y el aseguramiento de bienes; a los diversos individuos que cometen otros injustos no son objeto de estas limitaciones; por tanto, esta materialización del derecho penal del enemigo en el tratamiento de la delincuencia organizada, implica una desigualdad abismal de trato.

Asimismo, no obstante las diferencias entre la regulación del delito de delincuencia organizada y los demás ilícitos, resulta aún más lacerante para las mujeres, como parte de un grupo históricamente oprimido; pues ellas se encuentran inmersas en circunstancias de desigualdad estructural y violencia de género, que tanto la sociedad, como las propias instituciones han propiciado con la división de las actividades y roles tomando en consideración al sexo.

En ese sentido, se ha posicionado a las mujeres en una franca desventaja con respecto a los hombres; es decir, que si de por sí existen diferencias de trato entre el tratamiento de la delincuencia organizada —derecho penal del enemigo— con los diversos delitos, en el caso de las mujeres implicadas en este delito resulta ser una distinción más grave, como se ha visto.

Es tal la diferencia de trato que, en materia penal, tratándose del delito de delincuencia organizada, al analizar un grupo de sentencias que fueron dictadas a mujeres en el periodo comprendido del 14 de junio de 2011 al 18 de junio de 2016, se advierten los indicios de circunstancias de desigualdad estructural que fueron invisibilizados.

Lo anterior, tuvo como consecuencia que las personas juzgadoras no se pronunciaron en la mayoría de los casos sobre este tema, que sin duda influye en la voluntad de las mujeres al ingresar a las filas de la delincuencia organizada y en consecuencia no han sido juzgadas con perspectiva de género.

De ahí que, ante los hallazgos del grupo de sentencias analizado, en este capítulo se proponen ciertas pautas y responsabilidades de las partes procesales para actuar garantizando el derecho a la igualdad de las mujeres, tanto del Ministerio Público en su etapa de autoridad a cargo de carpeta de investigación, como de la defensa técnica, inclusive de las personas juzgadoras, para que integralmente se cumpla con las obligaciones del Estado; es decir, se obtenga un enfoque diferenciado que permita juzgar efectivamente con perspectiva de género.

Sin que obste a lo anterior, que las resoluciones estudiadas se hayan dictado a la luz del sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo plasmado en el Código Federal de Procedimientos Penales y actualmente este superado por el sistema acusatorio y oral previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, los hallazgos encontrados permiten establecer que la problemática de la desigualdad estructural y violencia de género es actual y vigente.

Tan es así que, desde el 24 de noviembre de 2014, fecha en que inició funciones del Primer Centro de Justicia Penal Federal, al 31 de diciembre de 2020, sólo se había dictado una sentencia por delincuencia organizada a una mujer bajo las reglas del sistema de justicia penal acusatorio y oral³³⁴, lo cual permite considerar que aún se encuentran en construcción los pilares procesales del nuevo sistema penal.

Lo anterior, permite proponer líneas de actuación de las partes procesales y autoridades jurisdiccionales en el nuevo sistema penal acusatorio y oral, para que las omisiones que se advirtieron en sistema inquisitivo, no se repitan en el nuevo y así se visibilicen esas circunstancias que muchas de las veces inciden en la

³³⁴ Instituto Nacional de Transparencia, Consulta sobre datos estadísticos de las sentencias dictadas por el delito de delincuencia organizada, visibles en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, folio 167322, México, 2022.

voluntad de las mujeres para formar parte de la delincuencia organizada y se les de el tratamiento jurídico correspondiente bajo una lógica de reparación integral transformadora de los derechos humanos vulnerados.

Maxime que, salvo la forma de integrar las pruebas al procedimiento penal, el estudio del delito y la responsabilidad penal sigue siendo el mismo, bajo las reglas del Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; es decir, se analizan los elementos del delito como la conducta, típica, antijurídica y culpable, así como sus elementos negativos, y en su caso la individualización de la pena, temas en los cuales impactan las propuestas de esta investigación.

I. Deber de debida diligencia reforzada en casos de desigualdad estructural en materia penal

En el capítulo segundo de esta investigación, se plasmaron los diversos conceptos de la igualdad y su impacto en las mujeres, así se vieron y explicaron las distintas posturas desde la igualdad formal, sustantiva y estructural, desde el marco jurídico de orden nacional e internacional, como parte del bloque de constitucionalidad.

De igual forma, se analizaron los elementos del delito de delincuencia organizada y su relación con las circunstancias de desigualdad estructural y violencia de género; asimismo, se justificó su estudio en el elemento negativo de la culpabilidad, precisamente como temor fundado, pues se estableció que los contextos opresivos de la mujer minan incesantemente su voluntad.

En ese sentido, como se vio en el capítulo anterior, en las sentencias analizadas no se observaron estos impactos diferenciados que sufren las mujeres con motivo de esas inequidades, aun cuando resulta una obligación del Estado velar por el cumplimiento del derecho a la igualdad, que más allá de otorgar un mismo tratamiento a hombres y mujeres, debe integrar una visión transformadora y equilibrada capaz de cambiar los patrones socioculturales, desde las instituciones hasta la vida común de sus miembros.

Por tanto, conviene subrayar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé obligaciones genéricas para el Estado: a

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; pero también contempla deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), es puntual en establecer en su numeral 2º, que los Estados parte deben seguir todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar esa discriminación.

Por su parte, la recomendación general número 33, del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, en su apartado I, párrafo 3, focaliza las directrices recomendadas para alcanzar el objetivo de la convención, relativos al acceso a la justicia; en el señala contundentemente el contexto estructural de discriminación y desigualdad de las mujeres, debido a estereotipos de género, leyes discriminatorias, procedimientos o prácticas de discriminación en materia probatoria y en general a la ausencia sistemática que pueda permitirles acceder a los sistemas judiciales, tanto física, económica, social y culturalmente.

De lo anterior, puede asegurarse que parte de estas prácticas discriminatorias resultan de la falta de tratamiento jurídico de los contextos de desigualdad y violencia de las mujeres en los procesos penales como sujetos activos del delito, en el caso, de la delincuencia organizada; es decir, que las partes procesales no se ocupan de ellas, no se formulan argumentos de defensa, pues ni siquiera se alega, menos se ofrecen pruebas en ese sentido, aun cuando en muchos de los casos es evidente la vulneración de la voluntad de la agente en la comisión del delito.

De ahí que, la recomendación general número 33, en su sección II, apartado A, párrafo 14, inciso d), entienda esa problemática y oriente sobre la calidad de los sistemas de justicia, los cuales a su visión sostiene que deben proveer de forma oportuna recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a resoluciones que tengan en cuenta cuestiones de género para todas las mujeres. Para lo cual, indica, deben ser dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas y sensibles a cuestiones de género.

Ahora bien, gran parte de estas desigualdades estructurales radica en que las mujeres han sido objeto de una violencia sistemática; tanto del Estado, sus instituciones, la sociedad, su familia, su pareja; situaciones o contextos que se han reproducido a lo largo de la historia, que ponen en desventaja a las mujeres y que deben evitarse y transformarse.

Al respecto, en el caso *González y otras* (“campo algodoner”) contra México³³⁵, que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Juez Diego García- Sayan en su voto concurrente visible en su párrafo 9, consideró que en los casos de violencia cometido por particulares hacia las mujeres, le resulta responsabilidad al Estado siempre y cuando conozca de una situación de riesgo real e inmediato y tenga posibilidades de prevenir o evitarlo.

En las resoluciones que se analizaron, desde luego que dichas mujeres fueron sentenciadas; sin embargo, sus contextos de desigualdad y violencia fueron invisibilizados; es decir, el Estado no pudo prevenir, ni evitar que gran parte de las mujeres se integraran a las filas de la delincuencia organizada por esas circunstancias.

Por otra parte, también en dicha sentencia en el capítulo IX de las reparaciones, la Corte Interamericana sostuvo que estas deben tener una vocación transformadora de los contextos de violencia y desigualdad, es decir que también tengan efectos tanto restitutivos, como correctivos; pues sostiene que no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Luego, tomado en consideración estas directrices, se hace necesario replantear de forma integral y dinámica la introducción natural de las circunstancias de desigualdad y violencia en los procesos penales. Lo anterior, pues si bien como lo reconoce la Corte Interamericana en su párrafo 494, en la sentencia citada, el Estado Mexicano ha implementado diversas acciones para combatir la violencia por

³³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *Caso González y otras Vs. México*, Excepción, Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450.

razón de género, pero no existen indicadores de que se haya superado los contextos de violencia de las mujeres.

En ese orden de ideas, tal afirmación resulta cierta, tan es así pues de las sentencias analizadas en el capítulo anterior, se advirtieron indicios de desigualdad estructural y violencia que no fueron atendidas, en otras palabras, que el Estado no procuró un ambiente libre de violencia para ellas; por tanto, sigue incumpliendo la obligación reforzada que se estableció en el párrafo 258 de la sentencia señalada³³⁶.

No obstante, ante la falta de prevención de los contextos estructurales que desaventajan a las mujeres, el Estado aún puede subsanar su responsabilidad a manera de una reparación integral; pues como propone esta investigación, se pueden dotar de herramientas y directrices para visibilizar estas circunstancias en el proceso, beneficiándolas ante una voluntad flagelada.

Luego, se hace necesario que existan en el proceso pruebas de que den cuenta a las partes procesales y a las personas juzgadoras, la existencia puntual de circunstancias desiguales de las mujeres y cómo pudieron influir o inducirlas a su involucramiento en la delincuencia organizada; por lo que se estima prudente plasmar un marco probatorio idóneo para ese fin; asimismo, determinar a quien le corresponde la carga de la prueba.

I.I. Pruebas de desigualdad y género

En todas las controversias judiciales las partes reclaman o defienden sus derechos mediante pruebas y en el derecho penal no es la excepción, pues estas

³³⁶ “258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.”

sustentan la decisión judicial. En ese sentido, la evidencia constituye toda la información disponible para llegar a un conocimiento cercano al hecho.

Por tanto, en materia penal la evidencia será la misma durante todo el procedimiento —desde la investigación hasta el juicio oral—; sin embargo, su denominación y forma de presentación cambia atendiendo a las fases procesales, para que el órgano jurisdiccional este en aptitud emitir sus resoluciones³³⁷.

Al respecto, los artículos 259, 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, diferencian entre dato de prueba, medio de prueba o prueba; asimismo, señalan que los registros de investigación carecen de valor probatorio en la etapa de juicio.

En ese orden, a partir de la secuencia del procedimiento, debe decirse que los antecedentes de investigación son aquellos registros que se incorporan a la carpeta de investigación de las partes, que sirven de sustento para aportar datos de prueba; es decir, que la carpeta de investigación es una recopilación de la evidencia sin mayores formalismos.

Así, esta etapa da cuenta de las actividades de los investigadores y del Ministerio Público, pues contiene el registro de la información relevante del caso, que sirve a la persona juzgadora para resolver cuestiones en esa etapa procesal, así como para que la contraparte plantee sus estrategias de litigación.

Por otro lado, el dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado o bien cualquier hipótesis fáctica relevante para peticiones en audiencias preliminares en el procedimiento penal³³⁸.

En esa línea, serán considerados por las juzgadoras y juzgadores al resolver sobre la terminación anticipada del procedimiento, el control de detención, la

³³⁷ Morales Brand, J. L. E., & Calderón Espinosa, A. (2024). ¿Sujetos u objetos del proceso penal? Derechos humanos, toma de muestras y exámenes corporales. *Revista Penal México*, 13(24), p. 152. Recuperado a partir de <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/728>

³³⁸ Ibidem, p. 153.

vinculación a proceso, las técnicas de investigación que requieran control judicial, etcétera.

Entonces el dato de prueba consiste en comunicar al órgano jurisdiccional el contenido de los registros de investigación de forma oral, es decir, una síntesis de la información que ellas pueden aportar y sustentan las peticiones de las partes; por ello, como afirma Morales Brand, el dato de prueba aparece hasta que las partes le indican al tribunal el contenido de sus evidencias y éste escucha y decide³³⁹.

Por lo que hace al medio de prueba, es toda fuente de información que permite reconstruir los hechos materia del proceso, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, ofrecidos en la etapa intermedia. De ahí que en esta etapa se depuren los hechos y se decidan que mecanismos de información son importantes y relevantes para aportarlos en el juicio.

En esa línea de pensamiento, cuando se trata del medio de prueba, la fuente se presenta ante el órgano jurisdiccional en la audiencia de juicio, que, al ser analizada y valorada, adquiere el carácter de prueba; por tanto, se consideraran como pruebas aquellas que se hayan desahogado en la etapa de juicio, con excepción de las que se hayan llevado a cabo como prueba anticipada.

En síntesis, la carpeta de investigación se constituye de los registros de todas las cadenas de custodia hechas por las partes, desde la denuncia o querrela hasta la presentación del caso ante los tribunales, que robustece la actividad probatoria o bien permite cuestionar su licitud³⁴⁰.

De lo antes expuesto, a groso modo, se advierte que los tribunales resuelven las controversias sometidas a su jurisdicción en base a evidencias y en el sistema penal adversarial, éstas guardan un proceso diferente en cada estadía procesal como se explicó en líneas anteriores.

En ese sentido, si como se dijo, al Estado mexicano le resulta obligatorio cumplir con el deber de debida diligencia reforzada en casos de violencia contra las mujeres y desigualdad estructural; y los órganos jurisdiccionales deciden a través

³³⁹ Ídem.

³⁴⁰ Ibidem p. 154.

de pruebas; entonces, es necesario allegar los antecedentes de la investigación de las partes, los registros, los datos de prueba y los medios de prueba o prueba sobre estas circunstancias; por tanto, a manera enunciativa y no limitativa se propone un marco probatorio que pueda dar cuenta de estas circunstancias.

I.I.I. Periciales interdisciplinarias

Sin restar la importancia de las pruebas ordinarias, como la declaración de la persona acusada, testimonial, documental; existen otras que pueden auxiliar a los tribunales a visualizar, comprender y valorar las circunstancias de violencia de género y desigualdad estructural de las mujeres, como son las pruebas periciales, de las cuales se enunciaran algunas con ese efecto.

Antropológica

Como punto de partida, se destaca que, ateniendo a las estimaciones del Consejo Nacional de Población en 2023, en base en el censo de población y vivienda de 2020, 6.4 millones de mujeres son indígenas, es decir, una de cada diez (9.9%) de las mujeres en el país pertenecen a un hogar indígena³⁴¹, contexto que las posiciona con mayor vulnerabilidad ante el sistema penal.

Ahora bien, la prueba pericial antropológica comprende tanto la parte cultural, como la jurídico – antropológico; que son de gran interés dentro de los procesos judiciales para identificar a los grupos de personas, o integrantes de los pueblos originarios; de esa forma, desde la visión cultural se puede explicar la conducta de las justiciables dentro del entorno al que pertenecen³⁴².

Por su parte en su acepción jurídico – antropológico, ayuda a comprender la conducta de la persona desde el derecho consuetudinario de su grupo, como en el caso de los sistemas normativos de los grupos indígenas³⁴³. En ese sentido, se trata

³⁴¹ Blog Día Internacional de las Mujeres Indígenas, Consejo Nacional de Población, 2023, visible en <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-internacional-de-las-mujeres-indigenas>

³⁴² Huber, Rudolf et al. (coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 187 a 200.

³⁴³ Ídem.

de un medio de prueba compuesto del argumento multidisciplinario que explica objetivamente la diversidad cultural de una persona y su desenvolvimiento en determinado contexto³⁴⁴.

Este medio de prueba resultaría útil para obtener un panorama de la construcción cultural y social del entorno en el cual se desenvuelve la mujer, del cual se puede entrever usos, costumbres o prácticas que perpetúan las circunstancias de desigualdad estructural y violencia de género; de esta forma se puede explicar su posición en el entramado del grupo.

Es decir, que el especialista además de situarse en una comunidad, que puede ser indígena, con el afán de averiguar la relación existente entre la conducta de la mujer y las reglas de la comunidad; deberá concretarse también en el núcleo social de donde provenga la imputada y plasmar esas reglas directrices no escritas que dan forma al entorno donde esta se desenvuelve; pues las costumbres o usanzas no son exclusivas de los pueblos indígenas.

En ese sentido, un dato de importancia que podrá encontrarse en el dictamen pericial, será la intensidad de obediencia de las mujeres a los hombres y el grado de violencia que ejerce para conseguirla; con lo cual se iniciaría el planteamiento de desigualdad estructural ante los tribunales.

Sociológica

La sociología, como su nombre lo indica estudia los hechos sociales, las interacciones humanas, la realidad del colectivo y busca su entendimiento, y en el caso de la sociología criminal, en una de sus ramas que se enfoca hacia el estudio del acontecer criminal como fenómeno colectivo, de conjunto en sus causas, formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos sociales³⁴⁵.

En esta materia, interesan tanto la visión de la sociología criminal la cual estudia el comportamiento desviado con significación penal, su génesis y su función

³⁴⁴ Zolúeta Juan, Xóchitl, Peritajes antropológicos. Una herramienta para la justicia intercultural, DIARIO DE CAMPO, Cuarta época, año 1, núm. 3, México, 2017, p. 190.

³⁴⁵ Solís Quiroga, Héctor, ¿Qué es la sociología criminal?, Revista Mexicana de Sociología, Vol. 21, Núm. 1, México, 1959, p. 254, visible en <http://revistamexicanadesociologia.unam.mx/index.php/rms/article/view/58978/52167>

dentro de la estructura social; como la sociología jurídico-penal, misma que analiza los comportamientos que representan una reacción a la conducta prohibida, los factores condicionantes, los efectos de esta reacción y sus implicaciones respecto de la estructura social global.³⁴⁶

Para darnos una idea general de lo que esta experticia pretende, conviene citar el prólogo de F. Pi y Margall, a propósito de la obra Sociología Criminal, en el cual expresó:

“Creo al hombre responsable de todos sus actos, bien que no en el mismo grado. Le creo más o menos responsable según su temperamento, según su estado social, según su educación, según la enseñanza que le dieron, según el pueblo en que vive, según la sociedad que frecuenta, según el aire moral que respira y según sea más o menos susceptible de extrañas sugerencias”³⁴⁷

Es decir, la sociología nos da la pauta para considerar las influencias culturales, históricas y las expectativas de la comunidad en donde se encuentra el sujeto, sobre su comportamiento³⁴⁸. En ese orden de ideas, la sociología criminal estudia el fenómeno de las conductas delictivas, entrelazándose en el contexto del tiempo y lugar en la estructura social.

En esta materia el especialista proveerá las explicaciones necesarias para proporcionar un panorama desde la estructura y realidad social, el origen de las conductas criminales; asimismo, las causas por las cuales las mujeres como parte de un grupo en desventaja en un lugar y tiempo determinado actuaron como lo hicieron y el impacto del derecho penal en su aplicación.

Si bien, esta prueba no se enfoca en casos particulares, proporcionará una visión amplia de la realidad social que impera en el espacio-tiempo en que las mujeres interactúan y se involucran en hechos catalogados en el delito de

³⁴⁶ Baratta Alessandro, Criminología Crítica y Crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal, 1ª ed., Siglo XXI Editores, Argentina, 2004, p.15, visible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina35729.pdf>

³⁴⁷ Martínez Ruiz J., Sociología Criminal, Librería de Fernando Fe, Madrid, 1899, p. XIII, visible en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080074770/1080074770_MA.PDF

³⁴⁸ Pérez López Jorge A., La explicación sociológica de la criminalidad, Derecho y Cambio Social, Año 7, No. 22, Lima, Perú, 2011, p. 293.

delincuencia organizada; para así de esta manera, de lo general a lo particular, ir construyendo una especie de prueba global de desigualdad.

Psicológica

La prueba pericial en materia de psicología forense se fundamenta en las investigaciones y procedimientos que se efectúan a través de la entrevista, la implementación de instrumentos psicométricos y la interpretación de los resultados a partir de fundamentos técnicos-científicos empleados en la psicología, para analizar un problema concreto por una persona experta³⁴⁹.

La actuación del personal pericial que interviene en la investigación de los delitos, debe observar además de los estándares técnicos de la materia, los derechos humanos de las personas; de esta forma, debe considerar el enfoque diferenciado para la orientación sexual, las personas con discapacidad, las adultas mayores, las pertenecientes a las comunidades indígenas, las migrantes, como la perspectiva de género³⁵⁰.

Además, independientemente de la entrevista que se efectuó a la justiciable, se proporcionará al especialista el acceso a la carpeta de investigación en la cual constan los registros de prueba, como documentales o informes que aporten datos relevantes que orienten al medio probatorio³⁵¹.

De igual forma, el perito debe considerar a la persona a evaluar para estimar un abordaje especializado y diferenciado, para determinar la técnica o el protocolo de entrevista en función del objetivo y el contexto en que se realiza; como la “Entrevista Semiestructurada para la exploración de violencia sexual sobre las mujeres en relación de su pareja (EVS)”³⁵²

³⁴⁹ Rodríguez González Anahy, Guía para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de psicología forense, en *Guías para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de identificación humana, odontología forense, psicología forense, análisis de video digital, balística, medicina forense y criminalística de campo*, México, 2022, p 99, visible en <https://www.cjf.gob.mx/PJD/guias/visorGuia.aspx?iug=Vol2GVPP&lib=1>.

³⁵⁰ Ibidem, p 98.

³⁵¹ Ibidem, p. 103.

³⁵² Martínez, A. m Mañas, C y Pons, G., Entrevista semiestructurada para la exploración de la violencia sexual sobre las mujeres en la relación de pareja (EVS). *Información Psicológica*, 111,

El fin del dictamen pericial es transmitir al contexto jurídico una valoración coherente que explique y haga comprensible a todos los operadores jurídicos las consecuencias emocionales, cognitivas y comportamentales de las víctimas de la violencia³⁵³; en ese sentido, es de gran importancia, pues con ella se pretende saber el impacto de la desigualdad estructural y violencia de género en la conciencia de las mujeres al relacionar los hechos investigados con los hallazgos psicológicos de la persona.

Además, uno de los objetivos de la prueba psicológica sería, en caso de violencia de género y desigualdad estructural, evaluar en el contexto de la mujer la intensidad de la afectación del sufrimiento de que fue objeto y la discriminación sufrida en el orden establecido por la sociedad y las instituciones; en específico, en el caso de las violencias, determinar el estado de riesgo incesante o latente continuo y cíclico en el que se posicionó³⁵⁴; lo anterior, pues no resulta necesario la actualización de la violencia física, para estar en un peligro constante, pues ésta sólo obedece a la voluntad del violentador.

Por último, es de señalarse que la especialista deberá tener conocimiento de la perspectiva de género y despojarse de los estereotipos sociales sobre las mujeres que la sociedad ha impuesto, para aportar el conocimiento y análisis de las personas, obligación que también debe recaer tanto en el órgano acusador bajo el principio de buena fe que representa, como en quien represente a la autoridad jurisdiccional, pues será quien valore la misma en los términos adecuados desproveyéndolos de cualquier visión estereotipada.

pp. 18-34. Visible en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/57473/1/2016_Martinez-Sanz_etal_InfPsicol.pdf

³⁵³ Asensi Pérez, Laura Fátima, La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 21, enero-junio 2008, p. 26, visible en https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf

³⁵⁴ Asencio, Raquel et al., *Criminalización de mujeres por delitos de drogas, Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad-hacia una teoría del delito con enfoque de género*, Eurososial, Madrid, España, 2020, p. 141.

Trabajo social

La Federación Internacional de Trabajadores y Trabajadoras Sociales (FITS) sostiene que el trabajo social promueve el cambio, desarrollo y la cohesión social, además, reconoce que los factores históricos, socioeconómicos, culturales, geográficos, políticos y personales sirven como oportunidades o barreras para el bienestar y el desarrollo humano³⁵⁵.

Así el trabajador social tiene como deber el desarrollo de la conciencia crítica a través de la reflexión sobre las fuentes estructurales de opresión o privilegios; por lo que esta comprometida con el establecimiento de la estabilidad social de forma equitativa sin excluir a algún grupo particular de personas³⁵⁶.

El proceso del análisis pericial en materia de trabajo social parte de un carácter socio-jurídico, en el cual el especialista deberá comprender y explicar el escenario del sujeto de intervención desde su perspectiva, su entorno y vida cotidiana; de esta forma parte de la forma en que fueron construidas esos escenarios desde la familia, la sociedad y las instituciones³⁵⁷.

Para ello, la especialista debe observar la realidad de las personas en interacción que forman las familias o grupos de diferente tipología³⁵⁸; asimismo, debe contar con conocimiento y enfoque de derechos humanos, para que a través de la deconstrucción de tradiciones y valores culturales que oprimen a ciertos grupos como las mujeres, se efectuó un real dialogo crítico y reflexivo³⁵⁹.

En ese sentido, el dictamen en trabajo social arrojaría datos de prueba importantes para determinar las circunstancias de desigualdad estructural y

³⁵⁵ Federación Internacional de Trabajadores y Trabajadoras Sociales, <https://www.ifsw.org/what-is-social-work/global-definition-of-social-work/definicion-global-del-trabajo-social/>

³⁵⁶ Idem.

³⁵⁷ Ortega García, Laura, Peritaje en Trabajo Social, *Trabajo Social UNAM*, (25-26), México, 2022, p. 11, visible en file:///C:/Users/Usuario/Downloads/monica_escobar,+Art%C3%ADculo+1.pdf

³⁵⁸ Pérez Fernández, Eva, El trabajador social en la administración de justicia. El informe social como dictamen pericial, España, 2011, p. 32, visible en <https://drive.google.com/file/d/0B9yAdGmw9YLURWIYWUI5Q1VYnc/view?resourcekey=0-5QQ9zYd7a7WhZV5Ai1BaA>

³⁵⁹ Federación Internacional de Trabajadores y Trabajadoras Sociales, <https://www.ifsw.org/what-is-social-work/global-definition-of-social-work/definicion-global-del-trabajo-social/>

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

violencia de género, ahora, desde la individualidad de la mujer en relación con su entorno y contexto social, haciendo énfasis en aquellas barreras impuestas por las instituciones y la propia sociedad que muchas de las veces impiden el desarrollo de una voluntad plena en la vida cotidiana.

Por otra parte, debe señalarse que las anteriores pruebas no excluyen el desahogo de otras tantas, atendiendo al argumento defensivo principal; sin embargo, no debe privárseles a las personas juzgadoras de conocer y comprender cómo la desigualdad estructural y la violencia de género pudieron haber permeado la voluntad de la agente, incluso como una línea subsidiaria de defensa.

De ahí que, las pruebas reseñadas siempre deberán desahogarse ante los indicios de desigualdad estructural y violencia de género, pues a través de las periciales de antropología y sociología, se pueden advertir las condiciones sociales generales que impactan al grupo al cual pertenece la imputada en un tiempo, lugar y circunstancias determinadas; es decir, una visión de la estructura social, su formación y evolución.

En otras palabras, vislumbrarían a la justiciable como parte del grupo sobre las pocas posibilidades de acceder a una educación suficiente, a la salud pública, a obtener una fuente de empleo formal, a una vivienda, a la seguridad social, a los bienes, el recreo y la cultura; circunstancias que de forma general la ubican en su contexto social actual y dan cuenta de su estado de desventaja con otras personas.

Por su parte, en las materias de psicología y trabajo social aportarían datos de importancia sobre el impacto de la estructura social, su formación, evolución en el lugar y tiempo determinado, sobre la agente y su entorno, tanto familiar, social, económico, cultural, así como el trato y efectividad de las instituciones del Estado.

Así estas cuatro probanzas periciales, serían pertinentes e idóneas para iniciar un estudio serio de género, con la finalidad de acreditar los pilares de la desigualdad desde la formación social, familiar, inclusive laboral; así como la violencia de género que las permea y cómo estos han influido en el desenvolvimiento de la justiciable.

De esta forma, además del estudio que les corresponde a estas probanzas, se sustentarán en aquellos datos de prueba que se ofrezcan en el proceso por las

partes, de los cuales se puedan obtener indicios que justifiquen el estudio de género, tales como la declaración de la justiciable, de los testigos, tanto de cargo, como de descargo, personas coimputadas, diversas periciales, entre otras.

Además, lo anterior no debe soslayarse su concatenación con pruebas estadísticas sobre la materia, como las que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia; el Instituto Nacional de las Mujeres; el Consejo Nacional de Población; la Organización de las Naciones Unidas-Mujeres-México, entre otros; aunado a aquellos antecedentes que pudieren existir como denuncias o querellas presentadas ante las fiscalías u otras autoridades judiciales o administrativas.

I.II. Obligaciones procesales

Una vez que se cuenta con los pilares probatorios para enfilarse el estudio formal de la desigualdad estructural y violencia de género; es necesario prever a que parte procesal le correspondería aportar estas pruebas; pues a primera vista pareciera que únicamente le incumbe a la imputada y su defensa; sin embargo, no es del todo cierto, como se verá en líneas posteriores.

I.II.I. Ministerio Público

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al Ministerio Público le compete la investigación de los delitos y que los cuerpos policíacos actúen bajo su mando y conducción en esa función, cuya directriz es reiterada en el numeral 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que además indica que coordinará a los servicios periciales durante la investigación y ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; asimismo, el subsecuente arábigo indica que observará el deber de lealtad, por lo cual deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, los hallazgos en la investigación y tendrá la obligación de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

A su vez, el precepto 1º del la Constitución Federal, prevé que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; además, que todas la autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y respetar esos derechos, aunado a la prohibición de la discriminación; lineamiento que sigue el diverso 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece como obligaciones del Ministerio Público el deber de vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos y actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos de que se habla; lo que es reiterado en el numeral 4º de la Ley Orgánica Fiscalía General de la República.

Luego, como se ha visto a lo largo de esta investigación, la igualdad es un derecho humano protegido por nuestra carta magna que lleva implícito la erradicación de la violencia de género. En el caso de las mujeres, dicho principio se encuentra establecido tanto el sistema internacional de derechos humanos, como en el interamericano, a través de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Para), así como en sus protocolos y observaciones, respectivamente.

En ese sentido, como se asentó, siendo el Ministerio Público parte del Estado cuya función es la investigación de los hechos para determinar si son o no delictuosos; le resulta obligatorio observar el derecho a la igualdad de las mujeres; es decir, que si derivado de su investigación y sus antecedentes se obtienen indicios de una posible desigualdad estructural y violencia de género, como en el caso de un nivel educativo bajo, percepciones económicas pésimas, integrante del campo laboral informal, madre, rango de edad, hechos relacionados con el último eslabón delictivo o de poca importancia para la organización criminal; así como, la intervención de su esposo, concubino, pareja o la de su familia en dichas actividades que supondrían una relación con los hechos investigados, aunado a cualquier tipo

de violencia; deberá ordenar de oficio se practiquen pruebas de desigualdad y género —antropológica, sociológica, psicológica, de trabajo social y las que estime pertinentes—.

Lo anterior, pues si bien al Ministerio Público le corresponde la carga de la prueba de demostrar la culpabilidad de la agente, como lo marca el artículo 130 del código adjetivo penal; también, lo alcanzan las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y respetar los derechos humanos; por tanto, como un órgano de buena fe deberá presentar todos los indicios, incluyendo las pruebas de desigualdad y género, para que de ser el caso la persona juzgadora, atendiendo a la etapa procesal correspondiente, pueda resolver lo conducente con pleno conocimiento de estas circunstancias de desventaja que pudieran incidir en la voluntad de la agente en la comisión de los hechos investigados.

De esta forma, el Ministerio Público cumpliría en el ámbito de sus atribuciones con las obligaciones del Estado en materia de igualdad y erradicación de la violencia de género, en búsqueda de la verdad en su contexto y a su vez con su deber de investigar los posibles hechos delictuosos.

I.II.I.I. Fiscalía especializada en género

En relación a la obligación del Estado de salvaguardar el derecho a la igualdad y erradicar la violencia de género, se hace necesario precisar las características de la institución ministerial que habría de materializar los derechos de las mujeres en conflicto con la ley penal, en el caso, con la delincuencia organizada.

En ese sentido, resultaría conveniente que una fiscalía especializada en materia de género, conociera la carpeta de investigación seguida en contra de alguna mujer por delincuencia organizada; a fin de que desde el inicio de la investigación se cuente con personal especializado capaz de apreciar el impacto diferenciado de las diversas circunstancias de desigualdad estructural de las

féminas; y con ello prevenir la revictimización, la impunidad y la fragmentación de los conflictos³⁶⁰.

Tomando en consideración las diversas situaciones de las mujeres en que pudieran estar inmersas, como algún tipo de violencia, ya sea física, psicológica, económica y más grave aún de carácter sexual, lo idóneo sería que estas fiscalías estuvieran integradas por Ministerios Públicos mujeres especializadas en temas de género y violencia, ello ante una mayor fluidez de comunicación ante sus congéneres.

Lo anterior, siguiendo las mismas razones que establece el punto 4, de las Reglas Mínimas para la Intervención Pericial del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la violencia sexual, de la entonces Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015³⁶¹, a propósito del personal pericial que deberá atender a las víctimas; en la que establece que será personal del mismo sexo quien las revise y las entreviste; ello, a efecto de crear una atmosfera de confianza para las mujeres, pues no sería lo más idóneo que una persona profesional del derecho del mismo sexo al agresor que la tuvo subyugada sea quien lleve la investigación.

En México, en el fuero federal, existe la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, a la cual le compete la investigación de los delitos del orden federal previstos en el Código Penal Federal, relativos a hechos de violencia contra las mujeres por su condición de género y a los cometidos contra las niñas, niños y adolescentes que sean competencia de la Federación; y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de

³⁶⁰ Hopp, Cecilia Marcela, *“Argentina”, Defensa Penal Efectiva con perspectiva de género en América Latina*, CEJA, Chile, 2022, pp. 47-78.

³⁶¹ Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la violencia sexual, de la entonces Procuraduría General de la República, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51043/Protocolo_inv_con_pg_para_la__violencia__se_xual.pdf

estos delitos³⁶²; es decir, procuran a las mujeres y menores en condición de víctimas.

También, existe una Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada, que actúa a través de una unidad especializada para la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la organización criminal la cual contará con un cuerpo técnico de control que ejecutará los mandatos de la autoridad judicial³⁶³.

Es decir, que si bien existe una fiscalía especializada por el delito de delincuencia organizada que investiga a todas las personas relacionadas con éste ilícito; lo ideal sería que en caso de que alguna mujer estuviera inmersa en estas investigaciones con indicios de desigualdad estructural y violencia de género, esta investigación la debería desahogar una fiscalía especializada en materia de género.

En otras palabras, no obstante que en el organigrama de la Fiscalía General de la República, cuente con la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, la cual tiene el personal especializado en la materia para atender esas circunstancias, y se enfoque en las mujeres en condición de víctimas; nada le impide ejecutar la investigación de las féminas inmersas en la delincuencia organizada, pues al fin lo que se pretende en el trámite, es identificar si en su comisión se contaba con una libertad plena, que haga que la conducta sea reprochable.

Por otra parte, si bien la Ley de la Fiscalía General de la República, no contempla el sexo de las personas que integran la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; en los Estados de la República existen esfuerzos institucionales a fin de brindar protección especializada a la mujer, como en el caso de Aguascalientes, en cuya iniciativa presentada en abril de 2024, para reformar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se propone la

³⁶² Artículos 11, fracción VIII y 13, fracción VII, ambos de la Ley de la Fiscalía General de la República.

³⁶³ Artículos 11, fracción IV; 13, fracción III, de la Ley de la Fiscalía General de la República; y 8º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra las Mujeres por razones de Género, al mando de una mujer³⁶⁴.

De lo antes expuesto, es factible que la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, pueda investigar a la delincuencia organizada femenina, se integre por personal del mismo sexo, en aras de una idónea procuración de justicia; pues en esos casos, dicha especialización no debe enfocarse únicamente en el tipo del delito; sino también, debe atenderse a la erradicación de todas las formas de discriminación de las mujeres como una obligación constitucional.

I.II.II. Defensa

En relación a la defensa adecuada, el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a propósito de los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, establece en su fracción V, que las partes tendrá igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. Por su parte en el apartado B, las fracciones II, IV, VI, expresan que a la persona imputada se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca y se le concederá el tiempo que la ley estime necesario; además, que le serán facilitados todos los datos que necesite para su defensa y que consten en el proceso.

En ese sentido, tanto el imputado como su defensor tendrán acceso a los registros de investigación cuando el primero estuviere detenido, próximo a recibirse una declaración o entrevista; por tanto, antes de la primera comparecencia ante la persona juzgadora, podrán consultar los registros para preparar su defensa.

En otro aspecto, la fracción VIII del citado precepto prevé que el imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado y en caso de no tener uno la

³⁶⁴ <https://informacion.aguascalientes.gob.mx/news/gobierno-del-estado-presenta-iniciativa-para-crear-fiscal%C3%ADa-especializada-en-delitos-contra-las-mujeres->

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

autoridad judicial le designará a un defensor público federal, quienes en uno u otro caso comparecerá a todos los actos del proceso cuantas veces se le requiera.

Estos principios del derecho de defensa a que nos hemos referido, también se encuentran previstos en los numerales 8º de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8º, 10º y 11º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XII/2014 (10a.), ha sostenido que la defensa adecuada se garantiza cuando se cumple un elemento formal, que el defensor acredite ser perito en derecho, y un elemento material, que actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del imputado y que sus derechos no sean lesionados; es decir, que se garantice que el defensor este capacitado para ejercer su defensa en el procedimiento penal³⁶⁵.

Bajo esas premisas, el derecho de defensa debe prestarse por un profesionista experto en derecho para cubrir su ámbito formal; sin embargo, quienes deben asumir la defensa de las mujeres en conflicto con la ley penal, deben contar forzosamente con preparación académica sobre temas de género, de esta forma se podrá advertir con facilidad si en los antecedentes de la carpeta de investigación existen indicios que puedan demostrar desigualdad estructural y violencia.

Si bien, en el proceso penal existen incontables posturas o argumentos defensivos que se escapan a este trabajo de investigación; sin embargo, al darse cuenta que del cúmulo de datos pueda desprenderse violencia de género y desigualdad estructural, el defensor profesional del derecho, debe contemplar una postura sobre estos temas, inclusive subsidiariamente, de tal suerte que la autoridad judicial al resolver algún punto sometido a su juicio pueda tomarlos en consideración.

³⁶⁵ P. XII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, registro digital: 2006152, p. 413.

Así, como se ha indicado, la defensa debe ofrecer pruebas de desigualdad y género, que construyen el marco probatorio propuesto —periciales en materias de antropología, sociología, psicología y trabajo social—; lo anterior, independientemente de la línea argumentativa defensiva principal que se haya planteado, pudiendo manejar inclusive a la desigualdad y la violencia de género como una posición subsidiaria.

I.II.III. Personas Juzgadoras

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de forma expedita en los plazos y términos que fijen las leyes, y emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En otro aspecto, en relación al proceso penal acusatorio, el arábigo 20, apartado A, incisos I, II, III y VIII, de la Constitución Federal, enuncian entre otras cosas que, el objeto del proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos; además, que todas las audiencias las presidirá la persona juzgadora ante quien se desahogaran y valoraran la pruebas; también, que sólo se consideraran pruebas las desahogadas en la audiencia de juicio; y, que sólo se condenará cuando exista convicción de la culpabilidad de la persona procesada.

Por su parte, el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostiene que las personas tienen derecho a la exigencia de un recurso sencillo y efectivo, en ese sentido, los tribunales podrán ampararlas contra actos que violen sus derechos fundamentales.

El andamiaje jurídico citado sostiene el derecho a una tutela judicial efectiva, el cual comprende diversos derechos que permiten su efectividad, pues si no se cumple alguno de ellos, no se puede afirmar que exista una tutela jurisdiccional plena; como el derecho al debido proceso, a un recurso judicial, la ejecución de una

resolución judicial, a la claridad y entendimiento de la sentencia por las personas justiciables³⁶⁶.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007³⁶⁷, estableció las directrices del derecho a la tutela judicial efectiva o de acceso a la justicia, dentro de los cuales estima que del precepto citado, se desprenden: 1. La prohibición de la autotutela; 2. El derecho a la tutela jurisdiccional propiamente dicho; 3. La abolición de costas judiciales; 4. La independencia judicial y 5. La prohibición de la prisión por deudas de orden civil.

Asimismo, estableció que el derecho subjetivo de acceso a la justicia, prevé a favor de las personas los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que consta de la obligación de los tribunales de resolver las controversias de su conocimiento, en los términos y plazos establecidos en las leyes.

2. Justicia completa, que se refiere a que la autoridad que conozca un asunto dicte pronunciamiento respecto de todos los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice a las personas la obtención de una resolución, en la que previa subsunción de los hechos a la ley, determine si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela que ha solicitado.

3. Justicia imparcial, que deja ver que la persona juzgadora debe emitir una resolución apegada a derecho, que no puedan quedar dudas de favoritismo alguno o arbitrariedad en su sentido.

4. Justicia gratuita, que establece que los tribunales, así como los servidores públicos que los integran, no cobraran a las partes en conflicto o emolumentos por la prestación del servicio público.

En ese orden de ideas, las autoridades se encuentran obligadas a su observancia en los actos materialmente jurisdiccionales, en otras palabras, las que

³⁶⁶ Ramírez Benítez René A., La tutela judicial efectiva y el lenguaje de las sentencias, 2020, visible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-tutela-judicial-efectiva-y-el-lenguaje-de-las-sentencias>

³⁶⁷ 2a. XXI/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, Abril de 2019, Tomo II, registro digital: 2019663, p. 1343

en el ámbito de sus competencias tienen las atribuciones necesarias para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.

En ese sentido, la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)³⁶⁸, planteó una metodología para que los operadores jurídicos pudieran aplicar la perspectiva de género, con los siguientes pasos: a. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones género expliquen un desequilibrio entre las partes en controversia; b. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c. ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas;

Además, d. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria en el contexto de desigualdad por condiciones de género; en aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas; f. evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente; esta metodología la reproduce y desarrolla el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género³⁶⁹, el cual dicho sea de paso, afirma que hasta el momento no se ha elaborado en la doctrina un método uniforme para analizar un fenómeno con perspectiva de género, no obstante los avances de la construcción jurisprudencial³⁷⁰.

³⁶⁸ 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, registro digital: 2011430, p. 836

³⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2020, visible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

³⁷⁰ Ibidem, p. 131.

Cuya aplicabilidad precisó en su tesis 1a. XXVII/2017 (10a.)³⁷¹, en la que estableció que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres; cuya obligación puede sintetizarse como: 1. aplicabilidad, la cual es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos en casos graves de violencia contra las mujeres y 2. metodología, que exige cumplir con los seis pasos antes citados, que pueden resumirse en la necesidad de cuestionar la posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación.

Lo anterior, es congruente con el artículo 2º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sobre las medidas que debe adoptar el Estado para erradicar las prácticas discriminatorias en contra de la mujer; por tanto, resulta una obligación del Estado de eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a la justicia de las mujeres en un plano de igualdad con los hombres.

De ahí que, retomando los principios de la Tutela Judicial efectiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.)³⁷², haya sostenido esencialmente que el principio de imparcialidad no se ve conculcado ante la actuación oficiosa de las personas juzgadoras al recabar pruebas para esclarecer la verdad, pues es el objetivo principal de la administración de justicia.

³⁷¹ 1a. XXVII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, registro digital: 2013866, p. 443

³⁷² 1a. CCVIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, registro digital: 2018672, p. 322.

Más específico aún, resulta la jurisprudencia 1a./J. 209/2023 (11a.)³⁷³, publicada el 8 diciembre de 2023, de la Primera Sala, que estableció que cuando existen múltiples factores de vulnerabilidad en forma interseccional como ser joven madre, soltera, condición económica precaria, la existencia de una relación sentimental, diferencia de edad entre ella y su coacusado, dependencia económica o la existencia de algún otro tipo de violencia; se hace necesario ordenar la práctica de pruebas para visibilizar el contexto del desarrollo de la conducta desplegada, para esclarecer esta circunstancia y buscar una resolución justa e igualitaria que puede impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, las normas de atribución de autoría o participación, o bien, en la individualización de la pena.

Por tanto, del marco jurídico y construcción jurisprudencial se entiende justificado el papel proactivo de las personas juzgadoras en materia penal, a quienes les resulta obligatorio que, en caso de indicios de desigualdad estructural y violencia de género en contra de las mujeres, en los asuntos sometidos a su potestad, deben ordenar el desahogo de las pruebas correspondientes.

Pues, como ocurrió en las sentencias de delincuencia organizada que se estudiaron, tanto el Ministerio Público de la Federación a quien le correspondía investigar los hechos, como la defensa de la imputada, omitieron el ofrecimiento de dichas probanzas aún con los indicios de género y desigualdad latentes, situación que obviaron las personas juzgadoras en la mayoría de las sentencias, desproveyéndolas de una visión integral del contexto desigual de la mujer, provocando un impacto desigual y grave en las sentencias condenatorias.

Entonces, como se ha podido expresar, atendiendo al derecho humano de debida diligencia reforzada en casos de violencia de género y desigualdad, que obliga al Estado de mexicano, en todas las representaciones de sus autoridades ya sean del ejecutivo, legislativo y judicial, específicamente a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. En el sistema penal

³⁷³ 1a./J. 209/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, registro digital: 2027824, p. 1670.

acusatorio, el Ministerio Público, el órgano técnico de defensa y las personas juzgadoras, están obligadas a ofrecer y desahogar pruebas de género y desigualdad, cuando existan indicios que así lo supongan.

I.II.III.I. Sesgos cognitivos

En el apartado anterior, se propuso la actividad proactiva de las personas juzgadoras, en atención al cumplimiento de las obligaciones que, como parte del Estado, tienen sobre la observancia de los derechos humanos; para que, de advertir en los asuntos a su cargo, indicios de desigualdad estructural o violencia de género, ordenen el desahogo de las pruebas correspondientes a las que se ha hecho referencia.

Para ello, deben contar con la formación profesional necesaria para juzgar con perspectiva de género; pues estos conocimientos tanto teóricos, como prácticos, les permitirán identificar estas circunstancias en los procesos penales; además, que les ayudaran a deconstruir los posibles prejuicios o estereotipos que pudieran tener en su formación personal, como parte de la sociedad y el ambiente en que se desarrollaron.

Lo anterior, se relaciona con el principio de imparcialidad que debe regir a las personas resolutoras, desde sus dos visiones, tanto funcional como personal; siendo la primera la que garantiza su función por la ausencia de participación en distintos roles o que no tengan conexión con ninguna de las partes; y la segunda, la ausencia de sesgos o prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes en él participan, como antes se señaló.

Esta segunda visión del principio de la imparcialidad, es la que se pretende destacar en este apartado, pues se considera necesario que las y los juzgadores puedan dictar sus resoluciones despojados de intereses o convicciones personales, es decir, lo más alejado de los sesgos cognitivos. Así lo entendió la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal en la tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.)³⁷⁴.

³⁷⁴ 1a. CCVIII/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, registro digital: 2018672, página 322.

A propósito, de la visión personal de la imparcialidad, De la Rosa y Sandoval sostienen que estos sesgos son producto del bagaje psicosocial en el que las personas se encontraron inmersas desde la temprana edad y hasta la actualidad, el entorno familiar, la incidencia de delitos en donde vive, e influyen en los jueces y juezas al dictar sus sentencias³⁷⁵.

Lo autores citados destacan que la psicología jurídica, es una disciplina que puede ayudar a identificar los sesgos que influyen mayormente en las personas juzgadoras al dictar sus sentencias; así identifica diferentes tipos, como el retrospectivo, de la representatividad, de confirmación, de grupo, de disponibilidad, de anclaje y ajuste; que subrayan que las decisiones se toman por influenciados por el conocimiento previo, las actitudes procesales de las partes, las ideas preconcebidas, por la pertenencia a un grupo, por la resolución de asuntos similares, y a partir de la asignación de valores autoajustables³⁷⁶.

En ese sentido, el valor de la psicología jurídica, implica reconocer los sesgos a los que están sujetos las personas juzgadoras, quienes pueden modificar su perspectiva gracias al bagaje jurídico adquirido a lo largo de su experiencia judicial, deconstruyendo sus propias cargas preconcebidas y estereotipadas.

Por otra parte, a propósito del comportamiento judicial, aun cuando no existe un consenso sobre la forma de predecir el actual de los jueces, la doctrina ha desarrollado tres modelos para entender la problemática; el legal, el de actitud y estratégico o de elección racional.

Dese el primer modelo, aplica el derecho de una forma mecánica por conducto de la jurisprudencia o precedente; en el segundo, considera a los hechos a través de una serie de creencias interrelacionadas acerca de un objeto o situación y valores ideológicos; y en el tercero, se basa en tres ideas, que sus acciones están

³⁷⁵ De la Rosa Rodríguez, Paola y Sandoval, Víctor David (2016). "Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio", en Revista Derecho Penal y Criminología, Vol. 38, n.º 102, enero-junio de 2016. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 156 y 157. DOI: <http://dx.doi.org/10.18601/01210483.v37n102.08>

³⁷⁶ Ibidem, pp. 158 a 161.

dirigidas al logro de una política determinada que actúan estratégicamente y que las institucionales estructuran las interacciones con las personas juzgadoras³⁷⁷.

De ahí que estos breves comentarios sobre los sesgos cognitivos que influyen en las personas juzgadoras, deben ser superados, en la medida de que exista una aceptación de la problemática y preparación en temas género, pero sobre todo ayudaran a comprender como juzgan los juzgadores y juzgadoras; por tanto, debe analizarse desde el inicio de proceso penal.

I.III. Responsabilidad administrativa

El deber de debida diligencia reforzada en casos de desigualdad estructural en materia penal; como se dijo en apartados anteriores, implica una obligación del Estado de velar por el cumplimiento de esos derechos humanos; por ello, se planteó que a través de sus diferentes actores procesales en materia penal —Ministerios Públicos, Personas Defensoras y Juzgadoras— puedan prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones existentes.

Sin embargo, este deber de debida diligencia reforzada en caso de violencia y desigualdad estructural de las mujeres, que la Constitución Federal contempla, no sólo implica una obligación, también conlleva responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas encargadas de la procuración y administración de justicia, así como de aquellas encargadas de la defensa de los intereses de las y los justiciables.

De esta forma, las conductas procesales de los servidores públicos pueden ser objeto de investigación y calificación, para determinar si sus actuaciones fueron apegadas a la normativa, pero sobre todo encaminadas a velar por los derechos humanos que reconoce nuestro bloque de constitucionalidad.

En ese sentido, las atribuciones de las partes procesales intervinientes en los procesos penales, no resultan potestativos, sino obligatorios; tan es así que los propios ordenamientos que los rigen, prevén sanciones administrativas ante su

³⁷⁷ Epstein, Lee and Jack Knight, "The Choices Make", Washington D. C., Congressional Quartely Press, 1998.

incumplimiento; como lo prevé la Ley de la Fiscalía General de la República, Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se puede afirmar que nuestro orden jurídico nos dota de las herramientas necesarias para deconstruir la desigualdad estructural y erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres; en primer lugar, ayudándonos a desarrollar el núcleo de los derechos; en segundo, a implementar su efectividad; y por último, al velar coercitivamente por el desempeño virtuoso de los operadores del derecho.

II. Valoración de las pruebas de desigualdad y género

Las pruebas constituyen la base de toda decisión judicial, pues ellas aportan a las personas juzgadoras la mayor aproximación a los hechos sujetos a su potestad, quienes con fundamento en las reglas establecidas en los ordenamientos legales, las calificarán pudiéndoles otorgar valor probatorio.

En ese sentido, conviene precisar el sistema probatorio que se encuentra inmerso en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para ello, me referiré brevemente a los sistemas de la íntima convicción, de la prueba tasada y de la libre convicción.

II.I. Sistema de la íntima convicción

Sobre la íntima convicción, este sistema es propio del veredicto de un jurado popular, cuyos integrantes son ajenos a la actividad jurisdiccional y no se encuentran obligados a fundamentar los criterios en los que se apoyan para pronunciarse sobre la veracidad de los hechos señalados por las partes³⁷⁸.

Al respecto varios doctrinarios han criticado este sistema, pues si bien se trataba de una libre valoración, lo cierto es que era subjetiva y carente de razón,

³⁷⁸ Fix Zamudio Héctor, Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Lineamientos procesales de los procedimientos ante la corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, México, visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/12.pdf>

porque no encontraba sustento en las reglas de la lógica o la ciencia y sólo se resolvía tomando en consideración el instinto de la persona, sin justificación alguna³⁷⁹.

Actualmente, este sistema es adoptado por el sistema procesal anglosajón, como en el caso de Estados Unidos de América, al que sus ciudadanos conceden su aceptación pues consideran que al ser juzgados por una pluralidad de personas, se apartan de factores sociales como el racismo y la discriminación que pudieran reunirse en una sola persona, como en el caso de la persona juzgadora³⁸⁰.

II.II. Sistema de la prueba tasada

También llamada de tarifa legal, se ha concebido como la producción de reglas que predetermina, de forma general y abstracta, el valor que debe concedérsele a cada tipo de prueba³⁸¹; surge en el derecho canónico con la finalidad de limitar la actividad judicial indiscriminada e ilimitada, al otorgar al juez un control absoluto sobre el acusado basado en su convicción subjetiva y personal³⁸².

Al comienzo, se trataba de una técnica rígida y formalista, pues se sostenía que el valor de la prueba producía resultados vinculantes e incontestables; sin embargo, ocasionaba que el juzgador ya no razonara sobre el valor y alcance de la prueba, sino que su labor se limitaba a identificar la existencia de la prueba legal y que el hecho estaba acreditado por ese medio probatorio³⁸³.

Este sistema implica una regulación precisa y específica de los requisitos que deben contener los medios probatorios para que las personas juzgadoras les puedan otorgar valor³⁸⁴; es decir, que el legislador precisa en las leyes el valor de

³⁷⁹ Zeferín Hernández Iván Aarón, La prueba libre y lógica. Sistema penal acusatorio mexicano, IJF-Escuela Judicial, México, 2016 p. 119, visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5263/6.pdf>

³⁸⁰ Ibidem, p. 120.

³⁸¹ Amparo en Revisión 945/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de mayo de 2019.

³⁸² Zeferín Hernández, op cit, p. 115.

³⁸³ Amparo en Revisión 945/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de mayo de 2019.

³⁸⁴ 1a./J. 1/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Marzo de 2007, registro digital: 172945, p. 202.

los medios probatorios, a fin de no dejar esa actividad a las autoridades jurisdiccionales.

La nota distintiva de este sistema de prueba radica en que la máxima de la experiencia la establece el legislador; es decir, las reglas legales de valoración de la prueba son máximas de la experiencia que el legislador ha objetivado con la finalidad de dar seguridad jurídica en la valoración judicial de la prueba³⁸⁵.

II.III. Sistema de la libre convicción

En contraposición al sistema de la íntima convicción, en el cual como se dijo el juzgador, no tenía la obligación de exponer los argumentos que sustentaban sus resoluciones, surge en España un nuevo sistema, en el cual, si bien se dejaba la libertad los juzgadores para valorar las pruebas, lo cierto es que es que ésta no era absoluta, pues estaba regulada bajo las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia³⁸⁶.

Lo anterior, no quiere decir que las personas juzgadoras no deban justificar su decisión sobre la apreciación de las pruebas, como un jurado; sino, sólo que la ley no los obliga a ningún criterio determinado en ese sentido, de manera que su convencimiento no sea equiparable a un actuar arbitrario³⁸⁷.

Así, la valoración de la prueba no puede ser libre de todo criterio y de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia, del criterio racional o del criterio humano³⁸⁸; es decir, que la inferencia lógica debe sustentarse en la máximas de la experiencia de las personas juzgadoras, de tal forma que el vínculo entre los hechos y sus

³⁸⁵ Amparo en Revisión 945/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de mayo de 2019.

³⁸⁶ Zeferín Hernández Iván Aarón,, Op cit ., p. 124.

³⁸⁷ Fix Zamudio Héctor, Op cit., p. 202.

³⁸⁸ González Lagier, Daniel, Argumentación y Prueba Judicial, Estudios sobre la Prueba, UNAM, México, 2018, p. 114, visible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10886>

consecuencias deben construirse de modo coherente, a partir de una comprensión razonable de la realidad y el asunto³⁸⁹.

II.IV. Sistema de valoración de la prueba penal en México

En la reforma constitucional en materia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se plasmaron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral; posteriormente el 5 de marzo de 2014 se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual siguiendo los lineamientos constitucionales señaló que el procedimiento sería acusatorio y oral.

Éste nuevo código nacional abrogó al entonces Código Federal de Procedimientos Penales, el cual preveía un sistema mixto en la valoración de las pruebas; pues otorgaba a algunas probanzas un valor tasado, como en el caso de los documentos públicos y la inspección judicial; y a otras, el valor se atribuía las a través de su libre convicción de las personas juzgadoras, como en las testimoniales y periciales.

Actualmente el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como uno de los principios generales el proceso penal acusatorio y oral, que la valoración de las pruebas se realizará de manera libre y lógica. En ese sentido, se abandona el sistema mixto de valoración de las pruebas, para acoger el sistema de la libre valoración.

De esta forma, las pruebas no tienen un valor jurídico preconstituido; sino que la persona juzgadora puede otorgarle o no valor probatorio observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que esta libertad de valoración implique una arbitrariedad (íntima convicción), pues dicha facultad está limitada a la sana crítica y la forma lógica de valorarlas, es decir, a la justificación objetiva en que se sustenta tal valoración³⁹⁰.

³⁸⁹ Amparo en Revisión 945/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de mayo de 2019.

³⁹⁰ 1a. LXXIV/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, registro digital: 2020480, p.1320.

En ese orden, derivado de los artículos 259, 265, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierten los siguientes lineamientos procesales de valoración: 1. El sistema de valoración de las pruebas es libre y lógico; 2. Sólo pueden ser valoradas las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio y abarcará la totalidad del debate durante su incorporación; 3. Por regla general, la valoración es individual sobre los alcances probatorios de cada elemento de convicción; 4. El ejercicio de valoración exige de una explicación y justificación suficientes; 5. La motivación relativa debe abarcar las pruebas que se consideraron aptas para generar convicción y aquellas que fueron desestimadas; y 6. La motivación proporcionada debe servir para sustentar el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas³⁹¹.

II.V. Las pruebas de desigualdad estructural bajo el método de valoración circunstancial

Si bien, como se vio en el apartado anterior, el numeral 265 del código adjetivo federal prevé que se asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas; también lo es, que explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos de prueba.

En ese sentido, se debe otorgar el valor probatorio correspondiente a cada una de las pruebas de desigualdad estructural, a las que nos hemos referido cómo el marco de estudio para visualizar las circunstancias de desventaja de las mujeres, como son las periciales en materias de antropología, sociología, psicología y trabajo social.

Sin embargo, el crédito probatorio individual no tendría algún sentido sin un enfoque integral; entre las propias pruebas de desigualdad estructural que son los elementos principales para comprender la problemática de género, violencia y

³⁹¹ 1a./J. 201/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, registro digital: 2027823, p. 1576.

desigualdad, con otros medios probatorios regulares u ordinarios que se hubieren desahogado en el juicio, como por ejemplo la confesión, testimonio o inspección judicial.

En esta situación, este conjunto de pruebas de desigualdad estructural en armonía con las diversas ordinarias, deben valorarse bajo el concepto de la prueba circunstancial, entendida como un método de valoración y no como una prueba en si misma o elemento de convicción que requiera de incorporación al juicio³⁹².

Lo anterior, pues mediante este método de valoración se entiende como la comprobación, demostración o prueba de un hecho a través del análisis de las circunstancias o indicios acreditados y que sirve para sustentar una sentencia; es decir, que mediante este ejercicio el indicio es un hecho acreditado que sirve como medio de prueba para presumir la existencia de otro hecho desconocido. Dicho de otra manera, existen sucesos que no se pueden demostrar de forma directa, sino por medio del esfuerzo de razonar silogísticamente sobre los datos aislados que se enlazan entre sí para llegar a una conclusión³⁹³.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del Amparo Directo en Revisión 5425/2022, estableció que este método argumentativo sólo es de índole supletoria cuando de las pruebas primarias no sea posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad de la persona acusada; es decir, que reduce dicho método a las pruebas aportadas por el Ministerio Público³⁹⁴.

Sin embargo, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y tampoco en la propia sentencia se encuentra vedado dicho método de valoración circunstancial a las pruebas aportadas por la defensa.

³⁹² 1a./J. 201/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, registro digital: 2027823, p. 1576.

³⁹³ Ídem.

³⁹⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5425/2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, registro digital 31991, 8 de marzo de 2023.

En ese sentido, si bien en contra de dicho ejercicio de concatenación de los indicios de las pruebas de cargo se encuentra el principio de presunción de inocencia; en aras del propio principio y del deber de debida diligencia reforzada en casos de desigualdad y violencia de género, no existe impedimento alguno para que las pruebas de desigualdad estructural y las diversas regulares u ordinarias, puedan apreciarse bajo el método circunstancial, aun cuando esta estrategia defensiva sea subsidiaria.

III. El impacto de la visibilización de la desigualdad estructural en las sentencias femeninas de delincuencia organizada

A lo largo de este capítulo se ha dicho que, en los casos de desigualdad estructural y violencia de género hacia las mujeres, se actualiza el deber de debida diligencia reforzada por el Estado, con el afán de realizar todas y cada una de las actividades tendientes a cumplir con sus obligaciones específicas en la materia, a saber: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

También, que en los casos de delincuencia organizada en los que se encuentre una mujer en conflicto con la ley penal, se debe poner especial cuidado sobre los indicios que pudieran suponer una actuación derivada de una relación desigual de poder, ya sea en el ámbito sentimental, familiar, laboral, social, institucional —estructural—.

Pues el deber de debida diligencia reforzada obliga a las autoridades y partes del procedimiento penal a investigar y en su caso reparar las posibles violaciones de derechos humanos provocados por la desigualdad estructural y violencia de género.

Para ello, estas circunstancias deben visibilizarse de forma clara, para comprender su impacto en las mujeres; es decir, se deben desahogar pruebas específicas para advertir el problema, como es el caso de las pruebas de desigualdad y género que constituyen el marco principal demostrativo señalado que junto a las pruebas regulares u ordinarias, pueden sostener argumentos sólidos de desventaja estructural.

Además, se afirmó que esta investigación probatoria le correspondía tanto al Ministerio Público de la Federación, atendiendo al principio de buena fe; a la Defensa, quien debe contar con todos los elementos necesarios para su estrategia; y a la autoridad jurisdiccional, como una obligación del corpus iuris internacional y jurisprudencial.

De igual forma, se plasmó que el método de valoración circunstancial es el idóneo para otorgar valor probatorio al conjunto de pruebas de desigualdad y género, administradas a las probanzas ordinarias, para que de esta forma las personas juzgadoras puedan tener un panorama amplio e integral sobre el problema de desventaja que pudiera tener la acusada.

Sin embargo, estas reflexiones no deberían quedar incompletas, pues de acreditarse que estas circunstancias de desigualdad estructural y violencia de género vulneraron bajo un asedio constante la voluntad de la agente en su integración a la delincuencia organizada; es claro, que el Estado no cumplió con sus obligaciones principales de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la igualdad de las mujeres.

Es por ello que, como medidas específicas sobre estas violaciones a los derechos humanos, el Estado ante el menor indicio de que una mujer sujeta a la delincuencia organizada haya sido susceptible de desigualdad estructural y violencia de género, a través de, tanto la autoridad ministerial, como la jurisdiccional, deben investigar dichos elementos, cumpliendo al mismo tiempo con el deber de debida diligencia reforzada en estas circunstancias.

En consecuencia, si estas autoridades acreditan por la vía de la investigación, así como de las pruebas aportadas por la defensa, que la voluntad de la agente fue vulnerada como producto de la desigualdad estructural y violencia de género, se hace necesario que la autoridad jurisdiccional dicte sus sentencias como una medida de reparación al derecho humano vulnerado, que no pudo garantizar el Estado; claro, atendiendo al andamiaje jurídico que permite el derecho procesal penal vigente.

De ahí que, estas circunstancias en las que las mujeres se encuentran inmersas, como se indicó preliminarmente en el capítulo IV, válidamente pueden

considerarse e incidir en el estudio de las formas de intervención en el delito, la culpabilidad y la individualización de la pena de prisión.

III.I. En las formas de intervención en el delito

Como se afirmó en el capítulo IV, actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la vía de la interpretación, a través de su jurisprudencia 1a./J. 50/2015³⁹⁵, estableció que para la actualización del delito de delincuencia organizada, se requiere únicamente acreditar la pertenencia al grupo, de ahí que el actuar del sujeto consistente en ser parte de ese conglomerado se actualiza en forma instantánea, por lo que estimó que la intervención en ese delito se establece a título de autor material y directo, como lo prevé la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal.

Lo anterior, porque la Corte consideró que se trata de un delito autónomo, pues sólo se sanciona la pertenencia al grupo delincuencia, con independencia de que también se acrediten algunos de los delitos previstos en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; también, porque no puede actualizarse la intervención del sujeto a título de coautor en términos de la fracción III, del artículo 13 de código sustantivo penal federal, pues se confundiría con el requisito plurisubjetivo que requiere el delito, es decir, de tres o más personas.

En ese sentido, todas las personas que intervengan en la delincuencia organizada, por la vía de la interpretación jurisprudencial, serán juzgadas a título de autoras; por tanto, la escala de las penas atiende tanto al tipo de delito que tenga como fin o resultado la organización, como a las funciones que desarrolle dentro de la organización criminal; siendo las más altas para aquellas que hicieren funciones de administración, dirección o supervisión y encuadrando al resto de actividades con una penalidad más baja.

Es decir, que dentro del tipo penal se hace una clasificación sobre la importancia de las funciones que desempeña el sujeto dentro de la organización y

³⁹⁵ 1a./J. 50/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, registro digital: 2010409, p. 711.

el tipo de delito que por política criminal señala el Estado con mayor penalidad; sin embargo, aún así resulta una clasificación desproporcionada.

Se afirma lo anterior, pues de las sentencias analizadas que se dictaron a mujeres por delincuencia organizada, un 44% desempeñaba actividades asignadas por su rol de género, como cocineras, cuidadoras, empleadas de mostrador, secretarias y sexoservidoras y del total revisado en el 70% se encontraron indicios de desigualdad estructural y violencia de género.

De ahí que, resulte desmedida la clasificación de las penas por actividades dentro de la organización criminal, pues a todas las que se ejecuten que no sean funciones de administración, dirección o supervisión, las encuadran en una sola, lo cual resulta inequitativo, pues no es equiparable la ejecución de actividades de género, como los señalados, que uno o varios asesinatos en beneficio de la organización criminal.

En ese sentido, si bien cierto que el delito de delincuencia organizada se actualiza con la pertenencia del individuo a la organización criminal con el fin o resultado de cometer ciertos delitos; debe considerarse proporcionalmente la utilidad de la actividad desempeñada para lograr el fin o resultado requerido por dicho grupo, para que atendiendo a la teoría del dominio del hecho, se pueda actualizar también la participación, encuadrándose a aquellas personas que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión, en términos de la fracción VI del artículo 13 del Código Penal Federal.

Esta interpretación cobra relevancia en los casos de las mujeres acusadas por delincuencia organizada; pues como se advirtió del estudio realizado a diversas sentencias condenatorias, a un gran número de implicadas les fueron imputadas actividades correspondientes al último eslabón de actividades, las de menos importancia, reduciéndolas a sujetos sustituibles con escaso valor para la organización criminal.

Por tanto, de acreditarse que el desempeño de estas actividades fueron producto de la desigualdad estructural, violencia de género y además que sean parte del último eslabón de la cadena delictiva, válidamente se puede interpretar,

sobre la base de la teoría del dominio del hecho, que su intervención en el delito fue de una simple auxiliar en el hecho delictuoso, a título de partícipe.

III.II. En la culpabilidad

Las pruebas de desigualdad y género pueden causar un mayor impacto en el estudio de la culpabilidad, en el llamado juicio de reproche de la conducta o conductas desplegadas por la mujer que tiene como fin o resultado la comisión de alguno de los delitos señalados en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Se afirma lo anterior, pues de acreditarse que la voluntad de la mujer se vio erosionada por circunstancias de desigualdad estructural y violencia de género, aun cuando su conducta encuadrara en el tipo y siendo, por tanto, antijurídica, no habría elementos para reprocharle su actuación.

Sin embargo, tal como se vio en el capítulo IV al analizar las sentencias, en las que los indicios de desventaja no fueron investigados, mucho menos objeto de reparación a través de medidas transformadoras, tanto restitutivas como correctivas, a las que se refiere la sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) vs México*³⁹⁶, mismas que válidamente se pueden aplicar en la argumentación judicial.

En ese sentido, como se identificó en el capítulo anterior, el Estado mexicano ha incumplido sus obligaciones en materia del derecho humano a la igualdad de las mujeres, pues no ha observado el deber de debido proceso reforzado para su investigación y comprobación.

Es por ello que, bajo una lógica de reparación integral restitutiva y correctiva ante estas vulneraciones a los derechos de las mujeres, en primer lugar, se deben visibilizar las circunstancias en el proceso penal a través de los sujetos y partes obligadas y los medios de prueba marco propuestos; para que en la sentencia las

³⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *Caso González y otras Vs. México*, Excepción, Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450.

personas juzgadoras puedan analizar el grado de intensidad de la vulneración de la voluntad de la mujer en la comisión del delito.

Pues las pruebas de desigualdad y género podrían arrojar que la mujer, con independencia de que se encuentra inmersa en circunstancias de desventaja y opresión; también que haya sido objeto de violencia en sus múltiples representaciones; por tanto, hayan ocasionado el grado máximo de perturbación de su voluntad.

En ese orden, esta visión integral comprobable sería el pilar para que la autoridad jurisdiccional pudiera resolver actualizado el temor fundado por coacción permanente, como causal de inculpabilidad, previsto en el numeral 15, fracción IX, del Código Penal Federal; es decir, que no le era exigible una conducta distinta, en consecuencia, lograría su absolucón.

Por otra parte, si del análisis de las pruebas de desigualdad y género, se obtuviera algún grado menor de perturbación en la voluntad de la mujer al cometer el delito, sería justificante para moderar o ajustar el grado de reprochabilidad de la conducta, como se representó en el capítulo IV, al citar el cuadro sinóptico de Loranca Muñoz, que va desde el mínimo, pasando por el medio, hasta el máximo, lo cual repercutiría en la individualización de pena de prisión.

III.III. En la individualización de la pena de prisión

El resultado de la visibilización de la desigualdad estructural y la violencia de género en el estudio de la autoría y participación, traería como consecuencia que la mujer que intervino en el delito de delincuencia organizada prestando ayuda o auxiliando dolosamente a otra persona para su comisión, actualizaría su condición de partícipe, en términos del artículo 13, fracción VI, del Código Penal Federal.

Al admitir esta interpretación, a la mujer en estas circunstancias se le impondría una penalidad de hasta las tres cuartas partes del delito de delincuencia organizada; es decir, que relacionándose con los delitos contra la salud; operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas, secuestro y delitos cometidos en materia de robo de hidrocarburos, contemplados en las fracciones I, VI, VII y IX, del artículo 2º de la Ley Federal contra la delincuencia

organizada, —sin funciones de administración, dirección o supervisión— a la justiciable se le podrían imponer la pena de prisión de siete años cinco meses de prisión como mínima y quince años de prisión como máxima.

En cuanto al resto de los delitos señalados en el referido artículo 2º, —sin funciones de administración, dirección o supervisión— se le impondrían de tres años como mínima y seis años como máxima de pena de prisión, como lo establece el numeral 64 bis del Código Penal Federal; es decir, se reduciría la pena una cuarta parte en ambos casos.

Por otra parte, de acreditarse la desigualdad estructural y violencia de género, de tal forma que la magnitud de la perturbación de la voluntad de la agente sea determinante para la comisión del delito, se actualizaría, como se dijo una causal de inculpabilidad y en consecuencia una sentencia absolutoria.

Luego, en caso de que el grado de perturbación de la voluntad de la mujer en la integración del delito de delincuencia organizada sea menor, podría influir en la graduación de juicio de culpabilidad o bien determinar el grado de reproche por la conducta asumida; en ese sentido, de los parámetros establecidos la pena de prisión a imponer podría fluctuar entre el mínimo y máximo establecido, en términos del arábigo 52 del Código Penal Federal.

Conclusiones

Como se adelantó en la introducción, esta investigación surge como producto de la inquietud del incremento de la población femenina en las prisiones de nuestro país relacionadas con la delincuencia organizada, como se evidenció de los resultados del Censo Nacional de Sistema Penitenciario de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y se propuso analizar si en las sentencias condenatorias de prisión, las personas juzgadoras habían tomado en consideración los indicios de desigualdad estructural que tenían a su disposición, para juzgar con perspectiva de género.

Se analizaron los temas de interés para una comprensión integral de la problemática, de lo cual se advirtió que el tratamiento que realiza la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, limita injustificadamente los derechos de las personas sujetas a proceso penal o sentenciadas por este ilícito; permitiendo la privación de la libertad anticipadamente bajo el concepto de arraigo, el aseguramiento de bienes, negando beneficios preliberacionales, como a compurgar la pena en el lugar más cercano a su familia; pues permea en su esencia el derecho penal del enemigo, trayendo consigo un sistema penal paralelo, que desborda la desigualdad de trato con otras personas en conflicto con las ley penal por diversos delitos, situación que se acentúa más en el caso de las mujeres.

También, se desarrolló el concepto de desigualdad estructural a través de la doctrina y las fuentes de derecho de orden nacional e internacional, lo que corroboró que se trata de una ausencia de contrarrestar las fuentes de desigualdad, porque la realidad social de las mujeres consiste en la denegación sistémica de poder, es decir, que su subordinación atiende al orden social de género, el cual debe deconstruirse mediante medidas transformadoras, como este estudio propone.

Además, se estableció que derivado del estudio de los elementos del delito de delincuencia organizada, que el elemento negativo de la culpabilidad, resulta ser el apartado más idóneo para estudiar las circunstancias de desigualdad estructural; pues pueden provocar un efecto positivo para las mujeres, pudiendo actualizar el

concepto de temor fundado como causal de inculpabilidad y con ello obtener su libertad.

De igual forma, se comprobó la hipótesis de investigación que fue planteada, pues en efecto, no obstante que en el contenido de las sentencias se advirtieron indicios de desigualdad estructural, como son: los derivados de las relaciones interpersonales entre cónyuges, concubinas, novias o parejas, o bien en relación al parentesco; las procedentes de la violencia en sus múltiples manifestaciones como la física, psicológica, económica, entre otras; las originadas por el trabajo que desempeñan como cocineras, cuidadoras, secretarias, empleadas domésticas, entre otras; en el 98% de las resoluciones no se hizo pronunciamiento alguno, invisibilizando dichas circunstancias.

Es decir, no hicieron un estudio crítico de los factores de desigualdad estructural frente al dominio funcional del hecho; dando por sentado, que la voluntad de las mujeres en la intervención del delito fue plena o bien que tuvieron dominio total de su conducta.

Asimismo, que sólo en una sentencia se analizó las circunstancias de desigualdad estructural, derivado de las actividades originadas por el trabajo, como en ese caso específico, pues se trataba de una sexoservidora cuya relación con el grupo delincuenciales obedecía a causas ajenas a la esencia del grupo; dando como resultado una sentencia absolutoria.

Igualmente, se advirtió que las personas juzgadoras sólo tomaron los datos que las mujeres proporcionaron al declarar sus datos generales, como su edad e instrucción, además de sus antecedentes penales, para establecer su contexto y así justificar el grado culpabilidad; sin obtener o indagar de alguna otra fuente apegada a la realidad social, el contexto que determinó la intervención de la mujer en el delito; lo cual trajo consigo, que fueran condenadas a penas de prisión. Lo mismo se advirtió en el estudio de la individualización de la pena privativa de libertad.

Lo anterior, deja ver la falta de preparación y voluntad de los operadores de la defensoría, procuración y administración de justicia en México, pues ante casos

evidentes de indicios de desigualdad estructural, se reitera, en las sentencias no hicieron tratamiento alguno, es decir, fueron invisibilizados.

Ante estos resultados desalentadores para la justicia de las mujeres vinculadas con la delincuencia organizada, se comprobó la hipótesis de trabajo, y se propuso que, ante los posibles indicios de desigualdad estructural en los procesos penales, las autoridades del Estado tienen la obligación de observar el deber de debida diligencia reforzado en casos de violencia de género y desigualdad.

Lo anterior, significa que tanto los operadores jurídicos encargados de la defensa, los servidores públicos de la procuración y administración de justicia en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades deben velar por el desahogo de diversos medios de prueba que hagan tangible la observación del fenómeno.

Así, también se propuso con el mismo fin que se desahogaran un tipo de pruebas específicas idóneas, como punto de partida para un estudio más extenso, de esta forma se dijo que serían en materias periciales de antropología, psicología, sociología y trabajo social, que en relación a los resultados de los diversos medios probatorios tradicionales podrían corroborar, la existencia de circunstancias de desigualdad estructural en el entorno de la mujer, y el grado de incidencia en la intervención del delito, para determinar si la voluntad que actualizó su conducta fue realmente plena.

De esta manera, se precisó que, con el desahogo de estas pruebas, se visibilizaría el contexto de la mujer en la sociedad; lo cual haría obligatorio que las personas juzgadoras se pronunciaran sobre ellas en las sentencias, en específico, al estudiar el temor fundado como causa de inculpabilidad, como el apartado de individualización de la pena, que podrían tener efectos positivos en sus resoluciones, pudiéndolas declarar inocentes o bien reduciendo la pena de prisión.

Sólo así, a través de un papel proactivo y en cumplimiento al orden jurídico, los operadores del derecho en franco acatamiento de los derechos humanos que la constitución impone, al visibilizar las circunstancias de desventaja que inciden en las mujeres en la comisión del ilícito, y actuar en consecuencia, se adopta esta visión transformadora de la igualdad, que en esencia se traduce en una especie de reparación de derechos, que históricamente han sido vulnerados a las mujeres.

Bibliografía

- Anitua, Gabriel y Valeria A. Picco, “Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres mulas” en *Violencia de Género Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires, 2012, Defensoría General de la Nación, p. 234.
- Álvarez Rodríguez, Beatriz Eugenia, *Justicia con perspectiva de género para mujeres criminalizadas*. Escuela Judicial de Formación Judicial, México, 2023.
- Andrade Sánchez, Eduardo, *Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- Asencio, Raquel et al., Criminalización de mujeres por delitos de drogas, *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad-hacia una teoría del delito con enfoque de género*, Eurososial, Madrid, España, 2020, p. 141.
- Asensi Pérez, Laura Fátima, La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 21, enero-junio 2008, p. 26, visible en https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf
- Azoala, Elena, “Mujeres presas por delitos del fuero federal en México”, en *La Mujer a través del Derecho Penal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación – Editorial Fontamara, 2013, p. 36, http://drogasmexicobrasil.mx/wp-content/uploads/2015/07/Elena-Azoala- Art_Mujeres-Presas_Drogas.pdf
- Baratta Alessandro, “El paradigma del género”, *Las trampas del poder punitivo*, Argentina, Biblos, 2000, p. 60, https://www.ucursos.cl/derecho/2017/1/D125T07638/1/material_docente/bajar?id=1656533
- Cadena Roa, Jorge, Miguel Aguilar Robledo y Davis Eduardo Vázquez Alguero (coords.), “La participación de la mujer en el crimen organizado en México”, *Las Ciencias Sociales y la agenda nacional. Reflexiones y propuestas desde las Ciencias Sociales*, México, COMECOSO, 2018.
- Camargo, Pedro Pablo, “El crimen organizado”, *Revista Criminalia*, México, núm. 3, septiembre-diciembre, <http://www.metabase.net/docs/bpj-cr/33277.html>.

- Cantú, Silvano, *El régimen penal de excepción para el delito de delincuencia organizada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013.
- Casas Becerra, L. *Introducción a los problemas de género en la justicia penal en América Latina*, Santiago de Chile, Centro de Estudios de Justicia para las Américas, CEJA, 2010.
- Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi Horacio, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, México, Porrúa, 2015.
- Cerda Lugo, Jesús, *Delincuencia Organizada*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000.
- Charlestworth Hilarey, “Que son los “Derechos Humanos Internacionales de la Mujer”, *Derechos Humanos de la Mujer, perspectivas nacionales e internacionales*, Colombia Profamilia, 1997, p. 68.
- De Anda Munguía, María Leticia, “Cooperación internacional para el combate a la delincuencia organizada”, *Memorias del Congreso sobre delincuencia organizada*, México, UNISON, 1995, vol. III.
- De la Rosa Rodríguez, Paola y Sandoval, Víctor David, “Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio”, en *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 38, n.º 102, enero-junio de 2016. Bogotá 2016: Universidad Externado de Colombia, pp. 141-164. DOI: <http://dx.doi.org/10.18601/01210483.v37n102.08>
- Díaz Aranda, Enrique, et al., *Lineamientos Prácticos de Teoría del Delito y Proceso Penal Acusatorio*, México, STRAF, 2014.
- Díaz Aranda, Enrique, *Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México*, México, STRAF, 2015.
- D. Montoya, Mario, *Mafia y Crimen Organizado*, Argentina, AD-HOC, 2004.
- Epstein, Lee and Jack Knight, “The Chiices Make”, Washington D. C., Congressional Quartely Press, 1998.
- Facio, Alda, “Hacia otra teoría crítica del Derecho”, *Género y Derecho*, Santiago de Chile, La Morada, 1999, p. 124, https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/Lib_genero_derecho.pdf.

- Federación Internacional de Trabajadores y Trabajadoras Sociales,
<https://www.ifsw.org/what-is-social-work/global-definition-of-social-work/definicion-global-del-trabajo-social/>
- Federación Internacional de Trabajadores y Trabajadoras Sociales,
<https://www.ifsw.org/what-is-social-work/global-definition-of-social-work/definicion-global-del-trabajo-social/>
- Federación Internacional de Trabajadores y Trabajadoras Sociales,
<https://www.ifsw.org/what-is-social-work/global-definition-of-social-work/definicion-global-del-trabajo-social/>
- Ferrajoli, Luigi y Carbonell, Miguel, *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, pp. 35-38.
- Ferreira Delgado, Francisco, *Teoría General del Delito*, Colombia, TEMIS, S.A., 1988.
- Fiss, Owen (1999), “Grupos y la Cláusula de Igual Protección”, en: Roberto Gargarella (comp.), *Derecho y grupos desventajados*, Gedisa Editorial, Barcelona, pp.137-167.
- Fix Zamudio Héctor, Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Lineamientos procesales de los procedimientos ante la corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, México, visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/12.pdf>
- Fraser Nancy, “La justicia social en la era de la política de identidad: redistribución, reconocimiento y participación”, *Revista de Trabajo, Nueva Época Año 4-No. 6 Equidad en el Trabajo Género-Juventud*, Buenos Aires, Argentina, agosto-diciembre 20018, pp. 96-99, <https://seminarioteoriasocialfeministaunpsjb>.
- Fuller, “Norma, La perspectiva de género y la criminología: una relación prolífica”, *Revista Tabula Rasa de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, No. 8, enero-junio 2008.
- García Ramírez, Sergio, *Delincuencia Organizada antecedentes y regulación penal en México*, México, Porrúa, 1997.

García Ramírez, Sergio y Rojas Valdez, Eduardo, *Evolución y resultados de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.

García Ramírez, Sergio, "Procuración de Justicia y Regulación Penal de la Delincuencia Organizada", *Retos y Perspectivas de la Perspectivas de la Procuración de Justicia en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

Giacomello, Corina (2013). *Género, drogas y prisión. Experiencias de mujeres privadas de su libertad en México*, editorial Triant lo Blanch, disponible en <<http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/images/stories/eventos/2010/corinagiacomello.pdf>>, consultada en mayo de 2015.

García Álvarez, Martha Fabiola, Conflictos psico-sociales de la mujer delincuente en México. Concurso Internacional de Investigaciones Criminológicas en México 2014, Universidad de Guadalajara, <https://biblat.unam.mx/hevila/Archivosdecriminologiasseguridadprivadaycriminalistica/2015/vol4/1.pdf>
files.wordpress.com/2020/03/rev-trab-gc3a9nero-y-juventud.pdf

Giacomello, Corina, *Género, drogas y prisión. Experiencias de mujeres privadas de su libertad en México*, Triant lo Blanch, 2013, pp. 1-7, <http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/images/stories/eventos/2010/corinagiacomello.pdf>

Gobierno del Estado de Aguascalientes, <https://informacion.aguascalientes.gob.mx/news/gobierno-del-estado-presenta-iniciativa-para-crear-fiscal%3%ADa-especializada-en-delitos-contra-las-mujeres->

Góngora Pimentel, Genaro y Santoyo Castro E. Alejandro, *Crimen Organizado realidad jurídica y herramientas de investigación*, México, Porrúa, 2016.

González Lagier, Daniel, Argumentación y Prueba Judicial, Estudios sobre la Prueba, UNAM, México, 2018, p. 114, visible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10886>

González Le Saux, Marianne y Parra Vera, Óscar, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del caso Apitz”, Revista IIDH, San José, Costa Rica, Vol. 47, enero-junio 2008, p. 133.

Gordon, Eleanor, DCAF, OSCE/ODIHR, ONU Mujeres, “Género y Justicia”, en la Caja de Herramientas de Género y Seguridad, trad. Francis C. Bennaton, Ginebra, DCAF, OSCE/ODIHR, ONU Mujeres, 2019, p. 7.

Hernández, Nuria Gabriela (coord.), *Diagnóstico sobre la incidencia de los delitos cometidos por las mujeres privadas de su libertad procesadas y sentenciadas*, 2009, pp. 20 y 29.

Hernández Sampieri, Roberto, et al., *Metodología de la Investigación*, McGraw- Hill, p. 394, México, 2010.

Hopp, Cecilia Marcela, “Argentina”, *Defensa Penal efectiva con perspectiva de género en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Chile, 2022.

Huber, Rudolf et al. (coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 187 a 200.

INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), de 2016, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf

INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), de 2021, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf

Instituto Nacional de Transparencia, Consulta sobre datos estadísticos de las sentencias dictadas por el delito de delincuencia organizada, visibles en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, folios 330030422001674, 330030422001676, 330030422001679, 330030422001675, 330030422001673, 330030422001899, 330030422001906, 330030422001897, 330030422001900, 330030422001905, 330030422001904, 330030422001903, 330030422001898, México, 2022.

Instituto Nacional de Transparencia, Consulta sobre las sentencias dictadas por el delito de delincuencia organizada, visibles en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, folios 330030423005168, 330030423005210, 330030423005208, 330030423005205, 330030423005203, 330030423005202, 330030423005176, 330030423005183, 330030423005187, 330030423005197, 330030423005198, 330030423005195, 330030423005167, 330030423005177, 330030423005207, 330030423005209, 330030423005171, 330030423005180, 330030423005191, 330030423005206, 330030423005200, 330030423005181, 330030423005173, 330030423005194, 330030423005188, 330030423005190, 330030423005189, 330030423005185, 330030423005196, 330030423005166, México, 2023.

Jaramillo, Isabel Cristina, *la crítica feminista al derecho*, estudio preliminar, en Robin West, *Genero y Teoría del Derecho*, Colombia, Siglo de Hombres Editores, Facultad de la Universidad de los Andes, Ediciones Unidas, Instituto Pensar, 2000, pp. 29-32.

Jakobs, Günther y Cancio Meliá, Manuel, *Derecho penal del enemigo*, trad. de Manuel Cancio Meliá, España, Civitas Ediciones, 2003.

Jiménez Martínez, Javier, *Introducción a la Teoría General del Delito*, México, Ángel Editor, 2002.

Lagarde, Marcela, *El género, fragmento literal: La perspectiva de género*, en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. España, Ed. Horas y HORAS, 1996 pp. 13-38.

Lamas, Marta, *Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género*, en Lamas Marta (comp.), *El género la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Porrúa, 2013, pp. 327-331

Larrauri, Elena. *Criminología crítica y violencia de género*, Edit. Trotta. http://ovsyg.ujed.mx/docs/bibliotecavirtual/Criminologia_critica_y_la_violencia_de_genero.pdf

- Leguizamo Ferrer, María Elena, “Juzgar con perspectiva de género (en el ámbito de la justicia penal)”, *Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales*, Año LXXXVII, nueva época, diciembre 2020.
- Lira Alonso, María Patricia, ¿Qué significa juzgar con perspectiva de género en la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Un análisis a partir de las principales sentencias contra México en materia de género, *Coordinación Editorial de la Facultad de Derecho UNAM*, México, 2020.
- López Betancourt, Eduardo, *Teoría del Delito*, 7ª ed., México, Porrúa, 1999.
- Loranca Muñoz, Carlos, *Individualización Judicial de las Penas y Medidas de Seguridad*, Estudios de la Magistratura, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2008.
- MacKinnon, Catherine (1989). Hacia una Teoría Feminista del Estado. Edit. Catedra. [Fecha de consulta 16 de enero de 2022]. Disponible en: <https://kolektivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/MacKinnon-Catherine-Hacia-una-teor%C3%ADa-feminista-del-Estado.pdf>
- Mahoney, Kathleen. Enfoques canadienses a la igualdad de derechos y a la equidad de género en los estrados judiciales, en *Derechos Humanos de la Mujer*, Colombia, Profamilia, 1997 p. 447.
- Marión Young, Iris, “Las cinco caras de la opresión”, *Justicia y la política de la diferencia*, Princeton, University Press, 1990, pp. 74-75, https://www.filosoficas.unam.mx/docs/327/files/Young_LaJusticiayLaPoliticadelaDiferenciaCap2.pdf
- Márquez Piñero, Rafael, *Teoría del Delito*, México, Porrúa, 2006.
- Martínez Lanz, Patricia y Carabaza, Rodrigo y Hernández, Andrea, Factores de riesgo predisponentes a la delincuencia en una población penal femenina. *Enseñanza e Investigación en Psicología*, 13 (2), 2008, pp. 301-318, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29213207>
- Martínez Ruiz J., *Sociología Criminal*, Librería de Fernando Fe, Madrid, 1899, p. XIII, visible en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080074770/1080074770_MA.PDF

- Miranda Espinosa, Arturo, *Teoría aplicada del delito*, 2ª ed., México, Corporativo Penal Acusatorio, 2016.
- Molina González, María del Rosario y Camargo Pacheco, “María de Jesús, Investigar y juzgar con perspectiva de género. Un acercamiento desde los protocolos de feminicidio”, *Interrogantes, alternativas y desafíos en clave de derecho penal y criminología*, UNIJURIS, Cuba, 2017.
- Montoya Ramos, Isabel y Cruz Parceró, Taissia, “la sentencia a la causa penal 48/2011, sobre una mujer que cometió el delito de homicidio en razón del parentesco en contra de su esposo”, *Sentencias feministas reescribiendo la justicia con perspectiva de género*, Proyecto México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2022, pp. 285-336.
- Morales Brand, J. L. E., & Calderón Espinosa, A. (2024). ¿Sujetos u objetos del proceso penal? Derechos humanos, toma de muestras y exámenes corporales. *Revista Penal México*, 13(24), p. 152. Recuperado a partir de <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/728>
- Núñez Noriega, Guillermo y Espinoza Cid, Claudia Esthela, “El narcotráfico como dispositivo de poder sexo-genérico: crimen organizado, masculinidad y teoría queer”, *Revista interdisciplinaria de estudios de género del El Colegio de México*, vol. 3 No. 5, junio de 2017.
- Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Teoría del Delito, Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista*, México, Porrúa, 2011.
- Ortega García, Laura, Peritaje en Trabajo Social, *Trabajo Social UNAM*, (25-26), México, 2022, p. 11, visible en file:///C:/Users/Usuario/Downloads/monica_escobar,+Art%C3%ADculo+1.pdf
- Ortega Ortiz, Adriana, et al., Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación, México, Comisión de Derechos Humanos en el Distrito Federal, 2011, p 16.
- Ortiz, Gabriela y Pérez, Cindi Elizabeth, “México”, *Defensa Penal efectiva con perspectiva de género en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Chile, 2022.

- Padilla Sanabria, Lizbeth Xochitl, *Delincuencia Organizada Lavado de Dinero y Terrorismo*, México, Flores, 2015.
- Pérez Fernández, Eva, El trabajador social en la administración de justicia. El informe social como dictamen pericial, España, 2011, p. 32, visible en <https://drive.google.com/file/d/0B9yAdGmw9YLURWIYWUI5Q1VyYnc/view?resourcekey=0-5QQ9zYd7a7WhZV5Ai1BaA>
- Pérez López Jorge A., La explicación sociológica de la criminalidad, *Derecho y Cambio Social*, Año 7, No. 22, Lima, Perú, 2011, p. 293.
- Pasculli, María Antonella, “Género y delito”, *Revista de Estudios Jurídicos*, Segunda Época España, No. 22, 2022.
- Pesqueira Leal Jorge, “Neoliberalismo y el nuevo rostro del narcotráfico”, *Memorias del Congreso sobre delincuencia organizada*, México, UNISON, 1995, vol. II.
- Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del Delito*, México, Universidad Autónoma de México, 2000.
- Quintino Zepeda, Rubén, *Introducción a la Teoría del Delito, desde Fauerbach y Binding hasta Claus Roxin*, México, Flores, 2017.
- Ramírez Benítez René A., *La tutela judicial efectiva y el lenguaje de las sentencias*, 2020, visible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-tutela-judicial-efectiva-y-el-lenguaje-de-las-sentencias>
- Reynoso Dávila, Roberto, *Teoría General del Delito*, 2ª ed., México, Porrúa, 1997.
- Rodríguez, Ana Sofía (coord.), *Efectos inesperados. Feminismos y apuestas penales en México*, Intersecta, organización para la igualdad A. C., 2023.
- Rodríguez González Anahy, *Guía para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de psicología forense*, en *Guías para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de identificación humana, odontología forense, psicología forense, análisis de video digital, balística, medicina forense y criminalística de campo*, México, 2022, p 99, visible en <https://www.cjf.gob.mx/PJD/guias/visorGuia.aspx?iug=Vol2GVPP&lib=1>.
- Rubert Pascual, Daniel Sanso, “Criminalidad organizada y género ¿hacia una redefinición del papel de la mujer en el seno de las organizaciones

criminales?”, *Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, No. 3, 2010.

Saba, Roberto, “(Des) igualdad estructural”, en *Revista Derecho y Humanidades* No. 11, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, pp. 170 y 171.
<https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/17057/17779>

Sánchez, Luli, “Coordenadas para pensar la defensa penal efectiva con perspectiva de género y enfoque diferenciado”, *Defensa Penal efectiva con perspectiva de género en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Chile, 2022.

Sánchez, Mariana Noemí, La mujer en la teoría criminológica. *Revista de Estudios de Género. La ventana*, (20), 2004, pp. 240-266. ISSN: 1405-9436,
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88402011>

Segato, Rita Laura, *La Guerra contra las Mujeres*, Edit. Traficantes de Sueños, 2016. Disponible en:
https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf

Segato, Rita Laura, *Contra- Pedagogías de la crueldad*, Edit. Prometeo Libros, 2018.
https://drive.google.com/file/d/1dfcYJB5CNj_UV5e5mTN4Gciwp801gzOe/view

Segato, Rita Laura, *Las estructuras elementales de la violencia, ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Universidad Nacional de Quilmes, 2003, pp. 114 y 115,
<http://valijapedagogica.mercosursocialsolidario.org/archivos/hc/1-aportesteoricos/2.marcosteoricos/3.libros/RitaSegato.LasEstructurasElementalesDeLaViolencia.pdf>

Segato, Rita Laura, *Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres*, Pez en el árbol, México, 2014, pp. 1- 114.

Solís Quiroga, Héctor, ¿Qué es la sociología criminal?, *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 21, Núm. 1, México, 1959, p. 254, visible en

<http://revistamexicanadesociologia.unam.mx/index.php/rms/article/view/58978/52167>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reforma en Derechos Humanos y Nuevo Control de Constitucionalidad, curso virtual impartido en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres, agosto a septiembre de 2013, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos, México 2021, SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar casos que involucren a Personas Migrantes y Sujetas a Protección Internacional, México 2021, SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad, México 2022, SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México 2020, SCJN, pp. 25-32.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, México 2022, SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, México 2021, SCJN.

Struensee, Eberhard, Temas sobre Teoría del Delito, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1999.

Tickner, Arlene B. (coord.), *Mujeres y crimen organizado en América Latina: más que víctimas o victimarias*. Observatorio colombiano de crimen organizado, Colombia, 2020.

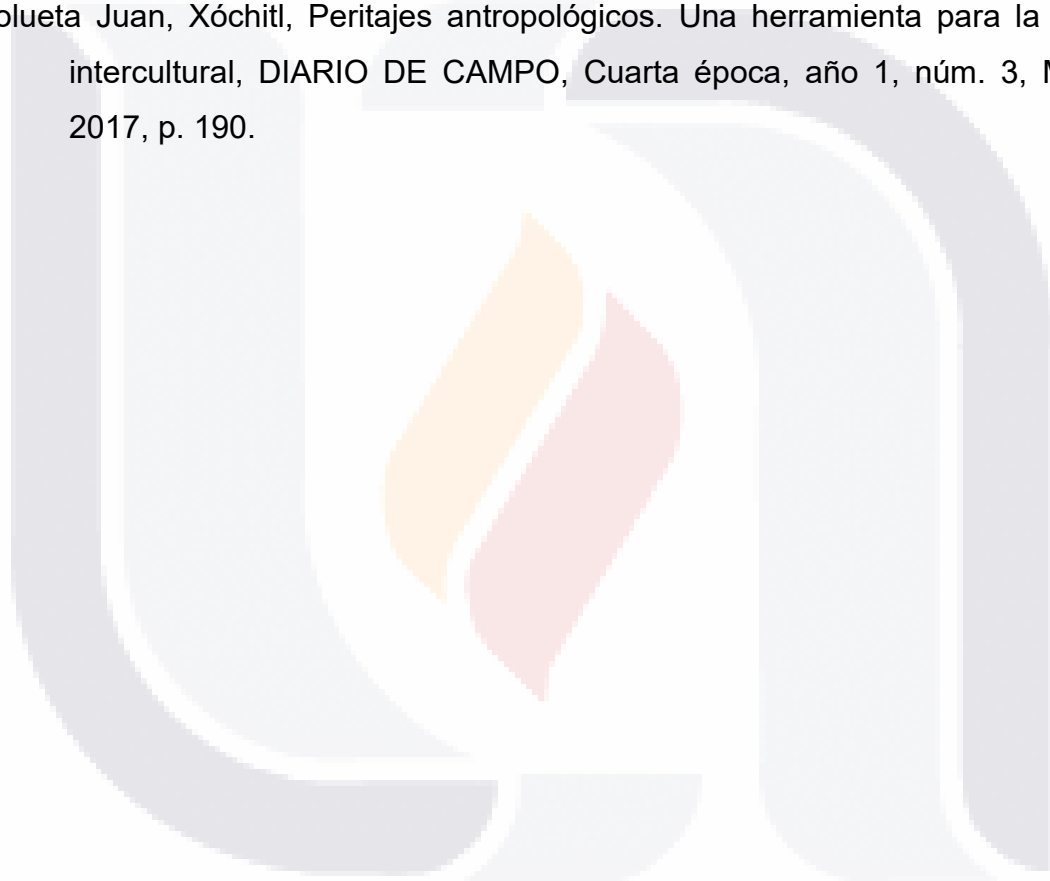
Urosa Ramírez Gerardo Armando, *Teoría de la Ley Penal y del Delito*, México, Porrúa, 2006.

Viera Hernández, “La delincuencia organizada de cuello blanco una visión criminológica” *Memorias del Congreso sobre delincuencia organizada*”, México, UNISON, 1995, vol. I.

Welssh Chahuán, Gherman et al., “Situación de 10 países de las Américas y recomendaciones para fortalecer las buenas prácticas y la cultura institucional”, *Defensa Penal efectiva con perspectiva de género en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Chile, 2022.

Zeferín Hernández Iván Aarón, La prueba libre y lógica. Sistema penal acusatorio mexicano, IJF-Escuela Judicial, México, 2016 p. 119, visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5263/6.pdf>

Zolueta Juan, Xóchitl, Peritajes antropológicos. Una herramienta para la justicia intercultural, DIARIO DE CAMPO, Cuarta época, año 1, núm. 3, México, 2017, p. 190.



Sentencias

- CIDH, *Acceso a la justicia para la Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007. Original: español.
- Comité de Derechos Humanos (CCPR), “Observación General No. 13, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 14 – Administración de justicia”, Naciones Unidas, 1984.
- Comité de Derechos Humanos (CCPR), “Observación General No. 18, No discriminación”, CCPR/C/GC/18, Ginebra, Naciones Unidas, 1989.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), “Recomendación General No. 25, sobre el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal”, Naciones Unidas, 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Álvarez Íñiguez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C, núm. 170.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, serie C, núm. 182.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 147.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de diciembre de 2021, serie C, núm. 88.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C, núm. 170

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, párr. 14 y 34.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2008). *Caso del penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, serie C, núm. 181.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011, serie C, núm. 224.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *Caso González y otras Vs. México*, Excepción, Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Maoiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124, párr. 11.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2006, serie C, núm. 220.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011, serie C, núm. 225.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 152.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127, párr. 186.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 19.
- Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, l. 49, diciembre de 2017, reg. 2015678, t. I, p. 119.
- Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, l. 29, abril de 2016, t. II, reg. 2011430, p. 836
- Jurisprudencia 1a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, l. 3, febrero de 2014, t. I, reg. 2005458, p. 677.
- Tesis P. XX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, l. 22, septiembre de 2015, t. I, reg. 2009998, p. 235.
- Tesis P. XIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, l. 22, septiembre de 2015, t. I, reg. 2010005, p. 240.
- Jurisprudencia II.2o.P. J/5 (10a.), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1740, registro digital: 2009875.
- Jurisprudencia II.2o.P. J/22 novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1194, registro digital: 174276.
- Jurisprudencia VI. 3o. J/14, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, registro digital: 224818, p. 383.
- Jurisprudencia XXVII.3o. J/4 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, p. 2708, registro digital: 2007867.
- Jurisprudencia XXVII.3o. J/5 (10a.), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, registro digital: 2007869.

Jurisprudencia: 1a./J. 50/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 711, Décima Época, registro digital: 2010409.

Jurisprudencia 1a./J. 72/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, registro digital: 2010468, p. 672.

Jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, p. 360, registro digital: 2014800.

Jurisprudencia 2a. XXI/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, Abril de 2019, Tomo II, registro digital: 2019663, p. 1343

Jurisprudencia 1a./J. 209/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, registro digital: 2027824, p. 1670.

Jurisprudencia 1a./J. 1/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Marzo de 2007, registro digital: 172945, p. 202.

Jurisprudencia 1a./J. 201/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, registro digital: 2027823, p. 1576.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5425/2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, registro digital 31991, 8 de marzo de 2023.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 945/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de mayo de 2019.

Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994, página 400, Octava Época, Registro digital: 213182.

Tesis aislada, séptima época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 84, Segunda Parte, página 55, registro digital: 235336

Tesis aislada, séptima época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Segunda Parte, página 83, registro digital: 235174.

Tesis aislada, séptima época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Segunda Parte, p. 87, registro digital: 234374

Tesis: II.2o.P.17 P (11a.), Undécima Época, Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2026277.

Tesis Semanario Judicial de la Federación. Volumen 103-108, Sexta Parte, página 266, Séptima Época, registro digital: 252936.

Tesis IV.1o.P.C.9 P, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 779, registro digital: 191613.

Tesis: 1a. CCXLV/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, p. 415, registro digital: 2018834.

Tesis P. XII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, registro digital: 2006152, p. 413.

Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, registro digital: 2013866, p. 443

Tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, registro digital: 2018672, p. 322.

Tesis 1a. LXXIV/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, registro digital: 2020480, p.1320.

Ordenamientos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Penal Federal

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000, Italia.

Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Convención sobre la Eliminación Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)

Declaración universal de derechos humanos

Ley de la Fiscalía General de la República.

Ley del Instituto Nacional de la Mujeres

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Ley Nacional de Ejecución Penal,

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la violencia sexual, de la entonces Procuraduría General de la República,

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51043/Protocolo_inv_con_pg_para_la_violencia_sexual.pdf.

Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1975, Suiza.